

EXP. NÚM. 967/2011-II. ***.- VS. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA Y OTROS.**

RESOLUCIÓN: Mexicali, Baja California a quince de febrero del año dos mil diecinueve.

VISTO para **RESOLVER DE NUEVA CUENTA** siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo directo laboral 431/2018 dictado por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, deducido del expediente laboral burocrático número 967/2011-II formado con motivo de la demanda promovido por el C. ***** en contra del **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o *****Y/O ***** y/o SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI** así como al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y;

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante escrito recibido en fecha veintisiete de junio del año dos mil once el C. ***** demandó al **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o ***** Y/O ***** Y/O SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI** así como al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** por las siguientes **PRESTACIONES:**

*a).- Por la **REINSTALACIÓN** en el mismo puesto y condiciones de trabajo, que tenía al momento que se me despidió injustificadamente del puesto que ocupaba como “Inspector de Alcoholes...”*

b).- Por el pago de los salarios vencidos o caídos, computados a partir de la fecha en que aconteció mi despido injustificado siendo a partir del día 11 de mayo del 2011 y hasta la fecha en que se dé pleno cumplimiento al laudo...”

c).- Por el pago de todas aquellas prestaciones que deje de percibir con motivo del despido injustificado del que fui objeto...”

*d).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de **VACIONES** proporcionales al tiempo laborado y por consecuencia el pago de la **PRIMA VACACIONAL** correspondiente calculados en base a las condiciones **Generales de Trabajo...***

e).- En forma subsidiaria reclamo para el caso de que los demandados se nieguen a reinstalarme, -sic- el pago de las cantidades y conceptos que a continuación se señalan:

La cantidad de \$***** -sic- atento a lo dispuesto en el artículo 56 párrafo primero de la Ley del Servicio Civil...”

La cantidad de \$***** –sic- por concepto de VEINTE DIAS POR CADA AÑO LABORADO...”

La cantidad de \$***** por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD...”

La cantidad que resulte por concepto de VACACIONES correspondientes al último año de servicios prestados (2011)...”

La cantidad que resulte por concepto proporcional de VACACIONES correspondientes al primer y segundo año de servicios prestados (2010)...”

La cantidad de \$***** –sic- por concepto de PRIMA VACACIONAL a razón del 60% sobre el monto de las vacaciones atento a lo estipulado en las Condiciones Generales de trabajo aplicable en el caso que nos ocupa...”

f) El reconocimiento de Antigüedad a que me refiero en el primer punto de hechos siendo a partir del 1 de enero del 2008...

g) El otorgamiento de nombramiento de Base en el puesto, nivel salarial y categoría que me corresponde por las labores que realizaba para ser un trabajador incluido en la lista de raya que desempeño funciones de trabajo con categoría de base...”

h) Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de diferencias salariales y prestaciones computadas a partir del momento en que conforme el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil...”

i) La aplicación a mi favor de las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo celebrado entre AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI....”

En cuanto hace a lo anterior, reservándome el derecho para solicitar INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, una vez dictado el Laudo condenatorio en caso de que la autoridad no lo haga liquido en relación a las Condiciones Generales de trabajo aplicable al AYUNTAMIENTO y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCION MEXICALI....”

j) Se declare por parte de este H. Tribunal de Arbitraje del Estado que las actividades realizadas por el actor ***** como Inspector de Alcoholes del AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, son de las consideradas de empleado de BASE, y no de confianza...”

k) El pago de la cantidad de \$***** PESOS M.N. -sic- por concepto de tiempo extraordinario, resultando de 468 horas extras dobles y 442 horas extras triples; generados a partir del 11 de mayo del 2010 al 8 de mayo del 2011, dado que el horario de trabajo es de martes a sábado de 8:00 a 4:00 a.m. sin horario para tomar alimento o descanso, por lo que en total semanalmente es decir, de lunes a sábado laboró un total de 47.5 horas durante mi jornada nocturna...”

l) Por el pago de la cantidad de \$***** PESOS M.N. -sic- que se me adeuda por concepto de 11 DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO correspondiente al período comprendido de mayo del 2011 al 08 de mayo del 2011...”

m) Por el pago de la cantidad de \$***** PESOS -sic- por concepto de 35% DE LA PRIMA ADICIONAL, por haber laborado los días sábados y

domingos correspondientes al período comprendido del 11 de mayo del 2010 al 08 de mayo del 2011 que representa 52 sábados y 52 domingos...”

*n) Por el pago de la cantidad de \$***** PESOS -sic- que se me adeuda por CONCEPTO DE 104 DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO SEMANAL que laboré y siendo los días sábado y domingo del período del 11 de mayo del 2010 al 08 de mayo del 2011...”*

*o) El pago de la Cantidad de \$***** PESOS -sic- por concepto de 02 días de salarios devengados y no cubiertos por los días 10 y 11 de mayo del 2011, siendo este mi último día de labores...”*

*p) El pago de la cantidad de \$***** PESOS -sic- por concepto proporcional del Pago de Compensación a razón de 02 DÍAS DE SALARIOS DEVENGADOS Y NO CUBIERTOS siendo los días 10 y 11 de mayo del 2011, siendo este mi último día de labores...”*

q) El pago y entero de las Cuotas Obrero Patronales para tener derecho y recibir de manera integral la seguridad social otorgada por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA a partir de la fecha de mi ingreso que fue el 1 de enero del 2008 hasta el dictado del laudo y durante todo el tiempo que dure la tramitación...”

r) El pago de la cantidad que corresponda por concepto de diferencias en el pago de cuotas del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA generadas a partir de la fecha de mi ingreso 1 de enero de 2008/ y que debe pagar de conformidad a los artículos 4 y 16 de la ley del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con efectos a partir de la fecha en el trabajador actor fue contratado e ingresó a prestar sus servicios al servicio y beneficio de la patronal demandada, como el pago de aquellas que se sigan generando hasta que se dé debido cumplimiento al laudo...”

s) El pago a la cantidad que corresponda por concepto de daños y perjuicios causados como consecuencia de no haber dado de alta al actor en la fecha de su contratación de conformidad a los términos del artículo 18 de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA traduciéndose éstos en el pago de recargos, intereses, multas y actualizaciones por concepto de cuotas generadas como consecuencia de la omisión de no haberme dado de alta a partir de la fecha de mi contratación siendo el 1 de enero del 2008...”

t) El otorgamiento de seguridad social integral en términos del artículo 4 de la Ley que regula al INSTITUTO CODEMANDADO INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA pagadera de manera retroactiva a partir de la fecha de ingreso del trabajador que fue el 1 de enero del 2008, una vez que sea reinstalado en el mismo puesto y condiciones de trabajo...”

Al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, reclamo y exijo:

*x) El reconocimiento a favor del actor ***** como asegurad y beneficiario y derecho habiendo en calidad de trabajador de base, con efectos a partir de la fecha en que se le debió considerar como tal....”*

y) *El acreditamiento de las cuotas de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en términos del salario prestaciones que la materialidad de los hechos del actor ***** debió haber percibido como trabajador de base...*

z) *El reconocimiento a favor del suscrito ***** de todos y cada uno de los derechos que como asegurado, beneficiario y derechohabiente otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California como consecuencia de lo reclamado en los incisos que preceden...*

aa) *El pago que resulte por los actores y omisiones que realizaron los demandados en perjuicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y del trabajador actor...*

bb) *El reconocimiento de la antigüedad generada por el suscrito *****, a partir de la fecha de mi ingreso siendo el día 1 de enero del 2008 como asegurado, beneficiario y derechohabiente en mi calidad de trabajador de base.*

Del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI

reclamo y exijo:

cc) *Mi inscripción ante dicho SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI como trabajador de BASE para tener derecho a todas las prestaciones y derechos que se estipulan en las condiciones generales de trabajo celebradas entre ese sindicato y la patronal demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, para ser sujeto de todos los derechos y obligaciones de tener la calidad de empleado de base que se desprende de dichas condiciones de forma retroactiva a partir de la fecha en que se me debió otorgar el nombramiento de trabajo de Base...*

Señalando en el capítulo de HECHOS sustancialmente lo siguiente:

I. *Que con fecha 01 de enero del 2008, ingresé a prestar mis servicios personales en forma subordinada mediante el pago de un salario a beneficio de los ahora demandados, para ocupar el puesto de Inspector de Alcoholes adscrito a la Oficina del Titular de la Secretaría de Ayuntamiento de Mexicali (dependiente del Ayuntamiento de Mexicali), consistiendo mis actividades en REVISAR únicamente los establecimientos que cuentan con el permiso de venta de consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas para el ayuntamiento de Mexicali, revisar tarjetas de control sanitario de sexoservidoras y/o sexoservidores, revisar el manejo de máquinas tragamonedas y videojuegos con sistema integrado de cobro, revisar los permisos de salones de eventos, parques y jardines que abran y entren a la hora permitida, revisar las medidas de seguridad de los establecimientos para la venta de bebidas alcohólicas que cuentan con un permiso de bebidas alcohólicas, revisar en los establecimientos que cuenta con permiso de venta de bebidas alcohólicas cuentan que las puertas de entrada y salida que no estuvieren cerradas, por lo que únicamente REVISABA todo lo anterior, en el entendido que por REVISAR quiero decir significa ver con atención, observar con la vista.*

II. *Las funciones o actividades del suscrito las llevaba a cabo es por órdenes de mis superiores quien es el AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA al momento que ingrese a laborar las ordenes la recibía de mis anteriores jefes inmediatos, los CC. LIC. ***** y ***** , el*

primero de ellos tenía el puesto de Sub-Director Operativo de permisos dentro de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali y el segundo el de jefe del Departamento de supervisión de Permisos de Alcoholes dentro de la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 30 de noviembre del 2010 dado que cambio la administración...”

III. *Al momento en que ingrese fui contratado por el C. ***** quien en ese momento tenía el puesto de Coordinador Administrativo de la SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO DE MEXICALI dependiente de la demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA persona la cual se encargaba de la contratación del personal...”*

IV. *Mi jefe inmediato hasta el último día de labores en virtud del despido injustificado del que fui objeto lo era el C. LIC. *****, quien tiene el puesto de jefe del Departamento de Supervisión de Permisos de Alcoholes así como el C. LIC. *****; quien tiene el puesto de Sub-Director Operativo de Permisos dentro de la Secretaria del Ayuntamiento de Mexicali, quien eran mis superiores dado que eran quienes me daba todas y cada una de las ordenes...”*

V. *Como se puede apreciar mis actividades que realizaba para la demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, son de mero trámite, es decir análogas a las de un trabajador de base, según lo establece el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por lo tanto no pueden ser consideradas como de confianza...”*

VI. *Con motivo de la prestación de mis servicios personales subordinados al ahora demandado, recibía un salario mensual de \$***** PESOS, mismo que resulta de la suma del pago del salario catorcenal (pagadero cada catorce días) por el monto de \$***** Pesos M.N. mas la suma del pago de la compensación que me otorgaba la demandada de manera mensual el día ultimo de cada mes por la cantidad de \$***** PESOS M.N. misma que me era pagadera de manera continua e ininterrumpida desde el inicio de la relación laboral, por lo tanto forma parte del salario diario que de ordinario el suscrito recibía...”*

“...La patronal AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA me hacía trabajar jornadas extraordinarias ya que mi jornada de trabajo que desempeñaba constaba de cinco días a la semana de martes a sábado de 8:00 p.m. a 4:00 a.m. sin embargo aclaro que todos los días de martes a sábado salía hasta las 5:00 a.m. del día siguiente, así como desde este momento hago mención que el día sábado dado que entraba a las 8:00 p.m. salía el día siguiente siendo hasta el domingo por lo que también laboraba los domingos, así como también no contaba con horario para tomar alimentos o descanso...”

VII. *Así como también en ocasiones me tocaba laborar uno de esos días de descanso obligatorio, de acuerdo a necesidades de mi patrón, por las arduas jornadas que me hacía laborar para poder sacar adelante el proyecto del AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA correspondiente al periodo comprendido de mayo del 2010 al 08 de mayo del 2011...”*

VIII. *Así mismo y dado que laboraba los días de descanso semanal obligatorio, mismos que la patronal demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, me hacía laborar siendo los días sábados y domingos, haciendo mención que me pagaba estos días de manera sencilla y no al 200% como así lo señala la Ley -sic- por lo que se me adeuda ya que laboré 104 días de descanso obligatorio semanal del período del 11 de mayo del 2010 al 08 de mayo del 2011 y no obstante que tenía una jornada de trabajo de martes a sábado, y toda vez que mi horario de trabajo lo era de 8:00 p.p. a 4:00 a.m. pero hasta las 5:00 a.m. dada que mi jornada se extendía es que el día sábado mi jornada termina hasta el día siguiente siendo el día domingo a las cinco de la mañana...”*

IX. Como de igual forma por haber laborado los días sábados y domingos correspondientes al período comprendido del 11 de mayo del 2010 al 08 de mayo del 2011, que representan 52 sábados y 52 domingos, la patronal demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, me adeuda el pago de PRIMA SABATINA Y DOMINICAL; misma que me adeuda un pago por el 35% al salario que percibía hasta el día de 11 de mayo del 2011 fecha en que la demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI me despidió injustificadamente...”

X. Es el caso que la reinstalación se debe dar tomando en consideración todos aquellos incrementos de salario y prestaciones que se presente durante la tramitación del presente oficio hasta que se dé el total cumplimiento al laudo que se dicte en el presente juicio...” Asimismo los salarios vencidos o caídos, se deben pagar, tomando en consideración todos aquellos incrementos de salario y prestaciones que se presenten en el período antes mencionado...”

XI. Es el caso que mi relación de trabajo siempre se desarrolló de manera continua e ininterrumpida desde mi fecha de ingreso que fue el día 1 de enero de 2008 y hasta el día 11 de mayo del 2011 fecha en que la demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI me despidió injustificadamente; por lo que no obstante que reúno los requisitos previstos por el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California...”

XII. En este sentido, la ahora patronal demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, en forma inexplicable me había negado el derecho para tener el nombramiento de base, siendo que en ningún momento ha existido oposición de parte del sindicato titular de aplicarme a mi favor las condiciones generales de trabajo, es decir en el entendido de que se me pague por la patronal demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI las prestaciones contenidas en la condiciones generales de trabajo siendo las siguientes como CANASTA BASICA, QUINQUENIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, TRANSPORTE, FOMENTO EDUCATIVO, BUENA DISPOSICIÓN, EFICIENCIA, FOMENTO DEPORTIVO, SUBSIDIO PARA LENTES, AYUDA ESCOLAR, SEGURO DE VIDA y PESION O JUBILACION así como que también le son pagaderas a los trabajadores que tiene calidad de empleado de base...” “...solicitando mi reinstalación y otorgamiento del nombramiento de base, en el puesto de Inspector de Alcoholes, sin afectación de mis derechos adquiridos, incluso deberá seguir respetándoseme por parte de la autoridad pública patronal la compensación...”

XIII. Asimismo desde este momento vengo haciendo mención que en la Fuente de Trabajo en que laboraba para AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA existen trabajadores de tienen el mismo puesto de inspector de alcoholes y actividades del suscrito y que gozan de las prestaciones contenidas en las Condiciones generales de trabajo y que a la fecha de mi despido ya contaban con BASE dentro de la fuente de trabajo AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y realizan las mismas funciones que el suscrito...”

XIV. Las labores que realizaba para la patronal demandada hasta el día 11 de mayo de 2011 fecha en que la demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA me despidió injustificadamente, son desde luego funciones del trabajador de BASE, por lo que el ahora demandado AYUNTAMIENTO DE MEXICALI me habían venido violentando en mi perjuicio, toda vez que no obstante, de haber desempeñado funciones de trabajador de Base por más de seis meses, no consideró mi plaza en el presupuesto de egresos, debiéndoseme aplicar de forma retroactiva a partir de la fecha en que se me debió otorgar el nombramiento de trabajador de Base...”

XV. Es el caso que refiriéndose a las prestaciones que reclamo de seguridad social integral, es que en el presente capítulo de hechos manifiesto que durante todo el tiempo que duró la relación laboral, la patronal AYUNTAMIENTO DE MEXICALI fue omisa en otorgarme de manera integral la prestación de

seguridad social que es otorgada de manera integral por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, según ya que en su lugar de Seguridad Social Integral, solo me cubría el rubro de enfermedades no profesionales y de maternidad omitiendo cubrirme la jubilación, pensiones y de seguridad social integral, incumplimiento de manera ilegal el pago y entero de manera completa de estas prestaciones por lo que deberá de pagarla de manera total desde mi ingreso siendo el 1 de enero del 2008 y durante todo el tiempo en que duró la relación laboral...”

XVI. Asimismo para efectos de que debí de percibir por parte de éste Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) la totalidad de las prestaciones de seguridad social por el art. 4 de la ley que lo regula, las cuales no me otorgaba por no tenerme reconocido el carácter de trabajador de BASE...”

XVII. Más todavía, el señalado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), que igualmente se demanda, no me reconoce la antigüedad ni el derecho para ser sujeto, en su momento dado, al beneficio de jubilación y pensiones así como el resto de las prestaciones del artículo 4 antes mencionado, dado que no me reconoce la antigüedad generada desde la fecha de mi contratación a la fecha DE MI DESPIDO INJUSTIFICADO; y menos aún, las aportaciones de cuotas correspondientes generadas durante el señalado período laboral; mismas que la citada patronal AYUNTAMIENTO DE MEXICALI se abstuvo y se negó a aportar en términos de los artículos 16, 21 de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), al no haberme dado de alta desde mi fecha de ingreso 01 de enero del 2008...”

XVIII. Omisión de cuotas dadas por la patronal que se demanda AYUNTAMIENTO DE MEXICALI que infringió y me causó un daño a mi esfera jurídico-laboral en cuanto que menoscabó mis derechos de seguridad social al no tenerme reconocido por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California la antigüedad comprendida de la fecha a partir de la cual fui contratado...”

XIX. Conducta patronal, me refiero a la que señalo en los hechos que antecede, que infringió y me causó un perjuicio de carácter económico, en función de que al no haber sido reconocida mi calidad de trabajador de base, se generó en mi contra, una omisión de cuotas cuyo efecto, es el de, precisamente la falta de pago de cuotas, el posible pago de intereses, recargos, multas y demás conceptos propios que toda omisión de cuotas trae consigo...”

XX. Y no sólo esto, sino que además, al contratarme me refiero a la patronal que se demanda AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, sin motivo o causa legal para ello omitió darme de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a partir de la fecha de mi contratación; extendiéndose igualmente la omisión del patrón de comunicar a dicho Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) el hechos de que a parte del salario que me pagaba, me pagaba una compensación mensual por mis servicios; menoscabando de nueva cuenta con dicha conducta patronal, los derechos de seguridad social que le corresponde como asegurado, beneficiario y derechohabiente del citado Instituto...”

XXI. En virtud de lo anterior, de la conducta ímproba e ilegal de la patronal que se demanda AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, al margen de los lineamientos jurídicos que regulan la relación de trabajo, solicito que oportunamente se condene a las partes demandadas AYUNTAMIENTO DE

MEXICALI a la satisfacción y pago de las prestaciones que se señalan en el proemio...”

XXII. Por otra parte y concatenando las prestaciones marcadas con el inciso i) consistente en la aplicación en mi favor de las **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California, **SECCION MEXICALI**, me permito señalar que por tratarse de una prestación extralegal, demostraré en la etapa probatoria la existencia de las Condiciones Generales de Trabajo aplicable y que durante la vigencia de mi relación laboral corresponde su aplicación los de los años 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012 el cual es revisado cada mes de mayo y que incluye prestaciones extralegales las cuales tengo derecho...”

XXIII. Las labores que realizaba para la patronal demandada, son desde luego funciones de trabajador de base como las de mis compañeros que cuentan con el mismo puesto y actividades del suscrito y que cuentan con nombramiento de base como lo son ***** y ***** a quien se les pagan las prestaciones de seguridad social del artículo 4 de la **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA...**”

XXIV.- Es el caso el día 11 de mayo del 2011 a las 11:50 horas (once horas con cincuenta minutos del día), recibí una llamada a mi teléfono celular de nombre Lic. *****, quien tiene el puesto de Inspector en la dependencia en que laboraba, en ese momento yo me encontraba en mi domicilio particular, así mismo indicándome dicha persona el de nombre Lic. ***** que me presentara a la Oficina del Departamento de Supervisión de Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento a las 14:00 horas (dos de la tarde) y me dirigiera con nuestro jefe inmediato el C. LIC. *****, quien tiene el puesto de Sub-Director Operativo de Permisos dentro de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, y una vez que llegue al Ayuntamiento de Mexicali siendo aproximadamente las catorce horas (dos de la tarde) como el me pidió que llegar, llegue directamente a la oficina de mi Jefe en el entendido que me refiero al C. LIC. *****, y una vez que llegue a su oficina entré a la misma la cual se encuentra en el departamento de supervisión de permisos de alcoholes dentro de la Secretaría del Ayuntamiento y estando dentro de sus oficinas me dijo lo siguiente: ...”

XXV. Por otra parte y ante el temor fundado que la patronal me quiera acumular más de tres faltas después del día en que me despidió injustificadamente, es que ocurro a prestar formal demanda, por el despido injustificado, es que incurro a prestar forma demanda por el despido injustificado del que fui objeto, haciendo mención que mi patrón omitió cubrirme el pago de la cantidad de \$***** pesos por concepto de 02 días de salarios devengados y no cubiertos por los días 10 y 11 de mayo del 2011, así como la cantidad de \$***** pesos por concepto proporcional del pago de Compensación a razón de 02 DÍAS DE SALARIO DEVENGADO Y NO CUBIERTO siendo los días 10 y 11 de mayo del 2011...”

XXVI. Por otro lado es menester hace hincapié en que la patronal fue omisa en hacerme entrega por escrito del aviso de remoción o rescisión, lo cual es motivo suficiente para considerar que por esa circunstancia debe de considerarse injustificado, por lo que me encuentro con la incertidumbre de saber cuál fue el motivo por el cual se me despidió injustificadamente, en términos de lo que dispone el artículo 57 de la ley de Servicio Civil...”

XXVII. Por otro lado es importante hacer notar que aunque el patrón en caso de que su intención hubiera sido el removerme libremente, aun así el suscrito realizaba funciones de un trabajador de base, por lo tanto no me es aplicable la figura de la remoción libre, dado que esa figura se aplica a los que realizan

funciones de trabajador de confianza y el suscrito realizaba labores de un trabajador de base...”

SEGUNDO: Con fecha veintinueve de junio del año dos mil once, se admitió la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordenó su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número 967/2011-II, citándose a las partes a una Audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. Llegado el día de la audiencia de referencia se hizo constar la inasistencia de la parte actora de manera personal, compareciendo en su nombre el C. LICENCIADO *****. Asimismo, se hizo constar la asistencia de la PATRONAL DEMANDADA AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o *****y/o ***** por conducto de quien se ostenta como su apoderada legal LICENCIADA *****. Así mismo se hace constar la asistencia del demandado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA por conducto de su apoderada LEGAL *****. Por último se hace constar la inasistencia del demandado SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCION TIJUANA ni de persona alguna que lo represente. Seguidamente en la Etapa de Conciliación, las partes manifestaron estar inconforme de todo arreglo, y en la fase de demanda, la actora ratificó el escrito inicial de demanda. En la etapa de Demanda y Excepciones específicamente en la fase de Contestación, la demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o *****y/o ***** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, específicamente mediante tres escritos constantes de 29, 03 y 03 fojas útiles.

Por lo que respecta a la demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, quien contestó al CAPÍTULO DE PRESTACIONES sustancialmente lo siguiente:

*“... niego desde este momento que el actor le asista la razón y el derecho para reclamar todas y cada una de ellas toda vez que no se dan los supuestos que la ley requiere para que se concrete el reclamo que pretende reiterando que carece de acción y de derecho para demandar dichas prestaciones -sic- A) del capítulo (sic) toda vez que es falso que al mismo se le hay despedido injustificadamente lo cierto es que el hoy actor fue removido libremente de su cargo de inspector en fecha 11 de mayo de 2011, mediante aviso de remoción libre, el cual se encuentra signado por el MVZ ******, en su carácter de oficial mayor XX ayuntamiento DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y el cual en la misma fecha se intentó notificar al actor por conducto del C. LIC. ******, en las oficinas de la sub dirección jurídica del Ayuntamiento de Mexicali (sic) dándose por enterado en ese acto el C. ******, tal negación*

de la parte actora a firmar el aviso de remoción libre en comento, se hizo en presencia de dos testigos de nombres ***** Y ***** de igual forma se presentó ante el H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO, un procedimiento PARAPROCESAL, el cual fue radicado bajo el número P-76/2011 y en el cual se solicitó a la autoridad en comento se notificara (sic) Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en su artículo 51 fracción I tercer párrafo y el cual es aplicable a todos los trabajadores del ayuntamiento de Mexicali, Baja California que desarrollen funciones de confianza como es el caso del hoy actor, quien durante todo el tiempo que duro la relación laboral desarrollo las funciones de DIRECCIÓN, DECISIÓN, ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN, y en tal virtud por ser empleado de confianza no goza de la estabilidad en el empleo (sic) b) del capítulo de prestaciones (sic) son improcedentes toda vez que derivan de un derecho que la ley no les confiere (sic) C) del capítulo de prestaciones (sic) Son total mente improcedentes toda vez que derivan de un derecho de la constitución y la ley no la confiere (sic) D) del capítulo de prestaciones (sic) carece el actor de acción y derecho para reclamar dicho pago ya que las condiciones generales de trabajo únicamente les son dables a los trabajadores de base del ayuntamiento de Mexicali. (sic) e) del capítulo de prestaciones "... carece de acción y derecho y fundamentación alguno..." f) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, carece el actor de acción y de derecho para reclamar de mi representada el reconocimiento de antigüedad a partir del 01 de enero de 2008, ya que lo cierto es que el mismo ingreso a laborar en fecha 11 de enero 2008, en tal virtud mi representada siempre le ha reconocido su antigüedad genérica, desde el día 11 de enero de 2008..." g) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda (sic) carece hoy el actor de acción y derecho..." h) del capítulo de prestaciones del escrito inicial (sic) carece de acción y derecho..." i) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda carece de acción y derecho..." j) del capítulo de prestaciones del escrito inicial (sic) carece de acción y derecho..." k) del capítulo de prestaciones del escrito inicial (sic) carece de acción y derecho..." l) del capítulo de prestaciones del escrito inicial (sic) carece de acción y derecho..." m) del capítulo de prestaciones del escrito inicial (sic) carece de acción y derecho..." n) del capítulo de prestaciones del escrito inicial (sic) carece de acción y derecho..." o) del capítulo de prestaciones del escrito inicial (sic) carece de acción y derecho..." p) del capítulo de prestaciones del escrito inicial (sic) carece de acción y derecho..." q) del capítulo de prestaciones del escrito inicial (sic) carece de acción y derecho..." r) del capítulo de prestaciones del escrito inicial (sic) carece de acción y derecho..." s) del capítulo de prestaciones del escrito inicial (sic) carece de acción y derecho..." t) del capítulo de prestaciones del escrito inicial (sic) carece de acción y derecho. (sic) por lo que respecta a las prestaciones marcadas con los incisos v, w, x, y, z, bb y cc no niego ni afirmo su procedencia en virtud de no ser un reclamo efectuado a mi representada..."

En cuanto a la CONTESTACIÓN del capítulo de hechos sustancialmente manifestó lo siguiente:

1.- En cuanto al hecho correlativo de la demanda que se contesta, manifiesto que es parcialmente cierto, toda vez que resulta ser falso, que el hoy actor haya ingresado a prestar sus servicios personales en forma subordinada para mi representada, lo que en fecha **11 de enero de 2008** (sic) por otra parte son parcialmente falsas las funciones que dice desempeñar, aclarando que el actor dentro de su puesto de trabajo desarrolla las siguientes funciones: De manera genérica: -Supervisar, planear y organizar las rutinas de inspección a los establecimientos con ventas de bebidas alcohólicas para su buen funcionamiento conforme al Reglamento para la Venta Almacenaje y Consumo Público de bebidas alcohólicas para el municipio de Mexicali, Baja California. De manera Específica: 1. Verificar, inspeccionar y supervisar..." 2. Supervisar y vigilar..." 3. Inspeccionar y vigilar..." 4. Verificar, inspeccionar y

supervisar...” 5. Supervisar, vigilar e inspeccionar...” 6. Inspeccionar, vigilar y supervisar...” 11. Levantar actas circunstanciadas...” 12. Vigilar, supervisar e inspeccionar...” 13. Vigilar, inspeccionar y supervisar...” 14. Supervisar...”

II.- Por lo que respecta al hecho correlativo de la demanda, manifiesto que es falso, en virtud que resulta ser falso que las funciones que realiza eran por órdenes de mi representada, ya que lo cierto es que era el propio actor quien llevaba el control de sus funciones.(sic) III.- El hecho correlativo que se contesta es falso, en virtud que el actor nunca fue contratado por la persona a que hace referencia en el hecho correlativo que se contesta, toda vez que el único facultado para la contratación de personal lo es el jefe del departamento de recursos humanos, igual forma resulta ser falsa las actividades que la parte actora dice...” IV.- Por otra parte resulta ser PARCIALMENTE CIERTO, el hecho correlativo que contesta, toda vez que es cierto que el C. LIC. ******, en el puesto que señalo la parte actora, fue jefe inmediato del hoy actor...” V.- Por cuanto hace al hecho correlativo de la demanda que se contesta, manifiesto que el mismo es TOTALMENTE FALSO...” VI.- Por lo que respecta al hecho correlativo de la demanda que se contesta, manifiesto que es parcialmente FALSO en virtud que es falso el salario diario que indica percibe, lo cierto es que el hoy actor recibe un salario catorcenal por la cantidad de \$***** pesos moneda nacional, y una compensación mensual por la cantidad de \$***** pesos moneda nacional, lo que resulta un salario diario de \$*****pesos moneda nacional, insistiéndose por los motivos expuestos con anterioridad, en que es falso que el actor haya laborado un total de 6 días a la semana ya que lo cierto es que laboral comprendía 5 días, igual mente resulta ser falso el horario de trabajo que aduce, ya que lo cierto es que su horario de trabajo lo era de las 20:00 a las 02:00 horas, contando con media hora para tomar sus alimentos, la cual el actor utiliza a su libre arbitrio, con descanso los días sábados y domingos de cada semana...” VII. Resulta ser completamente falso que el hoy actor haya laborado los días de descanso obligatorio que señala...” VIII- En relación al hecho correlativo de la demanda que se contesta manifiesto que es falso, ya que lo cierto es que el actor siempre se ha desempeñado para mi representada en una jornada de trabajo que comprende de lunes a viernes de las 20:00 a las 02:00, con media hora para tomar alimentos la cual el actor utiliza a su libre arbitrio...” IX.- En relación al hecho correlativo de la demanda que se contesta manifiesto que es falso, ya que lo cierto es que el actor siempre se ha desempeñado para mi representada en una jornada de trabajo que comprende de lunes a viernes de las 20:00 a las 02:00, con media hora para tomar alimentos la cual el actor utiliza a su libre arbitrio...” X.- Por lo que hace al hecho correlativo que se contesta, me permito manifestar que el mismo no resulta ser hecho atribuible ni a mi representada ni a ningún codemandado, en virtud de encontrarse formulado a manera de reclamo...” XI.- El hecho correlativo que se contesta es FALSO en virtud que en primer término resulta ser falsa la fecha de su ingreso ya que lo cierto es que el actor ingreso a prestar sus servicios personales el día 11 de enero de 2008, así mismo resulta ser falso que se le haya despedido injustificadamente, que lo cierto es que el mismo fue removido libremente de su cargo de inspección, en fecha 11 de mayo de 2011, mediante aviso de remoción libre de esa misma fecha, dándose por enterado el hoy actor, del contenido del aviso de remoción libre citado con anterioridad...” XII.- El hecho correlativo que se contesta es FALSO en virtud que mi representada no puede otorgarle el nombramiento de trabajador de base a un empleado de confianza, ya que por un lado se vulnerarían los derechos de trabajadores que no realizan de las funciones señaladas en el numeral 6 de la ley burocrática...” XIII. Por lo que respecta al correlativo que se contesta, me permito manifestar que el actor omite establecer porque razón le consta la supuesta categoría de los trabajadores que menciona...” XIV.- El hecho correlativo que se contesta es falso, en virtud que mi representada no puede otorgarle el nombramiento de trabajador de base a un empleado de confianza...” XV.- Por cuanto hace al hecho correlativo de la demanda que se contesta, manifiesto que es falso, que mi representada haya omitido cumplir con sus obligaciones relativas a la seguridad social...” Por otra parte solicito se me tengan aquí reproducidos todos y cada uno de los argumentos vertidos al dar contestación a la prestación

*marcada con los numerales XVI, XVII, XVIII, XIX, XX...” XXI.- Por cuanto hace al hecho correlativo de la demanda que se contesta, manifiesto que es falso, en primer término, en virtud que mi representada nunca ha tenido una conducta ímproba e ilegal con el actor. Toda vez que siempre se ha respetado sus derechos fundamentales...” XXII.- Resulta ser falso, el correlativo que se contesta, en virtud de que las condiciones generales del trabajo únicamente le son dables a los trabajadores de base del ayuntamiento de Mexicali...” XXIII.- Por cuanto hace al hecho correlativo de la demanda que se contesta, manifiesto que el mismo es falso, en virtud que el actor desarrolla para mis representadas funciones de las consideradas por el numeral 6 de la ley del servicio civil vigente, como de confianza...” XXIV.- En relación al hecho correlativo que se contesta manifiesto que es completamente falso, lo cierto es que el hoy actor fue removido libremente de su cargo de inspector, en fecha 11 de mayo de 2011, mediante aviso de remoción libre, el cual se encuentra signado por el MVZ ******, en su carácter de oficial mayor del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y el cual en la misma fecha se intentó notificar al actor por conducto del C. LIC. J. ******, en las oficinas de la subdirección jurídica del ayuntamiento de Mexicali...” En relación al CAPÍTULO DE EXCEPCIONES señala: 1.- Se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO...” 2.- Se opone la EXCEPCIÓN PLUS PETITIO...” 3.- Se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN...” 4.- Se opone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA...”*

En cuanto a la contestación de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) al CAPÍTULO DE PRESTACIONES sustancialmente contestó:

Son Improcedentes las prestaciones y obligaciones que se nos exigen y reclaman en los incisos v), w,) x), y), z), aa) y bb) del capítulo de prestaciones en virtud de que todas ellas referentes al otorgamiento de la BASE y la SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL son derivadas de una relación de trabajo que mi representada ISSSTECALI no tiene establecida o ha establecido en el pasado con la ahora actora, como ella misma lo reconoce en cada uno de los hechos consignados en su escrito inicial de demanda donde reclaman al patrón H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA, se realice en su favor el pago de prestaciones laborales, además del entero de cuotas y aportaciones así como recargos a ISSSTECALI a partir de la fecha de su contratación el 1 de enero de 2008, y esto es correcto atendido a los artículos 15, 16, 21, 22 y 64 bis de la ley de ISSSTECALI, ya que solo así podrá tener derecho a la totalidad de beneficios de la ley de ISSSTECALI tiene reservado a los trabajadores derechohabientes, en específico los señalados por el artículo 4...”

TERCERO: Llegado el día y la hora señalados para el desahogo de la Audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, donde se hizo constar la inasistencia en forma personal de la parte actora, compareciendo en su nombre y representación su apoderado legal **LICENCIADO *******. Asimismo, se hizo constar la asistencia de la PATRONAL **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA** y/o **SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** y/o *****y/o ***** por conducto de su apoderada legal **LICENCIADA *******. De igual manera se hace constar la asistencia del codemandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** por conducto de su apoderado legal **LICENCIADO *******. De igual forma se hace constar la inasistencia del

codemandado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI**, ni de persona alguna que legalmente a sus intereses represente no obstante de encontrarse legal y debidamente notificado. Seguidamente la **PARTE ACTORA** procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de 22 fojas útiles obrantes a fojas 138 a 159 de autos. Asimismo la **DEMANDADA AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA** y/o **SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de 04 fojas útiles, obrantes a fojas 162 a 165 a en autos. De la misma forma se dio contestación por los demandados fiscos mediante escritos constantes de 02 fojas útiles a nombre del **C. ******* visible a fojas 188 a 189 de autos, y el de nombre del **C. ******* visible a fojas 190 a 191 de autos. Posteriormente INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI) procedió a ofrecer sus elementos probatorios mediante escrito constante de 02 fojas útiles visible a foja 192 a 193 de autos. Desahogadas que fueron las pruebas de diligencia especial para su desahogo, se concedió a las partes un término de 48 horas para que presentaran sus alegatos, en donde ninguna de las partes hizo uso de tal derecho, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley del Servicio Civil en vigor se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar el expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y:

CONSIDERANDO:

I. Que esta autoridad resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio con fundamento en lo estatuido por los art116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107, y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, así como en la Tesis Jurisprudencial cuyo rubro establece:

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. Jurisprudencia P/J 83/98. Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pagina 28, Correspondiente a la Novena Época.”

II. Que la Litis quedó determinada con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes puntos controvertidos:

Determinar la procedencia o improcedencia de:	
PRETENSIONES	DEFENSAS PATRONAL
Reinstalación, pago de salarios vencidos o caídos así como todas aquellas prestaciones que se dejaron de percibir, así como desde la fecha del despido hasta que se dé cumplimiento al laudo respectivo incluyendo las actualizaciones al salario. a), b), c), h),	Carece de acción y de derecho para formular su reclamo, en virtud de que el actor fue removido libremente de su cargo de INSPECTOR en fecha 11 de mayo del 2011, tal y como se advierte del procedimiento Paraprocesal P-76/2011.
Para el caso que el demandado se niegue a la reinstalación, se condene a los siguientes pagos: Tres meses de salario Veinte días por cada año laborado Prima de antigüedad Vacaciones y prima vacacional. d), e), Reconocimiento de antigüedad. f)	Carece de acción y de derecho para formular su reclamo, en virtud de que el actor fue un trabajador con categoría de confianza por lo cual fue removido libremente de su encargo de INSPECTOR en fecha 11 de mayo del 2011.
Otorgamiento de nombramiento de base y la declaración que las actividades de INSPECTOR DE ALCOHOLES son de base. g), j),	Resulta improcedente, por ser incongruente a lo resuelto en el expediente 787/2010
La aplicación, pago de diferencias salariales y prestaciones señaladas en las Condiciones Generales de manera retroactiva desde que nació el derecho respectivo hasta el cumplimiento del laudo. h), i),	Carece de acción y de derecho para formular su reclamo, en virtud de que el actor fue un trabajador con categoría de confianza.
Pago de: Tiempo extraordinario, Días de descanso obligatorio Prima Adicional Días de descanso obligatorio semanal En el periodo del mes de mayo del 2010 al 08 mayo del 2011. k), i), m), n)	Carece de acción y de derecho para formular su reclamo, además de encontrarse prescrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 416 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia, y en virtud de haber laborado un jornada legal y con días de descanso semanal y obligatorio.
Pago de 2 días de salario y compensación devengado y no pagado, correspondientes al 10 y 11 de mayo del 2011. o) y p)	Carece de acción y de derecho para formular su reclamo, en virtud de que el actor le fue cubierto su salario en tiempo y forma.
Pago de Entero de las cuotas, aportaciones así como daños y perjuicio generados al ISSSTECALI así como el otorgamiento de seguridad social integral por toda la relación laboral hasta que se dé cumplimiento al laudo q), r) s), t)	Carece de acción y de derecho para formular su reclamo, en virtud de que el actor fue un trabajador con categoría de confianza además que siempre gozó de seguridad social por medio de Servicio Médicos Municipales.
Determinar la procedencia o improcedencia de:	
PRETENSIONES	DEFENSAS ISSSTECALI
La declaración de reconocimiento de antigüedad del actor así como de asegurado, beneficiario, derechohabiente y como trabajador de base desde el inicio de la relación laboral hasta que se dé cumplimiento al laudo, incluyendo el acreditamiento de las cuotas v), w), x), y), z), aa) y bb)	Son improcedentes en virtud de derivarse de una relación de trabajo, la cual no se materializa con el instituto.
Determinar la procedencia o improcedencia de:	
PRETENSIONES reclamadas al <u>Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California.</u>	
La inscripción al <u>Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California, sección Mexicali como trabajador de base. cc)</u>	

III. Determinada la litis, pasaremos a establecer las cargas probatorias en el presente juicio, quedando de la siguiente manera:

De acuerdo a la defensa argumentada por la demandada, es procedente fincarle carga probatoria con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, a efecto de que acredite:

- *Fecha de ingreso del trabajador.
- *Antigüedad del trabajador.
- *Inexistencia de despido injustificado.
- *Jornada.
- *Que el trabajador disfruto de su media hora de descanso.
- *Pago de prima vacacional y aguinaldo.
- * Que se encuentra excluido de la obligación de otorgar a la parte actora Seguridad Social Integral en los términos del artículo 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y
- * Sus excepciones.

Sirve de fundamento y motivación a lo anterior, la Tesis visible, bajo el rubro:

"PRUEBA CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN, EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo Directo 475/89. María Teresa Martínez de Miranda. 28 de Noviembre de 1989.- Unanimidad de Votos."

Registro No. 2 014 586

TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 43, Junio de 2017; Tomo II; Pág. 1409. 2a./J. 68/2017 (10a.).

Por otra parte dada la acción intentada por la actora, le compete acreditar:

* Que en su puesto de **"INSPECTOR DE ALCOHOLES"** realizaba las funciones consistentes en: "REVISAR únicamente los establecimientos que cuentan con el permiso de venta de consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas para el ayuntamiento de Mexicali, revisar tarjetas de control sanitario de sexoservidoras y/o sexoservidores, revisar el manejo de máquinas tragamonedas y videojuegos con sistema integrado de cobro, revisar los permisos de salones de eventos, parques y jardines que abran y entren a la hora permitida, revisar las medidas de seguridad de los establecimientos para la venta de bebidas alcohólicas que cuentan con un permiso de bebidas alcohólicas, revisar en los establecimientos que cuenta con permiso de venta de bebidas alcohólicas cuentan que las puertas de entrada y salida que no estuvieren cerradas, por lo que únicamente REVISABA todo lo anterior, en el entendido que por REVISAR quiero decir significa ver con atención, observar con la vista" y que estas actividades corresponden a las desempeñadas por el personal de base.

* Que la prestación de sus labores se dio en forma continua e ininterrumpida por un lapso mayor de seis meses.

* La existencia, forma y derecho a percibir las prestaciones extralegales derivadas de las Condiciones Generales de Trabajo que reclama.

*Que laboró los días de descanso semanal y obligatorio que reclama.

Sirve de fundamento y motivación a lo anterior, las Tesis cuyos rubros son los siguientes:

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 4o. T. J/7 Amparo directo 798/86. *****. 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 519/89. Restaurante Sesenta, S. de R.L. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 664/90. *****. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 1734/90. ***** y otros. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 413/90. *****. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 344.

“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 344.”

“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Número de Registro: 2011889. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 2a./J. 55/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016.”

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.- Contradicción de Tesis 177/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito, resuelta el veintidós de junio de dos mil once por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;”

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 93/95. *****. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 225/95. *****. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 443/96. *****. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: *****, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: *****. Amparo directo 131/2002. *****. De junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 169/2002. *****. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación. Novena Época. Jurisprudencia”

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Número de Registro: 160514 Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Tomo 4; Pág. 3006. 2a./J. 148/2011 (9a.).

PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE. Número de Registro: 176193. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 2292. I.6o.T. J/74. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Número de Registro: 185524. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Noviembre de 2002; Pág. 1058. I.10o.T. J/4.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Número de Registro: 186485. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Pág. 1171. VI.2o.T. J/4.

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. Número de Registro: 186484 Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Pág. 1185. VIII.2o. J/38.

IV. Determinada la Litis y establecidas las cargas probatorias en el presente juicio, procederemos a analizar las probanzas aportadas por la DEMANDADA, AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI siendo éstas:

I. CONFESIONAL a cargo del C. ***** , cuyo desahogo se encuentra visible a foja 262 de autos, y pliego de posiciones a partir de la foja 259, de la cual se advierte que el absolvente contestó NEGATIVAMENTE el total de las posiciones formuladas.

Asimismo, se advierte en el desahogo de la prueba, fue ofrecido y admitido el INTERROGATORIO LIBRE a cargo del absolvente la cual se inserta únicamente las preguntas de interés en los siguientes términos:

“1.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONTESTÓ FALSO A LA POSICIÓN NUMERO UNO, QUE MANIFIESTE CUAL FUE EL PUESTO QUE OCUPÓ DENTRO DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA” Contestó: COMO INSPECTOR”

“2.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONTESTÓ FALSO A LA POSICIÓN NÚMERO UNO, QUE MANIFIESTE A QUE DEPARTAMENTO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI SE ENCONTRABA ADSCRITO EN EL PUESTO DE INSPECTOR QUE INDICA” Contestó: “SUPERVISIÓN Y PERMISOS QUIEN TENÍA COMO SUBDIRECTOR AL LICENCIADO *** Y COMO JEFE DE DEPARTAMENTO A ***** , QUIEN ERA MI JEFE INMEDIATO, Y EL QUE ME DABA LAS ORDENES PARA TRABAJAR”**

“3.- QUE DIGA EL INTERROGADO DE FORMA ESPECIFICA Y DETALLADA, LAS FUNCIONES QUE DESARROLLABA EN EL PUESTO DE INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” Contestó: “REVISAR ANTROS QUE CUENTEN CON SU PERMISO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE, *** , QUIEN TIENE EL**

PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS EN EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

*“4.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONTESTÓ FALSO A LA POSICIÓN NÚMERO OCHO, QUE MANIFIESTE COMO EN SU PUESTO DE INSPECTOR SE ENCARGABA DE REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS” Contestó: **“YO CHECABA LUGARES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE CUENTEN CON SU PERMISO VIGENTE POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE *****”, YO NO PODÍA CHECAR LUGARES POR ORDENES DE MI JEFE, SIN QUE EL ME DIJERA QUE FUERA A CHECAR**”*

*“5.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE PASOS, PROCEDIMIENTO U OTRO TRAMITE SEGUIA AL MOMENTO DE REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO EN SU PUESTO DE INSPECTOR” Contestó: **“YO LLEGABA A LAS 20:00 DE ENTRADA DE MI TRABAJO A LA OFICINA DEL LIC. *****Y EL ME DABA LAS ORDENES A QUE LUGARES REVISAR, EL ME DECIA QUE CHECARA LOS PERMISOS DEL LUGAR QUE ESTUVIERAN EN REGLA**”*

*“6.- QUE DIGA EL INTERROGADO EN QUE DOCUMENTO ASENTABA LO OBSERVADO AL MOMENTO DE REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO EN SU PUESTO DE INSPECTOR, AL MOMENTO DE ENCONTRARSE FÍSICAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR Y ANTE LA PRESENCIA DEL PERMISIONARIO O DE QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA” Contestó: **“EN LA BITÁCORA DEL TURNO DE TRABAJO, POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE *****”***

*“7.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE INFORMACIÓN PLASMABA DENTRO DE LAS BITÁCORAS DE TURNO QUE INDICA AL MOMENTO DE REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO EN SU PUESTO DE INSPECTOR, AL MOMENTO DE ENCONTRARSE FÍSICAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR Y ANTE LA PRESENCIA DEL PERMISIONARIO O DE QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA” Contestó: **“A MI ME DABA EL LIC. *****UNAS HOJAS DONDE ME DECÍA QUE PONERLE EN LA BITÁCORA, Y LE PONÍA INFORMACIÓN EN CLAVE COMO 11 11 Y NO SE QUE SIGNIFICABA, 10 8, O 10 5, POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE, ESO TODO LO QUE LE PONÍA A LA BITÁCORA**”*

*“8.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE INFORMACIÓN PLASMABA EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE VISITA DOMICILIARÍA QUE LLEVABA CONSIGO AL MOMENTO REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO EN SU PUESTO DE INSPECTOR, AL MOMENTO DE ENCONTRARSE FÍSICAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR Y ANTE LA PRESENCIA DEL PERMISIONARIO O DE QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA” Contestó: **“YO SOLAMENTE ENTREGABA LAS ACTAS A LOS LUGARES QUE ME DECÍA EL QUE ERA MI JEFE *****”***

*“9.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE INFORMACIÓN CONTENÍA LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE VISITA DOMICILIARÍA QUE LLEVABA CONSIGO AL MOMENTO REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO EN SU PUESTO DE INSPECTOR, AL MOMENTO DE ENCONTRARSE FÍSICAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR Y ANTE LA PRESENCIA DEL PERMISIONARIO O DE QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA” Contestó: **“YO NUNCA SUPE LO QUE DECÍAN***

LAS ACTAS, NI QUE CONTENIDO TRAÍAN, NUNCA LAS LEIA Y YA ESTABAN LLENAS”

“10.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUIEN FIRMABA LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE VISITA DOMICILIARÍA QUE LLEVABA CONSIGO AL MOMENTO REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO EN SU PUESTO DE INSPECTOR, AL MOMENTO DE ENCONTRARSE FÍSICAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR Y ANTE LA PRESENCIA DEL PERMISIONARIO O DE QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA” **Contestó: “YO LAS FIRMABA POR ORDENES DE QUIEN ERA MI JEFE EL LIC. *****”**

“11.- QUE DIGA EL INTERROGADO EN FORMA DETALLADA QUE PROCEDIMIENTO EFECTUABA AL MOMENTO DE PERCATARSE QUE LOS ESTABLECIMIENTOS NO CONTABAN CON PERMISO PARA LA VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO AL MOMENTO DE REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO EN SU PUESTO DE INSPECTOR, AL MOMENTO DE ENCONTRARSE FÍSICAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR Y ANTE LA PRESENCIA DEL PERMISIONARIO O DE QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA” **Contestó: “CUANDO NO CONTABAN CON SU PERMISO YO HACIA UN REPORTE Y SE LO ENTREGABA AL QUE ERA MI JEFE Y EL DECIDÍA LO QUE IBA A PASAR CON EL ESTABLECIMIENTO, Y EL REPORTE DECÍA “JEFE AL LUGAR QUE USTED ME MANDO NO CONTABA CON EL PERMISO DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”.**

“12.- QUE DIGA EL INTERROGADO AL MOMENTO EN QUE EL PERMISIONARIO O LA PERSONA CON QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA LE MOSTRABA EL PERMISO CORRESPONDIENTE, USTED QUE SE ENCARGABA DE VERIFICAR DE DICHS DOCUMENTOS, LO ANTERIOR EN SU PUESTO DE INSPECTOR, AL MOMENTO DE ENCONTRARSE FÍSICAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR” **Contestó: CUANDO MI JEFE ME ORDENABA A IR A REVISAR LOS LUGARES QUE CONTABAN CON PERMISOS DE VENTAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE CHECARA QUE ESTUVIERA EL PERMISO VIGENTE”**

“14.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONTESTO FALSO A LA POSICIÓN NUMERO 45, QUE MANIFIESTE QUE DOCUMENTO OFICIAL PRESENTABA PARA IDENTIFICARSE ANTE LOS PERMISIONARIOS” **Contestó: “CUANDO YO ENTRABA A TRABAJAR IBA CON EL QUE ERA MI JEFE *****Y ME ENTREGABA UN PAPEL CON MI FOTO Y DECÍA INSPECTOR DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS Y CON ESE ME PRESENTABA A LOS LUGARES DONDE ME ORDENABA EL QUE ERA MI JEFE *****”**

“16.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUIEN SE ENCARGABA DE PLASMAR LA INFORMACIÓN OBSERVADA EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE VISITA DOMICILIARIA LEVANTADAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SOLICITÁNDOSE LE PONGA A LA VISTA LAS FOJA 167 A LA 184 DE AUTOS” **Contestó: “UNA, LAS ACTAS ESTAN INCOMPLETAS LAS QUE ME ESTAN PRESENTANDO PORQUE LES FALTA LA FIRMA DEL QUE ERA MI JEFE, AQUÍ ESTA EL 2009, AQUÍ ERA MI JEFE ***** LE FALTA LA FIRMA DE EL AQUÍ, CUANDO YO LLEGUE A LLENAR ACTAS A MI ME DABAN UN PAPEL LLENADO PARA PONER EL ESCRITO DEL PAPEL EN EL ACTA POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE ***** Y EL ME DECÍA QUE LE FIRMARA Y LAS ENTREGARA, PERO COMO VUELVO A REPETIR ESTÁN INCOMPLETAS LAS ACTAS ESAS PORQUE LES FALTAN UN PAPEL DONDE VIENE LA FIRMA, ESAS ACTAS SON DEL 2008 Y EN ESE ENTONCES ESTABA DE JEFE DE DEPARTAMENTO EL SEÑOR *****”**

“21.- QUE DIGA EL INTERROGADO EN QUE CONSISTÍA SU FUNCIÓN DE VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS PERMISOS DE SALONES

DE EVENTOS, PARQUES Y JARDINES, EN CUANTO AL HORARIO DE APERTURA Y CIERRE” **Contestó:** **“YO SOLAMENTE REVISABA LOS SALONES QUE CERRARAN A LA HORA, QUE HABÍA SALONES DE HORARIO DE CIERRE DE LAS 9, DE LAS 22:00 HORAS Y DE LAS 2 DE LA MAÑANA, TODO ESTO POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE ***** , YO NO PODÍA CHECAR LOS CIERRES HASTA QUE ME DIERA ORDENES MI JEFE”**

“22.- QUE DIGA EL INTERROGADO EN QUE CONSISTÍA SU FUNCIÓN DE REVISAR QUE EN LOS EVENTOS PÚBLICOS EN LOS QUE HAYA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CUENTEN CON PERMISOS VIGENTES” **Contestó:** **“YO REVISABA LOS LUGARES DE LOS EVENTOS QUE ME MANDABA EL QUE ERA MI JEFE *****Y SOLAMENTE REVISABA QUE TUVIERA EL PERMISO EVENTUAL, QUE CONTARA CON EL, REVISAR QUE EL PERMISO CONTARA CON LA FIRMA DEL QUE ERA MI JEFE”**

“23.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE PROCEDIMIENTO SEGUIA AL REVISAR QUE EN LOS LUGARES DE ESPARCIMIENTO QUE CUENTAN CON AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE PROHIBA LA VENTA DE LAS MISMAS A MENORES DE 18 AÑOS” **Contestó:** **“YO SOLAMENTE REVISABA LOS PERMISOS DE LOS EVENTOS Y OTROS COMPAÑEROS SE ENCARGABAN DE CHECAR QUE NO HUBIERA MENORES CONSUMIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE”**

“24.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE PROCEDIMIENTO SEGUIA AL MOMENTO DE REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CONTARA CON PERMISO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS” **Contestó:** **“YO REVISABA LOS ANTROS QUE CONTARAN CON SU GUARDIA DE SEGURIDAD Y LAS SALIDAS DE EMERGENCIA QUE NO ESTUVIERA CON CANDADO POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE”**

“25.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE REGLAMENTO SE ENCARGABA DE APLICAR EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES” **Contestó:** **“EL QUE ME DIERA MI JEFE, ME DABA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS”**

“26.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE PROCEDIMIENTO SEGUÍA CUANDO EN LOS ESTABLECIMIENTOS SE SUSCITABA ALGUNA IRREGULARIDAD, ES DECIR, CUANDO NO SE CERRABA A LA HORA ESTABLECIDA Y CUANDO NO SE CONTABAN CON LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REVISABA” **Contestó:** **“CUANDO YO REVISABA LOS LUGARES QUE CUENTAN CON SUS PERMISOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SE ENCONTRABA UNA IRREGULARIDAD, LO REPORTABA AL QUE ERA MI JEFE, PORQUE YO NO PODÍA DECIDIR LO QUE IBA A PASAR”**

“27.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONTESTO FALSO A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NUMERO 24, QUE MANIFIESTE QUE CANTIDAD PERCIBÍA APROXIMADAMENTE POR CONCEPTO DE SALARIO CATORCENAL” **Contestó:** **“YO RECIBÍA UN SUELDO CATORCENAL DE APROXIMADAMENTE \$***** PESOS Y UNA COMPENSACIÓN AL FIN DE MES DE \$***** PESOS”**

“28.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONTESTÓ FALSO A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NUMERO 29, QUE MANIFIESTE CUAL ERA LA JORNADA DE TRABAJO EN LA QUE SE DESEMPEÑABA PARA MI REPRESENTADO” **Contestó:** **“ERA DE MARTES A SÁBADO DE 20:00 HORAS A 4DE LA MAÑANA Y A VECES HASTA 5 DE LA MAÑANA, POR LO CUAL TAMBIÉN TRABAJABA EL DOMINGO, PORQUE HABÍA OCASIONES EN QUE SALÍA HASTA LAS 5 DE LA MAÑANA”**

“29.- QUE DIGA EL INTERROGADO CUALES ERAN SUS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL EN EL TIEMPO EN QUE PRESTO SUS SERVICIOS PARA MI REPRESENTADO” Contestó: “DESCANSABA EL PURO LUNES PORQUE EL DOMINGO SALÍA HASTA LAS 5 DE LA MAÑANA EN OCASIONES”

“30.- QUE DIGA EL INTERROGADO CON CUANTO TIEMPO CONTABA DENTRO DE SU JORNADA DE LABORES PARA TOMAR ALIMENTOS” Contestó: “CON NINGÚN TIEMPO”

“31.- QUE DIGA EL INTERROGADO SÍ CONTESTÓ FALSO A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 33, QUE MANIFIESTE QUE MEDIO DE CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS UTILIZABA PARA REGISTRAR SU ASISTENCIA A LABORAR” Contestó: “CON LA LISTA DE ASISTENCIA Y CON LA BITÁCORA DEL TURNO, AHÍ TENÍA EL HORARIO DE ENTRADA Y DE SALIDA”

“32.- QUE DIGA EL INTERROGADO DE CUANTOS PERÍODOS VACACIONALES DISFRUTÓ EN EL AÑO 2010” Contestó: “DE NINGUNO”

“33.- QUE DIGA EL INTERROGADO POR MEDIO DE QUE INSTITUCIÓN MI REPRESENTADA LE OTORGÓ SEGURIDAD SOCIAL EN EL TIEMPO EN EL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA LA MISMA” Contestó: “DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES”

“34.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONTESTÓ FALSO A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 43, QUE MANIFIESTE EN QUE PERÍODO USTED OSTENTO LA CATEGORÍA DE EMPLEADO DE BASE, COMO PRESUPUESTO NECESARIO PARA LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO” Contestó: “NUNCA FUI DE BASE”

*“35.- QUE DIGA EL INTERROGADO LA FECHA EN LA QUE FUE REMOVIDO LIBREMENTE DE SU PUESTO DE INSPECTOR” Contestó: “YO NUNCA FUI REMOVIDO, A MI ME DESPIDIERON INJUSTIFICADAMENTE EL DÍA 11 DE MAYO DEL 2011 A LAS 14:00 HORAS POR EL LIC. ***** , QUIEN TIENE EL PUESTO DE SUBDIRECTOR DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS EN EL AYUNTAMIENTO”*

“37.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE CANTIDAD PERCIBÍA POR CONCEPTO DE SALARIO DIARIO, ESTO EN EL TIEMPO EN EL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA MI REPRESENTADO” Contestó: “YA LO DIJE EN MI DEMANDA, PERO ES APROXIMADAMENTE COMO DOSCIENTOS SESENTA Y ALGO, O SESENTA Y SIETE PESOS, ALGO ASÍ”

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 786, 790, 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado las funciones que realizaba el actor en el puesto de inspector.

02. DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del C. ***** , advirtiéndose que en diligencia de fecha 16 de mayo del 2012, su oferente solicitó desistirse de su desahogo, tal y como se advierte a foja 266 de autos, en virtud de ello no existe información que valorar.

03. TESTIMONIAL a cargo de los CC. ***** , ***** y ***** . De la cual, se advierte que fue declarada desierta el atesto a cargo de ***** tal y como se advierte a fojas 508 de autos. Asimismo el desahogo

de los diversos atesto fueron desahogados mediante diligencia de fecha seis de octubre del dos mil catorce, visible a fojas 520 de autos.

Del cual se advierte que el testigo de nombre ***** declaró:

*“1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE AL HOY ACTOR ***** , Y EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFICAR PORQUE, DE DONDE Y DESDE CUANDO LO CONOCE” Contestó: “SI, PORQUE ME TOCÓ TRABAJAR UN TIEMPO CON ÉL EN EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISION Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO, LO CONOCI A FINALES DEL 2010”*

“2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL PUESTO DE TRABAJO QUE TENÍA EL HOY ACTOR EN EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISION Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” Contestó: “INSPECTOR”

“3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LAS ACTIVIDADES Y/O FUNCIONES QUE REALIZABA EL HOY ACTOR EN EL PUESTO DE INSPECTOR, EN EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISION Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” Contestó: “SUPERVISABA, REVISABA, INSPECCIONABA, ACTIVIDADES EN LOS LUGARES QUE CONTABAN CON UN PERMISO BAJO LAS ORDENES DEL JEFE DE DEPARTAMENTO”

*“4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LOS DÍAS DE DESCANSO QUE TENÍA EL HOY ACTOR ***** , Y EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFICAR LOS MISMOS” Contestó: “SALÍA A LAS 4 DE LA MAÑANA DEL DOMINGO, Y REGRESABA HASTA EL MARTES A LAS 8 PM”*

*“5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LOS DÍAS DE TRABAJO QUE TENÍA EL HOY ACTOR ***** , Y EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFICAR LOS MISMOS” Contestó: “ENTRABA EL MARTES A LAS 20 HORAS, Y SALIA A LAS 4 O 5 DE LA MAÑANA, VARIABA”*

“6.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO” Contestó: “TRABAJAMOS JUNTOS ALGUNOS MESES, LOS MISMOS DÍAS Y HORARIO”

En cuanto al testigo de nombre ***** sustancialmente declaró:

*“1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE AL HOY ACTOR ***** , Y EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFICAR PORQUE, DE DONDE Y DESDE CUANDO LO CONOCE. Contestó: “SI LO CONOZCO, DESDE FEBRERO DEL 2011, POR QUE TRABAJAMOS JUNTOS”*

*“2.- QUE DIGA EL TESTIGO DE FORMA ESPECIFICA EN QUE LUGAR TRABAJO JUNTO CON EL HOY ACTOR *****” Contestó: “EN EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, DEPARTAMENTO DE SUPERVISION Y PERMISOS”*

“3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL PUESTO DE TRABAJO QUE TENÍA EL HOY ACTOR EN EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISION Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” Contestó: “INSPECTOR”

“4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LAS ACTIVIDADES Y/O FUNCIONES QUE REALIZABA EL HOY ACTOR EN EL PUESTO DE INSPECTOR, EN EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS

DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” Contestó: “ERA INSPECCIONAR LOS ESTABLECIMIENTOS QUE TUVIERAN PERMISO PARA LA VENTA DE ALCOHOL”

“5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DE MANERA ESPECIFICA EN QUE CONSISTÍA LA FUNCIÓN QUE REALIZABA EL HOY ACTOR CONSISTENTE EN INSPECCIONAR LOS ESTABLECIMIENTOS QUE TUVIERAN PERMISO PARA LA VENTA DE ALCOHOL” Contestó: “REVISAR QUE NO SE VIOLARA EL REGLAMENTO, QUE NO RECUERDO COMO SE LLAMA EL REGLAMENTO DE ALCOHOL”.

*“6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LOS DÍAS DE DESCANSO QUE TENÍA EL HOY ACTOR *****; Y EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFICAR LOS MISMOS” Contestó: “CREO QUE ERAN DOS DÍAS A LA SEMANA, VARIABAN LOS DÍAS, PERO ERAN DOS A LA SEMANA”*

“7.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO” Contestó: “PORQUE YO ERA JEFE DE EL EN ESE TRABAJO”

En relación a las repreguntas formuladas por la contraria, los testigos reiteraron el motivo y la razón por la cual sabían los hechos declarados en el interrogatorio principal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 813, 814 y 815 de la Ley Federal del trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia, y se tiene por acreditado las funciones que realizaba el actor en el puesto de inspector.

04. TESTIMONIAL a cargo de los **CC. J. *******, ***** y *****; advirtiéndose del acuerdo de fecha 20 de abril del 2012, visible a fojas 230 de autos, que fue **desechada** la testimonial a cargo del C. ***** y cuyo desahogo de los diversos atestos se encuentra visible a fojas 353 de autos.

En relación al testimonio rendido por el C. *****; se advierte sustancialmente que manifestó: que conoce al actor porque estuvo presente al momento de notificarle un escrito de remoción libre por parte del Municipio de Mexicali por conducto del Lic. J. *****; que sabe que el actor trabajaba en el Departamento de Alcoholes dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, como la segunda semana de mayo, no recordando exactamente, el documento entregado al actor en términos generales era un oficio que mencionaba que en uso de las facultades que la Ley del Servicio Civil concede al Ayuntamiento de Mexicali se le notificaba la remoción libre, una vez que fue leído el contenido completo de dicho oficio por parte del Licenciado ***** el actor se negó aceptarlo y a firmar de recibido argumentando que lo iba a ver con su abogado, asentándose la negativa en las oficinas que ocupa la Sub-dirección Jurídica dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento ubicada en el Palacio Municipal de esta Ciudad de Mexicali, precisamente al Reverso de dicho oficio de Remoción libre. Respecto a la razón de su dicho declaró: “LO SE Y ME CONSTA POR QUE ESTUVE PRESENTE EN LA OFICINA DE LA SUB-

DIRECCION JURIDICA EN ESE MOMENTO Y EN COMPAÑÍA DE LA SEÑORA *****DEL SEÑOR LIC. ***** HASTA DONDE RECUERDO”

En cuanto a lo declarado por la C. ***** quien sustancialmente señaló: Que conoció al actor porque trabajan en el Departamento de Alcoholes de supervisión y permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, donde el actora era inspector; que el actor ya no labora porqué le fue enterado un aviso de remoción libre el 11 de mayo del 2011. En la descripción del Aviso la testigo manifestó: “ERA FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y POR MEDIO DEL CUAL SE LE AUTORIZABA AL LICENCIADO ***** PARA HACERLE SABER AL C. ***** DEL PROPIO AVISO DE REMOCIÓN, ESCRITO”; que el actor dijo que no lo firmaba ni lo aceptaba por así convenir a sus intereses y por instrucciones de su abogado, y que la negativa se hizo constar al reverso del mismo escrito. En cuanto a la razón de su dicho declaró: “POR HABER ESTADO PRESENTE AL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL AVISO DE REMOCIÓN LIBRE EL CUAL NO FIRMO”

En relación a las repreguntas formuladas por la contraria, los testigos reiteraron el motivo y la razón por la cual sabían los hechos declarados en el interrogatorio principal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 813, 814 y 815 de la Ley Federal del trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia y acredita la notificación del aviso de remoción libre que fue sujeto el actor.

05. DOCUMENTAL consistente esta en original de gafete de trabajo (F.166) número 0018, mismo que se encuentra expedido a nombre del C. ***** en su carácter de INSPECTOR SUPERVISIÓN Y PERMISOS, signado por el C. ***** en su carácter de Subdirector de Operaciones y Seguimiento del XX Ayuntamiento de Mexicali, y toda vez que el citado documento no fue objetado en cuanto autenticidad y contenido se le tiene ajustado a los lineamientos establecidos en los artículos 776, 777, 796, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

06. DOCUMENTAL consistente en original de ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VISITA DOMICILIARIA de fecha 13 de agosto de 2008 (visible a partir de la foja 167), con número de folio 1624, elaborada por el hoy actor C. ***** y toda vez que el citado documento no fue objetado en cuanto autenticidad y contenido se le tiene ajustado a los lineamientos establecidos en los artículos 776, 777, 796, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado el puesto de inspector con el que se identificaba el actor, así como la constancia del domicilio en que se constituía y sus medios de

cercioramiento así como la notificación y cumplimiento a la orden de visita domiciliaria emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo por objeto verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas que se lleva a cabo en el establecimiento se realiza cumpliendo las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, el Reglamento para Ventas de Almacenaje y Consumo de Bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali y el permiso respectivo, brindando la información y apercibimiento correspondiente. Asimismo se advierte el levantamiento del croquis de la ubicación del establecimiento comercial en el área inspeccionada. En conclusión se prueban las funciones que ejecutó el actor en el desempeño de su encargo de inspector, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

07. DOCUMENTAL consistente en original de acta circunstanciada de visita domiciliaria de fecha 09 de MAYO de 2009 (visible a partir de la foja 170), con número de folio 002036, elaborada por el hoy actor C. ***** y toda vez que el citado documento no fue objetado en cuanto autenticidad y contenido se le tiene ajustado a los lineamientos establecidos en los artículos 776, 777, 796, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado el puesto de inspector con el que se identificaba el actor, así como la constancia del domicilio en que se constituía y sus medios de cercioramiento así como la notificación y cumplimiento a la orden de visita domiciliaria emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo por objeto verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas que se lleva a cabo en el establecimiento se realiza cumpliendo las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, el Reglamento para Ventas de Almacenaje y Consumo de Bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali y el permiso respectivo, brindando la información y apercibimiento correspondiente. Asimismo se advierte el levantamiento del croquis de la ubicación del establecimiento comercial en el área inspeccionada. En conclusión se prueban las funciones que ejecutó el actor en el desempeño de su encargo de inspector, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

08. DOCUMENTAL consistente en original de acta circunstanciada de visita domiciliaria de fecha 20 de DICIEMBRE de 2009 (visible a partir de la foja 173), con número de folio 002265, elaborada por el hoy actor C. ***** y toda vez que el citado documento no fue objetado en cuanto autenticidad y

contenido se le tiene ajustado a lo lineamientos establecidos en los artículos 776, 777, 796, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado el puesto de inspector con el que se identificaba el actor, así como la constancia del domicilio en que se constituía y sus medios de cercioramiento así como la notificación y cumplimiento a la orden de visita domiciliaria emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo por objeto verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas que se lleva a cabo en el establecimiento se realiza cumpliendo las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, el Reglamento para Ventas de Almacenaje y Consumo de Bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali y el permiso respectivo, brindando la información y apercibimiento correspondiente. Asimismo se advierte el levantamiento del croquis de la ubicación del establecimiento comercial en el área inspeccionada. En conclusión se prueban las funciones que ejecutó el actor en el desempeño de su encargo de inspector, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

09. DOCUMENTAL consistente en original de acta circunstanciada de visita domiciliaria de fecha 21 de JULIO de 2010 (visible a partir de la foja 176), con número de folio 002416, elaborada por el hoy actor C. ***** , y toda vez que el citado documento no fue objetado en cuanto autenticidad y contenido se le tiene ajustado a los lineamientos establecidos en los artículos 776, 777, 796, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado el puesto de inspector con el que se identificaba el actor, así como la constancia del domicilio en que se constituía y sus medios de cercioramiento así como la notificación y cumplimiento a la orden de visita domiciliaria emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo por objeto verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas que se lleva a cabo en el establecimiento se realiza cumpliendo las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, el Reglamento para Ventas de Almacenaje y Consumo de Bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali y el permiso respectivo, brindando la información y apercibimiento correspondiente. Asimismo se advierte el levantamiento del croquis de la ubicación del establecimiento comercial en el área inspeccionada. En conclusión se prueban las funciones que ejecutó el actor en el desempeño de su encargo de inspector, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

10. DOCUMENTAL consistente en original de acta circunstanciada de visita domiciliaria de fecha 23 de DICIEMBRE de 2010 (visible a partir de la foja 179), con número de folio 002500, elaborada por el hoy actor C. ***** y toda vez que el citado documento no fue objetado en cuanto autenticidad y contenido se le tiene ajustado a los lineamientos establecidos en los artículos 776, 777, 796, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado el puesto de inspector con el que se identificaba el actor, así como la constancia del domicilio en que se constituía y sus medios de cercioramiento así como la notificación y cumplimiento a la orden de visita domiciliaria emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo por objeto verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas que se lleva a cabo en el establecimiento se realiza cumpliendo las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, el Reglamento para Ventas de Almacenaje y Consumo de Bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali y el permiso respectivo, brindando la información y apercibimiento correspondiente. Asimismo se advierte el levantamiento del croquis de la ubicación del establecimiento comercial en el área inspeccionada. En conclusión se prueban las funciones que ejecutó el actor en el desempeño de su encargo de inspector, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

11. DOCUMENTAL consistente en original de acta circunstanciada de visita domiciliaria de fecha 03 de FEBRERO de 2011 (visible a partir de la foja 182), con número de folio 2712, elaborada por el actor C. ***** y toda vez que el citado documento no fue objetado en cuanto autenticidad y contenido se le tiene ajustado a los lineamientos establecidos en los artículos 776, 777, 796, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado el puesto de inspector con el que se identificaba el actor, así como la constancia del domicilio en que se constituía y sus medios de cercioramiento así como la notificación y cumplimiento a la orden de visita domiciliaria emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo por objeto verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas que se lleva a cabo en el establecimiento se realiza cumpliendo las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, el Reglamento para Ventas de Almacenaje y Consumo de Bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali y el permiso respectivo, brindando la información y apercibimiento correspondiente. Asimismo se advierte el levantamiento del croquis de la ubicación del establecimiento comercial en el área

inspeccionada. En conclusión se prueban las funciones que ejecutó el actor en el desempeño de su encargo de inspector, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

12. DOCUMENTAL consistente en copia de procedimiento **paraprocesal** cuyas copias se encuentran visibles a partir de la foja 185 del cual se advierte que fue presentado ante este Tribunal el procedimiento paraprocesal instaurado por el C. ***** en su carácter de apoderado Legal del H. XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, solicitando la notificación de aviso de remoción al de nombre de *****. Se hace constar que se tiene a la vista el libro de ley que para registro se lleva ante la Oficina de Partes de este Tribunal, del cual se enseña que efectivamente fue recibido el citado procedimiento el día 16 de mayo de 2011, documental que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia y se tiene por acreditada la tramitación del procedimiento paraprocesal aviso de remoción libre a cargo del actor.

13. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

En todo lo que beneficie los intereses de mi representada. Medio de convicción ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

14. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente. Medio de convicción ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

V. Se procede al análisis de las probanzas aportadas por el codemandado *** de la siguiente manera:**

1. CONFESIONAL a cargo del actor C. ***** , cuyo desahogo se encuentra visible a foja 271 de autos, de la cual se advierte que el oferente de la prueba contestó afirmativamente la posición número 4, asimismo se advierte que en la citada diligencia fue ofrecido, admitido y desahogado el **INTERROGATORIO LIBRE** a cargo del absolvente, mismo que fue llevado en los siguientes términos:

“1.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE DEPENDENCIA EXPEDÍA SU RECIBO DE NOMINA (TALÓN DE CHEQUE)” Contestó: “EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS”

“2.- QUE DIGA EL INTERROGADO EN NOMBRE DE QUIEN (QUE INSTITUCIÓN) ACTUABA USTED EN EL DESEMPEÑO O EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO INSPECTOR” Contestó: “DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI”

“3.- QUE DIGA EL INTERROGADO EN QUE LUGAR O LUGARES DESEMPEÑABA SUS FUNCIONES DE INSPECTOR” Contestó: “EN EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI”

*“4.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUIEN ESTABLECIÓ LAS CONDICIONES DE TRABAJO BAJO LAS CUALES DEBÍAN REALIZARSE SUS LAS LABORES DE INSPECTOR EN EL LUGAR DE TRABAJO QUE MENCIONÓ” Contestó: “EL QUE ERA MI JEFE *****, QUIEN ERA EL QUE ME DABA LAS ORDENES PARA TRABAJAR”*

“5.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUIEN LE OTORGÓ PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL QUE USTED TUVO COMO INSPECTOR” Contestó: “EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI”

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 786, 790, 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia y se tiene reafirmado que el actor laboraba como inspector en el Ayuntamiento de Mexicali en el Departamento de Supervisión y Permisos.

2. DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del actor, del cual se advierte que su oferente se desistió de su desahogo, tal y como se advierte a fojas 272 de autos, en virtud de ello no existe información que valorar.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Medio de convicción ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro de este proceso laboral. Medio de convicción ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

VI. Se procede analizar las probanzas aportadas por el codemandado de nombre ***** de la siguiente manera:

1. **CONFESIONAL** a cargo del actor C. *****, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 273 de autos, del cual se advierte que el absolvente contestó afirmativamente a las posiciones números 3, 4, 5 y 6, asimismo en el desahogo de la citada diligencia fue ofrecido, admitido y desahogado el INTERROGATORIO LIBRE a cargo del absolvente, mismo que se llevó en los siguientes términos:

“1.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE DEPENDENCIA SE BENEFICIABA DIRECTAMENTE CON LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS COMO INSPECTOR” Contestó: “SUPERVISIÓN Y PERMISOS, DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI”

“2.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE DEPENDENCIA LE EXPEDIA SU RECIBO DE NOMINA” Contestó: “SUPERVISIÓN Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE Mexicali”

*“3.- QUE DIGA EL INTERROGADO EN NOMBRE DE QUIEN ACTUABA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES COMO INSPECTOR” Contestó: “EL QUE ERA MI JEFE *****”*

“4.- QUE DIGA EL INTERROGADO EN QUE LUGAR DESEMPEÑABA SUS FUNCIONES COMO INSPECTOR” Contestó: “EN EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI”

“5.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUIEN LE OTORGO PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL TIEMPO EN EL QUE ESTUVO VIGENTE LA RELACIÓN LABORAL” Contestó: “AYUNTAMIENTO DE Mexicali”

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 786, 790, 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

2. DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del actor, del cual se advierte que su oferente se desistió de su desahogo, tal y como se advierte a fojas 272 de autos, en virtud de ello no existe información que valorar.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Medio de convicción ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro de este proceso laboral. Medio de convicción ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

VII. Procederemos a analizar las probanzas aportadas por la DEMANDADA, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI):

1. CONFESIONAL a cargo del actor C. *****, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 278 de autos, advirtiéndose que contestó afirmativamente las posiciones números 3, 4, 5, 6, 10 y 11, confesando al efecto los siguientes hechos:

3. Que tiene conocimiento que durante el tiempo que ha laborado para la patronal demandada, fue ésta quien omitió afiliarlo ante el ISSSTECALI como trabajador de base ante el mismo, para que gozará del total de las prestaciones que otorga el Instituto.

4. Que tiene conocimiento que durante el tiempo que ha laborado para la patronal demandada, quien tenía la obligación de realizarle los descuentos correspondientes a cuotas de ISSSTECALI es el organismo patrón demandado.

5. *Que desde la fecha de inicio de su relación laboral con su patronal hasta la fecha, únicamente ha cubierto al ISSSTECALI el concepto denominado servicio médico.*

6. *Que desde la fecha de inicio de su relación laboral con su patronal hasta la fecha ha omitido formularse los descuentos a su salario por concepto de pago de las cuotas del fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI.*

10. *Que durante la existencia de la relación laboral con su patrón, ha recibido su salario sin los descuentos correspondientes para el pago de las cuotas al fondo de pensiones y jubilaciones.*

11. *Que durante el tiempo que ha laborado para la patronal demandada ha carecido del otorgamiento de parte de su patrón de los beneficios de seguridad social integral.*

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 786, 790, 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

2. LA CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA consistente en la declaración hecha por la parte actora en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, v, w, x, y, z, aa, bb, cc. del capítulo de prestaciones reclamadas al Ayuntamiento Constitucional de Mexicali, lo anterior para los efectos legales conducentes.

3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Medio de convicción ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie los intereses de la oferente. Medio de convicción ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

VIII. Se procede analizar las probanzas aportadas por el **ACTOR ******* en los siguientes términos:

1. CONFESIONAL a cargo de la demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, por conducto de su apoderado legal que acredite tener facultades expresas para absolver posiciones, cuyo desahogo se encuentra visible a partir de la foja 429 de autos, de la cual se advierte que el absolvente contestó como cierta la posición número 12, aclarando que dicha compensación se le cubría por las funciones de confianza que desarrollaba en su carácter de autoridad municipal. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 786, 790, 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, sin embargo, se advierte que de la

forma en que fue desahogada no arroja información que acredite carga procesal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

2. DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, por conducto de su representante legal, misma que se encuentra visible a partir de la foja 432 de autos, del cual se advierte que el declarante reitera la información argüida en el escrito de contestación de demanda, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

3. CONFESIONAL a cargo de la demandada SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, por conducto de su representante legal, la cual fue declarada confesa por esta autoridad en virtud de los fundamentos y motivos asentados en el proveído de fecha 14 de agosto de 2013, visible a foja 443 de autos, sin embargo, al tratarse de una confesional ficta se contrapone a lo declarado por dicho ente en la declaración de parte visible a partir de la foja 545, por lo que carece de valor probatorio, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

4. DECLARACION DE PARTE a cargo de la demandada SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, misma que se encuentra visible a partir de la foja 545 de autos, del cual se advierte que el declarante reitera la información argüida en el escrito de contestación de demanda, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

5. CONFESIONAL a cargo del demandado LIC. *****cuyo desahogo se encuentra visible a foja 371 de autos, del cual se advierte que el absolvente contestó afirmativamente las posiciones números 14, 16, 18, 19 y 25 confesando al efecto los siguientes hechos

*14. Que el trabajador de nombre *****tiene su puesto de inspector de alcoholes adscrito a su representada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI agregando que el puesto específicamente como tal en su nombramiento lo desconoce.*

*16. Que el trabajador de nombre ***** tiene el puesto de inspector de alcoholes adscrito a su representada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI agregando que el puesto específicamente como tal en su nombramiento lo desconoce.*

*18. Que el trabajador ***** realiza las mismas funciones y actividades que el hoy actor.*

*19. Que el trabajador de nombre *****realiza las mismas funciones y actividades que el hoy actor, consistentes en fiscalizar y hacer las veces de autoridad en representación del ayuntamiento sancionando y haciendo cumplir el reglamento para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas en el municipio de Mexicali que es donde se encuentran establecidas sus funciones.*

25. *Que el C. Lic. *****; tiene el puesto de jefe del Departamento de Supervisión de Permisos de Alcoholes dentro del AYUNTAMIENTO DE MEXICALI era quien ordenaba el actor se dirigiera a los establecimientos que cuenta con venta de consumo y almacenaje de bebida alcohólicas, agregando que a través del superviso se les asignaba para atender ciertas rutas donde se encuentran los establecimientos que cuentan con permiso para venta de bebidas alcohólicas para efectos de que los inspectores vigilaran e hicieran cumplir la ley y el reglamento de la materia.*

Asimismo se advierte que en el desahogo de dicha diligencia se ofreció, admitió y desahogo el INTERROGATORIO LIBRE a cargo del absolvente, en el cual contestó relevantemente lo siguientes: que conoce al actor se desempeñaba como inspector de la Secretaría del Ayuntamiento con las funciones de fiscalización e inspección y demás establecidas en el reglamento para la venta y consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas para el municipio de Mexicali.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 786, 790, 792 y 794 de la Ley federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, de la cual se acredita que el actor se desempeñó bajo con el cargo de inspector de alcoholes.

6. CONFESIONAL a cargo del demandado LIC. ***** CAMPOS cuyo desahogo se encuentra visible a fojas 251 de autos, del cual se advierte que contestó negativamente al total de posiciones que le fueron formulado.

Asimismo en el desahogo de la citada prueba fue ofrecido, admitido y desahogado el INTERROGATORIO LIBRE a cargo de absolvente el cual contestó en los siguientes términos:

1. Respecto a las funciones del actor **Contestó:** *“DENTRO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS AL ACTOR, MISMAS EMANADAS DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, EL TENÍA LA OBLIGACIÓN DE INSPECCIONAR LOS LUGARES QUE CUENTAN CON PERMISO PARA LA VENTA ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TENIENDO EL LIBRE ALBEDRÍO PARA QUE EN SU CASO AL MOMENTO DE VIGILAR EL ESTRICTO APEGO AL REGLAMENTO EL ESTABLECIMIENTO INCURRIERA EN ALGUNA FALTA, EL PODERLO SANCIONAR Y EN SU CASO CLAUSURAR EL MISMO”*

2. En relación al salario del actor **Contestó:** *“DESCONOZCO EL SALARIO DIARIO QUE TENÍA EL ACTOR”*

3. En cuanto a la jornada del actor **Contestó:** *“ERA DE MARTES A SÁBADO DE LAS 8 DE LA NOCHE A LAS 3 DE LA MAÑANA”*

4. En cuando a los días de descanso obligatorio **Contestó:** *“DESCONOZCO SI LABORÓ ESOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y MENOS SI SE LOS PAGARON CON SALARIO SENCILLO”*

5. Respecto a la forma de pago **Contestó:** *“PRIMERO QUE NADA LO DEL 2010 NO ME COMPETE, YA QUE YO ENTRE A TRABAJAR EL 01 DE DICIEMBRE DEL 2010, Y RESPECTO A LO DEMÁS DESCONOZCO SI LABORO ESOS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y MENOS SI SE LOS PAGARON CON SALARIO SENCILLO”*

6. En relación al puesto desempeñado por el trabajador *******Contestó:** *“INSPECTOR DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS”*

7. Por lo que corresponde a la categoría del trabajador *******Contestó:** *“DE BASE”*

8. En cuanto a la categoría del trabajador *******Contestó:** *“EL INSPECTOR ***** OBTUVO SU CATEGORÍA DE EMPLEADO DE BASE EN OTRA ADSCRIPCIÓN COMO EMPLEADO ADMINISTRATIVO, POSTERIORMENTE FUE INSPECTOR DEL DEPARTAMENTO”*

9. En cuanto a las actividades del trabajador *******Contestó:** *“EL INSPECTOR ***** OBTUVO SU CATEGORÍA DE EMPLEADO DE BASE EN OTRA ADSCRIPCIÓN COMO EMPLEADO ADMINISTRATIVO, POSTERIORMENTE FUE INSPECTOR DEL DEPARTAMENTO, EL HECHO DE QUE DESEMPEÑE Y REALICE LAS MISMAS ACTIVIDADES NO LE DA AL ACTOR EL DERECHO DE TENER LA CATEGORÍA DE BASE, YA QUE EL ES UN EMPLEADO DE CONFIANZA”*

10. En relación al puesto que desempeña el C. ***** **Contestó:** *“ES INSPECTOR DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS”*

11. En relación a la categoría de ***** **Contestó:** *“DE BASE”*

12. En cuanto el porqué de la categoría de ***** **Contestó:** *“EL INSPECTOR ***** OBTUVO SU CATEGORÍA DE EMPLEADO DE BASE EN OTRA ADSCRIPCIÓN, E INDEPENDIEMENTE QUE REALICEN LAS MISMAS ACTIVIDADES NO LE DA EL DERECHO AL ACTOR YA QUE EL ES UN EMPLEADO DE CONFIANZA”*

13. En relación a la categoría del actor y el de nombre ***** **Contestó:** *“EL INSPECTOR ***** OBTUVO SU CATEGORÍA DE EMPLEADO DE BASE EN OTRA ADSCRIPCIÓN, E INDEPENDIEMENTE QUE REALICEN LAS MISMAS ACTIVIDADES NO LE DA EL DERECHO AL ACTOR YA QUE EL ES UN EMPLEADO DE CONFIANZA”*

14. En cuanto a la función de desempeñar al Jefe del Departamento de Supervisión de Permisos de Alcoholes dentro del Ayuntamiento de Mexicali **Contestó:** *“ES QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE BAJAR LAS SEÑALES AL SUPERVISOR DE LOS INSPECTORES PARA LAS ACTIVIDADES A REALIZAR”*

15. Respecto a los formatos que el actor utiliza para el desempeño de sus labores **Contestó:** *“LOS MISMOS INSPECTORES”*

16. En relación al nombre y puesto del jefe inmediato del actor **Contestó:** *“*****, QUIEN ERA EL SUPERVISOR DE INSPECTORES”*

17. Respecto de quien recibía las órdenes del actor en cuanto al desempeño de sus labores **Contestó:** *“DE *****”*

18. En relación al papel o funciones que desempeña el jefe del Departamento de Supervisión de Permisos de Alcoholes de nombre LIC. ***** en relación a las actividades del actor **Contestó:** *“ES QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE BAJAR LAS SEÑALES AL SUPERVISOR DE LOS INSPECTORES PARA LAS ACTIVIDADES A REALIZAR”*

19. En relación a las actividades que realizaba el C. ***** **Contestó:** *“LAS ORDENES LAS RECIBÍA DE PARTE DEL SUPERVISOR DEL GRUPO ***** MISMAS QUE SE INDICABAN AL INICIO DE CADA JORNADA”*

20. En cuanto al papel o funciones que desempeñaba el C. LIC. ***** en el puesto de Sub-Director Operativo de Permisos dentro de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali **Contestó:** *“EL SUDIRECTOR DE OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO TIENE COMO OBLIGACIÓN EL AUXILIAR AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CON LA SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS”*

21. Respecto a la pregunta de quién ordena los operativos de la supresión de los permisos de alcoholes dentro del Ayuntamiento **Contestó:** *“EL SUPERVISOR”*

22. En relación al porque existen trabajadores con nombramiento de base y gozan de seguridad social integral y el actor no **Contestó:** *“PORQUE ELLOS TIENEN LA CATEGORÍA DE BASE Y EL HECHO DE QUE ELLOS SEAN INSPECTORES DEL DEPARTAMENTO Y REALICEN LAS MISMAS ACTIVIDADES NO LES DA DERECHO AL ACTOR YA QUE EL ES UN EMPLEADO DE CONFIANZA Y ELLOS OBTUVIERON SU CATEGORÍA DE BASE EN OTRA ADSCRIPCIÓN”*

23. En cuanto al porque al actor no se le cubre la seguridad social integral **Contestó:** *“PORQUE ES EMPLEADO DE CONFIANZA”*

24. respecto al motivo de despido del actor **Contestó:** *“NO FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE, SE LE PRESENTO UN OFICIO DE LIBRE REMOCIÓN POR SER EMPLEADO DE CONFIANZA”*

25. En relación a quien despidió al actor **Contestó:** *“NO SE DESPIDIÓ, EL DEPARTAMENTO JURÍDICO LE ENTREGÓ UN OFICIO DE LIBRE REMOCIÓN POR SER EMPLEADO DE CONFIANZA”*

7. CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS a cargo del demandado LIC. ***** en su carácter de SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, desprendiéndose el desistimiento de su desahogo en diligencia de fecha 17 de enero del 2018, visible a foja 1085 de autos, en virtud de ello no existe información que valorar.

8. CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS a cargo del LIC. ***** en su carácter de Subdirector Jurídico en el Ayuntamiento de Mexicali, y/o Secretaria del Ayuntamiento, cuyo desahogo se encuentra visible a fojas 297 de autos; de la cual se advierte sustancialmente que manifestó lo siguiente: Que sólo le notificó la Remoción Libre que ordenó el Oficial Mayor del XX Ayuntamiento de Mexicali al ser un trabajador de los denominados de confianza; que le dijo al actor que firmara un papel porque lo había indicado el Oficial Mayor del Ayuntamiento aclarando que se puso a disposición del actor el oficio de remoción libre a efecto de que lo firmara a lo cual se negó ante la presencia de dos testigos; Que le dijo al actor que si no le firmaba el supuesto aviso le llegaría a su domicilio de cualquier manera. Que al momento de notificarle la remoción libre se encontraban dos testigos de nombres ***** y *****.

Asimismo fue ofrecido, admitido y desahogado INTERROGATORIO LIBRE a cargo del C. ***** , del cual sustancialmente se advierte que

manifestó: Que el aviso de remoción del actor se le presentó en las oficinas del Ayuntamiento de Mexicali; Que el motivo por el cual estaban presente los testigos fue porque en las remociones libres cuando el trabajador se niega a recibirlo se levante una razón al reverso de dicho documento ante la presencia de dos testigos; Que el actor leyó el contenido del aviso ante la presencia de testigos; Que el aviso contiene la firma del Oficial Mayor donde se le notifica al trabajador que se le remueve libremente en base a la ley del Servicio Civil y en el mismo se le autoriza a notificarle dicha remoción; que le dijo al actor que aunque no firmara el aviso desde ese momento dejaba de laborar, porque así lo ordenaba el oficio; Que el aviso de remoción libre entregado el actor fue el 11 de mayo del 2011 como a medio día.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 786, 790, 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

9. CONFESIONAL a cargo de la demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA cuyo desahogo se encuentra visible a foja 462 de autos; la cual fue desahogada en los siguientes términos:

1. Que durante el tiempo que duro la relación laboral, el organismo patrón AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI fue omiso en otorgar al trabajador actor de manera integral la seguridad social del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA desde el inicio de la relación laboral, hasta su conclusión.

Contesto: cierto.

2. Que durante el tiempo que duro la relación laboral, el organismo patrón AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI fue omiso en cubrir el pago y entero de las cuotas de seguridad social del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA desde el inicio de la relación laboral, hasta su conclusión, por lo que hace a la jubilación y a la pensión, en relación a la parte actora.

Contesto: cierto.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 786, 790, 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

10. DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuyo desahogo no se advierte del desahogo del presente sumario, en virtud de ello no existe información que valorar.

11. CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA a cargo del demandado AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI...”

12. CONFESIONAL FICTA a cargo del demandado AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI...”

13. CONFESIONAL FICTA a cargo del demandado SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI...”

14. CONFESIONAL FICTA a cargo del demandado ayuntamiento de Mexicali y/o secretaria del ayuntamiento de Mexicali...”

15. CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA a cargo del demandado Ayuntamiento de Mexicali y/o Secretaria del Ayuntamiento de Mexicali...”

16. CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA a cargo del demandado Ayuntamiento de Mexicali y/o Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali...”

17. DOCUMENTAL consistente en copia simple del nombramiento que la demandada Ayuntamiento de Mexicali otorgó al C. ***** para ocupar la categoría de empleado de base para desempeñar el puesto de INSPECTOR adscrito a la Secretaria de Ayuntamiento de fecha 14 de diciembre de 2009 nombramiento otorgado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali CP. ***** y por el L.A.P ***** en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, documento agregado a foja 160 de autos. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniendo valor indiciario al nombramiento expedido a favor de ***** , de conformidad a lo establecido en el criterio cuyo rubro establece:

COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE LE OTORGA VALOR INDICIARIO SI NO SE LLEVÓ A CABO SU PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 691/2009. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: **. Secretaria: *****. Amparo directo 967/2009. Gobierno del Estado de Tamaulipas. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretarios: ***** y *****. Amparo directo 366/2010. Gobierno del Estado de Tamaulipas. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 360/2010. Gobierno del Estado de Tamaulipas. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 540/2010. Gobierno del***

*Estado de Tamaulipas. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: *****. Secretario: *****.*

18. TESTIMONIAL a cargo de los CC. ***** y ***** , cuyo desahogo se encuentra visible a foja 359 de autos.

En relación al testigo de nombre ***** fue interrogado de la siguiente manera:

“1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE” Contestó: “SI, LO CONOZCO PORQUE AHÍ TRABAJO, LO CONOZCO DESDE QUE ENTRE A TRABAJAR EN EL 2002”

*“2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. ***** , Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE” Contestó: “SI LO CONOZCO PORQUE AHÍ TRABAJO EN EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, LO CONOZCO DEL 2008”*

“3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE” Contestó: “LA CONOZCO PORQUE AHÍ TRABAJO Y LA CONOZCO DESDE EL 2002”

“4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE” Contestó: “SI, LO CONOZCO PORQUE AHÍ PERTENEZCO, LO CONOZCO DESDE EL 2008”

“5.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE FUNCIONES DESEMPEÑA EN EL PUESTO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES DE INSPECTOR PARA CON EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI EN LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO” Contestó: “INSPECCIONAR NEGOCIOS QUE CUENTEN CON SUS RESPECTIVOS PERMISOS PARA LA VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LICORERÍAS, MERCADOS, ABARROTES, PARQUES PARA FIESTAS Y TODO LO QUE SE RELACIONA CON LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENTREGAR OFICIOS DEL MISMO DEPARTAMENTO HACIA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES”

“6.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO” Contestó: “SE Y ME CONSTA LO DECLARADO PORQUE AHÍ TRABAJO Y ESO ES LO QUE HAGO”

En cuanto a las repreguntas formuladas por la contraria fueron de la siguiente manera:

“1.- CON RELACIÓN A LA IDONEIDAD DEL TESTIGO, QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ES EL HORARIO DE TRABAJO EN EL QUE SE DESEMPEÑA PARA EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” Contestó: “DE 8 DE LA MAÑANA A 3 DE LA TARDE DE LUNES A VIERNES”

“2.- CON RELACIÓN A LA IDONEIDAD DEL TESTIGO Y A LA QUINTA DIRECTA, QUE DIGA EL TESTIGO QUE TIPO DE OFICIOS SE ENCARGA DE ENTREGAR HACIA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES” Contestó: “CUANDO YA NO TIENEN PERMISO SE LES VA Y SE LES NOTIFICA.”

Respecto al testigo de nombre ***** fue interrogado de la siguiente forma:

“1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE” Contestó: “SI, PORQUE TRABAJO EN EL AYUNTAMIENTO DE Mexicali, LO CONOZCO DESDE NOVIEMBRE DE 1997”

*“2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. ***** , Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE” Contestó: “SI, LO CONOZCO PORQUE TRABAJO EN EL ÁREA EN LA QUE ACTUALMENTE YO LABORÓ”*

“3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE. Contestó: “SI, LO CONOZCO PORQUE ACTUALMENTE TRABAJO EN EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI”

“4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE” Contestó: “SI, LO CONOZCO PORQUE ME BASIFIQUE EN NOVIEMBRE DE 1999 EN EL ÁREA DEL TALLER MUNICIPAL”

“5.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE FUNCIONES DESEMPEÑA EN EL PUESTO DE INSPECTOR PARA CON EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI EN LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO” Contestó: “INSPECCIONAR TODO LO REFERENTE A LUGARES QUE CUENTAN CON PERMISOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ASIMISMO COMO SALONES, BAR TURÍSTICOS, CAFÉ CANTANTES, TODO LO QUE CUENTA A LUGARES QUE CUENTAN CON PERMISO Y LOS QUE NO SERÁN SANCIONADOS BASADOS EN EL REGLAMENTO PARA LA VENTA ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA”

“6.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO” Contestó: “SE Y ME CONSTA LO DECLARADO PORQUE TRABAJO EN EL ÁREA DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE Mexicali BAJA CALIFORNIA ACTUALMENTE”

En cuanto a las repreguntas formuladas por la contraria fueron de la siguiente manera:

“1.- CON RELACIÓN A LA IDONEIDAD DEL TESTIGO, QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ES EL HORARIO DE TRABAJO EN EL QUE SE HA DESEMPEÑADO EN EL TIEMPO EN QUE SE HA ENCONTRADO ADSCRITO AL ÁREA DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” Contestó: “DE 8 DE LA MAÑANA A 3 DE LA TARDE P.M. DE LUNES A VIERNES”

“2.- CON RELACIÓN A LA IDONEIDAD DEL TESTIGO Y A LA CUARTA DIRECTA, QUE DIGA EL TESTIGO QUE PUESTO OSTENTABA AL BASIFICARSE EN NOVIEMBRE DE 1999 EN EL ÁREA DE TALLER MUNICIPAL” Contestó: “SE ME DIO EL PUESTO DE BASE DE ACUERDO AL SINDICATO Y A MI NIVEL, EL DE SECRETARIA”

“3.- CON RELACIÓN A LA IDONEIDAD DEL TESTIGO, QUE DIGA EL TESTIGO A PARTIR DE QUE FECHA TUVO COMO ADSCRIPCIÓN AL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DE LA SECRETARÍA

DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” Contestó: “APROXIMADAMENTE 5 AÑOS A LA FECHA”

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 813, 814 y 815 de la Ley Federal del trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

19. TESTIMONIAL SINGULAR a cargo del C. ***** , advirtiéndose de la diligencia de fecha cinco de junio de dos mil doce que el oferente se desistió de su desahogo, en virtud de ello no existe información que valorar.

20. TESTIMONIAL a cargo de los CC. ***** y ***** , cuyo desahogo se encuentra Visible a foja 408 de autos, de la cual se advierte que el C. ***** manifestó sustancialmente: que conoce al actor desde hace 5 años aproximadamente porque fueron compañeros de trabajo en el Ayuntamiento de Mexicali, que tenían el mismo horario de 8 p.m. a 4 a.m., aunque todos los días salían a las 5 a.m. los días martes a sábado sin importar días festivos; que los días festivos que le tocó laborar al actor fueron el 24 y 25 de diciembre, 1º de mayo, 5 de mayo, fiestas patrias, septiembre, en noviembre el día de muertos, no recordando; que sabe que al actor recibía órdenes durante la jornada en un inicio del señor ***** en su puesto de Jefe del departamento de alcoholes, al fin de la administración era el señor ***** con el mismo puesto en la Administración entrante hasta que dejaron de trabajar. En relación a las funciones o actividades laborales que tenía el actor eran las de *“IR A REVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CONTABAN CON PERMISO DE VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE ESTUVIERAN VIGENTES Y REVISAR QUE CONTARAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD”*. En cuanto a la razón de su dicho manifestó: *“POR QUE COMO COMPAÑEROS NOSOTROS TAMBIEN RECIBIAMOS LAS INSTRUCCIONES DE ESTAS PERSONAS YA QUE ERAN NUESTROS JEFES INMEDIATOS”*

En cuanto al testigo de nombre ***** , sustancialmente declaró que: conoce al actor desde hace 5 años aproximadamente porque fueron compañeros de trabajo en el Ayuntamiento de Mexicali y/o Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali; que el actor tenía el mismo horario de 8 de la noche a 4 de la mañana, pero que casi siempre la salida era a las 5 por el trabajo; que los días festivos que le tocó laborar al actor fueron: el primero y cinco de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 24, 25 y 31 de diciembre y 1º de enero; Que cuando recién entraron a trabajar les daba la orden el señor ***** quien tenía el puesto de Jefe del Departamento y con el cambio de administración entró el Licenciado ***** y él era quien daba las instrucciones, él era quien decía que días íbamos a trabajar. En relación a las funciones o actividades laborales que realizaba el actor eran de *“LAS FUTURAS QUE MANDARA EN SU MOMENTO EL JEFE, TALES COMO IR A*

LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTEN PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS". Que esas funciones eran ordenadas cuando recién entraron a laborar por el señor *****y cuando cambio la administración por el señor *****. En cuanto a la razón de su dicho manifestó: "*POR QUE ERAMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO EL SEÑOR ***** TENIAMOS EL MISMO PUESTO Y DESEMPEÑAMOS LAS MISMAS ACTIVIDADES*" agregando el testigo que fueron compañeros de trabajo del mes de enero del 2008 a mayo del 2011.

En relación a las repreguntas formuladas por la contraria, los testigos reiteraron el motivo y la razón por la cual sabían los hechos declarados en el interrogatorio principal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 813, 814 y 815 de la Ley Federal del trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia, advirtiéndose que son coincidentes y contestes en mencionar las funciones y jornadas del actor así como sus superiores jerárquicos, teniéndose por acreditado dichas funciones y fechas, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

21. INFORME a cargo de ese Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, cuyo desahogo se encuentra visible de foja 855 a 1067 de autos, consistente en copia de las Condiciones Generales de trabajo que fija el AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, después de conocer la opinión del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California, de dichos documentos se desprenden clausulas convenidas entre el AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 776, 777, 802 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, y se tiene por acreditado que las condiciones Generales de Trabajo son aplicables a los trabajadores de base del Ayuntamiento de Mexicali así como a sus pensionados y jubilado, tal y como se advierte de la CLAUSULA PRIMERA de cada una de las Condiciones.

22. INFORME a cargo del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTRUCCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA SECCIÓN MEXICALI, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 336 de autos, del cual relevantemente se advierte el siguiente texto:

*“A) Con lo que respecta a este punto es de indicar que una vez realizada una minuciosa búsqueda dentro de los padrones de miembros pertenecientes a este Sindicato, se encontró que los CC. *****Y *****, se encuentran afiliados a este sindicato el primero de ellos desde el 01 de enero del 2008 y el segundo desde el 06 de noviembre de 1999, que efectivamente tiene la categoría de base, los puestos que ocupan de acuerdo a nuestros archivos los trabajadores antes indicados lo son para el C. *****, el de auxiliar administrativo y para el C. *****, el de jefe de sección B, ambos de acuerdo a nuestros registros realizan las funciones de inspector y si se les pagan las prestaciones de las condiciones generales de trabajo que este sindicato tiene celebradas con el Ayuntamiento de Mexicali.”*

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

23. INFORME DE AUTORIDAD consistente en el informe que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), cuyo desahogo se encuentra visible a fojas 334 de autos, del cual se desprende que el instituto informó que *“Conforme a los datos que obran en los archivos de este Instituto el actor *****, No se encuentra registrado ante esta Institución por parte del AYUNTAMIENTO DE MEXICALI”*, por lo que no cubren ninguna prestación ante el instituto. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, y acredita que el actor nunca fue inscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI).

24. INFORME DE AUTORIDAD a cargo de SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA perteneciente al Municipio de Mexicali Baja California, cuyo desahogo se encuentra visible a fojas 332 de autos, mismo que fue rendido en los siguientes términos:

*“me permito hacer de su conocimiento que, efectivamente, el C. ***** laboró como empleado de confianza en este Ayuntamiento de Mexicali, por lo que del 11 de Enero del 2008 al 12 de mayo del 2011 contó con la prestación de servicio médico en estos Servicios Médicos Municipales, existiendo expediente clínico en nuestros archivos.”*

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado que al actor le fue otorgado los servicios medios municipales en su relación laboral con el AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

25. INFORME DE AUTORIDAD a cargo de OFICIALÍA MAYOR DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, cuyo desahogo se encuentra visible de la foja 338, de la cual se advierte el siguiente informe:

a) Efectivamente, los señores *****y ***** laboran para el Ayuntamiento de Mexicali.

b) Ambos trabajadores son trabajadores de base, obteniendo la misma el 1° de enero del 2008 y el 6 de noviembre de 1999 respectivamente.

c) Las prestaciones laborales que reciben ambos trabajadores de manera catorcenal son las siguientes:

PRESTACIÓN	*****	*****
QUINQUENIO	\$0.00	\$*****
Canasta Básica	\$*****	\$*****
Previsión Social	\$*****	\$*****
Bono de Transporte	\$*****	\$*****
Fomento Educativo	\$*****	\$*****

d) El puesto de estas dos personas es de Administrativos, aunque actualmente y por cuestiones de falta de personal de inspección en el departamento de alcoholes, se encuentra cubriendo la labora de inspectores con funciones de confianza, es decir, de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización.

e) Si, pero existe una diferencia en la categoría y puesto entre ellos, los C.C. *****y ***** obtuvieron su categoría de base, como Auxiliares Administrativos, realizando funciones muy distintas a las que actualmente realiza, y por otra parte el C. ***** siempre desarrollo funciones como inspector y es por ello que cuenta con dicha categoría.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, del cual se acredita que los CC. *****y ***** son trabajadores de base, obteniendo su categoría como Auxiliares Administrativas, y efectivamente en la actualidad se encuentran laborando como inspectores con funciones de confianza.

26. INSPECCIÓN OCULAR Respecto al sistema de información municipal denominado AS400 del rubro Recursos Humanos, sección Nominas, dentro del periodo comprendido del 06 de noviembre de 1999 al 11 de mayo 2011, cuyo desahogo se encuentra Visible a foja 365 de autos, del cual se advierte que no fue posible el acceso al sistema AS400, ya que el acceso es información que se encuentra limitada y restringida. En consecuencia se tiene por presuntivamente cierto los hechos que la actora pretende probar con el desahogo de la citada probanza, los cuales a continuación se insertan:

a).- Que el trabajador de nombre *****tiene el puesto de inspector adscrito AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.

b).- Que al trabajador de nombre *****se le otorgó LA Base en fecha 01 de enero de 2008, con el puesto de inspector adscrito AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.

c).- Que el trabajador de nombre ***** tiene el puesto de inspector adscrito AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.

*d).- Que al trabajador de nombre ***** se le otorgó LA Base en fecha 06 de noviembre de 1999, con el puesto de inspector adscrito AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.*

Prueba que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y acreditándose presuntivamente la información anterior, salvo prueba en contrario.

27. DOCUMENTAL consistente en un recibo de pago de compensación relativo al actor en la nómina de pago de salario por compensación mensual que abarca el mes de agosto del 2010, siendo la compensación mensual pagada el 31 de agosto del 2010, documento agregado a fojas 161 de autos. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, y prueba el pago efectuado a favor del actor en el mes de agosto del 2010 por el concepto de "COM", lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

28. DOCUMENTAL consistente en un recibo de pago de salario catorcenal pagado al actor el día 27 de agosto del 2010, documentos agregados a foja 161 de autos. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, y se tiene por acreditado el pago efectuado a favor del actor en el mes de agosto del 2010 bajo la leyenda "SLC", lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

29. INSPECCIÓN al NOMBRAMIENTO, CONTRATOS DE TRABAJO que lleva el demandado AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI a nombre del trabajador *****, dentro del período comprendido del 01 de enero del 2008 al 11 de marzo del 2011, advirtiéndose el requerimiento efectuado por esta autoridad para su exhibición, sin que la autoridad demandada los haya exhibido. En consecuencia se tiene por presuntivamente cierto los hechos que la actora pretende probar con el desahogo de la citada probanza, es decir, que el trabajador de nombre ***** tiene el puesto de Inspector adscrito al AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y que le fue otorgado la base en fecha 01 de enero del 2008. Prueba que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y acredita presuntivamente la información anterior.

30. INSPECCIÓN a los nombramientos, contratos de trabajo que lleva el demandado AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI a nombre del C. *****, dentro del período comprendido del 06 de noviembre del 1999 al 11 de mayo del 2011,

advirtiéndose el requerimiento efectuado por esta autoridad para su exhibición, sin que la autoridad demandada los haya exhibido. En consecuencia se tiene por presuntivamente cierto los hechos que la actora pretende probar con el desahogo de la citada probanza, es decir, que el trabajador de nombre ***** tiene el puesto de Inspector adscrito al AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y que le fue otorgado la base en fecha 06 de noviembre de 1999. Prueba que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y acredita presuntivamente la información anterior.

31. DOCUMENTAL consistente en el requerimiento a la demandada de listas de raya, nóminas de pago catorcenal y compensación, recibos de pago, tarjetas checadoras o listas de asistencia, contratos individuales de trabajo, oficios de comisión, nombramientos y expediente personal del actor *****, dentro del periodo comprendido del 01 de enero del 2008 al 11 de mayo del 2011, cuyos documentos se encuentran agregados a partir de la foja 525 de autos, de la cual se advierte la siguiente información:

*Nominas catorcenales para empleados de CONFIANZA, del departamento de SUPERVISION Y PERMISOS, en la cual aparece el salario catorcenal del actor por las cantidades ascendentes de \$***** m.n, a \$***** m.n.; así como el pago de COMPENSACION por la cantidad ascendentes de \$***** a la cantidad de \$***** y a la cantidad de \$***** m.n.

*BITACORA DE SERVICIOS del Departamento de Supervisión y Permisos de la Sub-Dirección de Operaciones y Seguimiento, SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO; la cual se advierte el rubro de INSPECTOR con el nombre del actor, advirtiéndose los datos del vehículo facilitado al trabajador para la ejecución de sus labores; asimismo se desprende el día laborado así como la hora de salida y la hora de llegada.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, del cual se tiene por acreditado el salario catorcenal y el pago de compensación a favor el actor, así como los días laborados y su horario de entrada y salida.

32. INSPECCIÓN a los listas de raya, nóminas de pago catorcenal y compensación, recibos de pago, tarjetas checadoras o listas de asistencia, contratos individuales de trabajo, oficios de comisión, nombramientos y expediente personal del actor, que lleva la demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI dentro del periodo comprendido del 01 de enero del 2008 al 11 de mayo del 2011, documentos agregados a partir de la foja 525 de autos, de la cual se advierte la siguiente información:

*Nominas catorcenales para empleados de CONFIANZA, del departamento de SUPERVISION Y PERMISOS, en la cual aparece el

salario catorcenal del actor por las cantidades ascendentes de \$*****m.n, a \$*****m.n.; así como el pago de COMPENSACION por la cantidad ascendentes de \$***** a la cantidad de \$***** y a la cantidad de \$***** m.n.

*BITACORA DE SERVICIOS del Departamento de Supervisión y Permisos de la Sub-Dirección de Operaciones y Seguimiento, SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO; la cual se advierte el rubro de INSPECTOR con el nombre del actor, advirtiéndose los datos del vehículo facilitado al trabajador para la ejecución de sus labores; asimismo se desprende el día laborado así como la hora de salida y la hora de llegada.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 796 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, del cual se tiene por acreditado el salario catorcenal y el pago de compensación a favor el actor, así como los días laborados y su horario de entrada y salida.

33. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Medio de convicción ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

34. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Medio de convicción ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

35. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Medio de convicción ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

36. TESTIMONIAL SINGULAR A CARGO DEL C. *****, cuyo desahogo se encuentra visible a fojas 351 de autos.

*“1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. ***** Y EN CASO AFIRMATIVO DESDE CUANDO” Contestó: “SI, LO CONOZCO PORQUE EL ESTUVO COMO INSPECTOR DE ALCOHOLES A PARTIR DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2007, LO CONOZCO DESDE EL 01 DE DICIEMBRE DEL 2007”*

*“2.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO EN CUANTO HACE A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA QUE ANTECEDE, ES DECIR, PORQUE SABE Y LE CONSTA QUE EL ACTOR ***** ERA INSPECTOR DE ALCOHOLES” Contestó: “PORQUE YO COMO COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO RECIBÍ LA DOCUMENTACIÓN PARA EL ALTA DE INSPECTOR”*

*“3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE FUNCIONES O ACTIVIDADES FUE CONTRATADO ***** Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA CUALES ERAN” Contestó: “SI, COMO INSPECTOR DE ALCOHOLES, Y SUS FUNCIONES ERAN INSPECCIONAR LOS BARES Y LOCALES CON PERMISO DE VENTA DE CERVEZA Y LICOR, ES TODO”*

“4.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO EN CUANTO HACE A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA QUE ANTECEDE, ES DECIR, COMO SABE Y LE CONSTA LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DEL HOY ACTOR”
Contestó: *“YO LO CONTRATE COMO INSPECTOR DE ALCOHOLES, LAS ACTIVIDADES EXCLUSIVAMENTE SE LAS DABA SU JEFE INMEDIATO QUE ERA EL SEÑOR ***** , JEFE DE ALCOHOLES”*

*“5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE HORARIO Y JORNADA DE TRABAJO TENIA EL C. ***** PARA CON EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA CUAL ERA”*
Contestó: *“NO PORQUE EL QUE HACÍA LOS HORARIOS ERA EL JEFE DE DEPARTAMENTO”*

“6.- QUE DIGA EL TESTIGO EN CUANTO A LA RESPUESTA QUE ANTECEDE QUIEN ERA LA PERSONA O JEFE DE DEPARTAMENTO QUE ESTABLECÍA LOS HORARIOS QUE ASÍ MANIFIESTA EN EL TIEMPO QUE USTED LABORÓ PARA CON EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI”
Contestó: *“EL SEÑOR *****”*

“7.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO”
Contestó: *“SE Y ME CONSTA LO DECLARADO PORQUE YO ESTUVE COMO COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2007 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2010 EN LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO”*

En relación a la repregunta formulada por la contraria fue establecida de la siguiente manera:

*“1.- CON RELACIÓN A LA CUARTA DIRECTA, QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE MOTIVO USTED CONTABA CON LA FACULTAD SUPUESTAMENTE DE CONTRATAR AL C. *****”*
Contestó: *“PORQUE LAS FACULTADES ME LAS DABA EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO”*

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 813, 814 y 815 de la Ley Federal del trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

37. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

Medio de convicción ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Analizadas las prestaciones reclamadas por la parte actora, así como las defensas y excepciones hechas valer por el demandado y atendiendo a los resultados arrojados por las pruebas aportadas por las partes, es que procedemos a emitir las conclusiones correspondientes, lo cual se hace observando lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California que establece, *“...los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido a conciencia...”*, Se procede a emitir las siguientes:

CONCLUSIONES

En primer término, tenemos que el actor C. ***** interponiendo demanda en contra de:

- * **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**
- * **SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**
- * *****
- * *****

Identificándose de la integración de autos que la relación laboral se perfecciona con **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA** y/o **SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, quien será el ente responsable como "PATRONAL", respecto a la posible condena o absolución de la presente controversia.

En el mismo sentido se concluye la improcedencia de las prestaciones exigidas a los codemandados físicos *****y *****, en virtud que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California establece que:

*"El Trabajador es la persona física que presta a las **autoridades públicas** un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales."*

Asimismo prevé que la **relación jurídica o laboral** reconocida por la Ley burocrática, se tiene establecida y perfeccionada para todos los efectos legales, entre **autoridades públicas, sus titulares y los trabajadores** que laboren en las mismas bajo su dirección y el pago de un salario.

Tomando en cuenta las disposiciones normativas, se advierte que en el presente sumario se perfeccionó la relación laboral entre la autoridad pública demandada y el actor, más no con las personas determinadas; dado que no se advierte el vínculo de trabajo personal subordinado con cada uno de ellos ni que el pago recibido por concepto de salario proviniera del peculio individual de los CC. *****y *****, de lo contrario se rebasaría de los límites establecidos al derecho burocrático, para observar las normas reguladas por el artículo 123 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inciso A).

Encontramos fundamento a lo anterior, en lo establecido en las tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación son los siguientes:

Registro No. 205 158

"RELACION LABORAL. LA SUBORDINACION ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA". Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Mayo de 1995; Pág. 289. IV.2o. J/1.

Registro No. 199 370

"RELACION LABORAL. ACTOS DE ADMINISTRACION O DIRECCION. QUIEN LOS DESEMPEÑA NO ES EL RESPONSABLE DEL VINCULO". Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Febrero de 1997; Pág. 788. I.5o.T.97 L.

Registro No. 191 371

Ahora bien tenemos que la parte actora en su escrito inicial de demanda reclama de AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

*a).- Por la **REINSTALACIÓN** en el mismo puesto y condiciones de trabajo, que tenía al momento que se me despidió injustificadamente del puesto que ocupaba como “Inspector de Alcoholes...”*

*b).- Por el **pago de los salarios vencidos o caídos**, computados a partir de la fecha en que aconteció mi despido injustificado siendo a partir del día 11 de mayo del 2011 y hasta la fecha en que se dé pleno cumplimiento al laudo...”*

c).- Por el pago de todas aquellas prestaciones que deje de percibir con motivo del despido injustificado del que fui objeto...”

e).- En forma subsidiaria reclamo para el caso de que los demandados se nieguen a reinstalarme, -sic- el pago de las cantidades y conceptos que a continuación se señalan:

*La cantidad de \$***** -sic- atento a lo dispuesto en el artículo 56 párrafo primero de la Ley del Servicio Civil...”*

*La cantidad de \$***** -sic- por concepto de VEINTE DIAS POR CADA AÑO LABORADO...”*

*f) El reconocimiento de **Antigüedad** a que me refiero en el primer punto de hechos siendo a partir del 1 de enero del 2008...*

*g) El otorgamiento de **nombramiento de Base** en el puesto, nivel salarial y categoría que me corresponde por las labores que realizaba para ser un trabajador incluido en la lista de raya que desempeño funciones de trabajo con categoría de base...”*

*j) Se declare por parte de este H. Tribunal de Arbitraje del Estado que las actividades realizadas por el actor ***** como Inspector de Alcoholes del AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, son de las consideradas de empleado de BASE, y no de confianza...”*

Para tal efecto en el capítulo de hechos sustancialmente narró que en fecha **01 de enero del 2008**, ingresó a prestar sus servicios personales en el puesto de **Inspector de Alcoholes** adscrito a la Oficina del Titular de la Secretaría de Ayuntamiento de Mexicali dependiente del Ayuntamiento de Mexicali, consistiendo sus **actividades** en:

“REVISAR únicamente los establecimientos que cuentan con el permiso de venta de consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas para el ayuntamiento de Mexicali, revisar tarjetas de control sanitario de sexoservidoras y/o sexoservidores, revisar el manejo de máquinas tragamonedas y videojuegos con sistema integrado de cobro, revisar los permisos de salones de eventos, parques y jardines que abran y entren a la hora permitida, revisar las medidas de seguridad de los establecimientos para la venta de bebidas alcohólicas que cuentan con un permiso de bebidas alcohólicas, revisar en los establecimientos que cuenta con permiso de venta de bebidas alcohólicas cuentan que las puertas de entrada y salida que no estuvieren cerradas, por lo que únicamente REVISABA todo lo anterior, en el entendido que por REVISAR quiero decir significa ver con atención, observar con la vista”

Agrega el actor, que con motivo de la prestación de sus servicios personales recibía un salario mensual de \$***** m.n., mismo que resulta

de la suma del pago del salario catorcenal por el monto de \$***** m.n. más la suma del pago de la compensación mensual por la cantidad de \$***** m.n.

Asimismo adiciona el actor que la patronal AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA le hacía trabajar jornadas extraordinarias ya que laboraba cinco días a la semana de **martes a sábado de 8:00 p.m. a 4:00 a.m.** sin embargo, aclara que todos los días de martes a sábado salía hasta las **5:00 a.m. del día domingo siguiente** y que no contaba con horario para tomar alimentos o descanso.

Aclara el actor que en el AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA existen trabajadores de tienen el mismo puesto de inspector de alcoholes y actividades y que gozan de las prestaciones contenidas en las Condiciones generales de trabajo, los cuales realizan las mismas funciones que el actor, asimismo agrega que su relación de trabajo siempre se desarrolló de manera continua e ininterrumpida desde su fecha de ingreso 1 de enero de 2008 hasta el día 11 de mayo del 2011, fecha en que fue despedido injustificadamente.

Que fue el caso, que el día 11 de mayo del 2011 a las 11:50 horas (once horas con cincuenta minutos del día), recibió una llamada del Lic. *****, quien le dijo que se presentara en la Oficina del Departamento de Supervisión de Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento a las 14:00 horas y se dirigiera con el C. LIC. ***** Sub-Director Operativo de Permisos dentro de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, y llegado el momento y el lugar fue despedido injustificadamente por conducto de LIC. ***** y del C. Lic. *****, siendo la patronal omisa de entregarle por escrito del aviso de remoción o recisión, lo cual es motivo suficiente para considerar que por esa circunstancia debe de considerarse injustificado, en términos de lo que dispone el artículo 57 de la ley de Servicio Civil.

Por otra parte, la demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, sustancialmente contestó que niega que al actor le asista la razón y el derecho para reclamar todas y cada una de las prestaciones alegadas, toda vez que no se dan los supuestos que la ley requiere para que se concrete su reclamo, por lo cual carece de acción y de derecho para demandarlas; que es falso que el actor haya sido despedido injustificadamente, que lo cierto es, que el actor fue **removido libremente** de su cargo de **INSPECTOR en fecha 11 de mayo de 2011**, mediante aviso de remoción libre signado por el MVZ ***** en su carácter de oficial mayor XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, siendo notificado el actor por conducto del C. LIC. J ***** en las oficinas de la sub

dirección jurídica del Ayuntamiento de Mexicali, dándose por enterado en ese acto el actor, quien se negó a firmar el aviso, acontecimientos que fueron presenciados ante los testigos de nombres ***** Y *****, por lo que fue presentado ante esta autoridad un procedimiento PARAPROCESAL, el cual fue radicado bajo el número **P-76/2011**, solicitando su entrega respectiva.

Agrega que el actor desarrolló funciones de DIRECCIÓN, DECISIÓN, ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA y FISCALIZACIÓN, y por ser empleado de confianza no goza de la estabilidad en el empleo, asimismo que es falso la fecha de ingreso a laborar del actor, así como parcialmente las funciones señaladas, aclarando que el actor dentro de su puesto de trabajo desarrolla las siguientes funciones: De manera genérica: Supervisar, planear y organizar las rutinas de inspección a los establecimientos con ventas de bebidas alcohólicas para su buen funcionamiento conforme al Reglamento para la Venta Almacenaje y Consumo Público de bebidas alcohólicas para el municipio de Mexicali, Baja California; y de manera específica le corresponden diversas funciones que incluyen funciones de verificación, inspección, supervisión, vigilancia, levantamiento de actas circunstanciadas de sus diligencias, y que era el propio actor quien llevaba el control de sus funciones.

Adiciona el demandado que el actor recibía un salario catorcenal por la cantidad de \$***** m.n. y una compensación mensual por la cantidad de \$***** m.n., laborando 5 días a la semana con un horario de las 20:00 a las 02:00 horas, contando con media hora para tomar sus alimentos, descanso los días sábados y domingos de cada semana y los días festivos correspondientes.

Asimismo como punto relevante el demandado declara (f.94) que no debe pasar inadvertido por esta autoridad que existe diversa demanda número **787/2010 ante este Tribunal promovido por el mismo actor**, y que entre otros hechos manifiesta que ingresó a laborar el día 11 de enero del 2008, resultando incongruente su pretensión.

Bajo la anterior guisa, quedan velados los puntos de desacuerdo entre las partes, se procederá al análisis de la acción intentada por la parte actora, atento a lo dispuesto por la jurisprudencia XXVII.3o. J/15, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la décima época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2139, de rubro establece:

“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO”

Razón por la cual esta autoridad laboral tiene la obligación de examinar la acción deducida en la demanda, para lo cual, en caso de prestaciones legales, **se debe observar primeramente el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones**; con base en lo anterior, **determinar los presupuestos legales para obtenerlas**; posteriormente dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, tomando en consideración para ello:

- a. **Si la parte actora en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción;**
- b. **Dichos hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia;**
y
- c. **Si solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados.**

En virtud del desacuerdo de las partes, esta Autoridad procede a realizar análisis de las prestaciones reclamadas por el actor en el siguiente orden: Primero se abordará el tema de la **ANTIGÜEDAD** del actor, posteriormente lo relativo al **TIPO DE FUNCIONES** ejecutadas y después lo tocante al tópico de **REINSTALACIÓN** y en consecuencia de los derechos accesorios; sino de lo contrario a seguir éste orden, nos situaríamos en el supuesto del dictado de laudo incongruente, en virtud que se determinaría que el actor no cuenta con el derecho del ejercicio de su acción de reinstalación, pues precisamente lo que pretende es que se le reconozca que sus **funciones son de un empleado de base** y de resultar procedente tendría lugar al **reconocimiento del derecho a reclamar despido injustificado, reinstalación y sus derechos accesorios**, sobre todo al estar reclamando su derecho a basificación conforme el numeral 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el actor debe acudir en calidad de trabajador de confianza o de trabajador incluido en la lista de raya, tal y como lo ha precisado el Más Alto Tribunal del País, además que como ha quedado asentado en el apartado correspondiente, le corresponde al actor demostrar que sus funciones son de base, tal y como a continuación se fundamenta:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA. REGISTRO: 161162. INSTANCIA: Segunda Sala Tipo de Tesis Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto del 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J.118/2011. Página: 481.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA. El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto

de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado.”

“EPOCA: DECIMA ÉPOCA. REGISTRO: 2002425. INSTANCIA: Segunda Sala

Tipo de Tesis Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J.122/2012 (10a.). Página: 1002

TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario.”*

En virtud de lo anterior, atendemos en primer término que el actor reclama el **reconocimiento de antigüedad a partir del día 01 de enero de 2008**, fecha en que manifiesta ingresó a prestar sus servicios como

INSPECTOR DE ALCOHOLES para el AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Por su parte la demandada, debatió la fecha señalada por el actor, manifestando que le tiene reconocida al C. ***** su fecha de ingreso a laboral a partir del **día 11 de enero del 2008**, prestación que fue reclamada en diverso procedimiento número 787/2010 promovido por el mismo actor.

Definida la discrepancia entre las partes, se le impuso a la autoridad demandada acreditar la fecha de ingreso y antigüedad del actor, para tal efecto ofreció las siguientes pruebas:

- **CONFESIONAL** a cargo del C. *****, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 262 de autos, y pliego de posiciones a partir de la foja 259, de la cual se advierte que el absolvente contestó **NEGATIVAMENTE** el total de las posiciones formuladas.

Asimismo, se advierte en el desahogo de la prueba, fue ofrecido y admitido el INTERROGATORIO LIBRE a cargo del absolvente la cual se inserta únicamente las preguntas de interés en los siguientes términos:

“1.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONTESTÓ FALSO A LA POSICIÓN NUMERO UNO, QUE MANIFIESTE CUAL FUE EL PUESTO QUE OCUPÓ DENTRO DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA” Contestó: COMO INSPECTOR”

*“2.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONTESTÓ FALSO A LA POSICIÓN NÚMERO UNO, QUE MANIFIESTE A QUE DEPARTAMENTO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI SE ENCONTRABA ADSCRITO EN EL PUESTO DE INSPECTOR QUE INDICA” Contestó: “SUPERVISIÓN Y PERMISOS QUIEN TENÍA COMO SUBDIRECTOR AL LICENCIADO ***** Y COMO JEFE DE DEPARTAMENTO A *****, QUIEN ERA MI JEFE INMEDIATO, Y EL QUE ME DABA LAS ORDENES PARA TRABAJAR”*

*“3.- QUE DIGA EL INTERROGADO DE FORMA ESPECIFICA Y DETALLADA, LAS FUNCIONES QUE DESARROLLABA EN EL PUESTO DE INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” Contestó: “REVISAR ANTROS QUE CUENTEN CON SU PERMISO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE, *****, QUIEN TIENE EL PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS EN EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI”*

*“4.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONTESTÓ FALSO A LA POSICIÓN NÚMERO OCHO, QUE MANIFIESTE COMO EN SU PUESTO DE INSPECTOR SE ENCARGABA DE REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS” Contestó: “YO CHECABA LUGARES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE CUENTEN CON SU PERMISO VIGENTE POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE *****, YO NO PODIA CHECAR LUGARES POR ORDENES DE MI JEFE, SIN QUE EL ME DIJERA QUE FUERA A CHECAR”*

“5.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE PASOS, PROCEDIMIENTO U OTRO TRAMITE SEGUIA AL MOMENTO DE REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE

*BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO EN SU PUESTO DE INSPECTOR” Contestó: “YO LLEGABA A LAS 20:00 DE ENTRADA DE MI TRABAJO A LA OFICINA DEL LIC. *****Y EL ME DABA LAS ORDENES A QUE LUGARES REVISAR, EL ME DECIA QUE CHECARA LOS PERMISOS DEL LUGAR QUE ESTUVIERAN EN REGLA”*

*“6.- QUE DIGA EL INTERROGADO EN QUE DOCUMENTO ASENTABA LO OBSERVADO AL MOMENTO DE REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO EN SU PUESTO DE INSPECTOR, AL MOMENTO DE ENCONTRARSE FÍSICAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR Y ANTE LA PRESENCIA DEL PERMISIONARIO O DE QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA” Contestó: “EN LA BITÁCORA DEL TURNO DE TRABAJO, POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE *****”*

*“7.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE INFORMACIÓN PLASMABA DENTRO DE LAS BITÁCORAS DE TURNO QUE INDICA AL MOMENTO DE REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO EN SU PUESTO DE INSPECTOR, AL MOMENTO DE ENCONTRARSE FÍSICAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR Y ANTE LA PRESENCIA DEL PERMISIONARIO O DE QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA” Contestó: “A MI ME DABA EL LIC. *****UNAS HOJAS DONDE ME DECÍA QUE PONERLE EN LA BITÁCORA, Y LE PONÍA INFORMACIÓN EN CLAVE COMO 11 11 Y NO SE QUE SIGNIFICABA, 10 8, O 10 5, POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE, ESO TODO LO QUE LE PONÍA A LA BITÁCORA”*

*“8.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE INFORMACIÓN PLASMABA EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE VISITA DOMICILIARÍA QUE LLEVABA CONSIGO AL MOMENTO REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO EN SU PUESTO DE INSPECTOR, AL MOMENTO DE ENCONTRARSE FÍSICAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR Y ANTE LA PRESENCIA DEL PERMISIONARIO O DE QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA” Contestó: “YO SOLAMENTE ENTREGABA LAS ACTAS A LOS LUGARES QUE ME DECÍA EL QUE ERA MI JEFE *****”*

“9.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE INFORMACIÓN CONTENÍA LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE VISITA DOMICILIARÍA QUE LLEVABA CONSIGO AL MOMENTO REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO EN SU PUESTO DE INSPECTOR, AL MOMENTO DE ENCONTRARSE FÍSICAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR Y ANTE LA PRESENCIA DEL PERMISIONARIO O DE QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA” Contestó: “YO NUNCA SUPE LO QUE DECÍAN LAS ACTAS, NI QUE CONTENIDO TRAÍAN, NUNCA LAS LEIA Y YA ESTABAN LLENAS”

*“10.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUIEN FIRMABA LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE VISITA DOMICILIARÍA QUE LLEVABA CONSIGO AL MOMENTO REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO EN SU PUESTO DE INSPECTOR, AL MOMENTO DE ENCONTRARSE FÍSICAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR Y ANTE LA PRESENCIA DEL PERMISIONARIO O DE QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA” Contestó: “YO LAS FIRMABA POR ORDENES DE QUIEN ERA MI JEFE EL LIC. *****”*

“11.- QUE DIGA EL INTERROGADO EN FORMA DETALLADA QUE PROCEDIMIENTO EFECTUABA AL MOMENTO DE PERCATARSE QUE LOS ESTABLECIMIENTOS NO CONTABAN CON PERMISO PARA LA VENTA Y

ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO AL MOMENTO DE REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO EN SU PUESTO DE INSPECTOR, AL MOMENTO DE ENCONTRARSE FÍSICAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR Y ANTE LA PRESENCIA DEL PERMISIONARIO O DE QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA” **Contestó:** **“CUANDO NO CONTABAN CON SU PERMISO YO HACIA UN REPORTE Y SE LO ENTREGABA AL QUE ERA MI JEFE Y EL DECIDÍA LO QUE IBA A PASAR CON EL ESTABLECIMIENTO, Y EL REPORTE DECÍA “JEFE AL LUGAR QUE USTED ME MANDO NO CONTABA CON EL PERMISO DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”.**

“12.- QUE DIGA EL INTERROGADO AL MOMENTO EN QUE EL PERMISIONARIO O LA PERSONA CON QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA LE MOSTRABA EL PERMISO CORRESPONDIENTE, USTED QUE SE ENCARGABA DE VERIFICAR DE DICHS DOCUMENTOS, LO ANTERIOR EN SU PUESTO DE INSPECTOR, AL MOMENTO DE ENCONTRARSE FÍSICAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR” **Contestó: **CUANDO MI JEFE ME ORDENABA A IR A REVISAR LOS LUGARES QUE CONTABAN CON PERMISOS DE VENTAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE CHECARA QUE ESTUVIERA EL PERMISO VIGENTE”****

“14.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONTESTO FALSO A LA POSICIÓN NUMERO 45, QUE MANIFIESTE QUE DOCUMENTO OFICIAL PRESENTABA PARA IDENTIFICARSE ANTE LOS PERMISIONARIOS” **Contestó: **“CUANDO YO ENTRABA A TRABAJAR IBA CON EL QUE ERA MI JEFE *****Y ME ENTREGABA UN PAPEL CON MI FOTO Y DECÍA INSPECTOR DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS Y CON ESE ME PRESENTABA A LOS LUGARES DONDE ME ORDENABA EL QUE ERA MI JEFE *****”****

“16.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUIEN SE ENCARGABA DE PLASMAR LA INFORMACIÓN OBSERVADA EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE VISITA DOMICILIARIA LEVANTADAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SOLICITÁNDOSE LE PONGA A LA VISTA LAS FOJA 167 A LA 184 DE AUTOS” **Contestó: **“UNA, LAS ACTAS ESTAN INCOMPLETAS LAS QUE ME ESTAN PRESENTANDO PORQUE LES FALTA LA FIRMA DEL QUE ERA MI JEFE, AQUÍ ESTA EL 2009, AQUÍ ERA MI JEFE ***** , LE FALTA LA FIRMA DE EL AQUÍ, CUANDO YO LLEGUE A LLENAR ACTAS A MI ME DABAN UN PAPEL LLENADO PARA PONER EL ESCRITO DEL PAPEL EN EL ACTA POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE ***** , Y EL ME DECÍA QUE LE FIRMARA Y LAS ENTREGARA, PERO COMO VUELVO A REPETIR ESTÁN INCOMPLETAS LAS ACTAS ESAS PORQUE LES FALTAN UN PAPEL DONDE VIENE LA FIRMA, ESAS ACTAS SON DEL 2008 Y EN ESE ENTONCES ESTABA DE JEFE DE DEPARTAMENTO EL SEÑOR *****”****

“21.- QUE DIGA EL INTERROGADO EN QUE CONSISTÍA SU FUNCIÓN DE VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS PERMISOS DE SALONES DE EVENTOS, PARQUES Y JARDINES, EN CUANTO AL HORARIO DE APERTURA Y CIERRE” **Contestó: **“YO SOLAMENTE REVISABA LOS SALONES QUE CERRARAN A LA HORA, QUE HABÍA SALONES DE HORARIO DE CIERRE DE LAS 9, DE LAS 22:00 HORAS Y DE LAS 2 DE LA MAÑANA, TODO ESTO POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE ***** , YO NO PODÍA CHECAR LOS CIERRES HASTA QUE ME DIERA ORDENES MI JEFE”****

“22.- QUE DIGA EL INTERROGADO EN QUE CONSISTÍA SU FUNCIÓN DE REVISAR QUE EN LOS EVENTOS PÚBLICOS EN LOS QUE HAYA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CUENTEN CON PERMISOS VIGENTES” **Contestó: **“YO REVISABA LOS LUGARES DE LOS EVENTOS QUE ME MANDABA EL QUE ERA MI JEFE *****Y SOLAMENTE REVISABA QUE TUVIERA EL PERMISO EVENTUAL, QUE CONTARA CON EL, REVISAR QUE EL PERMISO CONTARA CON LA FIRMA DEL QUE ERA MI JEFE”****

“23.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE PROCEDIMIENTO SEGUIA AL REVISAR QUE EN LOS LUGARES DE ESPARCIMIENTO QUE CUENTAN CON AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE PROHIBA LA VENTA DE LAS MISMAS A MENORES DE 18 AÑOS” Contestó: “YO SOLAMENTE REVISABA LOS PERMISOS DE LOS EVENTOS Y OTROS COMPAÑEROS SE ENCARGABAN DE CHECAR QUE NO HUBIERA MENORES CONSUMIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE”

“24.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE PROCEDIMIENTO SEGUIA AL MOMENTO DE REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CONTARA CON PERMISO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS” Contestó: “YO REVISABA LOS ANTROS QUE CONTARAN CON SU GUARDIA DE SEGURIDAD Y LAS SALIDAS DE EMERGENCIA QUE NO ESTUVIERA CON CANDADO POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE”

“25.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE REGLAMENTO SE ENCARGABA DE APLICAR EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES” Contestó: “EL QUE ME DIERA MI JEFE, ME DABA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS”

“26.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE PROCEDIMIENTO SEGUÍA CUANDO EN LOS ESTABLECIMIENTOS SE SUSCITABA ALGUNA IRREGULARIDAD, ES DECIR, CUANDO NO SE CERRABA A LA HORA ESTABLECIDA Y CUANDO NO SE CONTABAN CON LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REVISABA” Contestó: “CUANDO YO REVISABA LOS LUGARES QUE CUENTAN CON SUS PERMISOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SE ENCONTRABA UNA IRREGULARIDAD, LO REPORTABA AL QUE ERA MI JEFE, PORQUE YO NO PODÍA DECIDIR LO QUE IBA A PASAR”

*“27.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONTESTO FALSO A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NUMERO 24, QUE MANIFIESTE QUE CANTIDAD PERCIBÍA APROXIMADAMENTE POR CONCEPTO DE SALARIO CATORCENAL” Contestó: “YO RECIBÍA UN SUELDO CATORCENAL DE APROXIMADAMENTE \$***** PESOS Y UNA COMPENSACIÓN AL FIN DE MES DE \$***** PESOS”*

“28.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONTESTÓ FALSO A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NUMERO 29, QUE MANIFIESTE CUAL ERA LA JORNADA DE TRABAJO EN LA QUE SE DESEMPEÑABA PARA MI REPRESENTADO” Contestó: “ERA DE MARTES A SÁBADO DE 20:00 HORAS A 4DE LA MAÑANA Y A VECES HASTA 5 DE LA MAÑANA, POR LO CUAL TAMBIÉN TRABAJABA EL DOMINGO, PORQUE HABÍA OCASIONES EN QUE SALÍA HASTA LAS 5 DE LA MAÑANA”

“29.- QUE DIGA EL INTERROGADO CUALES ERAN SUS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL EN EL TIEMPO EN QUE PRESTO SUS SERVICIOS PARA MI REPRESENTADO” Contestó: “DESCANSABA EL PURO LUNES PORQUE EL DOMINGO SALÍA HASTA LAS 5 DE LA MAÑANA EN OCASIONES”

“30.- QUE DIGA EL INTERROGADO CON CUANTO TIEMPO CONTABA DENTRO DE SU JORNADA DE LABORES PARA TOMAR ALIMENTOS” Contestó: “CON NINGÚN TIEMPO”

“31.- QUE DIGA EL INTERROGADO SÍ CONTESTÓ FALSO A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 33, QUE MANIFIESTE QUE MEDIO DE CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS UTILIZABA PARA REGISTRAR SU ASISTENCIA A LABORAR” Contestó: “CON LA LISTA DE ASISTENCIA Y CON LA BITÁCORA DEL TURNO, AHÍ TENÍA EL HORARIO DE ENTRADA Y DE SALIDA”

“32.- QUE DIGA EL INTERROGADO DE CUANTOS PERÍODOS VACACIONALES DISFRUTÓ EN EL AÑO 2010” **Contestó:** “DE NINGUNO”

“33.- QUE DIGA EL INTERROGADO POR MEDIO DE QUE INSTITUCIÓN MI REPRESENTADA LE OTORGÓ SEGURIDAD SOCIAL EN EL TIEMPO EN EL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA LA MISMA” **Contestó:** “DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES”

“34.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONTESTÓ FALSO A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 43, QUE MANIFIESTE EN QUE PERÍODO USTED OSTENTO LA CATEGORÍA DE EMPLEADO DE BASE, COMO PRESUPUESTO NECESARIO PARA LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO” **Contestó:** “NUNCA FUI DE BASE”

“35.- QUE DIGA EL INTERROGADO LA FECHA EN LA QUE FUE REMOVIDO LIBREMENTE DE SU PUESTO DE INSPECTOR” **Contestó:** “YO NUNCA FUI REMOVIDO, A MI ME DESPIDIERON INJUSTIFICADAMENTE EL DÍA 11 DE MAYO DEL 2011 A LAS 14:00 HORAS POR EL LIC. ***** , QUIEN TIENE EL PUESTO DE SUBDIRECTOR DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS EN EL AYUNTAMIENTO”

“37.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE CANTIDAD PERCIBÍA POR CONCEPTO DE SALARIO DIARIO, ESTO EN EL TIEMPO EN EL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA MI REPRESENTADO” **Contestó:** “YA LO DIJE EN MI DEMANDA, PERO ES APROXIMADAMENTE COMO DOSCIENTOS SESENTA Y ALGO, O SESENTA Y SIETE PESOS, ALGO ASÍ”

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 786, 790, 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado las funciones que realizaba el actor en el puesto de inspector; sin embargo no arroja información que acredite la fecha de ingreso a laborar del actor y su antigüedad.

➤ **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del C. *****.

Advirtiéndose que en diligencia de fecha 16 de mayo del 2012, su oferente solicitó desistirse de su desahogo, tal y como se advierte a foja 266 de autos, petición que fue acordado de conformidad, en virtud de ello no existe información que valorar.

➤ **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ***** , ***** y *****.

De la cual se advierte que fue declarada desierta el atesto a cargo de ***** tal y como se advierte a fojas 508 de autos.

Asimismo el desahogo de los diversos atesto fueron desahogados mediante diligencia de fecha seis de octubre del dos mil catorce, visible a fojas 520 de autos. Del cual se advierte que el testigo de nombre *****

“1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE AL HOY ACTOR ***** , Y EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFICAR PORQUE, DE DONDE Y DESDE CUANDO LO CONOCE” **Contestó:** “SI, PORQUE ME TOCÓ TRABAJAR UN TIEMPO CON ÉL EN EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISION Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO, LO CONOCI A FINALES DEL 2010”

“2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL PUESTO DE TRABAJO QUE TENÍA EL HOY ACTOR EN EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISION Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI”
Contestó: “INSPECTOR”

“3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LAS ACTIVIDADES Y/O FUNCIONES QUE REALIZABA EL HOY ACTOR EN EL PUESTO DE INSPECTOR, EN EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISION Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI”
Contestó: “SUPERVISABA, REVISABA, INSPECCIONABA, ACTIVIDADES EN LOS LUGARES QUE CONTABAN CON UN PERMISO BAJO LAS ORDENES DEL JEFE DE DEPARTAMENTO”

*“4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LOS DÍAS DE DESCANSO QUE TENÍA EL HOY ACTOR ***** , Y EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFICAR LOS MISMOS”*
Contestó: “SALÍA A LAS 4 DE LA MAÑANA DEL DOMINGO, Y REGRESABA HASTA EL MARTES A LAS 8 PM”

*“5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LOS DÍAS DE TRABAJO QUE TENÍA EL HOY ACTOR ***** , Y EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFICAR LOS MISMOS”*
Contestó: “ENTRABA EL MARTES A LAS 20 HORAS, Y SALIA A LAS 4 O 5 DE LA MAÑANA, VARIABA”

“6.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO”
Contestó: “TRABAJAMOS JUNTOS ALGUNOS MESES, LOS MISMOS DÍAS Y HORARIO”

En cuanto al testigo de nombre ***** sustancialmente declaró

*“1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE AL HOY ACTOR ***** , Y EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFICAR PORQUE, DE DONDE Y DESDE CUANDO LO CONOCE.*
Contestó: “SI LO CONOZCO, DESDE FEBRERO DEL 2011, POR QUE TRABAJAMOS JUNTOS”

*“2.- QUE DIGA EL TESTIGO DE FORMA ESPECIFICA EN QUE LUGAR TRABAJO JUNTO CON EL HOY ACTOR *****”*
Contestó: “EN EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, DEPARTAMENTO DE SUPERVISION Y PERMISOS”

“3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL PUESTO DE TRABAJO QUE TENÍA EL HOY ACTOR EN EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISION Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI”
Contestó: “INSPECTOR”

“4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LAS ACTIVIDADES Y/O FUNCIONES QUE REALIZABA EL HOY ACTOR EN EL PUESTO DE INSPECTOR, EN EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI”
Contestó: “ERA INSPECCIONAR LOS ESTABLECIMIENTOS QUE TUVIERAN PERMISO PARA LA VENTA DE ALCOHOL”

“5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DE MANERA ESPECIFICA EN QUE CONSISTÍA LA FUNCIÓN QUE REALIZABA EL HOY ACTOR CONSISTENTE EN INSPECCIONAR LOS ESTABLECIMIENTOS QUE TUVIERAN PERMISO PARA LA VENTA DE ALCOHOL”
Contestó: “REVISAR QUE NO SE VIOLARA EL REGLAMENTO, QUE NO RECUERDO COMO SE LLAMA EL REGLAMENTO DE ALCOHOL”.

*“6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LOS DÍAS DE DESCANSO QUE TENÍA EL HOY ACTOR ***** , Y EN CASO*

AFIRMATIVO ESPECIFICAR LOS MISMOS” Contestó: “CREO QUE ERAN DOS DÍAS A LA SEMANA, VARIABAN LOS DÍAS, PERO ERAN DOS A LA SEMANA”

“7.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO” Contestó: “PORQUE YO ERA JEFE DE EL EN ESE TRABAJO”

En relación a las repreguntas formuladas por la contraria, los testigos reiteraron el motivo y la razón por la cual sabían los hechos declarados en el interrogatorio principal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 813, 814 y 815 de la Ley Federal del trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia, y se tiene por acreditado las funciones que realizaba el actor en el puesto de inspector; sin embargo no arroja información que acredite la fecha de ingreso a laborar del actor y su antigüedad.

➤ **TESTIMONIAL** a cargo de los **CC.** ***** , ***** y *****.

Advirtiéndose que mediante acuerdo de fecha 20 de abril del 2012, visible a fojas 230 de autos, fue **desechada** la testimonial a cargo del C. J ***** , y el desahogo de los diversos atestos se encuentra visible a fojas 353 de autos.

En relación al testimonio rendido por el **C.** ***** , se advierte sustancialmente que manifestó: que conoce al actor porque estuvo presente al momento de notificarle un escrito de remoción libre por parte del Municipio de Mexicali por conducto del Lic. J. *****; que sabe que el actor trabajaba en el Departamento de Alcoholes dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, como la segunda semana de mayo, no recordando exactamente, el documento entregado al actor en términos generales era un oficio que mencionaba que en uso de las facultades que la Ley del Servicio Civil concede al Ayuntamiento de Mexicali se le notificaba la remoción libre, una vez que fue leído el contenido completo de dicho oficio por parte del Licenciado J. ***** el actor se negó aceptarlo y a firmar de recibido argumentando que lo iba a ver con su abogado, asentándose la negativa en las oficinas que ocupa la Sub-dirección Jurídica dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento ubicada en el Palacio Municipal de esta Ciudad de Mexicali, precisamente al Reverso de dicho oficio de Remoción libre. Respecto a la razón de su dicho declaró: *“LO SÉ Y ME CONSTA POR QUE ESTUVE PRESENTE EN LA OFICINA DE LA SUB-DIRECCIÓN JURÍDICA EN ESE MOMENTO Y EN COMPAÑÍA DE LA SEÑORA *****DEL SEÑOR LIC. J. ***** HASTA DONDE RECUERDO”*

En cuanto a lo declarado por la C. ***** quien sustancialmente señaló: Que conoció al actor porque trabajan en el Departamento de Alcoholes de supervisión y permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, donde el actora era inspector; que el actor ya no labora porqué le fue enterado

un aviso de remoción libre el 11 de mayo del 2011. En la descripción del Aviso la testigo manifestó: *“ERA FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y POR MEDIO DEL CUAL SE LE AUTORIZABA AL LICENCIADO J. ***** PARA HACERLE SABER AL C. ***** DEL PROPIO AVISO DE REMOCIÓN, ESCRITO”*; que el actor dijo que no lo firmaba ni lo aceptaba por así convenir a sus intereses y por instrucciones de su abogado, y que la negativa se hizo constar al reverso del mismo escrito. En cuanto a la razón de su dicho declaró: *“POR HABER ESTADO PRESENTE AL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL AVISO DE REMOCIÓN LIBRE EL CUAL NO FIRMO”*

En relación a las preguntas formuladas por la contraria, los testigos reiteraron el motivo y la razón por la cual sabían los hechos declarados en el interrogatorio principal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 813, 814 y 815 de la Ley Federal del trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia y acredita la notificación del aviso de remoción libre que fue sujeto el actor; sin embargo no arroja información que acredite la fecha de ingreso a laborar del actor y su antigüedad.

- **DOCUMENTAL** consistente esta en original de gafete de trabajo (F.166) número 0018, mismo que se encuentra expedido a nombre del C. ***** en su carácter de INSPECTOR SUPERVISIÓN Y PERMISOS, signado por el C. ***** en su carácter de Subdirector de Operaciones y Seguimiento del XX Ayuntamiento de Mexicali.

Y toda vez que el citado documento no fue objetado en cuanto autenticidad y contenido se le tiene ajustado a los lineamientos establecidos en los artículos 776, 777, 796, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia; sin embargo no arroja información que acredite la fecha de ingreso a laborar del actor y su antigüedad.

- **DOCUMENTAL** consistente en original de ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VISITA DOMICILIARIA de fecha 13 de agosto de 2008 (visible a partir de la foja 167), con número de folio 1624, elaborada por el hoy actor C. *****.

Y toda vez que el citado documento no fue objetado en cuanto autenticidad y contenido se le tiene ajustado a los lineamientos establecidos en los artículos 776, 777, 796, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado el puesto de inspector con el que se identificaba el actor, así como la constancia del domicilio en que se constituía y sus medios de cercioramiento así como la notificación y cumplimiento a la orden de visita domiciliaria emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo por objeto verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas que

se lleva a cabo en el establecimiento se realiza cumpliendo las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, el Reglamento para Ventas de Almacenaje y Consumo de Bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali y el permiso respectivo, brindando la información y apercibimiento correspondiente, asimismo se advierte el levantamiento del croquis de la ubicación del establecimiento comercial en el área inspeccionada. En conclusión se prueban las funciones que ejecutó el actor en el desempeño de su encargo de inspector; sin embargo no arroja información que acredite la fecha de ingreso a laborar del actor y su antigüedad.

- **DOCUMENTAL** consistente en original de acta circunstanciada de visita domiciliaria de fecha 09 de MAYO de 2009 (visible a partir de la foja 170), con número de folio 002036, elaborada por el hoy actor C. *****.

Y toda vez que el citado documento no fue objetado en cuanto autenticidad y contenido se le tiene ajustado a los lineamientos establecidos en los artículos 776, 777, 796, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado el puesto de inspector con el que se identificaba el actor, así como la constancia del domicilio en que se constituía y sus medios de cercioramiento así como la notificación y cumplimiento a la orden de visita domiciliaria emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo por objeto verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas que se lleva a cabo en el establecimiento se realiza cumpliendo las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, el Reglamento para Ventas de Almacenaje y Consumo de Bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali y el permiso respectivo, brindando la información y apercibimiento correspondiente, asimismo se advierte el levantamiento del croquis de la ubicación del establecimiento comercial en el área inspeccionada. En conclusión se prueban las funciones que ejecutó el actor en el desempeño de su encargo de inspector; sin embargo no arroja información que acredite la fecha de ingreso a laborar del actor y su antigüedad.

- **DOCUMENTAL** consistente en original de acta circunstanciada de visita domiciliaria de fecha 20 de DICIEMBRE de 2009 (visible a partir de la foja 173), con número de folio 002265, elaborada por el hoy actor C. *****.

Y toda vez que el citado documento no fue objetado en cuanto autenticidad y contenido se le tiene ajustado a los lineamientos establecidos en los artículos 776, 777, 796, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado el

puesto de inspector con el que se identificaba el actor, así como la constancia del domicilio en que se constituía y sus medios de cercioramiento así como la notificación y cumplimiento a la orden de visita domiciliaria emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo por objeto verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas que se lleva a cabo en el establecimiento se realiza cumpliendo las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, el Reglamento para Ventas de Almacenaje y Consumo de Bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali y el permiso respectivo, brindando la información y apercibimiento correspondiente, asimismo se advierte el levantamiento del croquis de la ubicación del establecimiento comercial en el área inspeccionada. En conclusión se prueban las funciones que ejecutó el actor en el desempeño de su encargo de inspector; sin embargo no arroja información que acredite la fecha de ingreso a laborar del actor y su antigüedad.

- **DOCUMENTAL** consistente en original de acta circunstanciada de visita domiciliaria de fecha 21 de JULIO de 2010 (visible a partir de la foja 176), con número de folio 002416, elaborada por el hoy actor C. *****.

Y toda vez que el citado documento no fue objetado en cuanto autenticidad y contenido se le tiene ajustado a los lineamientos establecidos en los artículos 776, 777, 796, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado el puesto de inspector con el que se identificaba el actor, así como la constancia del domicilio en que se constituía y sus medios de cercioramiento así como la notificación y cumplimiento a la orden de visita domiciliaria emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo por objeto verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas que se lleva a cabo en el establecimiento se realiza cumpliendo las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, el Reglamento para Ventas de Almacenaje y Consumo de Bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali y el permiso respectivo, brindando la información y apercibimiento correspondiente, asimismo se advierte el levantamiento del croquis de la ubicación del establecimiento comercial en el área inspeccionada. En conclusión se prueban las funciones que ejecutó el actor en el desempeño de su encargo de inspector; sin embargo no arroja información que acredite la fecha de ingreso a laborar del actor y su antigüedad.

- **DOCUMENTAL** consistente en original de acta circunstanciada de visita domiciliaria de fecha 23 de DICIEMBRE de 2010 (visible a partir de la foja 179), con número de folio 002500, elaborada por el hoy actor C. *****.

Y toda vez que el citado documento no fue objetado en cuanto autenticidad y contenido se le tiene ajustado a los lineamientos establecidos en los artículos 776, 777, 796, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado el puesto de inspector con el que se identificaba el actor, así como la constancia del domicilio en que se constituía y sus medios de cercioramiento así como la notificación y cumplimiento a la orden de visita domiciliaria emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo por objeto verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas que se lleva a cabo en el establecimiento se realiza cumpliendo las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, el Reglamento para Ventas de Almacenaje y Consumo de Bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali y el permiso respectivo, brindando la información y apercibimiento correspondiente, asimismo se advierte el levantamiento del croquis de la ubicación del establecimiento comercial en el área inspeccionada. En conclusión se prueban las funciones que ejecutó el actor en el desempeño de su encargo de inspector; sin embargo no arroja información que acredite la fecha de ingreso a laborar del actor y su antigüedad.

- **DOCUMENTAL** consistente en original de acta circunstanciada de visita domiciliaria de fecha 03 de FEBRERO de 2011 (visible a partir de la foja 182), con número de folio 2712, elaborada por el actor C. *****.

Y toda vez que el citado documento no fue objetado en cuanto autenticidad y contenido se le tiene ajustado a los lineamientos establecidos en los artículos 776, 777, 796, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado el puesto de inspector con el que se identificaba el actor, así como la constancia del domicilio en que se constituía y sus medios de cercioramiento así como la notificación y cumplimiento a la orden de visita domiciliaria emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo por objeto verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas que se lleva a cabo en el establecimiento se realiza cumpliendo las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, el Reglamento para Ventas de Almacenaje y Consumo de Bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali y el permiso respectivo, brindando la información y apercibimiento

correspondiente, asimismo se advierte el levantamiento del croquis de la ubicación del establecimiento comercial en el área inspeccionada. En conclusión se prueban las funciones que ejecutó el actor en el desempeño de su encargo de inspector; sin embargo no arroja información que acredite la fecha de ingreso a laborar del actor y su antigüedad.

- **DOCUMENTAL** consistente en copia de procedimiento **paraprocesal** cuyas copias se encuentran visibles a partir de la foja 185 del cual se advierte que fue presentado ante este Tribunal el procedimiento paraprocesal instaurado por el C. J. ***** en su carácter de apoderado Legal del H. XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, solicitando la notificación de aviso de remoción al de nombre de *****.

Se hace constar que se tiene a la vista el libro de ley que para registro se lleva ante la Oficina de Partes de este Tribunal, del cual se señala que efectivamente fue recibido el citado procedimiento el día 16 de mayo de 2011, documental que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia y se tiene por acreditada la tramitación del procedimiento paraprocesal aviso de remoción libre a cargo del actor.

Asimismo y atendiendo al señalamiento que el actor, ya tiene reconocida al C. ***** su fecha de ingreso a laboral a partir del **día 11 de enero del 2008**, porque tal prestación fue reclamada en diverso procedimiento número 787/2010 promovido por el mismo actor, el cual obra en los registros de ley y archivos de este Tribunal, teniéndose a la vista los tomos que integran el citado procedimiento, del cual relevantemente se observa el dictado de **NUEVA RESOLUCIÓN de fecha Doce de Julio del Dos Mil Trece**, en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, en Amparo Directo número 226/2013, de fecha 28 de Mayo de 2013; dentro del Expediente Laboral **Burocrático Número 787/2010-VII**.

En virtud del escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO** con fecha nueve de agosto del dos mil diez, por el C. ***** quien demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y/O SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, ASI COMO SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, ASI COMO AL TERCERO INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por las siguientes prestaciones:

*"...1.- El reconocimiento de **antigüedad** a que me refiero en el punto de hechos, siendo a partir del **11 de enero de 2008**, misma que se ha dado de manera continua e interrumpida desde la fecha de ingreso para con la patronal demandada hasta la fecha actual de presentación de la demanda y durante el tiempo que dure el presente juicio hasta su conclusión.-*

*2.- El otorgamiento del **nombramiento de base en el puesto de inspector**, con nivel salarial y categoría que me corresponde por las labores que realizo por ser un trabajador incluido en la lista de raya que desempeño funciones de trabajador con categoría de base a las que me refiero en el hecho I (primero) de esta demanda con adscripción a la Secretaria del Ayuntamiento dependiente del Ayuntamiento de Mexicali, en virtud de darse el supuesto previsto por el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil..., y consecuentemente la inclusión de la plaza como de base correspondiente en el presupuesto de egresos que corresponda, sin afectación de mis derechos adquiridos en lo relativo al puesto, nivel salarial y categoría, así como el resto de las condiciones de trabajo que percibo, lugar de adscripción y compensación, esta última deberá seguir respetándose por parte del de la autoridad pública patronal, es decir, no deberá....-*

*3.- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de **diferencias salariales** y prestaciones computados a partir del momento en que conforme al artículo 9 de la ley del Servicio Civil..., se me debió considerar como trabajador de base y hasta que se complemente en todos sus términos al laudo respectivo.-*

*4.- El pago de la cantidad de \$*****pesos, por concepto de tiempo **extraordinario, generados a partir del 30 de junio del 2009 a la segunda semana de julio del 2010** (13 de julio del 2010), al haber laborado en el citado periodo para la patronal demandada jornadas semanales de que hace mención a continuación en la que colmo el artículo 25 de la Ley del Servicio Civil..., entrándose de una jornada nocturna, por lo cual se generó 9 horas extras por semana y 8 horas y media triples incluyendo mi media hora de comida la cual no fue cubierta ya que no contaba con horario para tomar alimentos dentro de mi horario nocturno y que desde luego el pago no me fue cubierto por la patronal..."*

*5.- Por el pago de la cantidad de \$*****pesos, que se me adeudan por concepto de **10 días de descanso semanal que labore, correspondientes al periodo comprendido del 30 de junio del 2009 a la segunda semana de julio del 2010** (13 de julio del 2010) y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil..., deberán ser cubiertos con 200% más, ya que la patronal únicamente me los pago de manera sencilla urinaria dichos días (sábados en su gran mayoría y días domingos), en la inteligencia que mi salario diario es de \$*****pesos..."*

*6.- Por el pago de la cantidad de \$***** pesos, por concepto del 35% de la prima adicional, por haber laborado los días sábados y domingo en su gran mayoría correspondientes al periodo comprendido del **28 de mayo del 2008 a la segunda semana de diciembre del 2008**, (30 de junio del 2009 al 11 de julio del 2010), que representan 54 sábados y 54 domingos, sin que la patronal demandada me haya cubierto dicha prestación..."*

*7.- El pago y entero de las cuotas obrero patronales para tener derecho y recibir de manera integral la seguridad social otorgada por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, según la ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio..., que establece dicha obligación a cargo del patrón del que reclamo el pago de las cuotas obrero patronales a partir de la fecha de mi ingreso que fue el 11 de enero del 2008, hasta dictado el laudo y durante todo el tiempo que dure la relación laboral para tener derecho a la jubilación, pensiones y la seguridad social*

integral durante todo el periodo ya indicado según las bases que se estipulan.....-

8.- La aplicación a mi favor de las prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** y el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, desde la fecha de mi ingreso en su parte de los derechos y en la económica retroactiva **a partir del 11 de enero de 2008**, siendo la base de cada catorcena, reservándome el derecho para más adelante ampliar los conceptos que reclamo y la cantidad que corresponda a cada uno desde la fecha de mi ingreso.....-

Cuyos puntos resolutivos consistieron en:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO:- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** y/o **SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** a reconocer al actor ***** su antigüedad laboral a partir del 11 de enero de 2008; a realizar el pago al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California** de las aportaciones a favor del actor en los términos del artículo 21 con relación al 64 Bis todos de la Ley de Issstecali, a partir del 11 de enero de 2008; al pago al actor de la cantidad de \$***** pesos m.n., por concepto de horas extras dobles y triples laboradas en el periodo del 09 de agosto de 2009 al 13 de julio de 2010; al pago al actor de la cantidad de \$***** pesos m.n. por concepto de prima adicional por los días sábado laborados en el periodo señalado, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO:- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** y/o **SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** de otorgar a la parte actora ***** las prestaciones números 2, 3 y 5 de su escrito inicial de demanda, consistentes en el otorgamiento del nombramiento de base, en el puesto de inspector, con nivel salarial y categoría que le corresponde, con adscripción a la Secretaria del ayuntamiento dependiente del ayuntamiento de Mexicali, y consecuentemente la inclusión de la plaza como de base correspondiente en el presupuesto de egresos que corresponda, sin afectación de sus derechos adquiridos en lo relativo al puesto, nivel salarial y categoría, así como el resto de las condiciones de trabajo que percibe, lugar de adscripción y compensación; el pago de la cantidad que resulte por concepto de diferencias salariales y prestaciones computados a partir del momento en que conforme al artículo nueve de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California se le debió considerar como trabajador de base y hasta que se complemente en todos sus términos el laudo respectivo, prestaciones consistentes en prima vacacional, canasta básica, quinquenio, previsión social múltiple, transporte, fomento educativo, buena disposición, eficiencia, fomento deportivo, licencia de conducir, subsidio para lentes, ayuda escolar, plan de previsión social, seguro de vida; así como la reclamada en el punto número 8 de su escrito inicial de demanda y aclaración de la misma, consistente en la aplicación a su favor de las prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Ayuntamiento de Mexicali y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sección Mexicali desde la fecha de su ingreso en su parte de los derechos y en la económica retroactiva a partir del 11 de enero de 2008, siendo la base de cada catorcena; y el pago de la cantidad de \$***** pesos m.n. por concepto de 10 días de descanso semanal laborados en el periodo del 30 de junio de 2009 al 13 de julio de 2010, lo anterior por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.-----

TERCERO:- Se le concede a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que de cumplimiento voluntario a la presente resolución. - - -

De lo anterior, se advierte sin lugar a dudas que la prestación de reconocimiento de antigüedad que reclama el actor, ya estuvo sujeto a procedimiento, debate, comprobación y resolución ante esta Autoridad laboral, incluso del citado procedimiento se advierte que actualmente se encuentra en etapa de ejecución por las prestaciones obtenidas por el actor, ordenado agregar copia certificado del laudo de referencia así como de las últimas actuaciones practicadas en la etapa de ejecución a los autos para que obren como legalmente corresponda.

En virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra impedida de resolver prestaciones que ya fueron sujetas a resolución, es decir, el actor ya tuvo acceso a la justicia respecto a las prestaciones consistentes en antigüedad, base, pago de salarios de conformidad a las cantidades convenidas en las condiciones generales de trabajo, así como la seguridad social integral que debió de recibir desde el inicio de su relación laboral; obteniendo al efecto un debido proceso, incluso fue del conocimiento de la Autoridad Federal quien concedió amparara al quejoso para efectos de resarcir violaciones contenidas en un primer laudo, lo que originó el dictado de una nueva resolución siguiendo los lineamientos establecidos por la Autoridad de Alzada y al efecto dictándose la resolución de referencia.

En virtud de lo anterior resulta **IMPROCEDENTE** la prestación de **antigüedad** exigida por el actor, por encontrarse resuelta en el procedimiento laboral número 787/2010, mediante la cual se declaró que la fecha de ingreso y antigüedad del actor fue a partir del 11 de enero del 2008, incluso fue la base para el cálculo de la seguridad social integral que denunció, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte y en relación a las prestaciones reclamadas por el actor en relación a la acción de **BASIFICACIÓN** así como sus derechos accesorios y retroactivos; tenemos que el actor en el primer laudo de referencia acreditó sus funciones de INSPECTOR DE ALCHOLES, determinándose que correspondían a las de un trabajador con categoría de CONFIANZA, tal y como quedo resuelto en los siguientes términos:

“...Como resultado de lo anterior, tenemos que la parte actora en su escrito inicial de demanda establece que se desempeña como Inspector adscrito a la Secretaria del Ayuntamiento de Mexicali y que las funciones que desempeña con motivo de tal puesto consisten en: “...chechar que los establecimientos que cuentan con el permiso de venta de consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas para el ayuntamiento de Mexicali, revisar tarjetas de control sanitario de sexoservidoras y/o sexoservidores, revisar el manejo de máquinas tragamonedas y videojuegos con sistema integrado de cobro, verificar los permisos de salones de eventos, parques y jardines que abran y entren a la hora permitida, verificar las medidas de seguridad de los establecimientos para la venta de bebidas alcohólicas que cuentan con un permiso de bebidas alcohólicas,

verificar en los establecimientos que cuenta con permiso de venta de bebidas alcohólicas cuenten que las puertas de entrada y salida que no estuvieren cerradas, que los guardias de seguridad revisen a la gente que entra y sale de los establecimientos que cuentan con permiso de bebidas alcohólicas así como que no permitan los guardias de seguridad que salgan de dichos establecimientos la gente que ingresare con bebidas alcohólicas esto por órdenes de mis superiores quien es el ayuntamiento de Mexicali, B. C., siendo mi jefe inmediato el C. *****, quien tiene el puesto de Jefe del Departamento de Supervisión de Permisos de Alcoholes dentro de la Secretaria del Ayuntamiento” (f-16); a lo cual la demandada señaló que carece la parte actora de acción y derecho para reclamar tales prestaciones en virtud de que la misma realiza funciones de empleado de confianza de las establecidas en los artículos 5° y 6° de la Ley del Servicio Civil en vigor.- Dada la anterior controversia, le fue impuesta a la parte actora la carga probatoria a efecto de que acredite que desarrolla funciones de las que realizan los trabajadores de base; lo anterior, atentos a la tesis de texto y rubro siguiente:- **"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.** El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado.- Contradicción de Tesis 177/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito, resuelta el veintidós de junio de dos mil once por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”; ofertando para tales efectos la actora los elementos de prueba valorados en el considerando VI de la presente resolución, consistentes en **Informe de Autoridad** a cargo de ISSSTECALI (f- 417), el que no beneficia a su oferente en el acreditamiento de la carga probatoria impuesta, dado que del mismo no se desprende información de la que se desprendan las funciones que realiza el actor; **Declaración de Parte** a cargo del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, probanza de la cual se desecharon la totalidad de las preguntas exhibidas (f- 459 a la 461), por lo que no beneficia a su oferente en el acreditamiento de la carga probatoria impuesta, dado que de la misma no se desprende información de la que se desprendan las funciones que realiza el actor; **Declaración de Parte**, a cargo de la Secretaria del Ayuntamiento de Mexicali, probanza de la cual se desecharon la totalidad de las preguntas exhibidas (f- 459 a la 461), por lo que no beneficia a su oferente en el acreditamiento de la carga probatoria impuesta dado que del mismo no se desprende información de la que se desprendan las funciones que realiza el actor; **Confesional** a cargo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones

Descentralizadas de Baja California (461), probanza de la que el oferente no exhibió el pliego de posiciones para su desahogo, por lo que se declaró DESIERTA en su perjuicio, por lo que no beneficia a su oferente dado que del mismo no se desprende información de la que se desprendan las funciones que realiza el actor; **Declaración de Parte**, a cargo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California (461), probanza de la que el oferente no exhibió el pliego de preguntas para su desahogo, por lo que se declaró DESIERTA en su perjuicio, por lo que no beneficia a su oferente dado que del mismo no se desprende información de la que se desprendan las funciones que realiza el actor; **Documental** consistente en copia simple de las condiciones generales de trabajo celebradas entre el Ayuntamiento de Mexicali y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California (f- 116 a la 259), la que no beneficia a su oferente dado que del mismo no se desprende información de la que se desprendan las funciones que realiza el actor; **Informe** a cargo del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California (f-522 a 657), probanza que no beneficia a su oferente en el acreditamiento de la carga probatoria impuesta dado que del mismo no se desprende información de la que se desprendan las funciones que realiza el actor; **Documental** consistente en 80 copias de talones de cheque del periodo del 01 de enero de 2008 al 02 de julio del 2010 (f- 261 a la 266), probanza que no beneficia a su oferente en el acreditamiento de la carga probatoria impuesta dado que del mismo no se desprende información de la que se desprendan las funciones que realiza el actor; **Confesional** a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (f- 518), la que no beneficia a su oferente, dado que no aporta información que le auxilie en el acreditamiento de la carga probatoria impuesta; **Declaración de Parte** a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (f- 516), la que no beneficia a su oferente en el acreditamiento de la carga probatoria impuesta dado que de la misma no se desprende información de la que se desprendan las funciones que realiza el actor; **Informe** a cargo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California (f- 684 y 685), del que se desprenden en relación respecto con: “a) Que señale si existen trabajadores en la demandada Ayuntamiento de Mexicali y/o Secretaria del Ayuntamiento de Mexicali que cuentan con base”, contestó: “a) Con respecto a este punto es de manifestar que efectivamente dentro de la demandada Ayuntamiento de Mexicali Baja California SI existen trabajadores que tiene la calidad de base”; **Confesional**, a cargo del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California (f- 471 a 474), de cuyo desahogo se desprende que a la posición número “8.- Que el actor recibe un pago mensual por concepto de compensación el día ultimo de cada mes de \$***** pesos”, contestó: “cierto”; “26.- Que la relación laboral entre su representada y el actor se ha dado de manera continua e ininterrumpida, iniciando a partir del 11 de enero de 2008”, contestó: “ cierto”.- De igual manera contestó el interrogatorio libre visible a fojas 483 a 485 de autos, del que se desprende que a la pregunta numero “1.- En relación a la posición número uno, que diga el declarante cuales son las funciones que realiza el actor desde su ingreso al día 11 de enero de 2008”, contestó: “el C. ***** en su puesto de Inspector adscrito al Departamento de Supervisión y Permisos (Alcoholes) de la Secretaria del Ayuntamiento de Mexicali, desarrollaba como funciones de confianza las siguientes: De manera genérica: Supervisar, planear y organizar las rutinas de inspección a los establecimientos con ventas de bebidas alcohólicas para su buen funcionamiento conforme a la ley, del Reglamento para la venta almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California.- De manera específica: Verificar, inspeccionar y supervisar los establecimientos con venta y almacenaje de bebidas alcohólicas, en eventos sociales y fiestas en el Municipio de Mexicali, Baja California; Supervisar y vigilar conjuntamente con el departamento de servicios médicos municipales las tarjetas de control sanitario de sexoservidores; Inspeccionar y vigilar el manejo de máquinas tragamonedas y videojuegos con sistema integrado de cobro; Verificar, inspeccionar los permisos de salones de eventos, parques y jardines, en cuanto al horario de apertura y cierre; Supervisar, vigilar e inspeccionar que en los eventos públicos, en los que haya venta de bebidas alcohólicas cuenten con permisos vigentes; Inspeccionar, vigilar y supervisar que en los lugares

de esparcimiento que cuentan con autorización para la venta de bebidas alcohólicas, se prohíba la venta de las mismas a menores de 18 años; Verificar actas circunstanciadas respecto de la inspección efectuada a establecimientos con permiso para la venta de bebidas, eventos sociales y máquinas de diversión que contravengan al Reglamento en cuestión; Vigilar, supervisar e inspeccionar el cumplimiento de los requisitos de seguridad de los establecimientos que cuentan con permiso para la venta de bebidas alcohólicas; Vigilar, inspeccionar y supervisar que los establecimientos con permiso para la venta de bebidas alcohólicas cierren a la hora estipulada con el permiso otorgado por el Ayuntamiento de Mexicali; Supervisar el cumplimiento de las disposiciones a cargo del Gobierno Municipal que se contienen en la Ley de Salud Pública del Estado.- Así también, el hoy actor **aplicaba en nombre y representación del patrón el Reglamento para la venta almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California**, vigilando el exacto cumplimiento del mismo vigilando y comprobando que se procede con apego a la Ley y a las mismas establecidas, esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, 5 y 13 del mismo reglamento”; “2.- En relación a la posición número dos, Que diga el declarante **por órdenes de quien** el actor *****”, **lleva a cabo las actividades que realiza en la fuente de trabajo**”, contestó: “**de ninguna persona en particular, ya que este realizaba funciones de confianza**”; “3.- En relación a la posición número tres, Que diga el declarante quien ese el jefe inmediato del actor, y que puesto tiene esa persona”, contestó: “lo era C. *****”, Jefe del Departamento de Supervisión de Permisos de Alcoholes del Secretaria del Ayuntamiento”; “4.- En relación a la posición número cuatro, Que diga el declarante **quien toma las decisiones, en lo concerniente al trabajo que el actor realiza, dentro de secretaria del ayuntamiento**”, contestó: “**el actor mismo, ya que sus funciones genéricas son las de supervisar, planear y organizar las rutinas de inspección a los establecimientos de ventas de bebidas alcohólicas para su buen funcionamiento**”; “5.- En relación a la posición número cinco, Que diga el declarante quien es **quien ordena como cuando y donde el actor debe ejecutar su trabajo**, dentro de la secretaria del ayuntamiento”, contestó: “**el actor mismo, ya que sus funciones genéricas son las de supervisar, planear y organizar las rutinas de inspección a los establecimientos de ventas de bebidas alcohólicas para su buen funcionamiento**”; Confesional, a cargo de la Secretaria del Ayuntamiento de Mexicali (f- 487 al 490), de cuyo desahogo se desprende que a la posición número “8.- Que el actor recibe un pago mensual por concepto de compensación el día ultimo de cada mes de \$***** pesos”, contestó: “cierto”; “26.- Que la relación laboral entre su representada y el actor se ha dado de manera continua e ininterrumpida, iniciando a partir del 11 de enero de 2008”, contestó: “cierto”.- De igual manera contestó el interrogatorio libre visible a fojas 495 a 497 de autos, del que se desprende que a la pregunta numero “1.- En relación a la posición número uno, que diga el declarante **cuales son las funciones que realiza el actor** desde su ingreso al día 11 de enero de 2008”, contestó: “el C. ***** en su puesto de Inspector adscrito al Departamento de Supervisión y Permisos (Alcoholes) de la Secretaria del Ayuntamiento de Mexicali, desarrollaba como funciones de confianza las siguientes: De manera **genérica: Supervisar, planear y organizar las rutinas de inspección a los establecimientos con ventas de bebidas alcohólicas para su buen funcionamiento conforme a la ley, del Reglamento para la venta almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California.- De manera específica: Verificar, inspeccionar y supervisar los establecimientos con venta y almacenaje de bebidas alcohólicas, en eventos sociales y fiestas en el Municipio de Mexicali, Baja California; Supervisar y vigilar conjuntamente con el departamento de servicios médicos municipales las tarjetas de control sanitario de sexoservidores; Inspeccionar y vigilar el manejo de máquinas tragamonedas y videojuegos con sistema integrado de cobro; Verificar, inspeccionar los permisos de salones de eventos, parques y jardines, en cuanto al horario de apertura y cierre; Supervisar, vigilar e inspeccionar que en los eventos públicos, en los que haya venta de bebidas alcohólicas cuenten con permisos vigentes; Inspeccionar, vigilar y supervisar que en los lugares de esparcimiento que cuentan con autorización para la venta de bebidas alcohólicas, se prohíba la venta de las mismas a menores de 18 años; Verificar actas circunstanciadas respecto de la inspección efectuada a establecimientos con permiso para la venta de bebidas, eventos sociales y máquinas de diversión que contravengan al Reglamento en cuestión; Vigilar, supervisar e inspeccionar el cumplimiento de los requisitos de seguridad de**

los establecimientos que cuentan con permiso para la venta de bebidas alcohólicas; Vigilar, inspeccionar y supervisar que los establecimientos con permiso para la venta de bebidas alcohólicas cierren a la hora estipulada con el permiso otorgado por el Ayuntamiento de Mexicali; Supervisar el cumplimiento de las disposiciones a cargo del Gobierno Municipal que se contienen en la Ley de Salud Pública del Estado.- Así también, el hoy actor aplicaba en nombre y representación del patrón el Reglamento para la venta almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California, vigilando el exacto cumplimiento del mismo vigilando y comprobando que se procede con apego a la Ley y a las mismas establecidas, esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, 5 y 13 del mismo reglamento"; "2.- En relación a la posición número dos, Que diga el declarante por órdenes de quien el actor *****. Lleva a cabo las actividades que realiza en la fuente de trabajo", contestó: "de ninguna persona en particular, ya que este realizaba funciones de confianza"; "3.- En relación a la posición número tres, Que diga el declarante quien ese el jefe inmediato del actor, y que puesto tiene esa persona", contestó: "lo era C. *****. Jefe del Departamento de Supervisión de Permisos de Alcoholes del Secretaria del Ayuntamiento"; "4.- En relación a la posición número cuatro, Que diga el declarante quien toma las decisiones, en lo concerniente al trabajo que el actor realiza, dentro de secretaria del ayuntamiento", contestó: "el actor mismo, ya que sus funciones genéricas son las de supervisar, planear y organizar las rutinas de inspección a los establecimientos de ventas de bebidas alcohólicas para su buen funcionamiento"; "5.- En relación a la posición número cinco, Que diga el declarante quien es quien ordena como cuando y donde el actor debe ejecutar su trabajo, dentro de la secretaria del ayuntamiento", contestó: "el actor mismo, ya que sus funciones genéricas son las de supervisar, planear y organizar las rutinas de inspección a los establecimientos de ventas de bebidas alcohólicas para su buen funcionamiento"; Confesional para hechos propios, a cargo del C. *****. Jefe del Departamento de Supervisión de Permisos de Alcoholes dentro de la Secretaria del Ayuntamiento de Mexicali, probanza que cambió su naturaleza a Testimonial, de cuyo desahogo se desprende del atesto del testigo que conoce al actor no recordando desde cuando, porque trabajaron juntos en el XIX ayuntamiento; que conoce al ayuntamiento de Mexicali porque trabajo en el, que conoce a la Secretaria del ayuntamiento de Mexicali porque su trabajo dependía de ella; que el puesto que tenía en el ayuntamiento de Mexicali era jefe de departamento de supervisión y permisos; que entre el testigo y el actor existía una relación de trabajo; que quien le ordenaba al actor para que revisara los lugares con los que cuenta con permiso de venta de bebidas alcohólicas era el supervisor en turno, el testigo como jefe de departamento y el subdirector; que el actor contaba con varios documentos entre ellos su credencial, actas circunstanciadas y bitácoras en turno, etc. Para realizar su trabajo y de manera específica al revisar los lugares que cuentan con bebidas alcohólicas; que quienes firmaban las actas circunstanciadas eran el testigo como jefe de departamento, el inspector que levantaba el acta y los testigos; manifestando como razón de su dicho: "porque ese era mi trabajo".- De igual manera a repreguntas de la contraparte manifestó que las actas circunstanciadas consistían en documentos que les permitían a los inspectores levantar algún lugar que estuviera violando el reglamento siempre antes de llevar a cabo el acto lo reportaban al supervisor en turno al testigo como jefe de departamento o a su jefe el Lic. *****; en relación a quien tomaba las decisiones en ausencia de las personas mencionadas, manifestó: "nunca había una ausencia tal, todo el tiempo estaba el supervisor en turno o yo como jefe de departamento o mi jefe el Lic. *****"; en relación a que diga el testigo en base a las personas que menciono quienes de ellas eran las que acompañaban en todo momento al C. ***** en el ejercicio de su funciones", contestó: "en ocasiones lo podían acompañar cualquiera de las tres personas antes mencionadas y cuando no era así las decisiones se las asignaban por radio"; Confesional para hechos propios, a cargo del C. Ernesto Rodríguez Mancillas quien tiene su puesto de Coordinador Administrativo de la Secretaria del Ayuntamiento de Mexicali, probanza que cambió su naturaleza a Testimonial (f-506), de cuyo desahogo se desprende de su atesto que conoce al actor desde el 01 de enero de 2009 porque él lo dio de alta en la secretaria del ayuntamiento, que conoce al ayuntamiento de Mexicali porque estuvo como coordinador administrativo del primero de diciembre del 2008 al 30 de noviembre de 2010; que la relación que tenía el testigo con el actor era de carácter administrativo; que quien ordenaba al actor que revisara

los lugares que cuentan con permiso de venta de bebidas alcohólicas era *****; respecto de la razón de su dicho manifestó: “porque yo estuve como coordinador administrativo del primero de diciembre de 2008 al 30 de noviembre de 2010”; **Testimonial**, a cargo de ***** y *****(f- 364), de cuyo desahogo se desprende del atesto rendido por el de nombre *****se desprende que manifestó que conoce al actor desde hace como dos años seis meses aproximadamente porque trabaja en el mismo departamento; que conoce a los demandados ayuntamiento de Mexicali y secretaria del ayuntamiento de Mexicali porque ahí trabaja y los conoce desde que entró a trabajar; que el nombre del jefe inmediato del actor en el ayuntamiento de Mexicali anteriormente era ***** y en estos momentos *****; manifestando como razón de su dicho: “porque trabajo en el mismo departamento”.- De igual manera a repreguntas de la contraparte manifestó que el jefe inmediato presta sus servicios en la oficina del ayuntamiento de Mexicali; que el hoy actor presta sus servicios haciendo trabajo de campo en la ciudad, en el ayuntamiento de Mexicali.- Respecto del atesto del testigo de nombre ***** se desprende que manifestó que conoce al actor hace unos dos años y medio más o menos porque son compañeros de trabajo; que conoce a los demandados ayuntamiento de Mexicali y secretaria del ayuntamiento de Mexicali, ahí labora; que el nombre del jefe inmediato del actor en el Ayuntamiento de Mexicali y Secretaria del Ayuntamiento de Mexicali actualmente es ***** con anterioridad era *****; que el actor presta sus servicios físicos el hoy actor trabaja en área de campo, salen en un vehículo lo que era aproximadamente hace seis meses, estuvo en oficina 6 meses hasta el 30 o 31 de noviembre de 2010, lo cual con la nueva administración nuevamente fue asignado al área de campo; **Testimonial**, a cargo de ***** y José ***** (f- 366), de cuyo desahogo se desprende del atesto del de nombre ***** del cual se desprende que manifestó que conoce al actor desde hace dos años y medio más o menos; que conoce al Ayuntamiento de Mexicali y secretaria del ayuntamiento de Mexicali porque ahí trabaja; que el actor con el Ayuntamiento de Mexicali tiene las funciones de checar los permisos para la venta y almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, así mismo tarjetas sanitarias del control de sexo servidoras, los horarios de los establecimientos que cierran a la hora que tienen en su permiso, las medidas de seguridad tales como guardia de seguridad salidas de emergencia, salones, parques y jardines, menores de edad dentro de establecimiento, aperturas, permisos revalidaciones.- Respecto del atesto del testigo de nombre ***** se desprende que manifestó que conoce al actor desde dos años y medio o poquito más; que conoce al ayuntamiento de Mexicali y secretaria del ayuntamiento de Mexicali porque trabaja ahí; que las funciones que tiene el actor para con el demandado ayuntamiento de Mexicali y secretaria del ayuntamiento de Mexicali son varias, checar que los establecimientos tengan permisos para ventas, almacenaje y venta de bebidas alcohólicas, checar que contaran con guardias de seguridad los establecimientos y que los guardias revisaran a las personas al ingresar, checaban también tarjetas del modulo caets en los establecimientos, checaban también parques y jardines de fiestas que cumplieran con los horarios y checaban también el funcionamiento de maquinitas tragamonedas, es en general.- Respecto del atesto del de nombre ***** se desprende que manifestó que conoce al actor desde hace mas de 2 años, en el 2008, que conoce al ayuntamiento de Mexicali porque ahí trabaja como inspector del alcoholes; que las funciones del actor para con la demandada son checar los establecimientos que cuenten con un permiso para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, checar las tarjetas de control sanitario de las sexoservidoras que laboran en esos establecimientos, checar las maquinas de videojuegos que cuentan con sistema de cobro integrado, checar los permisos de parques, salones y jardines, checar las medidas de seguridad de los establecimientos que cuentan con un permiso para la venta de bebidas alcohólicas; **Documental**, consistente en original de constancias de trabajo de fecha 9 de abril del 2010(f- 115) de autos, en la cual se hizo constar por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali “...Por medio de la presente me permito HACER CONSTAR que ***** presta sus servicios en este Ayuntamiento como INSPECTOR, con la categoría de INSPECTOR, adscrito a OFICINA DEL TITULAR, SECRETARIA con fecha de ingreso 11 de Enero del 2008. Percepcion Mensual \$*****...”; **Inspección**, consistente en el reconocimiento y/o examen en las listas de raya, nominas de pago, recibos de pago, tarjetas checadoras o lista de asistencia, contratos individuales de trabajo, expedientes personales del actor, que llevan la demandada, del

periodo comprendido del 11 de enero del 2008 al 15 de septiembre del 2010 (f- 353), de cuyo desahogo se desprende la razón asentada por el C. Actuario adscrito a esta Autoridad, haciendo constar que en el sentido de "...se hace constar que tengo a la vista expediente personal del hoy actor con documentos originales mediante el cual se desprende lo siguiente en relación al inciso B no se desprende las funciones a desempeñar por el hoy actor en el expediente personal, ni en las nominas ni en las listas de asistencia, se desprende del expediente personal un movimiento de personal del departamento de recursos humanos el puesto que desempeña el hoy actor el cual es de inspector, categoría, inspector en relación al inciso C se hace constar que se desprende de las nominas exhibidas por el periodo requerido, en el mes de enero de 2008 percibió la cantidad de ***** los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, noviembre y diciembre percibió la cantidad de ***** no exhiben nominas de los meses de julio agosto septiembre octubre de 2008 por lo que respecta a enero, febrero, marzo, y octubre de 2009 percibió la cantidad por concepto de compensación de ***** no exhiben nominas de abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre noviembre y diciembre de 2009, por lo que respecta a las nominas de compensación se desprende que solo exhiben nominas de compensación de dos meses de julio y septiembre de 2010 percibiendo la misma cantidad 3231.82, así mismo exhiben nominas catorcenales donde aparece el actor y se desprende que tiene una percepción en el mes de febrero en las nominas de fechas 01, 15, y 29 de febrero, 14 y 28 de marzo 11 y 25 de abril, 09 y 23 de mayo, 06 y 20 de junio, 04 y 18 de julio, 01, 15, 29 de agosto de 2008 percibió la cantidad de ***** en la nomina 15 de agosto de 2008 percibió ***** en la nomina de 12 de septiembre de 2008 percibió la cantidad de 4153.97, en las nominas de fechas 26 de septiembre, 10 y 24 de octubre, 07 y 21 de noviembre, 05 y 19 de diciembre 2008 percibió la cantidad de ***** en enero los días 02, 16 y 30, 13 y 27 de febrero, 13 y 27 de marzo, 08 y 24 de abril, 22 de mayo, 17 y 31 de julio, 14 y 28 de agosto, 11 y 25 de septiembre, 09 de octubre 06 y 20 de noviembre, 04 y 18 de diciembre de 2009 percibió la cantidad de ***** del año 2010 solo exhiben las siguientes nominas 26 de marzo, 07 de mayo, 18 de junio y 16 de julio de 2010 percibió la misma cantidad de ***** que en relación al inciso F se desprende que exhiben bitácora de servicios en original en donde registran entrada y salida y el trabajo realizando aparece el hoy actor se desprende en dichas bitácoras de servicio que los días de descanso del hoy actor son los lunes en virtud de no haber registro de entrada y salida en las mismas, en relación al inciso G así mismo se desprende que el actor iniciaba o registraba sus labores a las 20:00 y su salida y sus actividades la registra a las 4:00 horas del día siguiente no registrando ninguna otra actividad, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28 de enero de 2008, no aparece registro del actor, siendo así todo el 2008, 2009 y lo que corresponde al periodo del 2010 y en relación al inciso I se desprende lo siguiente el día 16 de septiembre de 2009 tiene registrada entrada los inspectores Marco Antonio Lizárraga Martín Villa Lobos y Armando Briceño no obra registro del 22 de septiembre de 2009, aparecen registros del mes de octubre de 2009 pero no se desprende el día 17 de octubre de 2009, el día 01 de noviembre de 2009 no hay ningún registro de entrada y salida del actor ni de ninguna persona, del día 05 de diciembre de 2009 existe registro de entrada y salida pero no es la del actor, así mismo no hay registro del 25 de diciembre de 2009, hay registro de enero de 2010 pero no es el actor, no exhiben el 01 de mayo del 2010..." ; **Documental**, consistente en listas de raya, nominas de pago, recibos de pago, tarjetas checadoras o listas de asistencia, contratos individuales de trabajo, expedientes personales del actor que lleva los demandados, respecto de la cual se tuvieron por presuntamente cierto los hechos a acreditar con la citada probanza, tal y como se desprende del acuerdo de fecha 13 de febrero de 2012 visible a foja 686 y vuelta de autos, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y entre los cuales se encuentran: **b).- Que el trabajador actor ***** desempeña para los demandados las siguientes funciones: Checar que los establecimientos cuenten con el permiso de venta, de consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas; Revisar tarjetas de control sanitario de sexoservidoras y/o sexoservidores; Revisar el manejo de máquinas tragamonedas y videojuegos con sistema integrado de cobro; Verificar permisos de salones de evento; Verificar las medidas de seguridad de los establecimientos para la venta de bebidas alcohólicas; observándose por esta Autoridad que la parte demandada ofertó el medio de convicción consistente en Confesional a cargo del actor (f- 372 y 374), de cuyo desahogo se desprende en**

relación con el interrogatorio libre ofertado por la parte actora, manifestó que su puesto es inspector; sus funciones son checar que los lugares cuenten con su permiso de venta de bebidas alcohólicas; checar tarjetas de sexoservidoras y sexoservidores que estén vigentes; checar salones; checar máquinas tragamonedas; todo por órdenes de su jefe, que no verifica, ni inspecciona, ni supervisa, solamente checa por órdenes de su jefe; que el procedimiento para checar que los lugares cuenten con su permiso de venta de bebidas alcohólicas es checar que tenga su permiso vigente; checar y pedir el permiso al gerente o al encargado del lugar; que el procedimiento para checar tarjetas de sexoservidoras que estén vigentes es checar que la persona cuente con su tarjeta de control sanitario vigente, en checar a la persona que tenga su tarjeta de control sanitaria vigente, llega con la persona y checarle que tenga su tarjeta sanitaria vigente; que el procedimiento para checar salones es llegar al lugar, bajarse del carro, y checar que el salón no esté operando fuera de horario; que el procedimiento para checar maquinas tragamonedas es llegar al lugar, tienda, que no tengan las máquinas tragamonedas, y si tienen recogerlas; que el procedimiento para verificar las medidas de seguridad de los establecimientos para la venta de bebidas alcohólicas que cuentan con un permiso de bebidas alcohólicas es llegar al lugar y checar que el guardia cheque a los clientes que entren al bar o antro; que el procedimiento para verificar a los establecimientos que cuenten con permisos de venta de bebidas alcohólicas cuenten con puertas de entrada y salida y que no estén cerradas, es llegar al lugar, bajarse del carro, entrar al lugar y checar que no estén obstruyendo la salida de emergencia, todo esto por ordenes de su jefe; que las funciones de levantar actas circunstanciadas respecto de la inspección efectuada a establecimientos para la venta de bebidas, eventos sociales y maquinas de diversión que contravengan el reglamento en cuestión es llegar al lugar y checar, y si encuentran una anomalía se levanta el acta, todo esto por ordenes de su jefe; que las funciones de aplicar el reglamento para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas para el municipio de Mexicali es checar que todos los lugares, antros, bares que cuenten con su permiso o su ultima revalidación vigente; probanza de la que opera el principio de adquisición procesal conforme a lo establecido por el criterio de rubro:” ADQUISICION PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE. Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. III.T. J/31 Amparo directo 269/91. *****. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 145/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 198/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 472/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 531/92. *****. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Número 59, Noviembre de 1992. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.”; medios de convicción los anteriores de los que se desprenden fehacientemente las funciones realizadas por el actor en el desempeño de su trabajo como INSPECTOR.- - -

- - - Ahora bien nos avocaremos a analizar el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil en vigor en el estado, el cual señala: “Artículo 6.- La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas.”, desprendiéndose de las funciones que han quedado acreditadas realiza el actor, que las mismas son de las que desarrollan los trabajadores de confianza, específicamente las de INSPECCIÓN, entendida esta como la función inspectora de la Administración Pública -aseveran los autores, limitando el

concepto nada más que a la vigilancia y contralor que se ejercita a través de los diversos órganos de la administración-, tiene por objeto vigilar el exacto cumplimiento de los servicios administrativos, o realizar otros en esta forma inspectora, sobre la actividad de la sociedad libre; toda vez que el actor mismo manifiesta que **checa** que los establecimientos que cuentan con el permiso de venta de consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas para el ayuntamiento de Mexicali, **revisa** tarjetas de control sanitario de sexoservidoras y/o sexoservidores, **revisa** el manejo de maquinas tragamonedas y videojuegos con sistema integrado de cobro, verificar los permisos de salones de eventos, parques y jardines que abran y entren a la hora permitida, **verifica** las medidas de seguridad de los establecimientos para la venta de bebidas alcohólicas que cuentan con un permiso de bebidas alcohólicas, **verificar** en los establecimientos que cuenta con permiso de venta de bebidas alcohólicas cuenten que las puertas de entrada y salida que no estuvieren cerradas, que los guardias de seguridad revisen a la gente que entra y sale de los establecimientos que cuentan con permiso de bebidas alcohólicas así como que no permitan los guardias de seguridad que salgan de dichos establecimientos la gente que ingresare con bebidas alcohólicas; de **VIGILANCIA**, la cual se define como el cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de ponerse en las cosas y asuntos de la propia incumbencia, y como ha quedado acreditado quien realiza las funciones establecidas es el propio actor; así como de **FISCALIZACIÓN**, que se define como un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia; se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia, de seguimiento de auditoría, de supervisión, de control y de alguna manera de evaluación, ya que evaluar es medir y medir implica comparar. El término significa cuidar y comprobar que se procede con apego a la ley y a las normas establecidas al efecto, y como ha quedado debidamente acreditado el actor mismo señala **checar** que los establecimientos que cuentan con el permiso de venta de consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas para el ayuntamiento de Mexicali, **revisar** tarjetas de control sanitario de sexoservidoras y/o sexoservidores, **revisar** el manejo de maquinas tragamonedas y videojuegos con sistema integrado de cobro, verificar los permisos de salones de eventos, parques y jardines que abran y entren a la hora permitida, **verificar** las medidas de seguridad de los establecimientos para la venta de bebidas alcohólicas que cuentan con un permiso de bebidas alcohólicas, **verificar** en los establecimientos que cuenta con permiso de venta de bebidas alcohólicas cuenten que las puertas de entrada y salida que no estuvieren cerradas, que los guardias de seguridad revisen a la gente que entra y sale de los establecimientos que cuentan con permiso de bebidas alcohólicas así como que no permitan los guardias de seguridad que salgan de dichos establecimientos la gente que ingresare con bebidas alcohólicas.- En razón de lo anterior, es de reiterarse que las funciones que realiza el trabajador actor son de las consideradas como de confianza (inspección, vigilancia y fiscalización) en términos del Artículo 6 de la Ley del Servicio Civil ya trascrito, y dado que dicha normatividad únicamente reconoce dos tipos de trabajadores los de base y los de confianza, y por su parte el Artículo 8 de la Ley en comento determina que son trabajadores de base los no incluidos en el Artículo 5 en relación con el Artículo 6, es decir establece que deben de ser considerados como de base, a los trabajadores que no son considerados como de confianza por la Ley del Servicio Civil, artículos que disponen: “**Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley los trabajadores al servicio de las autoridades públicas, se dividen en las siguientes categorías: 1.- Trabajadores de confianza; y 2.- Trabajadores de base.”, “**Artículo 5.-** Son trabajadores de confianza en el poder Legislativo, en el poder Ejecutivo, en el poder Judicial, en los Municipios y en las Instituciones Descentralizadas los que reúnan las condiciones a que se refiere el Artículo siguiente.”, “**Artículo 6.-** La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas.”, y “**Artículo 8.-** Son trabajadores de base los no incluidos en el Artículo 5to. En relación con el 6to. siendo por ello inamovibles; adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de las autoridades públicas sino en el puesto específico para el que fueron nombrados.”; dado lo cual, se colige que la parte actora no acreditó la carga probatoria impuesta, toda vez que ha quedado demostrado que las actividades de la parte actora son de las estipuladas por el Artículo 6 antes referido, pues las mismas

*implican inspección, vigilancia y fiscalización con carácter general, funciones que han quedado debidamente acreditadas con los medios de prueba arriba analizados.-----
--- En razón de lo anterior, se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y/O SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** de otorgar al actor ***** la prestación reclamada con el punto número 2 del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda y aclaración a la misma consistente en el otorgamiento del nombramiento de base, en el puesto de inspector, con nivel salarial y categoría que le corresponde, con adscripción a la Secretaria del ayuntamiento dependiente del ayuntamiento de Mexicali, y consecuentemente la inclusión de la plaza como de base correspondiente en el presupuesto de egresos que corresponda, sin afectación de sus derechos adquiridos en lo relativo al puesto, nivel salarial y categoría, así como el resto de las condiciones de trabajo que percibe, lugar de adscripción y compensación.-----*

Resolución que fue dictado en fecha **12 de julio de 2013**, resolviendo las prestaciones exigidas por el actor en auto inicial de demanda de fecha **09 de agosto del 2010**, sin que esta autoridad pueda dejar inadvertido tal situación al tratarse de asuntos que obran en los archivos de este local, y resultan ser HECHOS NOTORIOS.

Por otra parte, tenemos que el actor omitió precisar si existió un cambio en de funciones en su puesto como INSPECTOR en la nueva demanda del presente procedimiento, la cual fue presentada en fecha **27 de junio del 2011**, para estar en aptitud de determinar circunstancias diferentes a las que ya han sido previamente resultas, es decir, el actor en todo momento alegó desempeñar las funciones de INSPECTOR y que estas correspondían a las desempeñadas a un operario de base, incluso argumentó que dos compañeros de trabajo de nombres ***** y *****desempeñaban el mismo puesto de INSPECTOR con las mismas funciones y que se les había sido otorgado nombramiento de trabajador de BASE.

No obsta lo anterior, al actor le corresponde en todo caso acreditar que en el desempeño de su encargo ejecutó efectivamente funciones de base, para tener derecho al ejercicio de la acción de BASIFICACIÓN, para lo cual ofreció las siguientes pruebas:

- **CONFESIONAL** a cargo de la demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, cuyo desahogo se encuentra visible a partir de la foja 429 de autos.

De la cual se advierte que el absolvente contestó como cierta la posición número 12, aclarando que dicha compensación se le cubría por las funciones de confianza que desarrollaba en su carácter de autoridad municipal. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 786, 790, 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, sin embargo no se advierte información que acredite que ejecutaba labores de base.

- **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, por conducto de

su representante legal, misma que se encuentra visible a partir de la foja 432 de autos.

De cuyo desahogo, se advierte que el declarante reitera la información argüida en el escrito de contestación de demanda, sin embargo no se advierte información que acredite que el actor ejecutaba labores de base.

- **CONFESIONAL** a cargo de la demandada SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA.

Prueba que fue declarada confesa por esta autoridad en virtud de los fundamentos y motivos asentados en el proveído de fecha 14 de agosto de 2013, visible a foja 443 de autos, sin embargo, al tratarse de una confesional ficta se contrapone a lo declarado por dicho ente en la declaración de parte visible a partir de la foja 545, por lo que carece de valor probatorio, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

- **DECLARACION DE PARTE** a cargo de la demandada SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, misma que se encuentra visible a partir de la foja 545 de autos.

De su desahogo, se advierte que el declarante reitera la información argüida en el escrito de contestación de demanda, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

- **CONFESIONAL** a cargo del demandado LIC. *****cuyo desahogo se encuentra visible a foja 371 de autos.

De cuyo desahogo, se advierte que el absolvente contestó afirmativamente las posiciones números 14, 16, 18, 19 y 25 confesando al efecto los siguientes hechos:

*14. Que el trabajador de nombre *****tiene su puesto de inspector de alcoholes adscrito a su representada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI agregando que el puesto específicamente como tal en su nombramiento lo desconoce.*

*16. Que el trabajador de nombre ***** tiene el puesto de inspector de alcoholes adscrito a su representada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI agregando que el puesto específicamente como tal en su nombramiento lo desconoce.*

*18. Que el trabajador ***** realiza las mismas funciones y actividades que el hoy actor.*

*19. Que el trabajador de nombre *****realiza las mismas funciones y actividades que el hoy actor, consistentes en fiscalizar y hacer las veces de autoridad en representación del ayuntamiento sancionando y haciendo cumplir el reglamento para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas en el municipio de Mexicali que es donde se encuentran establecidas sus funciones.*

*25. Que el C. Lic. ***** , tiene el puesto de jefe del Departamento de Supervisión de Permisos de Alcoholes dentro del AYUNTAMIENTO DE MEXICALI era quien ordenaba el actor se dirigiera a los establecimientos que cuenta con venta de consumo y almacenaje de bebida alcohólicas, agregando*

que a través del superviso se les asignaba para atender ciertas rutas donde se encuentran los establecimientos que cuentan con permiso para venta de bebidas alcohólicas para efectos de que los inspectores vigilaran e hicieran cumplir la ley y el reglamento de la materia.

Asimismo se advierte que en el desahogo de dicha diligencia se ofreció, admitió y desahogo el INTERROGATORIO LIBRE a cargo del absolvente, en el cual contestó relevantemente lo siguientes: que conoce al actor se desempeñaba como inspector de la Secretaría del Ayuntamiento con las **funciones de fiscalización e inspección y demás establecidas en el reglamento para la venta y consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas para el municipio de Mexicali.**

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 786, 790, 792 y 794 de la Ley federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, de la cual se acredita que el actor se desempeñó bajo con el cargo de inspector de alcoholes, realizando funciones de fiscalización e inspección y demás establecidas en el reglamento para la venta y consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas para el municipio de Mexicali.

- **CONFESIONAL** a cargo del demandado LIC. ***** cuyo desahogo se encuentra visible a fojas 251 de autos.

Del cual se advierte que el absolvente contestó negativamente al total de posiciones que le fueron formulados. Asimismo en el desahogo de la citada prueba fue ofrecido, admitido y desahogado el INTERROGATORIO LIBRE a cargo de absolvente el cual contestó en los siguientes términos:

1. Respecto a las funciones del actor **Contestó:** *“DENTRO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS AL ACTOR, MISMAS EMANADAS DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, EL TENÍA LA OBLIGACIÓN DE INSPECCIONAR LOS LUGARES QUE CUENTAN CON PERMISO PARA LA VENTA ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TENIENDO EL LIBRE ALBEDRÍO PARA QUE EN SU CASO AL MOMENTO DE VIGILAR EL ESTRICTO APEGO AL REGLAMENTO EL ESTABLECIMIENTO INCURRIERA EN ALGUNA FALTA, EL PODERLO SANCIONAR Y EN SU CASO CLAUSURAR EL MISMO”*
2. En relación al salario del actor **Contestó:** *“DESCONOZCO EL SALARIO DIARIO QUE TENÍA EL ACTOR”*
3. En cuanto a la jornada del actor **Contestó:** *“ERA DE MARTES A SÁBADO DE LAS 8 DE LA NOCHE A LAS 3 DE LA MAÑANA”*
4. En cuando a los días de descanso obligatorio **Contestó:** *“DESCONOZCO SI LABORÓ ESOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y MENOS SI SE LOS PAGARON CON SALARIO SENCILLO”*
5. Respecto a la forma de pago **Contestó:** *“PRIMERO QUE NADA LO DEL 2010 NO ME COMPETE, YA QUE YO ENTRE A TRABAJAR EL 01 DE DICIEMBRE DEL 2010, Y RESPECTO A LO DEMÁS DESCONOZCO SI LABORO ESOS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y MENOS SI SE LOS PAGARON CON SALARIO SENCILLO”*

6. En relación al puesto desempeñado por el trabajador *******Contestó:** “INSPECTOR DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS”

7. Por lo que corresponde a la categoría del trabajador *******Contestó:** “DE BASE”

8. En cuanto a la categoría del trabajador *******Contestó:** “EL INSPECTOR ***** OBTUVO SU CATEGORÍA DE EMPLEADO DE BASE EN OTRA ADSCRIPCIÓN COMO EMPLEADO ADMINISTRATIVO, POSTERIORMENTE FUE INSPECTOR DEL DEPARTAMENTO”

9. En cuanto a las actividades del trabajador *******Contestó:** “EL INSPECTOR ***** OBTUVO SU CATEGORÍA DE EMPLEADO DE BASE EN OTRA ADSCRIPCIÓN COMO EMPLEADO ADMINISTRATIVO, POSTERIORMENTE FUE INSPECTOR DEL DEPARTAMENTO, EL HECHO DE QUE DESEMPEÑE Y REALICE LAS MISMAS ACTIVIDADES NO LE DA AL ACTOR EL DERECHO DE TENER LA CATEGORÍA DE BASE, YA QUE EL ES UN EMPLEADO DE CONFIANZA”

10. En relación al puesto que desempeña el C. ***** **Contestó:** “ES INSPECTOR DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS”

11. En relación a la categoría de ***** **Contestó:** “DE BASE”

12. En cuanto el porqué de la categoría de ***** **Contestó:** “EL INSPECTOR ***** OBTUVO SU CATEGORÍA DE EMPLEADO DE BASE EN OTRA ADSCRIPCIÓN, E INDEPENDIEMENTE QUE REALICEN LAS MISMAS ACTIVIDADES NO LE DA EL DERECHO AL ACTOR YA QUE EL ES UN EMPLEADO DE CONFIANZA”

13. En relación a la categoría del actor y el de nombre ***** **Contestó:** “EL INSPECTOR ***** OBTUVO SU CATEGORÍA DE EMPLEADO DE BASE EN OTRA ADSCRIPCIÓN, E INDEPENDIEMENTE QUE REALICEN LAS MISMAS ACTIVIDADES NO LE DA EL DERECHO AL ACTOR YA QUE EL ES UN EMPLEADO DE CONFIANZA”

14. En cuanto a la función de desempeñar al Jefe del Departamento de Supervisión de Permisos de Alcoholes dentro del Ayuntamiento de Mexicali **Contestó:** “ES QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE BAJAR LAS SEÑALES AL SUPERVISOR DE LOS INSPECTORES PARA LAS ACTIVIDADES A REALIZAR”

15. Respecto a los formatos que el actor utiliza para el desempeño de sus labores **Contestó:** “LOS MISMOS INSPECTORES”

16. En relación al nombre y puesto del jefe inmediato del actor **Contestó:** “*****, QUIEN ERA EL SUPERVISOR DE INSPECTORES”

17. Respecto de quien recibía las órdenes del actor en cuanto al desempeño de sus labores **Contestó:** “DE *****”

18. En relación al papel o funciones que desempeña el jefe del Departamento de Supervisión de Permisos de Alcoholes de nombre LIC. *****en relación a las actividades del actor **Contestó:** “ES QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE BAJAR LAS SEÑALES AL SUPERVISOR DE LOS INSPECTORES PARA LAS ACTIVIDADES A REALIZAR”

19. En relación a las actividades que realizaba el C. *******Contestó:** “LAS ORDENES LAS RECIBÍA DE PARTE DEL SUPERVISOR DEL GRUPO ***** MISMAS QUE SE INDICABAN AL INICIO DE CADA JORNADA”

20. En cuanto al papel o funciones que desempeñaba el C. LIC. ***** en el puesto de Sub-Director Operativo de Permisos dentro de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali **Contestó:** *“EL SUDIRECTOR DE OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO TIENE COMO OBLIGACIÓN EL AUXILIAR AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CON LA SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS”*

21. Respecto a la pregunta de quién ordena los operativos de la supresión de los permisos de alcoholes dentro del Ayuntamiento **Contestó:** *“EL SUPERVISOR”*

22. En relación al porque existen trabajadores con nombramiento de base y gozan de seguridad social integral y el actor no **Contestó:** *“PORQUE ELLOS TIENEN LA CATEGORÍA DE BASE Y EL HECHO DE QUE ELLOS SEAN INSPECTORES DEL DEPARTAMENTO Y REALICEN LAS MISMAS ACTIVIDADES NO LES DA DERECHO AL ACTOR YA QUE EL ES UN EMPLEADO DE CONFIANZA Y ELLOS OBTUVIERON SU CATEGORÍA DE BASE EN OTRA ADSCRIPCIÓN”*

23. En cuanto al porque al actor no se le cubre la seguridad social integral **Contestó:** *“PORQUE ES EMPLEADO DE CONFIANZA”*

24. respecto al motivo de despido del actor **Contestó:** *“NO FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE, SE LE PRESENTO UN OFICIO DE LIBRE REMOCIÓN POR SER EMPLEADO DE CONFIANZA”*

25. En relación a quien despidió al actor **Contestó:** *“NO SE DESPIDIÓ, EL DEPARTAMENTO JURÍDICO LE ENTREGÓ UN OFICIO DE LIBRE REMOCIÓN POR SER EMPLEADO DE CONFIANZA”*

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 786, 790, 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, acredita las funciones del actor como INSPECTOR, consistentes en: inspeccionar los lugares que cuentan con permiso para la venta almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, teniendo el libre albedrío para que en su caso al momento de vigilar el estricto apego al reglamento el establecimiento incurriera en alguna falta, el poderlo sancionar y en su caso clausurar el mismo; asimismo se acredita que los CC. ***** y ***** efectivamente cuentan con nombramiento de base, realizando la acotación, que el nombramiento fue obtenido previamente en adscripción y categoría distinta al de INSPECTOR, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

- **CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS** a cargo del demandado LIC. ***** en su carácter de SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

Desprendiéndose el desistimiento de su desahogo por parte de su oferente en diligencia de fecha 17 de enero del 2018, visible a foja 1085 de autos, en virtud de ello no existe información que valorar.

- **CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS** a cargo del LIC. ***** en su carácter de Subdirector Jurídico en el Ayuntamiento de Mexicali, y/o Secretaria del Ayuntamiento, cuyo desahogo se encuentra visible a fojas 297 de autos.

Del desahogo de la citada diligencia, se advierte sustancialmente que el absolvente manifestó lo siguiente: Que sólo le notificó la Remoción Libre que ordenó el Oficial Mayor del XX Ayuntamiento de Mexicali al ser un trabajador de los denominados de confianza; que le dijo al actor que firmara un papel porque lo había indicado el Oficial Mayor del Ayuntamiento aclarando que se puso a disposición del actor el oficio de remoción libre a efecto de que lo firmara a lo cual se negó ante la presencia de dos testigos; Que le dijo al actor que si no le firmaba el supuesto aviso le llegaría a su domicilio de cualquier manera. Que al momento de notificarle la remoción libre se encontraban dos testigos de nombres ***** y *****.

Asimismo fue ofrecido, admitido y desahogado INTERROGATORIO LIBRE a cargo del C. *****, del cual sustancialmente se advierte que manifestó: Que el aviso de remoción del actor se le presentó en las oficinas del Ayuntamiento de Mexicali; Que el motivo por el cual estaban presente los testigos fue porque en las remociones libres cuando el trabajador se niega a recibirlo se levante una razón al reverso de dicho documento ante la presencia de dos testigos; Que el actor leyó el contenido del aviso ante la presencia de testigos; Que el aviso contiene la firma del Oficial Mayor donde se le notifica al trabajador que se le remueve libremente en base a la ley del Servicio Civil y en el mismo se le autoriza a notificarle dicha remoción; que le dijo al actor que aunque no firmara el aviso desde ese momento dejaba de laborar, porque así lo ordenaba el oficio; Que el aviso de remoción libre entregado el actor fue el 11 de mayo del 2011 como a medio día.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 786, 790, 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia; sin embargo no se advierte información que acredite que el actor ejecutaba labores de base.

- **CONFESIONAL** a cargo de la demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA cuyo desahogo se encuentra visible a foja 462 de autos; la cual fue desahogada en los siguientes términos:

1. Que durante el tiempo que duro la relación laboral, el organismo patrón AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI fue omiso en otorgar al trabajador actor de manera integral la seguridad social del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA desde el inicio de la relación laboral, hasta su conclusión.

Contesto: cierto.

2. Que durante el tiempo que duro la relación laboral, el organismo patrón AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI fue omiso en cubrir el pago y entero de las cuotas de seguridad social del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA

*CALIFORNIA desde el inicio de la relación laboral, hasta su conclusión, por lo que hace a la jubilación y a la pensión, en relación a la parte actora.
Contesto: cierto.*

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 786, 790, 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, sin embargo no se advierte información que acredite que ejecutaba labores de base.

DOCUMENTAL consistente en copia simple del nombramiento que la demandada Ayuntamiento de Mexicali otorgó al C. ***** para ocupar la categoría de empleado de base para desempeñar el puesto de INSPECTOR adscrito a la Secretaría de Ayuntamiento de fecha 14 de diciembre de 2009 nombramiento otorgado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali CP. *****y por el L.A.P *****en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, documento agregado a foja 160 de autos.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniendo valor indiciario al nombramiento expedido a favor de ***** , sin embargo no se advierte información que acredite que el actor ejecutaba labores de base.

- **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ***** Y ***** , cuyo desahogo se encuentra visible a foja 359 de autos.

En relación al testigo de nombre ***** fue interrogado de la siguiente manera:

“1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE” Contestó: “SI, LO CONOZCO PORQUE AHÍ TRABAJO, LO CONOZCO DESDE QUE ENTRE A TRABAJAR EN EL 2002”

*“2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. ***** Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE” Contestó: “SI LO CONOZCO PORQUE AHÍ TRABAJO EN EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, LO CONOZCO DEL 2008”*

“3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE” Contestó: “LA CONOZCO PORQUE AHÍ TRABAJO Y LA CONOZCO DESDE EL 2002”

“4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE” Contestó: “SI, LO CONOZCO PORQUE AHÍ PERTENEZCO, LO CONOZCO DESDE EL 2008”

“5.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE FUNCIONES DESEMPEÑA EN EL PUESTO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES DE

INSPECTOR PARA CON EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI EN LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO” Contestó: “INSPECCIONAR NEGOCIOS QUE CUENTEN CON SUS RESPECTIVOS PERMISOS PARA LA VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LICORERÍAS, MERCADOS, ABARROTES, PARQUES PARA FIESTAS Y TODO LO QUE SE RELACIONA CON LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENTREGAR OFICIOS DEL MISMO DEPARTAMENTO HACIA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES”

“6.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO” Contestó: “SE Y ME CONSTA LO DECLARADO PORQUE AHÍ TRABAJO Y ESO ES LO QUE HAGO”

En cuanto a las repreguntas formuladas por la contraria fueron de la siguiente manera:

“1.- CON RELACIÓN A LA IDONEIDAD DEL TESTIGO, QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ES EL HORARIO DE TRABAJO EN EL QUE SE DESEMPEÑA PARA EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” Contestó: “DE 8 DE LA MAÑANA A 3 DE LA TARDE DE LUNES A VIERNES”

“2.- CON RELACIÓN A LA IDONEIDAD DEL TESTIGO Y A LA QUINTA DIRECTA, QUE DIGA EL TESTIGO QUE TIPO DE OFICIOS SE ENCARGA DE ENTREGAR HACIA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES” Contestó: “CUANDO YA NO TIENEN PERMISO SE LES VA Y SE LES NOTIFICA.”

Respecto al testigo de nombre ***** fue interrogado de la siguiente forma:

“1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE” Contestó: “SI, PORQUE TRABAJO EN EL AYUNTAMIENTO DE Mexicali, LO CONOZCO DESDE NOVIEMBRE DE 1997”

*“2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. ***** Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE” Contestó: “SI, LO CONOZCO PORQUE TRABAJO EN EL ÁREA EN LA QUE ACTUALMENTE YO LABORÓ”*

“3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE. Contestó: “SI, LO CONOZCO PORQUE ACTUALMENTE TRABAJO EN EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI”

“4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE” Contestó: “SI, LO CONOZCO PORQUE ME BASIFIQUE EN NOVIEMBRE DE 1999 EN EL ÁREA DEL TALLER MUNICIPAL”

“5.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE FUNCIONES DESEMPEÑA EN EL PUESTO DE INSPECTOR PARA CON EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI EN LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO” Contestó: “INSPECCIONAR TODO LO REFERENTE A LUGARES QUE CUENTAN CON PERMISOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ASIMISMO COMO SALONES, BAR TURÍSTICOS, CAFÉ CANTANTES, TODO LO QUE CUENTA A LUGARES QUE CUENTAN CON PERMISO Y LOS QUE NO SERÁN SANCIONADOS BASADOS EN EL REGLAMENTO PARA LA VENTA ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS

ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA”

“6.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO” Contestó: “SE Y ME CONSTA LO DECLARADO PORQUE TRABAJO EN EL ÁREA DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE Mexicali BAJA CALIFORNIA ACTUALMENTE”

En cuanto a las repreguntas formuladas por la contraria fueron de la siguiente manera:

“1.- CON RELACIÓN A LA IDONEIDAD DEL TESTIGO, QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ES EL HORARIO DE TRABAJO EN EL QUE SE HA DESEMPEÑADO EN EL TIEMPO EN QUE SE HA ENCONTRADO ADSCRITO AL ÁREA DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” Contestó: “DE 8 DE LA MAÑANA A 3 DE LA TARDE P.M. DE LUNES A VIERNES”

“2.- CON RELACIÓN A LA IDONEIDAD DEL TESTIGO Y A LA CUARTA DIRECTA, QUE DIGA EL TESTIGO QUE PUESTO OSTENTABA AL BASIFICARSE EN NOVIEMBRE DE 1999 EN EL ÁREA DE TALLER MUNICIPAL” Contestó: “SE ME DIO EL PUESTO DE BASE DE ACUERDO AL SINDICATO Y A MI NIVEL, EL DE SECRETARIA”

“3.- CON RELACIÓN A LA IDONEIDAD DEL TESTIGO, QUE DIGA EL TESTIGO A PARTIR DE QUE FECHA TUVO COMO ADSCRIPCIÓN AL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” Contestó: “APROXIMADAMENTE 5 AÑOS A LA FECHA”

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 813, 814 y 815 de la Ley Federal del trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia, y relevantemente se acredita las funciones que efectuaba el actor como INSPECTOR, al efecto el testigo de nombre *****manifestó:

“INSPECCIONAR NEGOCIOS QUE CUENTEN CON SUS RESPECTIVOS PERMISOS PARA LA VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LICORERÍAS, MERCADOS, ABARROTOS, PARQUES PARA FIESTAS Y TODO LO QUE SE RELACIONA CON LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENTREGAR OFICIOS DEL MISMO DEPARTAMENTO HACIA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES”

Y el testigo de nombre ***** declaró:

“INSPECCIONAR TODO LO REFERENTE A LUGARES QUE CUENTAN CON PERMISOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ASIMISMO COMO SALONES, BAR TURÍSTICOS, CAFÉ CANTANTES, TODO LO QUE CUENTA A LUGARES QUE CUENTAN CON PERMISO Y LOS QUE NO SERÁN SANCIONADOS BASADOS EN EL REGLAMENTO PARA LA VENTA ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA”

Asimismo este último testigo aclaró que se basifico en el mes noviembre de 1999 en el **ÁREA DEL TALLER MUNICIPAL** con nivel de secretaria.

➤ **TESTIMONIAL SINGULAR** a cargo del C. *****.

Advirtiéndose de la diligencia de fecha cinco de junio de dos mil doce que el oferente se desistió de su desahogo, en virtud de ello no existe información que valorar.

- **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ***** y *****, cuyo desahogo se encuentra Visible a foja 408 de autos.

Advirtiéndose que el C. ***** manifestó sustancialmente: que conoce al actor desde hace 5 años aproximadamente porque fueron compañeros de trabajo en el Ayuntamiento de Mexicali, que tenían el mismo horario de 8 p.m. a 4 a.m., aunque todos los días salían a las 5 a.m. los días martes a sábado sin importar días festivos; que los días festivos que le tocó laborar al actor fueron el 24 y 25 de diciembre, 1º de mayo, 5 de mayo, fiestas patrias, septiembre, en noviembre el día de muertos, no recordando; que sabe que al actor recibía órdenes durante la jornada en un inicio del señor ***** en su puesto de Jefe del departamento de alcoholes, al fin de la administración era el señor ***** con el mismo puesto en la Administración entrante hasta que dejaron de trabajar. En relación a las funciones o actividades laborales que tenía el actor eran las de ***“IR A REVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CONTABAN CON PERMISO DE VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE ESTUVIERAN VIGENTES Y REVISAR QUE CONTARAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD”***. En cuanto a la razón de su dicho manifestó: ***“POR QUE COMO COMPAÑEROS NOSOTROS TAMBIEN RECIBIAMOS LAS INSTRUCCIONES DE ESTAS PERSONAS YA QUE ERAN NUESTROS JEFES INMEDIATOS”***

En cuanto al testigo de nombre *****, sustancialmente declaró que: conoce al actor desde hace 5 años aproximadamente porque fueron compañeros de trabajo en el Ayuntamiento de Mexicali y/o Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali; que el actor tenía el mismo horario de 8 de la noche a 4 de la mañana, pero que casi siempre la salida era a las 5 por el trabajo; que los días festivos que le tocó laborar al actor fueron: el primero y cinco de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 24, 25 y 31 de diciembre y 1º de enero; Que cuando recién entraron a trabajar les daba la orden el señor ***** quien tenía el puesto de Jefe del Departamento y con el cambio de administración entró el Licenciado ***** y él era quien daba las instrucciones, él era quien decía que días íbamos a trabajar. En relación a las funciones o actividades laborales que realizaba el actor eran de ***“LAS FUTURAS QUE MANDARA EN SU MOMENTO EL JEFE, TALES COMO IR A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTEN PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS”***. Que esas funciones eran ordenadas cuando recién entraron a laborar por el señor ***** y cuando cambio la administración por el señor ***** En cuanto a la razón de su dicho manifestó: ***“POR QUE ERAMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO EL SEÑOR EFREN TENIAMOS EL MISMO PUESTO Y DESEMPEÑAMOS LAS MISMAS ACTIVIDADES”*** agregando el testigo que fueron compañeros de trabajo del mes de enero del 2008 a mayo del 2011.

En relación a las repreguntas formuladas por la contraria, los testigos reiteraron el motivo y la razón por la cual sabían los hechos declarados en el interrogatorio principal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 813, 814 y 815 de la Ley Federal del trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia, advirtiéndose que son coincidentes y contestes en mencionar las funciones y jornadas del actor así como sus superiores jerárquicos, teniéndose por

acreditado dichas funciones y fechas, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

- **INFORME** a cargo de ese Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, cuyo desahogo se encuentra visible de foja 855 a 1067 de autos, consistente en copia de las Condiciones Generales de trabajo que fija el AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, después de conocer la opinión del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California de dichos documentos se desprenden cláusulas convenidas entre el AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.

Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 776, 777, 802 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, y se tiene por acreditado que las condiciones Generales de Trabajo son aplicables a los trabajadores de base del Ayuntamiento de Mexicali así como a sus pensionados y jubilado, tal y como se advierte de la CLAUSULA PRIMERA de cada una de las Condiciones.

- **INFORME** a cargo del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTRUCCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA SECCIÓN MEXICALI, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 336 de autos, del cual relevantemente se advierte el siguiente texto:

*“A) Con lo que respecta a este punto es de indicar que una vez realizada una minuciosa búsqueda dentro de los padrones de miembros pertenecientes a este Sindicato, se encontró que los CC. *****Y ***** se encuentran afiliados a este sindicato el primero de ellos desde el 01 de enero del 2008 y el segundo desde el 06 de noviembre de 1999, que efectivamente tiene la categoría de base, los puestos que ocupan de acuerdo a nuestros archivos los trabajadores antes indicados lo son para el C. ***** el de auxiliar administrativo y para el C. ***** el de jefe de sección B, ambos de acuerdo a nuestros registros realizan las funciones de inspector y si se les pagan las prestaciones de las condiciones generales de trabajo que este sindicato tiene celebradas con el Ayuntamiento de Mexicali.”*

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia y acredita que los CC. ***** Y ***** cuentan con categoría de base como Auxiliar administrativo y jefe de Sección y que de **acuerdo a registros** realizan funciones de inspector.

- **INFORME DE AUTORIDAD** consistente en el informe que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI),

Cuyo desahogo se encuentra visible a fojas 334 de autos, del cual se desprende que el instituto informó que *“Conforme a los datos que obran en los archivos de este Instituto el actor ***** No se encuentra registrado ante esta*

Institución por parte del AYUNTAMIENTO DE MEXICALI", por lo que no cubren ninguna prestación ante el instituto. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, y acredita que el actor nunca fue inscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI).

- **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA perteneciente al Municipio de Mexicali Baja California, cuyo desahogo se encuentra visible a fojas 332 de autos, mismo que fue rendido en los siguientes términos:

*"me permito hacer de su conocimiento que, efectivamente, el C. ***** laboró como empleado de confianza en este Ayuntamiento de Mexicali, por lo que del 11 de Enero del 2008 al 12 de mayo del 2011 contó con la prestación de servicio médico en estos Servicios Médicos Municipales, existiendo expediente clínico en nuestros archivos."*

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado que al actor le fue otorgado los servicios medios municipales en su relación laboral con el AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

- **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de OFICIALÍA MAYOR DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, cuyo desahogo se encuentra visible de la foja 338, de la cual se advierte el siguiente informe:

*a) Efectivamente, los señores *****y ***** laboran para el Ayuntamiento de Mexicali.*

b) Ambos trabajadores son trabajadores de base, obteniendo la misma el 1º de enero del 2008 y el 6 de noviembre de 1999 respectivamente.

c) Las prestaciones laborales que reciben ambos trabajadores de manera catorcenal son las siguientes:

PRESTACIÓN	*****	*****
<i>QUINQUENIO</i>	<i>\$0.00</i>	<i>\$*****</i>
<i>Canasta Básica</i>	<i>\$*****</i>	<i>\$*****</i>
<i>Previsión Social</i>	<i>\$*****</i>	<i>\$*****</i>
<i>Bono de Transporte</i>	<i>\$*****</i>	<i>\$*****</i>
<i>Fomento Educativo</i>	<i>\$*****</i>	<i>\$*****</i>

d) El puesto de estas dos personas es de Administrativos, aunque actualmente y por cuestiones de falta de personal de inspección en el departamento de alcoholes, se encuentra cubriendo la labora de inspectores con funciones de confianza, es decir, de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización.

*e) Si, pero existe una diferencia en la categoría y puesto entre ellos, los C.C. *****y ***** obtuvieron su categoría de base, como Auxiliares Administrativos, realizando funciones muy distintas a las que actualmente realiza, y por otra parte el C. ***** siempre desarrollo funciones como inspector y es por ello que cuenta con dicha categoría.*

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, del cual se acredita que los CC. *****y ***** son trabajadores de base, obteniendo su categoría como Auxiliares Administrativos, y efectivamente en la actualidad se encuentran laborando como inspectores con funciones de confianza.

- **INSPECCIÓN OCULAR** Respecto al sistema de información municipal denominado AS400 del rubro Recursos Humanos, sección Nominas, dentro del periodo comprendido del 06 de noviembre de 1999 al 11 de mayo 2011, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 365 de autos

Del desahogo de la citada diligencia, se advierte que no fue posible el acceso al sistema AS400, ya que el acceso es información que se encuentra limitada y restringida.

En consecuencia se tiene por **presuntivamente cierto** los hechos que la actora pretende probar con el desahogo de la citada probanza, los cuales a continuación se insertan:

*a).- Que el trabajador de nombre *****tiene el puesto de inspector adscrito AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.*

*b).- Que al trabajador de nombre *****se le otorgó LA Base en fecha 01 de enero de 2008, con el puesto de inspector adscrito AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.*

*c).- Que el trabajador de nombre ***** tiene el puesto de inspector adscrito AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.*

*d).- Que al trabajador de nombre ***** se le otorgó LA Base en fecha 06 de noviembre de 1999, con el puesto de inspector adscrito AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.*

Prueba que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y acreditándose presuntivamente la información anterior, salvo prueba en contrario.

- **DOCUMENTAL** consistente en un recibo de pago de compensación relativo al actor en la nómina de pago de salario por compensación mensual que abarca el mes de agosto del 2010, siendo la compensación mensual pagada el 31 de agosto del 2010, documento agregado a fojas 161 de autos.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, y prueba el pago efectuado a favor del actor en el mes de agosto del 2010 por el concepto de "COM", lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

- **DOCUMENTAL** consistente en un recibo de pago de salario catorcenal pagado al actor el día 27 de agosto del 2010, documentos agregados a foja 161 de autos.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, y se tiene por acreditado el pago efectuado a favor del actor en el mes de agosto del 2010 bajo la leyenda "SLC", lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

- **INSPECCIÓN** al NOMBRAMIENTO, CONTRATOS DE TRABAJO que lleva el demandado AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI a nombre del trabajador ***** , dentro del período comprendido del 01 de enero del 2008 al 11 de marzo del 2011, advirtiéndose el requerimiento efectuado por esta autoridad para su exhibición, sin que la autoridad demandada los haya exhibido.

En consecuencia se tiene por presuntivamente cierto los hechos que la actora pretende probar con el desahogo de la citada probanza, es decir, que el trabajador de nombre ***** tiene el puesto de Inspector adscrito al AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y que le fue otorgado la base en fecha 01 de enero del 2008. Prueba que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia y acredita presuntivamente la información anterior; sin embargo no se acredita que el actor desempeñe funciones de base.

- **INSPECCIÓN** a los nombramientos, contratos de trabajo que lleva el demandado AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI a nombre del C. ***** , dentro del período comprendido del 06 de noviembre del 1999 al 11 de mayo del 2011, advirtiéndose el requerimiento efectuado por esta autoridad para su exhibición, sin que la autoridad demandada los haya exhibido.

En consecuencia se tiene por presuntivamente cierto los hechos que la actora pretende probar con el desahogo de la citada probanza, es decir, que el trabajador de nombre ***** tiene el puesto de Inspector adscrito al AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y que le fue otorgado la base en fecha 06 de noviembre de 1999. Prueba que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia; sin embargo no se acredita que el actor desempeñe funciones de base.

- **DOCUMENTAL** consistente en el requerimiento a la demandada de listas de raya, nóminas de pago catorcenal y compensación, recibos de pago, tarjetas checadoras o listas de asistencia, contratos individuales de trabajo, oficios de comisión, nombramientos y expediente personal del actor ***** , dentro del periodo comprendido del 01 de enero del 2008 al 11 de mayo del 2011, cuyos documentos se encuentran agregados a partir de la foja 525 de autos, de la cual se advierte la siguiente información:

*Nominas catorcenales para empleados de CONFIANZA, del departamento de SUPERVISION Y PERMISOS, en la cual aparece el salario catorcenal del actor por las cantidades ascendentes de \$*****m.n, a \$*****m.n.; así como el pago de COMPENSACION por la cantidad ascendentes de \$***** a la cantidad de \$***** y a la cantidad de \$***** m.n.

*BITACORA DE SERVICIOS del Departamento de Supervisión y Permisos de la Sub-Dirección de Operaciones y Seguimiento, SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO; la cual se advierte el rubro de INSPECTOR con el nombre del actor, advirtiéndose los datos del vehículo facilitado al trabajador para la ejecución de sus labores; asimismo se desprende el día laborado así como la hora de salida y la hora de llegada.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, del cual se tiene por acreditado el salario catorcenal y el pago de compensación a favor el actor, así como los días laborados y su horario de entrada y salida; sin embargo no se acredita que el actor desempeñe funciones de base.

- **INSPECCIÓN** a los listas de raya, nóminas de pago catorcenal y compensación, recibos de pago, tarjetas checadoras o listas de asistencia, contratos individuales de trabajo, oficios de comisión, nombramientos y expediente personal del actor, que lleva la demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI dentro del período comprendido del 01 de enero del 2008 al 11 de mayo del 2011, documentos agregados a partir de la foja 525 de autos, de la cual se advierte la siguiente información:

*Nominas catorcenales para empleados de CONFIANZA, del departamento de SUPERVISION Y PERMISOS, en la cual aparece el salario catorcenal del actor por las cantidades ascendentes de \$*****m.n, a \$*****m.n.; así como el pago de COMPENSACION por la cantidad ascendentes de \$***** a la cantidad de \$***** y a la cantidad de \$***** m.n.

*BITACORA DE SERVICIOS del Departamento de Supervisión y Permisos de la Sub-Dirección de Operaciones y Seguimiento, SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO; la cual se advierte el rubro de INSPECTOR con el nombre del actor, advirtiéndose los datos del vehículo facilitado al trabajador para la ejecución de sus labores; asimismo se desprende el día laborado así como la hora de salida y la hora de llegada.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 796 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, del cual se tiene por acreditado el salario catorcenal y el pago de compensación a favor el actor, así como los días laborados y su horario de entrada y salida; sin embargo no se acredita que el actor desempeñe funciones de base.

- **TESTIMONIAL SINGULAR A CARGO DEL C. *******, cuyo desahogo se encuentra visible a fojas 351 de autos.

*“1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. ***** Y EN CASO AFIRMATIVO DESDE CUANDO” Contestó: “SI, LO CONOZCO PORQUE EL ESTUVO COMO INSPECTOR DE ALCOHOLES A PARTIR DEL 01 DE*

DICIEMBRE DEL 2007, LO CONOZCO DESDE EL 01 DE DICIEMBRE DEL 2007”

*“2.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO EN CUANTO HACE A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA QUE ANTECEDE, ES DECIR, PORQUE SABE Y LE CONSTA QUE EL ACTOR ***** ERA INSPECTOR DE ALCOHOLES” **Contestó:** “PORQUE YO COMO COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO RECIBÍ LA DOCUMENTACIÓN PARA EL ALTA DE INSPECTOR”*

*“3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE FUNCIONES O ACTIVIDADES FUE CONTRATADO ***** Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA CUALES ERAN” **Contestó:** “SI, COMO INSPECTOR DE ALCOHOLES, Y SUS FUNCIONES ERAN INSPECCIONAR LOS BARES Y LOCALES CON PERMISO DE VENTA DE CERVEZA Y LICOR, ES TODO”*

*“4.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO EN CUANTO HACE A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA QUE ANTECEDE, ES DECIR, COMO SABE Y LE CONSTA LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DEL HOY ACTOR” **Contestó:** “YO LO CONTRATE COMO INSPECTOR DE ALCOHOLES, LAS ACTIVIDADES EXCLUSIVAMENTE SE LAS DABA SU JEFE INMEDIATO QUE ERA EL SEÑOR ***** , JEFE DE ALCOHOLES”*

*“5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE HORARIO Y JORNADA DE TRABAJO TENIA EL C. ***** PARA CON EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA CUAL ERA” **Contestó:** “NO PORQUE EL QUE HACÍA LOS HORARIOS ERA EL JEFE DE DEPARTAMENTO”*

*“6.- QUE DIGA EL TESTIGO EN CUANTO A LA RESPUESTA QUE ANTECEDE QUIEN ERA LA PERSONA O JEFE DE DEPARTAMENTO QUE ESTABLECÍA LOS HORARIOS QUE ASÍ MANIFIESTA EN EL TIEMPO QUE USTED LABORÓ PARA CON EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” **Contestó:** “EL SEÑOR *****”*

*“7.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO” **Contestó:** “SE Y ME CONSTA LO DECLARADO PORQUE YO ESTUVE COMO COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2007 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2010 EN LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO”*

En relación a la repregunta formulada por la contraria fue establecida de la siguiente manera:

*“1.- CON RELACIÓN A LA CUARTA DIRECTA, QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE MOTIVO USTED CONTABA CON LA FACULTAD SUPUESTAMENTE DE CONTRATAR AL C. *****” **Contestó:** “PORQUE LAS FACULTADES ME LAS DABA EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO”*

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 813, 814 y 815 de la Ley Federal del trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia; acreditándose que las funciones del actor como inspector es de inspeccionar los bares y locales con permiso de venta de cerveza y licor, sin embargo no se acredita que el actor desempeñe funciones de base.

Por último tenemos que la ACTORA ofreció las pruebas denominadas: **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO e**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y en virtud de que su valoración depende intrínsecamente de las pruebas que ya han sido valoradas; pues la INSTRUMENTAL la conforman la totalidad de las pruebas recabadas legalmente y actuaciones del juicio, mientras que la PRESUNCIONAL puede derivar de las inferencias humanas o legales que se pretenda realiza a partir de hechos conocidos, para llegar indirectamente a uno desconocido, por lo cual **con el total de las pruebas ofrecidas por ambas partes se concluye** que el actor realiza efectivamente funciones de confianza, por las siguientes consideraciones:

El actor desde su fecha de ingreso ocupó el puesto de INSPECTOR DE ALCOHOLES adscrito al Departamento de SUPERVISION Y PERMISOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Que las actividades realizadas por el actor fueron en las palabras de los declarantes las siguientes:

*******manifestó:** funciones de fiscalización e inspección y demás establecidas en el reglamento para la venta y consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas para el municipio de Mexicali.

LIC. *** CAMPOS señaló:** inspeccionar los lugares que cuentan con permiso para la venta almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, teniendo el libre albedrío para que en su caso al momento de vigilar el estricto apego al reglamento el establecimiento incurriera en alguna falta, el poderlo sancionar y en su caso clausurar el mismo

*******declaró:** *“INSPECCIONAR NEGOCIOS QUE CUENTEN CON SUS RESPECTIVOS PERMISOS PARA LA VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LICORERÍAS, MERCADOS, ABARROTES, PARQUES PARA FIESTAS Y TODO LO QUE SE RELACIONA CON LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENTREGAR OFICIOS DEL MISMO DEPARTAMENTO HACIA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES”*

***** **enunció:** *“INSPECCIONAR TODO LO REFERENTE A LUGARES QUE CUENTAN CON PERMISOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ASIMISMO COMO SALONES, BAR TURÍSTICOS, CAFÉ CANTANTES, TODO LO QUE CUENTA A LUGARES QUE CUENTAN CON PERMISO Y LOS QUE NO SERÁN SANCIONADOS BASADOS EN EL REGLAMENTO PARA LA VENTA ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA”*

***** **indicó:** *“IR A REVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CONTABAN CON PERMISO DE VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE ESTUVIERAN VIGENTES Y REVISAR QUE CONTARAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD”.*

***** **señaló:** *“TALES COMO IR A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTEN PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS”.*

***** **dijo:** *FUNCIONES ERAN INSPECCIONAR LOS BARES Y LOCALES CON PERMISO DE VENTA DE CERVEZA Y LICOR, ES TODO”*

Las cuales ya han sido determinadas en un juicio anterior como de CONFIANZA, sin que puedan encontrarse sujetas a modificación alguna, en virtud que el actor argumento que desde el inicio de su relación laboral ejecutaba el mismo encargo.

Asimismo no pasa inadvertido que los trabajadores de nombres ***** y ***** efectivamente cuentan con nombramiento de base, y realizan actualmente funciones de INSPECTOR como el actor, sin embargo también fue acreditado que la citada categoría fue obtenida previo a ocupar el citado puesto y adscripción, información corroborado por el mismo ***** y por los informes anteriormente valorados y rendidos por Oficialía Mayor y la organización Sindical.

Ahora bien, de las DOCUMENTALES ofrecidas por la demandada se advierten las funciones ejecutada por el actor, al realizar las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE VISITA DOMICILIARIA, con lo cual refuerza y sustenta las actividades de confianza señaladas por los declarantes.

Con todo lo anterior, no existe lugar a duda que las actividades que ejecutaba el actor como INSPECTOR DE ALCOHOLES, consisten en un cargo de servidor público cuyo compromiso y vocación es atender los asuntos que interesan y afectan a la sociedad, adquiriendo al mismo tiempo una responsabilidad por sus actos que se refleja en la satisfacción de las necesidades colectivas, lo que implica que en el servicio público desempeñe responsabilidades que derivan de las funciones inherentes a su cargo.

Asimismo y atendiendo al principio de probidad en el ejercicio de la función pública se debe analizar un doble aspecto:

Primero, el principio con **proyección pública** en el sentido de que el servidor público compromete la acción u omisión del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de reconocer, proteger e incentivar el goce y ejercicio de los derechos y prerrogativas de los miembros de la sociedad, en cualquier rama o función que desempeñe;

Y en segundo término, encontramos una **proyección individual** al suponer que el servidor público debe ser racional, debiéndose apartar de todo tipo de arbitrariedad o capricho, velando en todo momento por la adopción de criterios de justicia y rectitud que discernan de lo bueno y malo, así como de lo verdadero y lo falso.

Inclusive, cuando un servidor público realiza conductas contrarias a los principios de honradez y probidad, no sólo afecta al Estado en su carácter de empleador o trabajador, sino que también afecta las funciones que en su

nombre realiza, empero, **la importancia de su actuar se encuentra enfocada en la representación de la dependencia de adscripción.**

En cuanto a la acepción de SERVIDOR PÚBLICO, encontramos su fundamento a lo anterior el siguiente criterio

Registro No. 2 011 953

Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, Junio de 2016; Tomo II; Pág. 1207. 2a. XXXI/2016 (10a.).

FALTA DE HONRADEZ Y PROBIDAD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Amparo en revisión 368/2015. 13 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministros *****, *****, *****, *****, ***** y *****. Ponente: *****. Secretario: *****.

Es decir, que las actividades desempeñadas por el actor cuando existía la relación laboral, se encontraban sujetas a las necesidades de la función pública para el beneficio precisamente de la sociedad; dada la calidad de INSPECTOR DE ALCOHOLES el actor llegó a desempeñar funciones de un servidor público atendiendo la representación de la patronal MUNICIPIO DE MEXICALI, ente obligado a reconocer, proteger el goce y ejercicio de los derechos y prerrogativas de los miembros de la sociedad, otorgando los servicios propios de la dependencia, por conducto de sus servidores públicos, lo que fue el caso del actor como Trabajador social.

Al efecto, tenemos que las funciones realizada por el actor dentro de la relación laboral desempeñada para el MUNICIPIO DE MEXICALI, son consideradas de confianza, ya que apegándose a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es decir si son las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas, de manera que el Diccionario de la Lengua Española las define de la forma siguiente:

DIRECCIÓN. Acción y efecto de dirigir. Mientras que dirigir significa: Guiar, mostrando o dando las señas de un camino; encaminar la intención y las operaciones a determinado fin; aconsejar y gobernar la conciencia de alguien; orientar, guiar, aconsejar a quien realiza un trabajo.

DECISIÓN. Determinación, resolución que se toma o se da en una cosa dudosa.- Mientras que decidir significa: Resolver, y esto a su vez significa: Dar solución a una duda; Hallar la solución de un problema.

ADMINISTRACIÓN. Acción y efecto de administrar. Mientras que Administrar significa: Ordenar, disponer, organizar; suministrar, proporcionar o distribuir algo; Ordenar, disponer, organizar; suministrar, proporcionar o distribuir algo; graduar o dosificar el uso de algo, para obtener mayor rendimiento de ello o para que produzca mejor efecto.

INSPECCIÓN. Acción y efecto de inspeccionar. Inspeccionar significa: Examinar, reconocer atentamente.

VIGILANCIA. Cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno. Mientras que Vigilar significa: Velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello.

FISCALIZACIÓN. Acción y efecto de fiscalizar. Fiscalizar significa: Criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien.

Funciones que serán de confianza, cuanto tengan el carácter general; por lo que es necesario establecer qué se entiende por “carácter general”, teniendo que Mario de la Cueva, en su obra titulada El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, 1999 en sus páginas 158 y 159 señaló: **“...Para determinar el significado de éste término, carácter general, debe tomarse en cuenta que la categoría de trabajador de confianza constituye una excepción al principio de igualdad de todos los prestadores de trabajo ante la Ley; por lo tanto, su interpretación ha de ser restrictiva, en concordancia con la fórmula mencionada en la Exposición de Motivos: la función ha de referirse en forma inmediata y directa a la vida misma de la empresa, a sus intereses y fines generales; y en armonía también con la tesis expuesta en la ejecutoria de Loaysa y Manuel, quiere decir, cuando se trate de funciones que se realizan en substitución del patrono...”**

Asimismo, en la Tesis Aislada emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 3179 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XLV, Quinta Época, de rubro: **EMPLEADOS DE CONFIANZA, CUALES TIENEN ESE CARÁCTER**, se estableció que los empleados de confianza son aquéllos que intervienen en la dirección y vigilancia de una negociación, y que en parte, subsisten al patrono en algunas de las funciones propias de éste.

De igual manera, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, página 321, Octava Época, de rubro: **TRABAJADORES DE CONFIANZA, DETERMINACIÓN DE LA CATEGORÍA DE**, estableció que el empleado de confianza es aquel que desempeña el trabajo que atañe a la seguridad, edificación y desarrollo económico o social de una empresa o establecimiento, y que acorde con las atribuciones que le otorgan, actúa bajo una representación patronal; así como que, para ser considerado un trabajador de confianza, basta con desempeñar una de tales atribuciones en forma general; siendo suficiente sustituya a la patronal en alguna de sus mencionadas actividades, tomando para ello decisiones con cierta autonomía de acuerdo a las facultades delegadas para adquirir el carácter de confianza.

De lo anterior, se llega al entendimiento que, en el caso de los trabajadores burócratas, las funciones revisten el carácter general, cuando el trabajador realiza al menos una función en sustitución de la parte patronal, y tal sustitución repercute con los intereses de la misma, la realización de sus fines, su dirección, administración y vigilancia.

Por lo que, tomando en cuenta que la parte actora realizaba funciones propias a un INSPECTOR DE ALCOHOLES del MUNICIPIO DE MEXICALI, tal y como lo manifestaron sus testigos y declarantes de la forma siguiente:

*******manifestó:** funciones de fiscalización e inspección y demás establecidas en el reglamento para la venta y consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas para el municipio de Mexicali.

LIC. ***** **señaló:** inspeccionar los lugares que cuentan con permiso para la venta almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, teniendo el libre albedrío para que en su caso al momento de vigilar el estricto apego al reglamento el establecimiento incurriera en alguna falta, el poderlo sancionar y en su caso clausurar el mismo

*******declaró:** *“INSPECCIONAR NEGOCIOS QUE CUENTEN CON SUS RESPECTIVOS PERMISOS PARA LA VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LICORERÍAS, MERCADOS, ABARROTES, PARQUES PARA FIESTAS Y TODO LO QUE SE RELACIONA CON LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENTREGAR OFICIOS DEL MISMO DEPARTAMENTO HACIA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES”*

***** **enunció:** *“INSPECCIONAR TODO LO REFERENTE A LUGARES QUE CUENTAN CON PERMISOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ASIMISMO COMO SALONES, BAR TURÍSTICOS, CAFÉ CANTANTES, TODO LO QUE CUENTA A LUGARES QUE CUENTAN CON PERMISO Y LOS QUE NO SERÁN SANCIONADOS BASADOS EN EL REGLAMENTO PARA LA VENTA ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA”*

***** **indicó:** *“IR A REVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CONTABAN CON PERMISO DE VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE ESTUVIERAN VIGENTES Y REVISAR QUE CONTARAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD”.*

***** **señaló:** *“TALES COMO IR A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTEN PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS”.*

***** **dijo:** *FUNCIONES ERAN INSPECCIONAR LOS BARES Y LOCALES CON PERMISO DE VENTA DE CERVEZA Y LICOR, ES TODO”*

Se reitera que las citadas actividades, se ejecutaban en representación de la dependencia de adscripción, toda vez que fueron desempeñadas como servidor público atendiendo la representación de la patronal MUNICIPIO DE MEXICALI, ente obligado a reconocer, proteger el goce y ejercicio de los derechos y prerrogativas de los miembros de la sociedad, otorgando los servicios propios de la dependencia, por conducto de sus servidores públicos, lo que fue el caso del actor como Trabajador social, **ya que por sí sólo, el**

trabajador no puede realizar el ejercicio de las funciones en representación del MUNICIPIO DE MEXICALI, implicando actividades de inspección, vigilancia y fiscalización.

Adquiere sustento, por las razones que expresa, la tesis 2a. CXL/2001, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XIV, del mes de Agosto de 2001, Materia Laboral, página 249, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 188921, del tenor siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS VERIFICADORES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ANTERIORMENTE TENÍAN LA CATEGORÍA DE INSPECTORES, AUN CUANDO NO TENGAN PUESTOS A NIVEL DE JEFATURA O SUBJEFATURA, DEBEN SER CONSIDERADOS CON AQUEL CARÁCTER. De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, entre otros trabajadores, deben ser considerados de confianza no sólo los empleados que realicen funciones de inspección, vigilancia y fiscalización a nivel jefatura y subjefatura (siempre que estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate), sino también el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, haya desempeñado tales funciones, ocupando puestos que a la fecha en que entró en vigor la mencionada ley eran considerados de confianza. En estas condiciones, resulta inconcuso que los actuales verificadores del Gobierno del Distrito Federal que antes ostentaban el nombramiento de inspectores, deben ser considerados empleados de confianza, toda vez que realizaban funciones técnicas de inspección y vigilancia con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la mencionada ley; además de que ya se les había reconocido tal carácter desde aquella época en precedentes de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

De igual forma, robustece lo considerado la tesis emitida por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, visible en el Volumen XXXIII, Quinta Parte, Materia Laboral, página 72, del Semanario Judicial de la Federación, registro 275918, que establece:

“TRABAJADORES DEL ESTADO. INSPECTORES, REQUISITO PARA CONSIDERARLOS EMPLEADOS DE CONFIANZA. Para que los empleados públicos que desempeñan el cargo de inspectores se consideren empleados de confianza, es preciso que lo sean de impuestos, de derechos o servicios, o por lo menos desempeñen funciones análogas a los de éstos, para lo cual hace falta probar, en cada caso, cuales sean sus funciones y con qué inspectores de las de esas tres categorías tienen analogía.”

Así como la tesis emitida por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, visible en el Tomo LXXXVI, Materia Laboral, página 39, del Semanario Judicial de la Federación, registro 372346, que expresa:

“INSPECTORES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, SON EMPLEADOS DE CONFIANZA LOS. Los inspectores de tercera de la Oficina de Vía Pública, Construcciones Privadas e Inspección de la Dirección

de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal, son empleados de confianza, pues los inspectores por razón de la función que desempeñan, cualquiera que sea su categoría, tienen el carácter de empleados de confianza y están comprendidos en el inciso b), fracción II, del artículo 4o. del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. Ya con anterioridad, y en relación con el asunto, se estableció lo siguiente: La inspección que ejerce el poder público, en los espectáculos, es un servicio de la misma naturaleza o sea, público, porque tiende al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que tienen por objeto proteger el interés colectivo de quienes asisten a esos espectáculos. Esta vigilancia la realiza el poder público por medio de inspectores, y si éstos ven o inspeccionan en lugar o a nombre del titular respectivo, claro está que esa función es de confianza. Así pues, por razón de la función que desempeña el inspector de espectáculos, está comprendido entre los enumerados en el inciso b) de la fracción II del artículo 4o. del estatuto jurídico. Se confirma esta conclusión con la circunstancia muy notable de que en el último párrafo del mismo inciso, al referirse a los departamentos autónomos, se emplea el vocablo "también", que indica que ya en otra parte de la ley se calificaron como de confianza otros trabajadores, lo cual revela que los supervisores de obras del Departamento del Distrito Federal, con lo que concluye dicho párrafo, sólo es un grado y que al no hablarse de inspectores de este último departamento, que tiene muchos por la importancia de sus funciones, ya se les determinó en otra parte, y esa otra parte, no puede ser más que la enunciada.

Asimismo, se concluye que la calidad de un trabajador burocrático como empleado de base, **no puede derivar del nombramiento que tenga un diverso trabajador**, ya que aun cuando realicen las mismas funciones para el patrón, la situación jurídica que guarda la relación laboral con la persona que pretende homologarse, además de ser desconocida, puede sustentarse en situaciones o eventos de hechos o derechos diversos, que fueron los que en determinado momento hicieron que esa otra persona contara con un nombramiento de base, tal y como se establece en los supuestos establecidos en el artículo 51 fracción I de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

En virtud de lo anterior, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales.

Ahora bien, si el Constituyente Permanente **tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de base el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema**, la cual únicamente permite que a los trabajadores de confianza disfruten de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto

únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porqué la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.

Es así, que de autos prescindiblemente resultó que el actor no demostró ostentar funciones que fueran de operario basificado ni demostró que efectivamente su relación laboral haya sido modificada, para sustentar el derecho a la estabilidad en el empleo, lo que nos lleva a la conclusión que no cuenta con **derecho a la reinstalación prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California**, puesto que este derecho se encuentra exclusivamente reservada al trabajador de base.

Tema que ha estado bajo el análisis y escudriño de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al pronunciarse en el amparo en Revisión número 402/2011, mediante el cual se determinó que del **análisis sistemático de las fracciones que integran el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, se desprende que establecen los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas que deben ser aplicables a sus relaciones de trabajo y que será materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente**, que el propio Precepto Magno el constituyente clasificó a los trabajadores al servicio del Estado en dos sectores, que son: a) de base; y b) de confianza, incluyendo cuáles son los derechos de que pueden disfrutar los trabajadores de base y las limitaciones a que están sujetos los de confianza, señalando que la seguridad jurídica de los trabajadores de confianza, en cuanto a su relación de trabajo, está protegida específicamente por la Constitución Federal, excluyéndolos de los derechos colectivos que consagra y, en cuanto a la relación de trabajo individual, **de la estabilidad del empleo**, lo cual implica que el trabajador de confianza y el de base son regulados en forma diferente, tomando en cuenta sus características, también diferentes; por ende, el derecho constitucional a la reinstalación o la indemnización ante un cese, corresponde únicamente a los trabajadores de base y no a los de confianza.

A razón de lo anterior, resulta indefectible arribar a la conclusión que las prestaciones exigidas por la parte actora resultan improcedentes, en virtud de que la accionante se ostentó dentro de su relación laboral como servidor público de “confianza”, desempeñado efectivamente funciones inherentes a su cargo, por lo que, con fundamento en los criterios cuyos rubros señalan:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE

LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- 2a./J. 205/2007.-
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Noviembre de 2007. Pág. 206. Tesis de Jurisprudencia;

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. Contradicción de tesis 8/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Tesis de jurisprudencia 36/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de abril de dos mil tres. Novena Época. Jurisprudencia”,

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Tesis de jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil cinco. Nota: El texto de esta tesis sustituye al de la publicada en el Número 65, mayo de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.", el que fue corregido en sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil cinco por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que guarde fidelidad con la parte considerativa de la ejecutoria de la que deriva. Novena Época. Jurisprudencia;

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. Jurisprudencia;

Esta autoridad procede a **ABSOLVER** a la parte demandada de otorgar a la actora las prestaciones derivadas de las acciones de BASIFICACIÓN y

REINSTALACIÓN, así como todos sus derechos accesorios, reclamados por el actor en los siguientes incisos:

*a).- Por la **REINSTALACIÓN** en el mismo puesto y condiciones de trabajo, que tenía al momento que se me despidió injustificadamente del puesto que ocupaba como “Inspector de Alcoholes...”*

*b).- Por el **pago de los salarios vencidos o caídos**, computados a partir de la fecha en que aconteció mi despido injustificado siendo a partir del día 11 de mayo del 2011 y hasta la fecha en que se dé pleno cumplimiento al laudo...”*

c).- Por el pago de todas aquellas prestaciones que deje de percibir con motivo del despido injustificado del que fui objeto...”

e).- En forma subsidiaria reclamo para el caso de que los demandados se nieguen a reinstalarme, -sic- el pago de las cantidades y conceptos que a continuación se señalan:

*La cantidad de \$***** -sic- atento a lo dispuesto en el artículo 56 párrafo primero de la Ley del Servicio Civil...”*

*La cantidad de \$***** –sic- por concepto de VEINTE DIAS POR CADA AÑO LABORADO...”*

*g) El otorgamiento de **nombramiento de Base** en el puesto, nivel salarial y categoría que me corresponde por las labores que realizaba para ser un trabajador incluido en la lista de raya que desempeño funciones de trabajo con categoría de base...”*

*j) Se declare por parte de este H. Tribunal de Arbitraje del Estado que las actividades realizadas por el actor ***** como Inspector de Alcoholes del AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, son de las consideradas de empleado de BASE, y no de confianza...”*

h) Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de diferencias salariales y prestaciones computadas a partir del momento en que conforme el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil...”

i) La aplicación a mi favor de las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo celebrado entre AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI...

En cuanto hace a lo anterior, reservándome el derecho para solicitar INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, una vez dictado el Laudo condenatorio en caso de que la autoridad no lo haga liquido en relación a las Condiciones Generales de trabajo aplicable al AYUNTAMIENTO y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCION MEXICALI...

En cuanto a las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda e identificadas como:

q) El pago y entero de las Cuotas Obrero Patronales para tener derecho y recibir de manera integral la seguridad social otorgada por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA a partir de la fecha de mi ingreso que fue el 1 de enero del 2008 hasta el dictado del laudo y durante todo el tiempo que dure la tramitación...”

r) *El pago de la cantidad que corresponda por concepto de diferencias en el pago de cuotas del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA generadas a partir de la fecha de mi ingreso 1 de enero de 2008/ y que debe pagar de conformidad a los artículos 4 y 16 de la ley del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con efectos a partir de la fecha en el trabajador actor fue contratado e ingresó a prestar sus servicios al servicio y beneficio de la patronal demandada, como el pago de aquellas que se sigan generando hasta que se dé debido cumplimiento al laudo...*”

s) *El pago a la cantidad que corresponda por concepto de daños y perjuicios causados como consecuencia de no haber dado de alta al actor en la fecha de su contratación de conformidad a los términos del artículo 18 de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA traduciéndose éstos en el pago de recargos, intereses, multas y actualizaciones por concepto de cuotas generadas como consecuencia de la omisión de no haberme dado de alta a partir de la fecha de mi contratación siendo el 1 de enero del 2008...*”

t) *El otorgamiento de seguridad social integral en términos del artículo 4 de la Ley que regula al INSTITUTO CODEMANDADO INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA pagadera de manera retroactiva a partir de la fecha de ingreso del trabajador que fue el 1 de enero del 2008, una vez que sea reinstalado en el mismo puesto y condiciones de trabajo...*”

Se advierte que tales prestaciones se derivan del tópico de seguridad social, las cuales se encuentran contempladas en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, disposición legal que a la letra establece:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...TÍTULO SEXTO. *Del trabajo y de la previsión social...*
Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley...El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:...***B.** *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:...***XI.** *La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes o enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte:...***b)** *En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley;...***c)** *Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozaran forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos meses después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutaran de asistencia médica y obstetricia, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles;...* **d)** *Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley;...***e)** *Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares; y f) Se*

proporcionaran a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos....Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrara el citado fondo y se otorgaran y adjudicaran los créditos respectivos;...XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

De lo anterior, se desprende claramente que la fracción XI del artículo antes transcrito se refiere sin lugar a dudas a todos aquellos trabajadores que se encuentren al servicio del Estado, es decir, a los trabajadores de base o de confianza, pues así lo confirma la fracción XIV del mismo artículo al disponer que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social; encuentra sustento lo anteriormente señalado en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte al resolver el amparo directo en revisión 1033/94 el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, de donde proviene la siguiente tesis: *Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, mayo de 1997. Tesis: P. LXXIII/97. Página: 176. “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.”*. De ello es dable el establecer que cualquier trabajador, sin necesidad de reclamo al patrón en ese sentido, tiene derecho a la seguridad social, puesto que es a partir de la fecha de ingreso cuando les corresponde el derecho a la seguridad social contemplada en la Constitución.

No obstante de lo anterior, **advertimos la existencia de la tesis de rubro:**

“SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). *Conforme al artículo 64-bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuando las autoridades públicas y organismos incorporados reconozcan antigüedades de servicios a los trabajadores señalados en el artículo 1o. de la mencionada ley, que impliquen el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto (lo cual puede ocurrir con motivo de la emisión de un laudo en un procedimiento laboral), deben cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el Instituto para solventar dicha prestación a partir del momento en que adquieren o se les reconoce cualquiera de las categorías comprendidas en el numeral citado. Ahora bien, la expresión "capital constitutivo" contenida en dicho artículo, que puede definirse como el monto necesario para cubrir el costo de un seguro o de una prestación, constituye un concepto distinto al de "cuota" (a cargo del trabajador) o al de "aportación" (a cargo del empleador), por lo que se concluye que la intención*

*del legislador fue clara en el sentido de que corresponde exclusivamente al empleador pagar el capital constitutivo en este caso. 2a./J. 172/2011 (9a.) Contradicción de tesis 122/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Quinto Circuito. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: *****. Ponente: *****. Secretaria: *****. Tesis de jurisprudencia 172/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil once. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro II, Noviembre de 2011. Pág. 458. **Tesis de Jurisprudencia**”,*

Criterio del cual se desprende lo que se debe de entender por capital constitutivo, cuotas y aportaciones: **Capital Constitutivo** se traduce en el importe de dinero que debe pagar el patrón al instituto correspondiente, en cumplimiento de su obligación de reintegrar el costo de las prestaciones otorgadas por dicho instituto al trabajador, generada de la responsabilidad patronal de no inscribir a dicho trabajador o de informar un salario base de cotización inferior al que realmente correspondía; es decir, se trata de una sanción a cargo del patrón ante la omisión de cumplir con algún aspecto relacionado con la seguridad social en perjuicio del trabajador a su cargo; por **Cuota** se entiende como aquella cantidad de dinero a cargo de los trabajadores que deben enterar al Instituto a efecto de cubrir aspectos relacionados con la seguridad social tales como seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, así como para el régimen de pensiones y jubilaciones entre otros; asimismo, el concepto de **Aportaciones** se define como el porcentaje que deberán enterar los patrones al instituto, respecto al equivalente al sueldo o sueldos básicos integrados de sus trabajadores.

De lo anterior advertimos que el régimen de seguridad social en el Estado de Baja California **se sostiene con aportaciones bipartitas**, esto es, **cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador**, en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, debiéndose tomar en cuenta en primer término, el carácter de los trabajadores, es decir, si son de confianza o de base, y posteriormente si están inscritos o no inscritos en el Instituto, a fin de poder determinar para aquellos trabajadores de base que no tengan seguridad social atribuir tal omisión al empleador, y como incurrió en responsabilidad, sea procedente se le sancione con la fijación del capital constitutivo, el cual sólo corresponde cubrirlo al órgano empleador. Tesis que sólo rige para aquellos trabajadores comprendidos en el artículo 1º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que excluye de su ámbito de aplicación a los de confianza; **resultando por ende, inaplicable para aquellos trabajadores que no sean de base**. Se afirma lo anterior, toda vez que en dicho criterio se atendió al derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los trabajadores de confianza, sin dejar de observarse que la obligación (como ya se asentó) es de carácter bilateral, generada ésta por una resolución jurisdiccional, siendo determinado -sin ultrajar dicho derecho fundamental- que cada parte debía cubrir o enterar al Instituto la totalidad de las cuotas y aportaciones que le corresponden, máxime que es decisión de cada trabajador en qué momento solicita su incorporación al régimen de seguridad social, cuando su empleador no le proporciona ese derecho constitucional de forma inmediata, en términos del último párrafo del artículo 7° de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que en su parte conducente establece: **“Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior”**.

En ese orden de ideas, es de observarse de igual forma la existencia del criterio de rubro: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, El criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J. (9ª) de esa segunda sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDE AL ÓRGANO CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA), resulta aplicable para los trabajadores comprendidos en el artículo 1º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que excluye de su ámbito de aplicación a los de confianza; por estas razones; si estos obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en dicho ordenamiento mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la citada ley.- CONTRADICCIÓN DE TESIS NUMERO 391/2012 RESUELTA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2012”**, del cual se advierte que el pago de las cuotas (a cargo del trabajador) y el entero de las aportaciones (a cargo del patrón), en tratándose de los trabajadores de confianza, es a partir del dictado del laudo, ya que por virtud de éste es que se

les incorpora al régimen de seguridad social; asimismo, de la misma se desprende tres supuestos: **A)** Para el caso que el trabajador es de base y jamás se inscribió ante el Instituto, el reconocimiento de antigüedad será a partir del inicio de la relación laboral, lo cual sirve de fundamento para determinar la condena a integrar el capital constitutivo; **B)** Si el trabajador inició sus labores como de confianza empero, después lo basifican y el juicio laboral reclama el reconocimiento de antigüedad, entonces, el periodo que fungió en calidad de confianza la patronal no tenía obligación de cubrir cuotas y aportaciones en virtud de no estar previsto en la norma aplicable; sin embargo, luego de la condena mediante laudo, el periodo que fungió como trabajador de confianza no quedará comprendido para efectos de formar el capital constitutivo, dado la falta de norma donde se previera tal obligación, empero, este se formará a partir de la fecha de basificación, siempre y cuando se acredite la omisión; y **C) En el supuesto cuando el trabajador siempre fue de confianza y reclama como prestación destacada el reconocimiento de antigüedad, lo cual así se avala en el laudo, ello no tiene por efecto ordenar la formación del capital constitutivo debido a la ausencia de norma que así lo previere; empero, la consecuencia legal de ello se configura en que a partir de dicho laudo se debe comenzar el entero de cuotas y aportaciones.**

Así las cosas, cuando se dicta laudo se genera la obligación de la parte demandada de efectuar el pago de aportaciones y el actor de pagar las cuotas, toda vez que es ésta determinación (laudo) es la que origina dicha obligación, ya que es hasta la emisión del mismo cuando el trabajador de confianza se le incorpora al régimen de seguridad social regulado en la Ley del Issstecali y no antes, siempre y cuando exista también su relación laboral, por lo que no resulta válido obligar a las partes, actor y demandada a efectuar el pago de cuotas y aportaciones respectivamente, por un período en el que, por disposición legal, se encontraban exentos de tales obligaciones, siendo por ello que esa falta de pago no obedeció a la omisión de alguna de las partes, sino a una disposición normativa.

Cabe reiterar que además sería indispensable para la procedencia del pago de cuotas y aportaciones generadas a partir del dictado de un laudo, que existiera de la relación laboral, lo que en el presente caso, ya no existe a partir del 11 de mayo del 2011.

Sirve de apoyo a los razonamientos anteriores, lo establecido al resolver la contradicción de tesis 5/2015, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimo Quinto Circuito, Primer Tribunal Colegiado y Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de

la Tercera Región, con residencia en Morelia Michoacán, y que son los siguientes:

“CUOTAS Y APORTACIONES. RESULTA IMPROCEDENTE APLICAR LA JURISPRUDENCIA NÚMERO PC. XV. J/3L(10a.), SUSTENTADA POR EL PLENO DE DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, PARA CONDENAR AL PATRÓN AL PAGO DE AMBOS CONCEPTOS RETROACTIVAMENTE, CUANDO MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR. Es inaplicable la jurisprudencia PC.XV.J/3L(10a.) para definir a partir de qué momento deben cubrirse las cuotas y aportaciones de seguridad social de los trabajadores de confianza al Estado de Baja California, en virtud de que se trata de obligaciones de naturaleza distinta, pues mientras el capital constitutivo es a cargo exclusivamente del patrón equiparado; en el caso de las cuotas y aportaciones, su cumplimiento es bipartita, esto es, que la primera corresponde cubrir al trabajador y la segunda al patrón, aunado a que en lo relativo al capital constitutivo, el Pleno de este Circuito determinó que en términos del artículo 64 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuando los entes de gobierno empleadores reconozcan antigüedad en el servicio a un trabajador de base que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto, deberán cubrir el importe por dicho concepto para solventar tal prestación, por disposición expresa de la misma ley; sin embargo, esa circunstancia no sucede en el caso de cuotas y aportaciones de seguridad social, pues se trata de una obligación que rige a partir del dictado del laudo, derivado de la decisión del trabajador de demandar su incorporación al régimen de seguridad social integral o en todo caso, cuando se haya incorporado a dicho régimen mediante convenio entre la institución patronal y el trabajador.”.

“APORTACIONES Y CUOTAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A CARGO DEL PATRÓN EQUIPARADO. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA RETROACTIVA CUANDO UN TRABAJADOR BUROCRÁTICO DEMANDA SU PAGO. El tribunal burocrático no puede condenar al empleador, al pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por el período en el que el trabajador actor era empleado de confianza, ya que el cumplimiento de esa obligación es de naturaleza bipartita, esto es, se sustenta entre el trabajador y el empleador respectivamente; así, resulta que si al instaurar el juicio laboral el trabajador actor ya tiene acceso a la seguridad social integral -por haber obtenido la calidad de trabajador de base-, se excluye la posibilidad de que a partir del dictado del laudo se dé cumplimiento a una obligación de naturaleza bipartita que ya existe y está siendo cumplida; de igual forma resulta improcedente que el patrón equiparado sea condenado retroactivamente al pago de aportaciones por el período anterior, en el que el trabajador burocrático no contaba con una seguridad social integral virtud a ser operario de confianza, esto en razón, de que no obstante contaba con la posibilidad legal de solicitar su incorporación al régimen de seguridad social no lo hizo, ya que aun cuando la seguridad social es un derecho tutelado a favor de los trabajadores de confianza en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal vigente desde mil novecientos setenta; sin embargo dado que por omisión del legislador los trabajadores de confianza se encuentran excluidos en forma integral de ese derecho de acuerdo con lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, luego corresponde a cada trabajador decidir en qué momento solicita su incorporación cuando el empleador no le proporcione ese derecho constitucional de forma inmediata, consecuentemente, cuando los trabajadores de confianza no hacen efectivo el acceso a ese derecho

fundamental mediante una resolución jurisdiccional que los incorpore –aún sin considerarlos de base- al régimen de la citada legislación obligando al pago de las cuotas y de las aportaciones para la integración de la pensión a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley citada, es improcedente que el tribunal burocrático condene al empleado al pago retroactivo de las citadas prestaciones.”.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CUANDO EN UN LAUDO SE RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD Y SE ORDENE SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS CONDENAS RESPECTIVAS NO TIENEN COMO CONSECUENCIA LA INCORPORACIÓN RELATIVA CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE AQUÉL. De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 186/2012 (10a.), si los trabajadores de confianza obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente hasta el 17 de febrero de 2015, mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la ley aludida, sin que proceda cubrir capitales constitutivos. Ahora bien, en relación con la citada jurisprudencia, el pronunciamiento de la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 391/2012 (**) de la cual derivó, también tiene el alcance de establecer que cuando en un laudo se reconozca la antigüedad de un trabajador de confianza del Estado de Baja California y se ordene su incorporación al régimen de seguridad social por inaplicación de la fracción I del artículo 1o. de la ley indicada, esas condenas tampoco tienen como consecuencia la incorporación al régimen de seguridad social con anterioridad al dictado del laudo. Al respecto, debe considerarse que el laudo genera la obligación de efectuar el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, las retenciones respectivas, toda vez que en ese caso la incorporación al régimen de seguridad social regulado en la ley referida ocurre en virtud del dictado de aquél y no antes. Amparo directo en revisión 2696/2015. Alberto Salomé Pérez Salazar. 7 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros *****, *****, ***** y *****. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: *****, en su ausencia hizo suyo el asunto *****. Secretario: *****. Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J.186/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1653, con el rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.” Nota: (**) La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 391/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1586.

Por lo que corresponde a la prestación reclamada por la actora y marcada con el inciso s) de su escrito inicial de demanda; este Tribunal analiza que el actor no se encuentra legitimada para ejercitar dicha acción, ya que ésta se encuentra reservada únicamente para ser ejercida por Issstecali y no por persona distinta, pues los recargos son a favor y en beneficio de dicho Instituto de Seguridad Social quien cuentan con legitimación activa para ejercer ese derechos, tal y como lo prevé el artículo 22 de la Ley del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el cual a continuación se inserta:

*“ARTICULO 22.- Las Autoridades Públicas y Organismos Incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado, se **aplicarán recargos** conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha del pago; en caso de liquidaciones parciales, los pagos se aplicarán a los créditos más antiguos y antes de éstos a los recargos moratorios. También enterarán dentro del plazo antes señalado, el importe de los descuentos que el Instituto ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta Ley. En ningún caso se condonarán totalmente los recargos; sólo la Junta Directiva podrá acordar la condonación parcial.”*

Como puede apreciarse en el texto inserto, el ejercicio de acción de pago en materia de recargos únicamente compete ejercerla al Instituto por conducto de sus órganos directivos, más no a la parte actora, motivo por el cual se declara improcedente la acción ejercida en contra de la patronal, por no contar con la legitimación activa a su favor, asimismo esta autoridad se acoge al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del Amparo Directo Laboral número 529/2008, en el cual señala:

“En el tercer concepto de violación las impetrantes alegan que el tribunal responsable indebidamente absolvió a las patronales del pago de los recargos y actualizaciones que se generaron por la omisión de cubrir las cuotas y aportaciones durante los periodos establecidos en el hecho seis de la demanda laboral, bajo el argumento de que es un derecho que la Ley del ISSSTECALI otorga al mismo instituto, ya que el interés jurídico es precisamente del trabajador por que de ello depende que se le otorguen los beneficios de seguridad social. Las anteriores determinaciones también resultan infundadas, toda vez que si bien es verdad que los trabajadores tienen interés en que se cubran las cuotas y aportaciones de seguridad social para que se les otorguen los beneficios derivados de tal cobro, no menos cierto es que en nada justifica el que pretendan obtener el pago de recargos y actualizaciones por haberse omitido cubrir aquellas prestaciones, en primer término, por que el importe que se llegare a liquidar por ese concepto ya no generaría el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, dado que el derecho a obtener éstas se origina por el simple pago de las cuotas y aportaciones respectivas, en segundo orden, el cobro de lo recargos y actualizaciones referidas sólo puede ser obtenido por quien legalmente tenga derecho a demandarlos, el cual no se establece a favor de los trabajadores en ordenamiento legal alguno”.

Por otra parte, no pasa inadvertido que existe dentro del procedimiento número 787/2010-VII el procedimiento de ejecución precisamente respecto a estas prestaciones, determinándose los pagos a que tiene derecho el actor como trabajador del AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, derivadas de las aportaciones en los términos del artículo 21 con relación al 64 Bis de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) a partir del 11 de enero del 2008.

Por lo cual, al ser favorecido el actor con las prestaciones anteriormente señaladas resulta **IMPROCEDENTE** las prestaciones reclamadas al **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA** e identificadas bajo los incisos q), r), s) y t) del escrito inicial de demanda, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En relación a la prestación consistente en el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. Son obligaciones de las Autoridades Públicas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley:

I. (...)

XI.- Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación, en caso de retiro voluntario para tener derecho al disfrute de esta prestación deberán tener por lo menos tres años de antigüedad del empleo.

XII. (...)”

De lo cual se desprende el derecho del actor al pago de la prima de antigüedad, por haber prestados sus servicios para la demandada del día 11 de enero del 2008 al 11 de mayo del 2011, lo que se traduce en **3 año y 120 días** de prestación de servicios efectivo, correspondiéndole el derecho a la actora de recibir el pago de quince días de salario por cada año laborado (es decir 45 días) y el proporcional a 120 días.

*NOTA, los 3 años y 120 días fueron el resultado de la siguiente gráfica:

Tiempo		TOTAL
11/01/2008	al 11/01/2009	1º año
11/01/2009	al 11/01/2010	2º año
11/01/2010	al 11/01/2011	3º año
2011 20 días que restan de enero. 28 días de febrero. 31 días de marzo. 30 días de abril. 11 días de mayo		120 días

En cuanto al salario, la autoridad demandada manifestó que el actor percibía salario catorcenal por la cantidad de \$***** m.n. y el pago de una compensación mensual por la cantidad de \$***** m.n. (f.111), lo que fue coincidente con la manifestación de la actora en su escrito inicial de demanda (f.23), en consecuencia tenemos que el salario diario por catorcena es de \$*****, que sumado con el diario de compensación por la cantidad de \$***** arroja un **salario diario integrado de \$*****m.n.**, cantidad coincidente que sirvió de base para el dictado de las prestaciones concedidas al actora en el laudo del expediente 787/2010-VII.

Los anteriores datos sirven de base para la siguiente operación aritmética:

TIEMPO	CONCEPTO	FORMULA
1 año (365 días laborados)	Da derecho al pago de prima de antigüedad (15 días de salario)	(15 entre 365 = 0.04)
120 días laborados	Genera derecho a pago Proporcional (4,8 días de salario)	120 X 0.04 = 4.8
$\$*****(\text{salario diario}) \times 4.8$ (prop. de prima antig. x los 100 días) = \$ ***** m.n. $\$***** \times 45 = \$*****$ TOTAL= \$ *****		

Tal y como se advierte del cálculo anterior, al actor le corresponde el pago de \$***** m.n. por los 120 días laborados y \$***** m.n. por 45 días equivalente a los 3 años laborados; cantidades sumadas entre sí arrojan la cantidad total de \$***** m.n., en consecuencia de lo anterior se resuelve **CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte actora por concepto de pago de prima de antigüedad la cantidad de \$***** m.n. (******* PESOS **/100**), por los motivos y fundamentos anteriormente establecidos.

En cuanto a las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda por los siguientes conceptos:

d).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de VACIONES proporcionales al tiempo laborado y por consecuencia el pago de la PRIMA VACACIONAL correspondiente calculados en base a las condiciones Generales de Trabajo...

La cantidad que resulte por concepto de VACIONES correspondientes al último año de servicios prestados (2011)...

La cantidad que resulte por concepto proporcional de VACIONES correspondientes al primer y segundo año de servicios prestados (2010)...

*La cantidad de \$***** –sic- por concepto de PRIMA VACACIONAL a razón del 60% sobre el monto de las vacaciones atento a lo estipulado en las Condiciones Generales de trabajo aplicable en el caso que nos ocupa...*

Lo que se traduce en la exigencia del pago tanto de vacaciones y prima vacacional correspondiente al tiempo laborado para el AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, quien contestó sustancialmente que resultaba improcedente las prestaciones reclamadas en virtud que le fueron cubiertas al momento de su actualización, oponiendo la excepción de prescripción prevista en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California

Al efecto se procede a resolver las excepciones de la forma siguiente: En relación a la Excepción de Prescripción tenemos que el artículo 94, 95 y 96 de la Ley del Servicio Civil establecen: Que las acciones que nazcan de la Ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los

trabajadores, **prescribirán en: *UN AÑO con excepción** de los casos previstos en el artículo 95, el cual señala que prescriben en ***UN MES**, las relacionadas con las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza, la facultad de los funcionarios para suspender, dar por terminada la relación laboral o disciplinar a sus trabajadores; en **CUARENTA Y CINCO DÍAS**, las relacionadas al derecho de las Autoridades Públicas para dar por rescindida la relación laboral o aplicar las medidas disciplinarias a sus trabajadores; en **DOS MESES** las relacionadas en caso de despido o suspensión, así como las acciones relacionadas con el pago de tiempo extraordinario; en **DOS AÑOS**, las acciones de los trabajadores para demandar indemnizaciones por riesgos de trabajo; las acciones de los beneficiarios de los trabajadores en los casos de muerte por riesgos de trabajo; las acciones para ejecutar las resoluciones o laudos del tribunal de arbitraje.

De lo cual, se concluye que el reclamo consistente al PAGO DE VACACIONES y PRIMA VACACIONAL se encuentran en las contempladas dentro de las **“disposiciones favorables a los trabajadores”** por lo que son susceptibles de prescribir en **un año, siempre y cuando esta sea exigible**, encontramos sustento a lo anterior en el criterio que a continuación se inserta:

Registro No. 2 003 434

Localización: [J] ; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta;

Libro XIX, Abril de 2013; Tomo 3; Pág. 1981. I.13o.T. J/1 (10a.).

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.

*El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es **a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame**; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la*

fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2009. *****. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.

Amparo directo 712/2011. *****. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.

Amparo directo 1228/2011. *****. 13 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.

Amparo directo 1139/2012. *****. 8 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.

Amparo directo 1140/2012. 8 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.

De lo cual, se advierte que si la patronal opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que su trabajador pudiera hacer uso de las vacaciones, y si no se especifica, **el término prescriptivo iniciará una vez concluido el período para disfrutarlas en cada caso concreto**, información que no fue dilucidada en el presente sumario.

Asimismo tenemos que atendiendo lo dispuesto en el artículo 32 de la [Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California](#), prevé que los trabajadores que tengan más de un año de servicios en las áreas o dependencias de las Autoridades Públicas, **tendrán derecho a dos periodos anuales de vacaciones**: de diez días hábiles cada uno durante el primer año; de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada período. Después del sexto año el período semestral de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco años de servicios.

Por lo cual, teniendo en cuenta que el actor ingresó a laborar para la autoridad pública demandada en fecha 11 de enero del 2008, **el día 11 de enero del 2009** se formalizaba la condicionante de un año para tener derecho acceder a su primer período vacacional de **10 días**, y el **11 de enero del 2010** a su derecho de período vacacional por **12 días**, así que el **día 11 de enero del 2011** generó el derecho vacacional de **13 días**.

En virtud del anterior, se correlaciona que la prescripción de un año prevista en el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil surte efectos para las prestaciones exigidas para el primer y segundo año laborado, y no por el tercer año laborado y los 120 días siguientes, siendo el caso que el actor presentó su reclamo de pago el día 27 de junio del 2011; en consecuencia de lo anterior se declara IMPROCEDENTE la excepción de prescripción opuesta por la demandada por los conceptos de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL por el tercer año laborado.

Por lo cual, ante tal disenso se le impuso a la demandada acreditar los pagos de tales conceptos, sin que ofreciera medios probatorios para tales efectos.

En consecuencia y atendiendo lo establecido en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, los cuales establecen que:

“Artículo 32.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios en las áreas o dependencias de las Autoridades Públicas, tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones: de diez días hábiles cada uno durante el primer año; de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada período. Después del sexto año el período semestral de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco años de servicios. Por el 1er Año de Servicios 10 Días por Semestre Por el 2do...11... En ningún caso las vacaciones podrán compensarse con el pago de salario doble, sin el descanso correspondiente. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios de manera discontinua durante el período anual de que se trate, ya sea por la naturaleza transitoria del cargo, por la suspensión de la relación de trabajo, por falta injustificada, por obtener licencia sin goce de sueldo, tendrán derecho a disfrutar vacaciones en proporción al número de días trabajados en ese período. La antigüedad se computa a partir del inicio de la relación de trabajo y es acumulativa, mientras aquélla se encuentre vigente; es la base para determinar los años de servicio y consecuentemente los días que por semestre le corresponde disfrutar de vacaciones al trabajador”;

“Artículo 33.- Los trabajadores además de su salario ordinario tendrán derecho a una prima no menor del 55% sobre los salarios que les corresponda durante el período vacacional”;

*“Artículo 34.- Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla un año de servicio. El Trabajador tendrá derecho a una **remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados y a la prima vacacional** correspondiente también en forma proporcional”;*

De los dispositivos anteriores, se advierte, el derecho del actor de la prestación consistente al pago de vacaciones y su respectiva prima vacacional, por haber prestados sus servicios para la demandada 3 años, 120 días, originando el derecho a gozar de **13 días por período vacacional, (2 períodos anuales) lo que arroja un total de 26 días por haber laborado todo el año;** y el proporcional a 100 días más, para lo cual se procede a realizar el siguiente cálculo:

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 12 pto, Color de fuente: Negro

TIEMPO	CONCEPTO	FORMULA
1 año	Da derecho al pago de vacaciones	(26 entre 365 = 0.07)

(365 días laborados)	(26 días)	
120 días laborados	Genera derecho a pago Proporcional (8.4 días de salario)	120 X 0.07 = 7
\$ ***** (salario diario) X 8.4 (proporcional de VACACIONES) = CUYA PRIMA VACACIONAL DE 55% corresponde a la cantidad de		\$ ***** m.n.
\$ ***** X 26 días (tercer año laborado) = CUYA PRIMA VACACIONAL DE 55% corresponde a la cantidad de		\$ ***** m.n.
		TOTAL \$***** m.n.

Tal y como se desprende de la operación aritmética anterior, el trabajador tiene derecho a cobrar el concepto de vacaciones y su prima respectiva, de conformidad al tiempo laborado dentro del tercer año laboral y el proporcional a 120 días, correspondiéndole el pago de la cantidad por **34.4 días de vacaciones**, que multiplicados por su salario diario arrojan la cantidad de \$***** m.n. y cuya prima vacacional del 55% corresponde a la cantidad de \$***** m.n., cantidades que deberá de pagar la DEMANDADA por concepto de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL.

En consecuencia de lo anterior se CONDENA a la DEMANDADA a pagar a la actora la cantidad de \$***** m.n. (***** PESOS **/100) por concepto de VACACIONES correspondiente al tercer año laborado y 120 días proporcionales, así como la cantidad de \$***** m.n., (***** PESOS **/100) por concepto de PRIMA VACACIONAL correspondiente al tercer año laborado y 120 días proporcionales, por los motivos y fundamentos antes expuestos.

Con lo anterior se tienen por agotadas las prestaciones identificadas con la actora como:

d).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de VACIONES proporcionales al tiempo laborado y por consecuencia el pago de la PRIMA VACACIONAL correspondiente calculados en base a las condiciones Generales de Trabajo...

La cantidad que resulte por concepto de VACACIONES correspondientes al último año de servicios prestados (2011)...

La cantidad que resulte por concepto proporcional de VACACIONES correspondientes al primer y segundo año de servicios prestados (2010)...

*La cantidad de \$***** -sic- por concepto de PRIMA VACACIONAL a razón del 60% sobre el monto de las vacaciones atento a lo estipulado en las Condiciones Generales de trabajo aplicable en el caso que nos ocupa...*

En cuanto al reclamo formulado por la actora respecto al pago de tiempo extraordinario, días de descansos semanales y obligatorios así como las primas correspondientes, lo que solicitó de la siguiente manera:

*k) El pago de la cantidad de \$***** PESOS M.N. -sic- por concepto de tiempo extraordinario, resultando de 468 horas extras dobles y 442 horas extras triples; generados a partir del 11 de mayo del 2010 al 8 de mayo del 2011, dado que el horario de trabajo es de martes a sábado de 8:00 a 4:00 a.m. sin horario para tomar alimento o descanso, por lo que en total semanalmente*

es decir, de lunes a sábado laboró un total de 47.5 horas durante mi jornada nocturna...”

*l) Por el pago de la cantidad de \$***** PESOS M.N. -sic- que se me adeuda por concepto de 11 DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO correspondiente al período comprendido de mayo del 2011 al 08 de mayo del 2011...”*

*m) Por el pago de la cantidad de \$***** PESOS -sic- por concepto de 35% DE LA PRIMA ADICIONAL, por haber laborado los días sábados y domingos correspondientes al período comprendido del 11 de mayo del 2010 al 08 de mayo del 2011 que representa 52 sábados y 52 domingos...”*

*n) Por el pago de la cantidad de \$***** PESOS -sic- que se me adeuda por CONCEPTO DE 104 DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO SEMANAL que laboré y siendo los días sábado y domingo del período del 11 de mayo del 2010 al 08 de mayo del 2011...”*

Por lo cual, en el capítulo de hechos correspondiente, el actor señaló que la patronal AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA le impuso laborar jornadas extraordinarias, dado que prestaba sus servicios cinco días a la semana de martes a sábado de 8:00 p.m. a las 5:00 a.m. saliendo el domingo siguiente, sin contar con horario para tomar alimentos o descanso.

Agrega el actor, que le tocaba también laborar los días descanso obligatorio, así como los días de descanso semanal obligatorio indistintamente; por lo cual reclama el tiempo extraordinario laborado en su jornada nocturna y el pago de los días de descanso semana y obligatorio y primas correspondientes dentro del período comprendido del mes de mayo del 2010 al 08 de mayo del 2011.

Por su parte la demanda contestó que resultaban improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor, debido a que se desempeñaba 5 días a la semana con un horario de las 20:00 a las 02:00 horas, contando con media hora para tomar sus alimentos, descanso los días sábados y domingos de cada semana y los días festivos correspondientes.

En virtud de la controversia suscitada entre las partes, se le impuso como carga procesal al demandado, **acreditar la duración de la jornada de trabajo del actor y que el trabajador disfrutó de su media hora de descanso**; para lo cual ofreció las siguientes pruebas:

- **CONFESIONAL** a cargo del C. *****, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 262 de autos, y pliego de posiciones a partir de la foja 259, de la cual se advierte que el absolvente contestó **NEGATIVAMENTE** el total de las posiciones formuladas.

Asimismo, se advierte en el desahogo de la prueba, fue ofrecido y admitido el INTERROGATORIO LIBRE a cargo del absolvente la cual se inserta únicamente las preguntas de interés en los siguientes términos:

“1.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONTESTÓ FALSO A LA POSICIÓN NUMERO UNO, QUE MANIFIESTE CUAL FUE EL PUESTO QUE OCUPÓ

*DENTRO DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA” Contestó:
COMO INSPECTOR”*

*“2.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONTESTÓ FALSO A LA POSICIÓN NÚMERO UNO, QUE MANIFIESTE A QUE DEPARTAMENTO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI SE ENCONTRABA ADSCRITO EN EL PUESTO DE INSPECTOR QUE INDICA” Contestó: “SUPERVISIÓN Y PERMISOS QUIEN TENÍA COMO SUBDIRECTOR AL LICENCIADO ***** Y COMO JEFE DE DEPARTAMENTO A *****, QUIEN ERA MI JEFE INMEDIATO, Y EL QUE ME DABA LAS ORDENES PARA TRABAJAR”*

*“3.- QUE DIGA EL INTERROGADO DE FORMA ESPECIFICA Y DETALLADA, LAS FUNCIONES QUE DESARROLLABA EN EL PUESTO DE INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” Contestó: “REVISAR ANTROS QUE CUENTEN CON SU PERMISO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE, ***** , QUIEN TIENE EL PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS EN EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI”*

*“4.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONTESTÓ FALSO A LA POSICIÓN NÚMERO OCHO, QUE MANIFIESTE COMO EN SU PUESTO DE INSPECTOR SE ENCARGABA DE REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS” Contestó: “YO CHECABA LUGARES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE CUENTEN CON SU PERMISO VIGENTE POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE ***** , YO NO PODIA CHECAR LUGARES POR ORDENES DE MI JEFE, SIN QUE EL ME DIJERA QUE FUERA A CHECAR”*

*“5.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE PASOS, PROCEDIMIENTO U OTRO TRAMITE SEGUIA AL MOMENTO DE REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO EN SU PUESTO DE INSPECTOR” Contestó: “YO LLEGABA A LAS 20:00 DE ENTRADA DE MI TRABAJO A LA OFICINA DEL LIC. *****Y EL ME DABA LAS ORDENES A QUE LUGARES REVISAR, EL ME DECIA QUE CHECARA LOS PERMISOS DEL LUGAR QUE ESTUVIERAN EN REGLA”*

*“6.- QUE DIGA EL INTERROGADO EN QUE DOCUMENTO ASENTABA LO OBSERVADO AL MOMENTO DE REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO EN SU PUESTO DE INSPECTOR, AL MOMENTO DE ENCONTRARSE FÍSICAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR Y ANTE LA PRESENCIA DEL PERMISIONARIO O DE QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA” Contestó: “EN LA BITÁCORA DEL TURNO DE TRABAJO, POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE *****”*

*“7.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE INFORMACIÓN PLASMABA DENTRO DE LAS BITÁCORAS DE TURNO QUE INDICA AL MOMENTO DE REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO EN SU PUESTO DE INSPECTOR, AL MOMENTO DE ENCONTRARSE FÍSICAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR Y ANTE LA PRESENCIA DEL PERMISIONARIO O DE QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA” Contestó: “A MI ME DABA EL LIC. *****UNAS HOJAS DONDE ME DECÍA QUE PONERLE EN LA BITÁCORA, Y LE PONÍA INFORMACIÓN EN CLAVE COMO 11 11 Y NO SE QUE SIGNIFICABA, 10 8, O 10 5, POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE, ESO TODO LO QUE LE PONÍA A LA BITÁCORA”*

*“8.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE INFORMACIÓN PLASMABA EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE VISITA DOMICILIARÍA QUE LLEVABA CONSIGO AL MOMENTO REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO EN SU PUESTO DE INSPECTOR, AL MOMENTO DE ENCONTRARSE FÍSICAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR Y ANTE LA PRESENCIA DEL PERMISIONARIO O DE QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA” Contestó: “YO SOLAMENTE ENTREGABA LAS ACTAS A LOS LUGARES QUE ME DECÍA EL QUE ERA MI JEFE *****”*

“9.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE INFORMACIÓN CONTENÍA LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE VISITA DOMICILIARÍA QUE LLEVABA CONSIGO AL MOMENTO REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO EN SU PUESTO DE INSPECTOR, AL MOMENTO DE ENCONTRARSE FÍSICAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR Y ANTE LA PRESENCIA DEL PERMISIONARIO O DE QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA” Contestó: “YO NUNCA SUPE LO QUE DECÍAN LAS ACTAS, NI QUE CONTENIDO TRAÍAN, NUNCA LAS LEIA Y YA ESTABAN LLENAS”

*“10.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUIEN FIRMABA LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE VISITA DOMICILIARÍA QUE LLEVABA CONSIGO AL MOMENTO REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO EN SU PUESTO DE INSPECTOR, AL MOMENTO DE ENCONTRARSE FÍSICAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR Y ANTE LA PRESENCIA DEL PERMISIONARIO O DE QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA” Contestó: “YO LAS FIRMABA POR ORDENES DE QUIEN ERA MI JEFE EL LIC. *****”*

“11.- QUE DIGA EL INTERROGADO EN FORMA DETALLADA QUE PROCEDIMIENTO EFECTUABA AL MOMENTO DE PERCATARSE QUE LOS ESTABLECIMIENTOS NO CONTABAN CON PERMISO PARA LA VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO AL MOMENTO DE REVISAR, VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTO EN SU PUESTO DE INSPECTOR, AL MOMENTO DE ENCONTRARSE FÍSICAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR Y ANTE LA PRESENCIA DEL PERMISIONARIO O DE QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA” Contestó: “CUANDO NO CONTABAN CON SU PERMISO YO HACIA UN REPORTE Y SE LO ENTREGABA AL QUE ERA MI JEFE Y EL DECIDÍA LO QUE IBA A PASAR CON EL ESTABLECIMIENTO, Y EL REPORTE DECÍA “JEFE AL LUGAR QUE USTED ME MANDO NO CONTABA CON EL PERMISO DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”.

“12.- QUE DIGA EL INTERROGADO AL MOMENTO EN QUE EL PERMISIONARIO O LA PERSONA CON QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA LE MOSTRABA EL PERMISO CORRESPONDIENTE, USTED QUE SE ENCARGABA DE VERIFICAR DE DICHS DOCUMENTOS, LO ANTERIOR EN SU PUESTO DE INSPECTOR, AL MOMENTO DE ENCONTRARSE FÍSICAMENTE EN EL ESTABLECIMIENTO A INSPECCIONAR” Contestó: CUANDO MI JEFE ME ORDENABA A IR A REVISAR LOS LUGARES QUE CONTABAN CON PERMISOS DE VENTAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE CHECARA QUE ESTUVIERA EL PERMISO VIGENTE”

*“14.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONTESTO FALSO A LA POSICIÓN NUMERO 45, QUE MANIFIESTE QUE DOCUMENTO OFICIAL PRESENTABA PARA IDENTIFICARSE ANTE LOS PERMISIONARIOS” Contestó: “CUANDO YO ENTRABA A TRABAJAR IBA CON EL QUE ERA MI JEFE *****Y ME ENTREGABA UN PAPEL CON MI FOTO Y DECÍA INSPECTOR DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS Y CON ESE ME PRESENTABA A LOS LUGARES DONDE ME ORDENABA EL QUE ERA MI JEFE *****”*

“16.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUIEN SE ENCARGABA DE PLASMAR LA INFORMACIÓN OBSERVADA EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE VISITA DOMICILIARIA LEVANTADAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SOLICITÁNDOSE LE PONGA A LA VISTA LAS FOJA 167 A LA 184 DE AUTOS”

*Contestó: “UNA, LAS ACTAS ESTAN INCOMPLETAS LAS QUE ME ESTAN PRESENTANDO PORQUE LES FALTA LA FIRMA DEL QUE ERA MI JEFE, AQUÍ ESTA EL 2009, AQUÍ ERA MI JEFE *****, LE FALTA LA FIRMA DE EL AQUÍ, CUANDO YO LLEGUE A LLENAR ACTAS A MI ME DABAN UN PAPEL LLENADO PARA PONER EL ESCRITO DEL PAPEL EN EL ACTA POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE *****, Y EL ME DECÍA QUE LE FIRMARA Y LAS ENTREGARA, PERO COMO VUELVO A REPETIR ESTÁN INCOMPLETAS LAS ACTAS ESAS PORQUE LES FALTAN UN PAPEL DONDE VIENE LA FIRMA, ESAS ACTAS SON DEL 2008 Y EN ESE ENTONCES ESTABA DE JEFE DE DEPARTAMENTO EL SEÑOR *****”*

“21.- QUE DIGA EL INTERROGADO EN QUE CONSISTÍA SU FUNCIÓN DE VERIFICAR, INSPECCIONAR Y SUPERVISAR LOS PERMISOS DE SALONES DE EVENTOS, PARQUES Y JARDINES, EN CUANTO AL HORARIO DE APERTURA Y CIERRE” *Contestó: “YO SOLAMENTE REVISABA LOS SALONES QUE CERRARAN A LA HORA, QUE HABÍA SALONES DE HORARIO DE CIERRE DE LAS 9, DE LAS 22:00 HORAS Y DE LAS 2 DE LA MAÑANA, TODO ESTO POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE *****, YO NO PODÍA CHECAR LOS CIERRES HASTA QUE ME DIERA ORDENES MI JEFE”*

“22.- QUE DIGA EL INTERROGADO EN QUE CONSISTÍA SU FUNCIÓN DE REVISAR QUE EN LOS EVENTOS PÚBLICOS EN LOS QUE HAYA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CUENTEN CON PERMISOS VIGENTES” *Contestó: “YO REVISABA LOS LUGARES DE LOS EVENTOS QUE ME MANDABA EL QUE ERA MI JEFE *****Y SOLAMENTE REVISABA QUE TUVIERA EL PERMISO EVENTUAL, QUE CONTARA CON EL, REVISAR QUE EL PERMISO CONTARA CON LA FIRMA DEL QUE ERA MI JEFE”*

“23.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE PROCEDIMIENTO SEGUÍA AL REVISAR QUE EN LOS LUGARES DE ESPARCIMIENTO QUE CUENTAN CON AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE PROHIBA LA VENTA DE LAS MISMAS A MENORES DE 18 AÑOS” *Contestó: “YO SOLAMENTE REVISABA LOS PERMISOS DE LOS EVENTOS Y OTROS COMPAÑEROS SE ENCARGABAN DE CHECAR QUE NO HUBIERA MENORES CONSUMIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE”*

“24.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE PROCEDIMIENTO SEGUÍA AL MOMENTO DE REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CONTARA CON PERMISO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS” *Contestó: “YO REVISABA LOS ANTROS QUE CONTARAN CON SU GUARDIA DE SEGURIDAD Y LAS SALIDAS DE EMERGENCIA QUE NO ESTUVIERA CON CANDADO POR ORDENES DEL QUE ERA MI JEFE”*

“25.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE REGLAMENTO SE ENCARGABA DE APLICAR EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES” *Contestó: “EL QUE ME DIERA MI JEFE, ME DABA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS”*

“26.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE PROCEDIMIENTO SEGUÍA CUANDO EN LOS ESTABLECIMIENTOS SE SUSCITABA ALGUNA IRREGULARIDAD, ES DECIR, CUANDO NO SE CERRABA A LA HORA ESTABLECIDA Y CUANDO NO SE CONTABAN CON LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REVISABA” *Contestó: “CUANDO YO REVISABA LOS LUGARES QUE CUENTAN CON SUS PERMISOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SE ENCONTRABA UNA IRREGULARIDAD, LO REPORTABA AL QUE ERA MI JEFE, PORQUE YO NO PODÍA DECIDIR LO QUE IBA A PASAR”*

*“27.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONTESTO FALSO A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NUMERO 24, QUE MANIFIESTE QUE CANTIDAD PERCIBÍA APROXIMADAMENTE POR CONCEPTO DE SALARIO CATORCENAL” Contestó: “YO RECIBÍA UN SUELDO CATORCENAL DE APROXIMADAMENTE \$***** PESOS Y UNA COMPENSACIÓN AL FIN DE MES DE \$***** PESOS”*

“28.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONTESTÓ FALSO A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NUMERO 29, QUE MANIFIESTE CUAL ERA LA JORNADA DE TRABAJO EN LA QUE SE DESEMPEÑABA PARA MI REPRESENTADO” Contestó: “ERA DE MARTES A SÁBADO DE 20:00 HORAS A 4DE LA MAÑANA Y A VECES HASTA 5 DE LA MAÑANA, POR LO CUAL TAMBIÉN TRABAJABA EL DOMINGO, PORQUE HABÍA OCASIONES EN QUE SALÍA HASTA LAS 5 DE LA MAÑANA”

“29.- QUE DIGA EL INTERROGADO CUALES ERAN SUS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL EN EL TIEMPO EN QUE PRESTO SUS SERVICIOS PARA MI REPRESENTADO” Contestó: “DESCANSABA EL PURO LUNES PORQUE EL DOMINGO SALÍA HASTA LAS 5 DE LA MAÑANA EN OCASIONES”

“30.- QUE DIGA EL INTERROGADO CON CUANTO TIEMPO CONTABA DENTRO DE SU JORNADA DE LABORES PARA TOMAR ALIMENTOS” Contestó: “CON NINGÚN TIEMPO”

“31.- QUE DIGA EL INTERROGADO SÍ CONTESTÓ FALSO A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 33, QUE MANIFIESTE QUE MEDIO DE CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS UTILIZABA PARA REGISTRAR SU ASISTENCIA A LABORAR” Contestó: “CON LA LISTA DE ASISTENCIA Y CON LA BITÁCORA DEL TURNO, AHÍ TENÍA EL HORARIO DE ENTRADA Y DE SALIDA”

“32.- QUE DIGA EL INTERROGADO DE CUANTOS PERÍODOS VACACIONALES DISFRUTÓ EN EL AÑO 2010” Contestó: “DE NINGUNO”

“33.- QUE DIGA EL INTERROGADO POR MEDIO DE QUE INSTITUCIÓN MI REPRESENTADA LE OTORGÓ SEGURIDAD SOCIAL EN EL TIEMPO EN EL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA LA MISMA” Contestó: “DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES”

“34.- QUE DIGA EL INTERROGADO SI CONTESTÓ FALSO A LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 43, QUE MANIFIESTE EN QUE PERÍODO USTED OSTENTO LA CATEGORÍA DE EMPLEADO DE BASE, COMO PRESUPUESTO NECESARIO PARA LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO” Contestó: “NUNCA FUI DE BASE”

*“35.- QUE DIGA EL INTERROGADO LA FECHA EN LA QUE FUE REMOVIDO LIBREMENTE DE SU PUESTO DE INSPECTOR” Contestó: “YO NUNCA FUI REMOVIDO, A MI ME DESPIDIERON INJUSTIFICADAMENTE EL DÍA 11 DE MAYO DEL 2011 A LAS 14:00 HORAS POR EL LIC. *****; QUIEN TIENE EL PUESTO DE SUBDIRECTOR DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS EN EL AYUNTAMIENTO”*

“37.- QUE DIGA EL INTERROGADO QUE CANTIDAD PERCIBÍA POR CONCEPTO DE SALARIO DIARIO, ESTO EN EL TIEMPO EN EL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA MI REPRESENTADO” Contestó: “YA LO DIJE EN MI DEMANDA, PERO ES APROXIMADAMENTE COMO DOSCIENTOS SESENTA Y ALGO, O SESENTA Y SIETE PESOS, ALGO ASÍ”

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 786, 790, 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado las funciones que realizaba el actor en el puesto de inspector; sin embargo no arroja información que acredite las cargas

de la parte demandada en relación a la jornada y al disfrute del tiempo de descanso alegado.

➤ **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del C. *****.

Advirtiéndose que en diligencia de fecha 16 de mayo del 2012, su oferente solicitó desistirse de su desahogo, tal y como se advierte a foja 266 de autos, petición que fue acordado de conformidad, en virtud de ello no existe información que valorar.

➤ **TESTIMONIAL** a cargo de los **CC.** *****, ***** y *****.

De la cual se advierte que fue declarada desierta el atesto a cargo de ***** tal y como se advierte a fojas 508 de autos.

Asimismo el desahogo de los diversos atesto fueron desahogados mediante diligencia de fecha seis de octubre del dos mil catorce, visible a fojas 520 de autos. Del cual se advierte que el testigo de nombre *****

*“1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE AL HOY ACTOR ***** Y EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFICAR PORQUE, DE DONDE Y DESDE CUANDO LO CONOCE” Contestó: “SI, PORQUE ME TOCÓ TRABAJAR UN TIEMPO CON ÉL EN EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISION Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO, LO CONOCI A FINALES DEL 2010”*

“2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL PUESTO DE TRABAJO QUE TENÍA EL HOY ACTOR EN EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISION Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” Contestó: “INSPECTOR”

“3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LAS ACTIVIDADES Y/O FUNCIONES QUE REALIZABA EL HOY ACTOR EN EL PUESTO DE INSPECTOR, EN EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISION Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” Contestó: “SUPERVISABA, REVISABA, INSPECCIONABA, ACTIVIDADES EN LOS LUGARES QUE CONTABAN CON UN PERMISO BAJO LAS ORDENES DEL JEFE DE DEPARTAMENTO”

*“4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LOS DÍAS DE DESCANSO QUE TENÍA EL HOY ACTOR *****, Y EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFICAR LOS MISMOS” Contestó: “SALÍA A LAS 4 DE LA MAÑANA DEL DOMINGO, Y REGRESABA HASTA EL MARTES A LAS 8 PM”*

*“5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LOS DÍAS DE TRABAJO QUE TENÍA EL HOY ACTOR *****, Y EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFICAR LOS MISMOS” Contestó: “ENTRABA EL MARTES A LAS 20 HORAS, Y SALIA A LAS 4 O 5 DE LA MAÑANA, VARIABA”*

“6.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO” Contestó: “TRABAJAMOS JUNTOS ALGUNOS MESES, LOS MISMOS DÍAS Y HORARIO”

En cuanto al testigo de nombre ***** sustancialmente declaró

*“1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE AL HOY ACTOR ***** Y EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFICAR PORQUE,*

DE DONDE Y DESDE CUANDO LO CONOCE. Contestó: “SI LO CONOZCO, DESDE FEBRERO DEL 2011, POR QUE TRABAJAMOS JUNTOS”

*“2.- QUE DIGA EL TESTIGO DE FORMA ESPECIFICA EN QUE LUGAR TRABAJO JUNTO CON EL HOY ACTOR *****” Contestó: “EN EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, DEPARTAMENTO DE SUPERVISION Y PERMISOS”*

“3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL PUESTO DE TRABAJO QUE TENÍA EL HOY ACTOR EN EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISION Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” Contestó: “INSPECTOR”

“4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LAS ACTIVIDADES Y/O FUNCIONES QUE REALIZABA EL HOY ACTOR EN EL PUESTO DE INSPECTOR, EN EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” Contestó: “ERA INSPECCIONAR LOS ESTABLECIMIENTOS QUE TUVIERAN PERMISO PARA LA VENTA DE ALCOHOL”

“5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DE MANERA ESPECIFICA EN QUE CONSISTÍA LA FUNCIÓN QUE REALIZABA EL HOY ACTOR CONSISTENTE EN INSPECCIONAR LOS ESTABLECIMIENTOS QUE TUVIERAN PERMISO PARA LA VENTA DE ALCOHOL” Contestó: “REVISAR QUE NO SE VIOLARA EL REGLAMENTO, QUE NO RECUERDO COMO SE LLAMA EL REGLAMENTO DE ALCOHOL”.

*“6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LOS DÍAS DE DESCANSO QUE TENÍA EL HOY ACTOR *****, Y EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFICAR LOS MISMOS” Contestó: “CREO QUE ERAN DOS DÍAS A LA SEMANA, VARIABAN LOS DÍAS, PERO ERAN DOS A LA SEMANA”*

“7.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO” Contestó: “PORQUE YO ERA JEFE DE EL EN ESE TRABAJO”

En relación a las preguntas formuladas por la contraria, los testigos reiteraron el motivo y la razón por la cual sabían los hechos declarados en el interrogatorio principal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 813, 814 y 815 de la Ley Federal del trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia, y se tiene por acreditado las funciones que realizaba el actor en el puesto de inspector; sin embargo no arroja información que acredite las cargas de la parte demandada en relación a la jornada y al disfrute del tiempo de descanso.

➤ **TESTIMONIAL** a cargo de los **CC.** *****, ***** y *****.

Advirtiéndose que mediante acuerdo de fecha 20 de abril del 2012, visible a fojas 230 de autos, fue **desechada** la testimonial a cargo del C. J *****, y el desahogo de los diversos atestos se encuentra visible a fojas 353 de autos.

En relación al testimonio rendido por el **C.** *****, se advierte sustancialmente que manifestó: que conoce al actor porque estuvo presente al momento de notificarle un escrito de remoción libre por parte del Municipio de

Mexicali por conducto del Lic. *****; que sabe que el actor trabajaba en el Departamento de Alcoholes dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, como la segunda semana de mayo, no recordando exactamente, el documento entregado al actor en términos generales era un oficio que mencionaba que en uso de las facultades que la Ley del Servicio Civil concede al Ayuntamiento de Mexicali se le notificaba la remoción libre, una vez que fue leído el contenido completo de dicho oficio por parte del Licenciado ***** el actor se negó aceptarlo y a firmar de recibido argumentando que lo iba a ver con su abogado, asentándose la negativa en las oficinas que ocupa la Sub-dirección Jurídica dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento ubicada en el Palacio Municipal de esta Ciudad de Mexicali, precisamente al Reverso de dicho oficio de Remoción libre. Respecto a la razón de su dicho declaró: *“LO SÉ Y ME CONSTA POR QUE ESTUVE PRESENTE EN LA OFICINA DE LA SUB-DIRECCIÓN JURÍDICA EN ESE MOMENTO Y EN COMPAÑÍA DE LA SEÑORA *****DEL SEÑOR LIC. ***** HASTA DONDE RECUERDO”*

En cuanto a lo declarado por la C. ***** quien sustancialmente señaló: Que conoció al actor porque trabajan en el Departamento de Alcoholes de supervisión y permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, donde el actora era inspector; que el actor ya no labora porque le fue enterado un aviso de remoción libre el 11 de mayo del 2011. En la descripción del Aviso la testigo manifestó: *“ERA FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y POR MEDIO DEL CUAL SE LE AUTORIZABA AL LICENCIADO J. ***** PARA HACERLE SABER AL C. ***** DEL PROPIO AVISO DE REMOCIÓN, ESCRITO”*; que el actor dijo que no lo firmaba ni lo aceptaba por así convenir a sus intereses y por instrucciones de su abogado, y que la negativa se hizo constar al reverso del mismo escrito. En cuanto a la razón de su dicho declaró: *“POR HABER ESTADO PRESENTE AL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL AVISO DE REMOCIÓN LIBRE EL CUAL NO FIRMO”*

En relación a las repreguntas formuladas por la contraria, los testigos reiteraron el motivo y la razón por la cual sabían los hechos declarados en el interrogatorio principal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 813, 814 y 815 de la Ley Federal del trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia y acredita la notificación del aviso de remoción libre que fue sujeto el actor; sin embargo no arroja información que acredite las cargas de la parte demandada en relación a la jornada y al disfrute del tiempo de descanso.

- **DOCUMENTAL** consistente esta en original de gafete de trabajo (F.166) número 0018, mismo que se encuentra expedido a nombre del C. ***** en su carácter de INSPECTOR SUPERVISIÓN Y PERMISOS, signado por el C. ***** en su carácter de Subdirector de Operaciones y Seguimiento del XX Ayuntamiento de Mexicali.

Y toda vez que el citado documento no fue objetado en cuanto autenticidad y contenido se le tiene ajustado a los lineamientos establecidos en los artículos 776, 777, 796, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia; sin embargo no arroja información que acredite las cargas de la parte demandada en relación a la jornada y al disfrute del tiempo de descanso.

- **DOCUMENTAL** consistente en original de ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VISITA DOMICILIARIA de fecha 13 de agosto de 2008 (visible a partir de la foja 167), con número de folio 1624, elaborada por el hoy actor C. *****.

Y toda vez que el citado documento no fue objetado en cuanto autenticidad y contenido se le tiene ajustado a los lineamientos establecidos en los artículos 776, 777, 796, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado el puesto de inspector con el que se identificaba el actor, así como la constancia del domicilio en que se constituía y sus medios de cercioramiento así como la notificación y cumplimiento a la orden de visita domiciliaria emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo por objeto verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas que se lleva a cabo en el establecimiento se realiza cumpliendo las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, el Reglamento para Ventas de Almacenaje y Consumo de Bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali y el permiso respectivo, brindando la información y apercibimiento correspondiente, asimismo se advierte el levantamiento del croquis de la ubicación del establecimiento comercial en el área inspeccionada. En conclusión se prueban las funciones que ejecutó el actor en el desempeño de su encargo de inspector; sin embargo no arroja información que acredite las cargas de la parte demandada en relación a la jornada y al disfrute del tiempo de descanso.

- **DOCUMENTAL** consistente en original de acta circunstanciada de visita domiciliaria de fecha 09 de MAYO de 2009 (visible a partir de la foja 170), con número de folio 002036, elaborada por el hoy actor C. *****.

Y toda vez que el citado documento no fue objetado en cuanto autenticidad y contenido se le tiene ajustado a los lineamientos establecidos en los artículos 776, 777, 796, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado el puesto de inspector con el que se identificaba el actor, así como la constancia del domicilio en que se constituía y sus medios de cercioramiento así como la notificación y cumplimiento a la orden de visita domiciliaria emitida por el Jefe

del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo por objeto verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas que se lleva a cabo en el establecimiento se realiza cumpliendo las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, el Reglamento para Ventas de Almacenaje y Consumo de Bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali y el permiso respectivo, brindando la información y apercibimiento correspondiente, asimismo se advierte el levantamiento del croquis de la ubicación del establecimiento comercial en el área inspeccionada. En conclusión se prueban las funciones que ejecutó el actor en el desempeño de su encargo de inspector; sin embargo no arroja información que acredite las cargas de la parte demandada en relación a la jornada y al disfrute del tiempo de descanso.

- **DOCUMENTAL** consistente en original de acta circunstanciada de visita domiciliaria de fecha 20 de DICIEMBRE de 2009 (visible a partir de la foja 173), con número de folio 002265, elaborada por el hoy actor C. *****.

Y toda vez que el citado documento no fue objetado en cuanto autenticidad y contenido se le tiene ajustado a los lineamientos establecidos en los artículos 776, 777, 796, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado el puesto de inspector con el que se identificaba el actor, así como la constancia del domicilio en que se constituía y sus medios de cercioramiento así como la notificación y cumplimiento a la orden de visita domiciliaria emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo por objeto verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas que se lleva a cabo en el establecimiento se realiza cumpliendo las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, el Reglamento para Ventas de Almacenaje y Consumo de Bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali y el permiso respectivo, brindando la información y apercibimiento correspondiente, asimismo se advierte el levantamiento del croquis de la ubicación del establecimiento comercial en el área inspeccionada. En conclusión se prueban las funciones que ejecutó el actor en el desempeño de su encargo de inspector; sin embargo no arroja información que acredite las cargas de la parte demandada en relación a la jornada y al disfrute del tiempo de descanso.

- **DOCUMENTAL** consistente en original de acta circunstanciada de visita domiciliaria de fecha 21 de JULIO de 2010 (visible a partir de la foja

176), con número de folio 002416, elaborada por el hoy actor C.

Y toda vez que el citado documento no fue objetado en cuanto a su autenticidad y contenido se le tiene ajustado a los lineamientos establecidos en los artículos 776, 777, 796, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado el puesto de inspector con el que se identificaba el actor, así como la constancia del domicilio en que se constituía y sus medios de cercioramiento así como la notificación y cumplimiento a la orden de visita domiciliaria emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo por objeto verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas que se lleva a cabo en el establecimiento se realiza cumpliendo las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, el Reglamento para Ventas de Almacenaje y Consumo de Bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali y el permiso respectivo, brindando la información y apercibimiento correspondiente, asimismo se advierte el levantamiento del croquis de la ubicación del establecimiento comercial en el área inspeccionada. En conclusión se prueban las funciones que ejecutó el actor en el desempeño de su encargo de inspector; sin embargo no arroja información que acredite las cargas de la parte demandada en relación a la jornada y al disfrute del tiempo de descanso.

- **DOCUMENTAL** consistente en original de acta circunstanciada de visita domiciliaria de fecha 23 de DICIEMBRE de 2010 (visible a partir de la foja 179), con número de folio 002500, elaborada por el hoy actor C.

Y toda vez que el citado documento no fue objetado en cuanto a su autenticidad y contenido se le tiene ajustado a los lineamientos establecidos en los artículos 776, 777, 796, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado el puesto de inspector con el que se identificaba el actor, así como la constancia del domicilio en que se constituía y sus medios de cercioramiento así como la notificación y cumplimiento a la orden de visita domiciliaria emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo por objeto verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas que se lleva a cabo en el establecimiento se realiza cumpliendo las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, el Reglamento para Ventas de Almacenaje y Consumo de Bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali y el permiso respectivo, brindando la información y apercibimiento

correspondiente, asimismo se advierte el levantamiento del croquis de la ubicación del establecimiento comercial en el área inspeccionada. En conclusión se prueban las funciones que ejecutó el actor en el desempeño de su encargo de inspector; sin embargo no arroja información que acredite las cargas de la parte demandada en relación a la jornada y al disfrute del tiempo de descanso.

- **DOCUMENTAL** consistente en original de acta circunstanciada de visita domiciliaria de fecha 03 de FEBRERO de 2011 (visible a partir de la foja 182), con número de folio 2712, elaborada por el actor C. *****.

Y toda vez que el citado documento no fue objetado en cuanto autenticidad y contenido se le tiene ajustado a los lineamientos establecidos en los artículos 776, 777, 796, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado el puesto de inspector con el que se identificaba el actor, así como la constancia del domicilio en que se constituía y sus medios de cercioramiento así como la notificación y cumplimiento a la orden de visita domiciliaria emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo por objeto verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas que se lleva a cabo en el establecimiento se realiza cumpliendo las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, el Reglamento para Ventas de Almacenaje y Consumo de Bebidas alcohólicas para el Municipio de Mexicali y el permiso respectivo, brindando la información y apercibimiento correspondiente, asimismo se advierte el levantamiento del croquis de la ubicación del establecimiento comercial en el área inspeccionada. En conclusión se prueban las funciones que ejecutó el actor en el desempeño de su encargo de inspector; sin embargo no arroja información que acredite las cargas de la parte demandada en relación a la jornada y al disfrute del tiempo de descanso.

- **DOCUMENTAL** consistente en copia de procedimiento **paraprocesal** cuyas copias se encuentran visibles a partir de la foja 185 del cual se advierte que fue presentado ante este Tribunal el procedimiento paraprocesal instaurado por el C. ***** en su carácter de apoderado Legal del H. XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, solicitando la notificación de aviso de remoción al de nombre de *****.

Se hace constar que se tiene a la vista el libro de ley que para registro se lleva ante la Oficina de Partes de este Tribunal, del cual se señala que efectivamente fue recibido el citado procedimiento el día 16 de mayo de 2011, documental que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia y se tiene por acreditada la tramitación del procedimiento paraprocesal aviso de

remoción libre a cargo del actor, sin embargo no arroja información que acredite las cargas de la parte demandada en relación a la jornada y al disfrute del tiempo de descanso.

Asimismo y atendiendo las actuaciones del diverso procedimiento número **787/2010-VII**, en el cual como ya quedó asentado el actor reclamo entre otras prestaciones la siguiente:

*4.- El pago de la cantidad de \$*****pesos, por concepto de tiempo extraordinario, generados a partir del 30 de junio del 2009 a la segunda semana de julio del 2010 (13 de julio del 2010), al haber laborado en el citado periodo para la patronal demandada jornadas semanales de que hace mención a continuación en la que colmo el artículo 25 de la Ley del Servicio Civil..., entratándose de una jornada nocturna, por lo cual se generó 9 horas extras por semana y 8 horas y media triples incluyendo mi media hora de comida la cual no fue cubierta ya que no contaba con horario para tomar alimentos dentro de mi horario nocturno y que desde luego el pago no me fue cubierto por la patronal...”*

*5.- Por el pago de la cantidad de \$*****pesos, que se me adeudan por concepto de 10 días de descanso semanal que labore, correspondientes al periodo comprendido del 30 de junio del 2009 a la segunda semana de julio del 2010 (13 de julio del 2010) y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil..., deberán ser cubiertos con 200% más, ya que la patronal únicamente me los pago de manera sencilla urinaria dichos días (sábados en su gran mayoría y días domingos), en la inteligencia que mi salario diario es de \$*****pesos...”*

*6.- Por el pago de la cantidad de \$***** pesos, por concepto del 35% de la prima adicional, por haber laborado los días sábados y domingo en su gran mayoría correspondientes al periodo comprendido del 28 de mayo del 2008 a la segunda semana de diciembre del 2008, (30 de junio del 2009 al 11 de julio del 2010), que representan 54 sábados y 54 domingos, sin que la patronal demandada me haya cubierto dicha prestación...”*

Mismas que fueron resueltas de la siguiente forma:

“...Respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora consistentes en el pago de tiempo extraordinario generado a partir del 30 de junio de 2009 al 13 de julio de 2010; el pago de 10 días de descanso semanal laborados comprendidos del 30 de junio de 2009 al 13 de julio de 2010, así como el pago de prima adicional por haber laborado los días sábados y domingos en su gran mayoría correspondientes al periodo comprendido del 28 de mayo de 2008 a la segunda semana de diciembre del 2008 (30 de junio del 2009 al 11 de junio de 2010) que representan 54 sábados y 54 domingos sin que la patronal le haya cubierto dicha prestación.- Dado lo anterior tenemos que la actora manifestó en el hecho número III de su escrito de demanda: “...III. Mi jornada de trabajo que actualmente desempeño consta regularmente de cinco días a la semana, de martes a sábado con un horario de trabajo que comprende de las 20:00 horas a las 04:00 horas, aclarando que todos los días salgo siempre a las 5:00 horas con media hora para comer, aclarando una vez más que no se me brinda esa media hora para comer, descansando los días domingos y lunes de cada semana aunque jamás descanse los días domingos en virtud de que al entrar a las 20:00 horas de los días sábados salía hasta el día domingo por lo cual no me era pagado la prima sabatina y prima dominical el cual fue omiso el ayuntamiento de Mexicali en pagarme dicha prestación”, de lo que tenemos la confesión expresa que realiza la parte actora de manera libre y espontánea, misma que tiene valor probatorio pleno conforme a lo estipulado por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, en el sentido de que su jornada y horario de trabajo

lo es de martes a sábado de las 20:00 a las 04:00 horas, laborando hasta las 05:00 horas cada día, con descanso los días domingos y lunes de cada semana.- Fincando la demandada su defensa básicamente en el sentido de que el actor jamás ha laborado jornada extraordinaria alguna para con la demandada ya que como el mismo actor lo mencionó en el capítulo de hechos del escrito inicial de demanda labora en una jornada y en un horario de lunes a viernes de las 20:00 a las 02:00 horas, contando con media hora para tomar sus alimentos, y teniendo siempre 2 días de descanso, siendo estos los sábados y domingos de cada semana, además de que el actor se desempeña en el puesto de inspector para con la demandada por lo que realiza funciones de las consideradas como de confianza por la ley de la materia, disponiendo libremente de su horario, es de expresar que no cuenta con ningún tipo de medio de control entradas y salidas, ya que es el mismo quien organiza su tiempo a efecto de desarrollar sus funciones; dado lo cual le fue impuesta la carga de la prueba para que acreditara: Jornada de trabajo de la actora y a la actora le fue impuesta la carga de la prueba para que acreditara: Que laboró los días de descanso semanal y obligatorios, observándose por esta Autoridad que de los medios de prueba ofertados por la patronal demandada no se desprende elemento de convicción alguno que auxilie a su oferente en el acreditamiento de la carga probatoria impuesta; sin que pase desapercibido para este Tribunal de Arbitraje que la parte actora ofertó los medios de convicción consistentes en **Testimonial**, a cargo de *****, ***** y ***** (f- 366), de cuyo desahogo se desprende del atesto del de nombre *****, del cual se desprende que manifestó que conoce al actor desde hace dos años y medio más o menos; que conoce al Ayuntamiento de Mexicali y secretaria del ayuntamiento de Mexicali porque ahí trabaja; que el horario que el actor tiene para la demandada es de 8 de la noche a 4 de la mañana del día siguiente pero normalmente sale a las 5 de la mañana, de martes a sábados pero pues ya domingo, porque ya es domingo cuando termina el turno de trabajo del sábado y el domingo y lunes les rotan el descanso y a veces trabajan los domingos y los lunes; que el actor trabajó los días festivos 1 de mayo, 5 de mayo, 16 de septiembre, 20 de septiembre, navidad y año nuevo, no sabe si semana santa entra ahí pero ellos lo laboran, el 2008, 2009.- Respecto del atesto del testigo de nombre ***** se desprende que manifestó que conoce al actor desde dos años y medio o poquito más; que conoce al ayuntamiento de Mexicali y secretaria del ayuntamiento de Mexicali porque trabaja ahí; que el horario de trabajo del actor con la demandada de martes a sábados, con horario de las 8 de la mañana a 4 am se supone que es, aunque la hora de salida regularmente es a las 5, aunque a veces trabajamos domingos y lunes, los van rotando, son varios compañeros los rotan para cubrir los descansos de los otros, es domingo y lunes; que los días festivos que trabajo el actor fueron 14, 15 y 16 de septiembre, días de muertos desde el ultimo de octubre 1 y 2, navidad, año nuevo, primero, no se cuales son festivos, pero están entre esas fechas, cuando todos descansan nosotros lo trabajamos, el día de la constitución, desde que entró el testigo 2008, 2009 hasta 2010, ahorita le ha tocado el día 1 de 2011.- Respecto del atesto del de nombre ***** se desprende que manifestó que conoce al actor desde hace mas de 2 años, en el 2008, que conoce al ayuntamiento de Mexicali porque ahí trabaja como inspector del alcoholes; que el horario de trabajo que tiene el actor para con la demandada ayuntamiento de Mexicali es de 8 de la noche hasta las 4 de la mañana, aunque todos los días sale a las 5 de la mañana, la jornada es de martes a sábado, pero la jornada termina el domingo, ya que la jornada termina hasta el día siguiente, su jornada termina el día domingo porque entran el sábado a las 8 de la noche y salimos el domingo a las 5 de la mañana no obstante sean días festivos; que el actor laboró los días festivos como el 5 de mayo, en navidad, el 25 de diciembre, el 16 de septiembre, el 22 de septiembre, el 17 de octubre, el 1 de noviembre y los demás días el 1 de enero, todos esos días del 2009; **Documental**, consistente en listas de raya, nominas de pago, recibos de pago, tarjetas checadoras o listas de asistencia, contratos individuales de trabajo, expedientes personales del actor que lleva los demandados, respecto de la cual se tuvieron por presuntamente cierto los hechos a acreditar con la citada probanza, tal y como se desprende del acuerdo

de fecha 13 de febrero de 2012 visible a foja 686 y vuelta de autos, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y entre los cuales se encuentran: **g).**- Que el actor laboró en un horario de las 20:00 a las 05:00 horas del día siguiente en el periodo comprendido del 30 de junio del 2009 al 13 de julio de 2010; **h).**- Que el actor labora hasta el día domingo a las 05:00 horas; **i).**- Que el actor laboró los días mencionados a continuación: 16 de septiembre de 2009, 22 de septiembre de 2009, 17 de octubre de 2009, 01 de noviembre de 2009, 05 de diciembre de 2009, 25 de diciembre de 2009, 01 de enero de 2010, 01 de mayo de 2010, 05 de mayo de 2010; medios de convicción de los que opera el principio de adquisición procesal, lo anterior con fundamento en el criterio de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.T. J/20 Amparo directo 263/98. *****. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 747/2000. ***** y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 833/2000. ***** y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Octubre de 2001. Pág. 825. Tesis de Jurisprudencia”.- Dado lo anterior, se tiene por cierta la jornada de trabajo que manifiesta la parte actora, siendo de martes a sábado de las 20:00 a las 05:00 horas, con días de descanso los sábados y domingos de cada semana, observándose por esta Autoridad que la parte actora no acreditó haber laborado días de descanso semanal, toda vez que el mismo trabajador en el hecho numero III de su escrito de demanda: “...III. Mi jornada de trabajo que actualmente desempeño consta regularmente de cinco días a la semana, de martes a sábado con un horario de trabajo que comprende de las 20:00 horas a las 04:00 horas, aclarando que todos los días salgo siempre a las 5:00 horas con media hora para comer, aclarando una vez más que no se me brinda esa media hora para comer, descansando los días domingos y lunes de cada semana aunque jamás descansa los días domingos en virtud de que al entrar a las 20:00 horas de los días sábados salía hasta el día domingo por lo cual no me era pagado la prima sabatina y prima dominical el cual fue omiso el ayuntamiento de Mexicali en pagarme dicha prestación”, de lo que tenemos la confesión expresa que realiza la parte actora de manera libre y espontánea, misma que tiene valor probatorio pleno conforme a lo estipulado por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, en el sentido de que su jornada y horario de trabajo lo es de martes a sábado de las 20:00 a las 04:00 horas, laborando hasta las 05:00 horas cada día, con descanso los días domingos y lunes de cada semana, así mismo, se acreditó que la parte actora laboró los días de descanso obligatorio en el periodo reclamado.- Ahora bien, tenemos que la demandada opuso la excepción de prescripción para las horas extras reclamadas anteriores a un año a la fecha de presentación de la demandada, siendo el 18 de Abril de 2010; por lo que tenemos que dicha excepción resulta procedente en base al artículo 94 de la Ley del Servicio Civil que establece: “Las acciones que nazcan de esta ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos”, por lo que el periodo a tomar como base para el cómputo de las prestaciones reclamadas será el de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, teniendo así que como la demanda fue presentada el día 09 de agosto de 2010, el mencionado

periodo empezará a contar a partir del día 09 de agosto de 2009.- Ahora bien, entrando al estudio de la procedencia del pago del tiempo extraordinario, tenemos que la jornada del actor era en el periodo del 09 de agosto de 2009 al 13 de julio de 2010 de martes a sábado de las 20:00 a las 05:00 horas, con descanso los días domingo y lunes de cada semana, por lo que tenemos que conforme lo señalado por la Ley del Servicio Civil en sus artículos: “Artículo 24.- Para los efectos de la presente ley, es jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el período de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna.”; así como “Artículo 25.- La duración máxima de las jornadas diurnas, nocturna y mixta será 7, 6 y 6:30 horas respectivamente, cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de las jornadas estipuladas en esta Ley, en las condiciones generales de trabajo o preestablecidas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.”; de lo que se colige que la actora tenía en el periodo del 09 de agosto de 2009 al 13 de julio de 2010 una jornada nocturna laborando tres horas extras diarias de martes a sábado, dando un total de quince horas extras por semana.- Ahora bien, tenemos que para la cuantificación de las mismas es pertinente establecer el salario de la actora, por lo que se le impuso la carga de la prueba a la demandada a fin de que acredite el monto y pago del salario de la actora, observándose que la parte demandada ofertó los medios de convicción consistente en **Confesional** a cargo del actor (f- 372 y 374), de cuyo desahogo se desprende en relación con el interrogatorio libre ofertado por la parte actora, manifestó que el salario total mensual que percibe por parte de la demandada es de \$***** pesos; no pasando desapercibido por esta Autoridad que la parte actora ofertó los medios de convicción consistentes en **Documental**, consistente en original de constancias de trabajo de fecha 9 de abril del 2010 (f- 115), en la cual se hizo constar por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Oficialia Mayor del Ayuntamiento de Mexicali “...Por medio de la presente me permito HACER CONSTAR que ***** presta sus servicios en este Ayuntamiento como INSPECTOR, con la categoría de INSPECTOR, adscrito a OFICINA DEL TITULAR, SECRETARIA con fecha de ingreso 11 de Enero del 2008. Percepción Mensual \$*****...”; **Inspección**, consistente en el reconocimiento y/o examen en las listas de raya, nominas de pago, recibos de pago, tarjetas checadoras o lista de asistencia, contratos individuales de trabajo, expedientes personales del actor, que llevan la demandada, del periodo comprendido del 11 de enero del 2008 al 15 de septiembre del 2010 (f- 353), de cuyo desahogo se desprende la razón asentada por el c. actuario en el sentido de “...se hace constar que tengo a la vista expediente personal del hoy actor con documentos originales mediante el cual se desprende lo siguiente en relación al inciso B no se desprende las funciones a desempeñar por el hoy actor en el expediente personal, ni en las nominas ni en las listas de asistencia, se desprende del expediente personal un movimiento de personal del departamento de recursos humanos el puesto que desempeña el hoy actor el cual es e inspector, categoría, inspector en relación al inciso C se hace constar que se desprende de las nominas exhibidas por el periodo requerido, en el mes de enero de 2008 percibió la cantidad de ***** los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, noviembre y diciembre percibió la cantidad de ***** no exhiben nominas de los meses de julio agosto septiembre octubre de 2008 por lo que respecta a enero, febrero, marzo, y octubre de 2009 percibió la cantidad por concepto de compensación de ***** no exhiben nominas de abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre noviembre y diciembre de 2009, por lo que respecta a las nominas de compensación se desprende que solo exhiben nominas de compensación de dos meses de julio y septiembre de 2010 percibiendo la misma cantidad 3231.82, así mismo exhiben nominas catorcenales donde aparece el actor y se desprende que tiene una percepción en el mes de febrero en las nominas de fechas 01, 15, y 29 de febrero, 14 y 28 de marzo 11 y 25 de abril, 09 y 23 de mayo, 06 y 20 de junio, 04 y 18 de julio,

01, 15, 29 de agosto de 2008 percibió la cantidad de *****en la nomina 15 de agosto de 2008 percibió ***** en la nomina de 12 de septiembre de 2008 percibió la cantidad de 4153.97, en las nominas de fechas 26 de septiembre, 10 y 24 de octubre , 07 y 21 de noviembre, 05 y 19 de diciembre 2008 percibió la cantidad de ***** en enero los días 02, 16 y 30, 13 y 27 de febrero, 13 y 27 de marzo, 08 y 24 de abril, 22 de mayo, 17 y 31 de julio, 14 y 28 de agosto, 11 y 25 de septiembre, 09 de octubre 06 y 20 de noviembre, 04 y 18 de diciembre de 2009 percibió la cantidad de ***** del año 2010 solo exhiben las siguientes nominas 26 de marzo, 07 de mayo, 18 de junio y 16 de julio de 2010 percibió la misma cantidad de ***** que en relación al inciso F se desprende que exhiben bitácora de servicios en original en donde registran entrada y salida y el trabajo realizando aparece el hoy actor se desprende en dichas bitácoras de servicio que los días de descanso del hoy actor son los lunes en virtud de no haber registro de entrada y salida en las mismas, en relación al inciso G así mismo se desprende que el actor iniciaba o registraba sus labores a las 20:00 y su salida y sus actividades la registra a las 4:00 horas del día siguiente no registrando ninguna otra actividad, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28 de enero de 2008, no aparece registro del actor, siendo así todo el 2008, 2009 y lo que corresponde al periodo del 2010 y en relación al inciso I se desprende lo siguiente el día 16 de septiembre de 2009 tiene registrada entrada los inspectores Marco Antonio Lizárraga Martin Villa Lobos y Armando Briceño no obra registro del 22 de septiembre de 2009, aparecen registros del mes de octubre de 2009 pero no se desprende el día 17 de octubre de 2009, el día 01 de noviembre de 2009 no hay ningún registro de entrada y salida del actor ni de ninguna persona, del día 05 de diciembre de 2009 existe registro de entrada y salida pero no es la del actor, asi mismo no hay registro del 25 de diciembre de 2009, hay registro de enero de 2010 pero no es el actor, no exhiben el 01 de mayo del 2010...”; **Documental**, consistente en listas de raya, nominas de pago, recibos de pago, tarjetas checadoras o listas de asistencia, contratos individuales de trabajo, expedientes personales del actor que lleva los demandados, respecto de la cual se tuvieron por presuntamente cierto los hechos a acreditar con la citada probanza, tal y como se desprende del acuerdo de fecha 13 de febrero de 2012 visible a foja 686 y vuelta de autos, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y entre los cuales se encuentran c).- Que el salario mensual del actor asciende a \$***** pesos; dado lo cual tenemos por cierto que el salario del actor lo es por la cantidad mensual de \$***** pesos m.n., mismo que divido entre treinta nos da la cantidad de \$*****pesos m.n. como salario diario, mismo que servirá de base para el pago de las prestaciones, el cual dividido entre 6 por ser las horas de la jornada nocturna, nos da como resultado la cantidad de \$52.90 pesos m. n., siendo este el valor por hora.- Ahora bien, en relación con los días laborados por la parte actora a partir del 09 de agosto de 2009 al 13 de julio de 2010, tenemos que la demandante laboró:-----

agosto 2009

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
					1	2			
3	4	5	6	7	8	9			
10	11	12	13	14	15	16	15	9	6
17	18	19	20	21	22	23	15	9	6
24	25	26	27	28	29	30	15	9	6
31	1	2	3	4	5	6	15	9	6

septiembre

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
7	8	9	10	11	12	13	15	9	6
14	15	16	17	18	19	20	15	9	6
21	22	23	24	25	26	27	15	9	6
28	29	30	1	2	3	4	15	9	3

octubre

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
5	6	7	8	9	10	11	15	9	6
12	13	14	15	16	17	18	15	9	6
19	20	21	22	23	24	25	15	9	6
26	27	28	29	30	31	1	15	9	6

noviembre

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
2	3	4	5	6	7	8	15	9	6
9	10	11	12	13	14	15	15	9	6
16	17	18	19	20	21	22	15	9	6
23	24	25	26	27	28	29	15	9	6
30	1	2	3	4	5	6	15	9	6

diciembre

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
7	8	9	10	11	12	13	15	9	6
14	15	16	17	18	19	20	15	9	6
21	22	23	24	25	26	27	15	9	6
28	29	30	31	1	2	3	15	9	6

enero 2010

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
4	5	6	7	8	9	10	15	9	6
11	12	13	14	15	16	17	15	9	6
18	19	20	21	22	23	24	15	9	6
25	26	27	28	29	30	31	15	9	6

febrero

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
1	2	3	4	5	6	7	15	9	6
8	9	10	11	12	13	14	15	9	6
15	16	17	18	19	20	21	15	9	6
22	23	24	25	26	27	28	15	9	6

marzo

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
1	2	3	4	5	6	7	15	9	6
8	9	10	11	12	13	14	15	9	6
15	16	17	18	19	20	21	15	9	6
22	23	24	25	26	27	28	15	9	6
29	30	31	1	2	3	4	15	9	6

abril

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
5	6	7	8	9	10	11	15	9	6
12	13	14	15	16	17	18	15	9	6
19	20	21	22	23	24	25	15	9	6
26	27	28	29	30	1	2	15	9	6

mayo

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
3	4	5	6	7	8	9	15	9	6
10	11	12	13	14	15	16	15	9	6
17	18	19	20	21	22	23	15	9	6
24	25	26	27	28	29	30	15	9	6
31	1	2	3	4	5	6	15	9	6

junio

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
7	8	9	10	11	12	13	15	9	6
14	15	16	17	18	19	20	15	9	6

21	22	23	24	25	26	27	15	9	6
28	29	30	1	2	3	4	15	9	6

julio

Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.	Total	Dobles	Triples
5	6	7	8	9	10	11	15	9	6
12	13	14	15	16	17	18	3	3	3
19	20	21	22	23	24	25			
26	27	28	29	30	31				

 Día inhábil art. 30 L.S.C.

435 dobles
288 triples
48 sábados

De lo anterior tenemos que en el periodo del 09 de agosto de 2009 al 13 de julio de 2010 la parte actora laboró 435 Horas Extras Dobles y 288 Horas Extras Triples.- Ahora bien, tenemos que multiplicando el valor por hora (***** pesos m.n.) por 2 nos da como resultado la cantidad de \$*****pesos m.n., cantidad que multiplicada por las 435 horas extras dobles laboradas nos da como resultado la cantidad de \$***** pesos m.n. (son ***** pesos **/100 moneda nacional); de igual manera tenemos que multiplicando el valor por hora (***** pesos m.n.) por 3 nos da como resultado la cantidad de \$***** pesos m.n., cantidad que multiplicada por las 288 horas extras triples laboradas nos da como resultado la cantidad de \$***** pesos m.n. (Son ***** pesos **/100 moneda nacional); cantidades resultantes que sumadas entre si dan arrojan un total de \$***** pesos m.n. (son noventa y un mil ochocientos ochenta y cuatro pesos **/100 moneda nacional).-----

Dado lo anterior, se **CONDENA** a la patronal demandada **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**; a pagar a la parte actora ***** la cantidad de \$***** pesos m.n., (son ***** pesos **/100 moneda nacional) por concepto de horas extras dobles y triples laboradas en el periodo del 09 de agosto de 2009 al 13 de julio de 2010.-----

Así mismo, habiendo quedado acreditado en renglones superiores que la parte actora no laboró en días de descanso semanal, se **ABSUELVE** a la patronal demandada **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** de otorgar a la parte actora ***** la prestación reclamada en el punto número 5 de su escrito inicial de demanda consistente en el pago de la cantidad de \$*****pesos m.n. por concepto de 10 días de descanso semanal laborados en el periodo del 30 de junio de 2009 al 13 de julio de 2010.-----

De igual manera tenemos que la parte actora reclama el pago de prima adicional (35%) por haber laborado los días sábados, habiendo quedado demostrado que el actor laboró en el periodo del 09 de agosto de 2009 al 13 de julio de 2010 la cantidad de 48 días sábados, por lo que conforme lo estipulado por los artículos 27 y 28 de la Ley del Servicio Civil, mismos que rezan: **“Artículo 27.-** Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador dos días de descanso por lo menos, con goce del salario íntegro”, **“Artículo 28.-** En los reglamentos de esta Ley y en la práctica se procurará que los días de descanso semanarios sean preferentemente los sábados y domingos. Los trabajadores que presten sus servicios en sábado o domingo o en ambos días, tendrán derecho al pago de una prima adicional de un 35% por lo menos en base al salario normal de los demás días de trabajo.”, y tomando en cuenta el salario diario del actor por la cantidad de \$*****pesos m.n., le corresponde la cantidad de \$***** pesos m.n. por concepto de prima adicional por cada día sábado laborado, siendo estos 48, los cuales multiplicamos y nos da como

*resultado la cantidad de \$***** pesos m.n. (Son ***** Pesos **/100 moneda nacional) por concepto de prima adicional por los días sábado laborados en el periodo señalado, cantidad a la que se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, a pagar a la parte actora C. ***** , por concepto de prima adicional o sabatina, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil...”*

De lo anterior, se advierte que la patronal **ya fue condenada al pago de las prestaciones exigidas por el actor por lo que corresponde los meses de mayo, junio y julio del 2010**, en virtud de ello, esta autoridad se encuentra impedida de resolver prestaciones que ya fueron sujetas a resolución, es decir, el actor ya tuvo acceso a la justicia respecto a las prestaciones consistentes el pago de tiempo extraordinario, días de descanso semanal y obligatorio así como las primas correspondientes; obteniendo al efecto un debido proceso, incluso el pago se encontró sujeto a procedimiento de ejecución ante el Presidente Arbitro de este Tribunal.

En virtud de lo anterior resulta **IMPROCEDENTE** la prestación las prestaciones alegadas por la actora dentro del período comprendido en los meses de mayo, junio y julio del 2010.

En conclusión la parte actora no acreditó la jornada real de la parte actora ni que gozó de su media hora de descanso, dentro del período del **mes de agosto del 2010 al 10 de mayo del 2011**.

Por otra parte, le corresponde a la actora acreditar que laboró los días de descanso semanal y obligatorio, para lo cual ofreció las siguientes pruebas:

- **CONFESIONAL** a cargo de la demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, cuyo desahogo se encuentra visible a partir de la foja 429 de autos.

De la cual se advierte que el absolvente contestó como cierta la posición número 12, aclarando que dicha compensación se le cubría por las funciones de confianza que desarrollaba en su carácter de autoridad municipal. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 786, 790, 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, sin embargo no se advierte información que acredite que la actora prestaba sus servicios en días de descanso semanal y obligatorio.

- **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, por conducto de su representante legal, misma que se encuentra visible a partir de la foja 432 de autos.

De cuyo desahogo, se advierte que el declarante reitera la información argüida en el escrito de contestación de demanda, sin embargo no se advierte información que acredite que el actor ejecutaba labores de base.

- **CONFESIONAL** a cargo de la demandada SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA.

Prueba que fue declarada confesa por esta autoridad en virtud de los fundamentos y motivos asentados en el proveído de fecha 14 de agosto de 2013, visible a foja 443 de autos, sin embargo, al tratarse de una confesional ficta se contrapone a lo declarado por dicho ente en la declaración de parte visible a partir de la foja 545, por lo que carece de valor probatorio, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

- **DECLARACION DE PARTE** a cargo de la demandada SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, misma que se encuentra visible a partir de la foja 545 de autos.

De su desahogo, se advierte que el declarante reitera la información argüida en el escrito de contestación de demanda, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

- **CONFESIONAL** a cargo del demandado LIC. ***** cuyo desahogo se encuentra visible a foja 371 de autos.

De cuyo desahogo, se advierte que el absolvente contestó afirmativamente las posiciones números 14, 16, 18, 19 y 25 confesando al efecto los siguientes hechos:

*14. Que el trabajador de nombre ***** tiene su puesto de inspector de alcoholes adscrito a su representada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI agregando que el puesto específicamente como tal en su nombramiento lo desconoce.*

*16. Que el trabajador de nombre ***** tiene el puesto de inspector de alcoholes adscrito a su representada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI agregando que el puesto específicamente como tal en su nombramiento lo desconoce.*

*18. Que el trabajador ***** realiza las mismas funciones y actividades que el hoy actor.*

*19. Que el trabajador de nombre ***** realiza las mismas funciones y actividades que el hoy actor, consistentes en fiscalizar y hacer las veces de autoridad en representación del ayuntamiento sancionando y haciendo cumplir el reglamento para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas en el municipio de Mexicali que es donde se encuentran establecidas sus funciones.*

*25. Que el C. Lic. ***** tiene el puesto de jefe del Departamento de Supervisión de Permisos de Alcoholes dentro del AYUNTAMIENTO DE MEXICALI era quien ordenaba el actor se dirigiera a los establecimientos que cuenta con venta de consumo y almacenaje de bebida alcohólicas, agregando que a través del superviso se les asignaba para atender ciertas rutas donde se encuentran los establecimientos que cuentan con permiso para venta de bebidas*

alcohólicas para efectos de que los inspectores vigilaran e hicieran cumplir la ley y el reglamento de la materia.

Asimismo se advierte que en el desahogo de dicha diligencia se ofreció, admitió y desahogo el INTERROGATORIO LIBRE a cargo del absolvente, en el cual contestó relevantemente lo siguientes: que conoce al actor se desempeñaba como inspector de la Secretaría del Ayuntamiento con las funciones de fiscalización e inspección y demás establecidas en el reglamento para la venta y consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas para el municipio de Mexicali.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 786, 790, 792 y 794 de la Ley federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, de la cual se acredita que el actor se desempeñó bajo con el cargo de inspector de alcoholes, realizando funciones de fiscalización e inspección y demás establecidas en el reglamento para la venta y consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas para el municipio de Mexicali, sin embargo no se advierte información que acredite que la actora prestaba sus servicios en días de descanso semanal y obligatorio.

- **CONFESIONAL** a cargo del demandado LIC. ***** cuyo desahogo se encuentra visible a fojas 251 de autos.

Del cual se advierte que el absolvente contestó negativamente al total de posiciones que le fueron formulados. Asimismo en el desahogo de la citada prueba fue ofrecido, admitido y desahogado el INTERROGATORIO LIBRE a cargo de absolvente el cual contestó en los siguientes términos:

1. Respecto a las funciones del actor **Contestó:** *“DENTRO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS AL ACTOR, MISMAS EMANADAS DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, EL TENÍA LA OBLIGACIÓN DE INSPECCIONAR LOS LUGARES QUE CUENTAN CON PERMISO PARA LA VENTA ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TENIENDO EL LIBRE ALBEDRÍO PARA QUE EN SU CASO AL MOMENTO DE VIGILAR EL ESTRICTO APEGO AL REGLAMENTO EL ESTABLECIMIENTO INCURRIERA EN ALGUNA FALTA, EL PODERLO SANCIONAR Y EN SU CASO CLAUSURAR EL MISMO”*

2. En relación al salario del actor **Contestó:** *“DESCONOZCO EL SALARIO DIARIO QUE TENÍA EL ACTOR”*

3. En cuanto a la jornada del actor **Contestó:** *“ERA DE MARTES A SÁBADO DE LAS 8 DE LA NOCHE A LAS 3 DE LA MAÑANA ”*

4. En cuando a los días de descanso obligatorio **Contestó:** *“DESCONOZCO SI LABORÓ ESOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y MENOS SI SE LOS PAGARON CON SALARIO SENCILLO”*

5. Respecto a la forma de pago **Contestó:** *“PRIMERO QUE NADA LO DEL 2010 NO ME COMPETE, YA QUE YO ENTRE A TRABAJAR EL 01 DE DICIEMBRE DEL 2010, Y RESPECTO A LO DEMÁS DESCONOZCO SI LABORÓ ESOS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y MENOS SI SE LOS PAGARON CON SALARIO SENCILLO”*

6. En relación al puesto desempeñado por el trabajador *******Contestó:** “INSPECTOR DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS”

7. Por lo que corresponde a la categoría del trabajador *******Contestó:** “DE BASE”

8. En cuanto a la categoría del trabajador *******Contestó:** “EL INSPECTOR ***** OBTUVO SU CATEGORÍA DE EMPLEADO DE BASE EN OTRA ADSCRIPCIÓN COMO EMPLEADO ADMINISTRATIVO, POSTERIORMENTE FUE INSPECTOR DEL DEPARTAMENTO”

9. En cuanto a las actividades del trabajador *******Contestó:** “EL INSPECTOR ***** OBTUVO SU CATEGORÍA DE EMPLEADO DE BASE EN OTRA ADSCRIPCIÓN COMO EMPLEADO ADMINISTRATIVO, POSTERIORMENTE FUE INSPECTOR DEL DEPARTAMENTO, EL HECHO DE QUE DESEMPEÑE Y REALICE LAS MISMAS ACTIVIDADES NO LE DA AL ACTOR EL DERECHO DE TENER LA CATEGORÍA DE BASE, YA QUE EL ES UN EMPLEADO DE CONFIANZA”

10. En relación al puesto que desempeña el C. ***** **Contestó:** “ES INSPECTOR DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS”

11. En relación a la categoría de ***** **Contestó:** “DE BASE”

12. En cuanto el porqué de la categoría de ***** **Contestó:** “EL INSPECTOR ***** OBTUVO SU CATEGORÍA DE EMPLEADO DE BASE EN OTRA ADSCRIPCIÓN, E INDEPENDIENTEMENTE QUE REALICEN LAS MISMAS ACTIVIDADES NO LE DA EL DERECHO AL ACTOR YA QUE EL ES UN EMPLEADO DE CONFIANZA”

13. En relación a la categoría del actor y el de nombre ***** **Contestó:** “EL INSPECTOR ***** OBTUVO SU CATEGORÍA DE EMPLEADO DE BASE EN OTRA ADSCRIPCIÓN, E INDEPENDIENTEMENTE QUE REALICEN LAS MISMAS ACTIVIDADES NO LE DA EL DERECHO AL ACTOR YA QUE EL ES UN EMPLEADO DE CONFIANZA”

14. En cuanto a la función de desempeñar al Jefe del Departamento de Supervisión de Permisos de Alcoholes dentro del Ayuntamiento de Mexicali **Contestó:** “ES QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE BAJAR LAS SEÑALES AL SUPERVISOR DE LOS INSPECTORES PARA LAS ACTIVIDADES A REALIZAR”

15. Respecto a los formatos que el actor utiliza para el desempeño de sus labores **Contestó:** “LOS MISMOS INSPECTORES”

16. En relación al nombre y puesto del jefe inmediato del actor **Contestó:** “*****; QUIEN ERA EL SUPERVISOR DE INSPECTORES”

17. Respecto de quien recibía las órdenes del actor en cuanto al desempeño de sus labores **Contestó:** “DE *****”

18. En relación al papel o funciones que desempeña el jefe del Departamento de Supervisión de Permisos de Alcoholes de nombre LIC. ***** en relación a las actividades del actor **Contestó:** “ES QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE BAJAR LAS SEÑALES AL SUPERVISOR DE LOS INSPECTORES PARA LAS ACTIVIDADES A REALIZAR”

19. En relación a las actividades que realizaba el C. ***** **Contestó:** “LAS ORDENES LAS RECIBÍA DE PARTE DEL SUPERVISOR DEL GRUPO *****; MISMAS QUE SE INDICABAN AL INICIO DE CADA JORNADA”

20. En cuanto al papel o funciones que desempeñaba el C. LIC. ***** en el puesto de Sub-Director Operativo de Permisos dentro de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali **Contestó:** *“EL SUDIRECTOR DE OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO TIENE COMO OBLIGACIÓN EL AUXILIAR AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CON LA SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS”*

21. Respecto a la pregunta de quién ordena los operativos de la supresión de los permisos de alcoholes dentro del Ayuntamiento **Contestó:** *“EL SUPERVISOR”*

22. En relación al porque existen trabajadores con nombramiento de base y gozan de seguridad social integral y el actor no **Contestó:** *“PORQUE ELLOS TIENEN LA CATEGORÍA DE BASE Y EL HECHO DE QUE ELLOS SEAN INSPECTORES DEL DEPARTAMENTO Y REALICEN LAS MISMAS ACTIVIDADES NO LES DA DERECHO AL ACTOR YA QUE EL ES UN EMPLEADO DE CONFIANZA Y ELLOS OBTUVIERON SU CATEGORÍA DE BASE EN OTRA ADSCRIPCIÓN”*

23. En cuanto al porque al actor no se le cubre la seguridad social integral **Contestó:** *“PORQUE ES EMPLEADO DE CONFIANZA”*

24. respecto al motivo de despido del actor **Contestó:** *“NO FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE, SE LE PRESENTO UN OFICIO DE LIBRE REMOCIÓN POR SER EMPLEADO DE CONFIANZA”*

25. En relación a quien despidió al actor **Contestó:** *“NO SE DESPIDIÓ, EL DEPARTAMENTO JURÍDICO LE ENTREGÓ UN OFICIO DE LIBRE REMOCIÓN POR SER EMPLEADO DE CONFIANZA”*

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 786, 790, 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, acredita las funciones del actor como INSPECTOR, consistentes en: inspeccionar los lugares que cuentan con permiso para la venta almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, teniendo el libre albedrío para que en su caso al momento de vigilar el estricto apego al reglamento el establecimiento incurriera en alguna falta, el poderlo sancionar y en su caso clausurar el mismo; asimismo se acredita que los CC. ***** y ***** efectivamente cuentan con nombramiento de base, realizando la acotación, que el nombramiento fue obtenido previamente en adscripción y categoría distinta al de INSPECTOR, sin embargo no se advierte información que acredite que la actora prestaba sus servicios en días de descanso semanal y obligatorio.

- **CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS** a cargo del demandado LIC. ***** en su carácter de SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

Desprendiéndose el desistimiento de su desahogo por parte de su oferente en diligencia de fecha 17 de enero del 2018, visible a foja 1085 de autos, en virtud de ello no existe información que valorar.

- **CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS** a cargo del LIC. ***** en su carácter de Subdirector Jurídico en el Ayuntamiento de Mexicali, y/o

Secretaría del Ayuntamiento, cuyo desahogo se encuentra visible a fojas 297 de autos.

Del desahogo de la citada diligencia, se advierte sustancialmente que el absolvente manifestó lo siguiente: Que sólo le notificó la Remoción Libre que ordenó el Oficial Mayor del XX Ayuntamiento de Mexicali al ser un trabajador de los denominados de confianza; que le dijo al actor que firmara un papel porque lo había indicado el Oficial Mayor del Ayuntamiento aclarando que se puso a disposición del actor el oficio de remoción libre a efecto de que lo firmara a lo cual se negó ante la presencia de dos testigos; Que le dijo al actor que si no le firmaba el supuesto aviso le llegaría a su domicilio de cualquier manera. Que al momento de notificarle la remoción libre se encontraban dos testigos de nombres ***** y *****.

Asimismo fue ofrecido, admitido y desahogado INTERROGATORIO LIBRE a cargo del C. *****, del cual sustancialmente se advierte que manifestó: Que el aviso de remoción del actor se le presentó en las oficinas del Ayuntamiento de Mexicali; Que el motivo por el cual estaban presente los testigos fue porque en las remociones libres cuando el trabajador se niega a recibirlo se levante una razón al reverso de dicho documento ante la presencia de dos testigos; Que el actor leyó el contenido del aviso ante la presencia de testigos; Que el aviso contiene la firma del Oficial Mayor donde se le notifica al trabajador que se le remueve libremente en base a la ley del Servicio Civil y en el mismo se le autoriza a notificarle dicha remoción; que le dijo al actor que aunque no firmara el aviso desde ese momento dejaba de laborar, porque así lo ordenaba el oficio; Que el aviso de remoción libre entregado el actor fue el 11 de mayo del 2011 como a medio día.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 786, 790, 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia; sin embargo no se advierte información que acredite que la actora prestaba sus servicios en días de descanso semanal y obligatorio.

- **CONFESIONAL** a cargo de la demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA cuyo desahogo se encuentra visible a foja 462 de autos; la cual fue desahogada en los siguientes términos:

1. Que durante el tiempo que duro la relación laboral, el organismo patrón AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI fue omiso en otorgar al trabajador actor de manera integral la seguridad social del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA desde el inicio de la relación laboral, hasta su conclusión.

Contesto: cierto.

2. Que durante el tiempo que duro la relación laboral, el organismo patrón AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

DE MEXICALI fue omiso en cubrir el pago y entero de las cuotas de seguridad social del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA desde el inicio de la relación laboral, hasta su conclusión, por lo que hace a la jubilación y a la pensión, en relación a la parte actora.

Contesto: cierto.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 786, 790, 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, sin embargo no se advierte información que acredite que la actora prestaba sus servicios en días de descanso semanal y obligatorio.

- **DOCUMENTAL** consistente en copia simple del nombramiento que la demandada Ayuntamiento de Mexicali otorgó al C. ***** para ocupar la categoría de empleado de base para desempeñar el puesto de INSPECTOR adscrito a la Secretaría de Ayuntamiento de fecha 14 de diciembre de 2009 nombramiento otorgado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali CP. *****y por el L.A.P *****en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, documento agregado a foja 160 de autos.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniendo valor indiciario al nombramiento expedido a favor de ***** , sin embargo no se advierte información que acredite que la actora prestaba sus servicios en días de descanso semanal y obligatorio.

- **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ***** Y ***** , cuyo desahogo se encuentra visible a foja 359 de autos.

En relación al testigo de nombre ***** fue interrogado de la siguiente manera:

“1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE” Contestó: “SI, LO CONOZCO PORQUE AHÍ TRABAJO, LO CONOZCO DESDE QUE ENTRE A TRABAJAR EN EL 2002”

*“2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. ***** , Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE” Contestó: “SI LO CONOZCO PORQUE AHÍ TRABAJO EN EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, LO CONOZCO DEL 2008”*

“3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE” Contestó: “LA CONOZCO PORQUE AHÍ TRABAJO Y LA CONOZCO DESDE EL 2002”

“4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE” Contestó: “SI, LO CONOZCO PORQUE AHÍ PERTENEZCO, LO CONOZCO DESDE EL 2008”

“5.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE FUNCIONES DESEMPEÑA EN EL PUESTO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES DE INSPECTOR PARA CON EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI EN LA

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO” **Contestó:** “INSPECCIONAR NEGOCIOS QUE CUENTEN CON SUS RESPECTIVOS PERMISOS PARA LA VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LICORERÍAS, MERCADOS, ABARROTES, PARQUES PARA FIESTAS Y TODO LO QUE SE RELACIONA CON LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENTREGAR OFICIOS DEL MISMO DEPARTAMENTO HACIA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES”

“6.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO” **Contestó:** “SE Y ME CONSTA LO DECLARADO PORQUE AHÍ TRABAJO Y ESO ES LO QUE HAGO”

En cuanto a las repreguntas formuladas por la contraria fueron de la siguiente manera:

“1.- CON RELACIÓN A LA IDONEIDAD DEL TESTIGO, QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ES EL HORARIO DE TRABAJO EN EL QUE SE DESEMPEÑA PARA EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” **Contestó:** “DE 8 DE LA MAÑANA A 3 DE LA TARDE DE LUNES A VIERNES”

“2.- CON RELACIÓN A LA IDONEIDAD DEL TESTIGO Y A LA QUINTA DIRECTA, QUE DIGA EL TESTIGO QUE TIPO DE OFICIOS SE ENCARGA DE ENTREGAR HACIA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES” **Contestó:** “CUANDO YA NO TIENEN PERMISO SE LES VA Y SE LES NOTIFICA.”

Respecto al testigo de nombre ***** fue interrogado de la siguiente forma:

“1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE” **Contestó:** “SI, PORQUE TRABAJO EN EL AYUNTAMIENTO DE Mexicali, LO CONOZCO DESDE NOVIEMBRE DE 1997”

“2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. ***** , Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE” **Contestó:** “SI, LO CONOZCO PORQUE TRABAJO EN EL ÁREA EN LA QUE ACTUALMENTE YO LABORÓ”

“3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE. **Contestó:** “SI, LO CONOZCO PORQUE ACTUALMENTE TRABAJO EN EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI”

“4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA PORQUE” **Contestó:** “SI, LO CONOZCO PORQUE ME BASIFIQUE EN NOVIEMBRE DE 1999 EN EL ÁREA DEL TALLER MUNICIPAL”

“5.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE FUNCIONES DESEMPEÑA EN EL PUESTO DE INSPECTOR PARA CON EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI EN LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO” **Contestó:** “INSPECCIONAR TODO LO REFERENTE A LUGARES QUE CUENTAN CON PERMISOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ASIMISMO COMO SALONES, BAR TURÍSTICOS, CAFÉ CANTANTES, TODO LO QUE CUENTA A LUGARES QUE CUENTAN CON PERMISO Y LOS QUE NO SERÁN SANCIONADOS BASADOS EN EL REGLAMENTO PARA LA VENTA ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA”

“6.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO” Contestó: “SE Y ME CONSTA LO DECLARADO PORQUE TRABAJO EN EL ÁREA DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE Mexicali BAJA CALIFORNIA ACTUALMENTE”

En cuanto a las repreguntas formuladas por la contraria fueron de la siguiente manera:

“1.- CON RELACIÓN A LA IDONEIDAD DEL TESTIGO, QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ES EL HORARIO DE TRABAJO EN EL QUE SE HA DESEMPEÑADO EN EL TIEMPO EN QUE SE HA ENCONTRADO ADSCRITO AL ÁREA DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” Contestó: “DE 8 DE LA MAÑANA A 3 DE LA TARDE P.M. DE LUNES A VIERNES”

“2.- CON RELACIÓN A LA IDONEIDAD DEL TESTIGO Y A LA CUARTA DIRECTA, QUE DIGA EL TESTIGO QUE PUESTO OSTENTABA AL BASIFICARSE EN NOVIEMBRE DE 1999 EN EL ÁREA DE TALLER MUNICIPAL” Contestó: “SE ME DIO EL PUESTO DE BASE DE ACUERDO AL SINDICATO Y A MI NIVEL, EL DE SECRETARIA”

“3.- CON RELACIÓN A LA IDONEIDAD DEL TESTIGO, QUE DIGA EL TESTIGO A PARTIR DE QUE FECHA TUVO COMO ADSCRIPCIÓN AL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” Contestó: “APROXIMADAMENTE 5 AÑOS A LA FECHA”

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 813, 814 y 815 de la Ley Federal del trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia, y relevantemente se acredita las funciones que efectuaba el actor como INSPECTOR, al efecto el testigo de nombre *****manifestó:

“INSPECCIONAR NEGOCIOS QUE CUENTEN CON SUS RESPECTIVOS PERMISOS PARA LA VENTA Y ALMACENAJE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LICORERÍAS, MERCADOS, ABARROTES, PARQUES PARA FIESTAS Y TODO LO QUE SE RELACIONA CON LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENTREGAR OFICIOS DEL MISMO DEPARTAMENTO HACIA LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES”

Y el testigo de nombre ***** declaró:

“INSPECCIONAR TODO LO REFERENTE A LUGARES QUE CUENTAN CON PERMISOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ASIMISMO COMO SALONES, BAR TURÍSTICOS, CAFÉ CANTANTES, TODO LO QUE CUENTA A LUGARES QUE CUENTAN CON PERMISO Y LOS QUE NO SERÁN SANCIONADOS BASADOS EN EL REGLAMENTO PARA LA VENTA ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA”

Asimismo este último testigo aclaró que se basifico en el mes noviembre de 1999 en el ÁREA DEL TALLER MUNICIPAL con nivel de secretaria, sin embargo no se advierte información que acredite que la actora prestaba sus servicios en días de descanso semanal y obligatorio.

➤ **TESTIMONIAL SINGULAR** a cargo del C. *****.

Advirtiéndose de la diligencia de fecha cinco de junio de dos mil doce que el oferente se desistió de su desahogo, en virtud de ello no existe información que valorar.

- **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ***** y *****, cuyo desahogo se encuentra Visible a foja 408 de autos.

Advirtiéndose que el C. ***** manifestó sustancialmente: que conoce al actor desde hace 5 años aproximadamente porque fueron compañeros de trabajo en el Ayuntamiento de Mexicali, que tenían el mismo horario de 8 p.m. a 4 a.m., aunque todos los días salían a las 5 a.m. los días martes a sábado sin importar días festivos; que los días festivos que le tocó laborar al actor fueron el 24 y 25 de diciembre, 1º de mayo, 5 de mayo, fiestas patrias, septiembre, en noviembre el día de muertos, no recordando; que sabe que al actor recibía órdenes durante la jornada en un inicio del señor ***** en su puesto de Jefe del departamento de alcoholes, al fin de la administración era el señor ***** con el mismo puesto en la Administración entrante hasta que dejaron de trabajar. En relación a las funciones o actividades laborales que tenía el actor eran las de *“IR A REVISAR LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CONTABAN CON PERMISO DE VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE ESTUVIERAN VIGENTES Y REVISAR QUE CONTARAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD”*. En cuanto a la razón de su dicho manifestó: *“POR QUE COMO COMPAÑEROS NOSOTROS TAMBIEN RECIBIAMOS LAS INSTRUCCIONES DE ESTAS PERSONAS YA QUE ERAN NUESTROS JEFES INMEDIATOS”*

En cuanto al testigo de nombre *****, sustancialmente declaró que: conoce al actor desde hace 5 años aproximadamente porque fueron compañeros de trabajo en el Ayuntamiento de Mexicali y/o Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali; que el actor tenía el **mismo horario de 8 de la noche a 4 de la mañana**, pero que casi siempre la salida era a las 5 por el trabajo; que los días festivos que le tocó laborar al actor fueron: el primero y cinco de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 24, 25 y 31 de diciembre y 1º de enero; Que cuando recién entraron a trabajar les daba la orden el señor ***** quien tenía el puesto de Jefe del Departamento y con el cambio de administración entró el Licenciado ***** y él era quien daba las instrucciones, él era quien decía que días íbamos a trabajar. En relación a las funciones o actividades laborales que realizaba el actor eran de *“LAS FUTURAS QUE MANDARA EN SU MOMENTO EL JEFE, TALES COMO IR A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTEN PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS”*. Que esas funciones eran ordenadas cuando recién entraron a laborar por el señor ***** y cuando cambio la administración por el señor ***** En cuanto a la razón de su dicho manifestó: *“POR QUE ERAMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO EL SEÑOR EFREN TENIAMOS EL MISMO PUESTO Y DESEMPEÑAMOS LAS MISMAS ACTIVIDADES”* agregando el testigo que fueron compañeros de trabajo del mes de enero del 2008 a mayo del 2011.

En relación a las repreguntas formuladas por la contraria, los testigos reiteraron el motivo y la razón por la cual sabían los hechos declarados en el interrogatorio principal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 813, 814 y 815 de la Ley Federal del trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia, advirtiéndose que son coincidentes y contestes en mencionar las funciones y jornadas del actor así como sus superiores jerárquicos, teniéndose por

acreditado dichas funciones, así como la prestación de servicios del actor en los días de descanso obligatorio, específicamente los días 1º de enero, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre y 25 diciembre (5 días), sin embargo no se advierte información que acredite que la actora prestaba sus servicios en días de descanso semanal y obligatorio.

- **INFORME** a cargo de ese Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, cuyo desahogo se encuentra visible de foja 855 a 1067 de autos, consistente en copia de las Condiciones Generales de trabajo que fija el AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, después de conocer la opinión del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California de dichos documentos se desprenden cláusulas convenidas entre el AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.

Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 776, 777, 802 y 803 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, y se tiene por acreditado que las condiciones Generales de Trabajo son aplicables a los trabajadores de base del Ayuntamiento de Mexicali así como a sus pensionados y jubilado, tal y como se advierte de la CLAUSULA PRIMERA de cada una de las Condiciones, sin embargo no se advierte información que acredite que la actora prestaba sus servicios en días de descanso semanal y obligatorio.

- **INFORME** a cargo del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTRUCCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA SECCIÓN MEXICALI, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 336 de autos, del cual relevantemente se advierte el siguiente texto:

*“A) Con lo que respecta a este punto es de indicar que una vez realizada una minuciosa búsqueda dentro de los padrones de miembros pertenecientes a este Sindicato, se encontró que los CC. *****Y *****, se encuentran afiliados a este sindicato el primero de ellos desde el 01 de enero del 2008 y el segundo desde el 06 de noviembre de 1999, que efectivamente tiene la categoría de base, los puestos que ocupan de acuerdo a nuestros archivos los trabajadores antes indicados lo son para el C. *****, el de auxiliar administrativo y para el C. *****, el de jefe de sección B, ambos de acuerdo a nuestros registros realizan las funciones de inspector y si se les pagan las prestaciones de las condiciones generales de trabajo que este sindicato tiene celebradas con el Ayuntamiento de Mexicali.”*

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia y acredita que los CC. ***** Y ***** cuentan con categoría de base y realizan funciones de inspector, sin embargo no se advierte información que acredite que la actora prestaba sus servicios en días de descanso semanal y obligatorio.

- **INFORME DE AUTORIDAD** consistente en el informe que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI),

Cuyo desahogo se encuentra visible a fojas 334 de autos, del cual se desprende que el instituto informó que “Conforme a los datos que obran en los archivos de este Instituto el actor *****, No se encuentra registrado ante esta Institución por parte del AYUNTAMIENTO DE MEXICALI”, por lo que no cubren ninguna prestación ante el instituto. Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, y acredita que el actor nunca fue inscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) sin embargo no se advierte información que acredite que la actora prestaba sus servicios en días de descanso semanal y obligatorio.

- **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA perteneciente al Municipio de Mexicali Baja California, cuyo desahogo se encuentra visible a fojas 332 de autos, mismo que fue rendido en los siguientes términos:

*“me permito hacer de su conocimiento que, efectivamente, el C. ***** laboró como empleado de confianza en este Ayuntamiento de Mexicali, por lo que del 11 de Enero del 2008 al 12 de mayo del 2011 contó con la prestación de servicio médico en estos Servicios Médicos Municipales, existiendo expediente clínico en nuestros archivos.”*

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, teniéndose por acreditado que al actor le fue otorgado los servicios medios municipales en su relación laboral con el AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, sin embargo no se advierte información que acredite que la actora prestaba sus servicios en días de descanso semanal y obligatorio.

INFORME DE AUTORIDAD a cargo de OFICIALÍA MAYOR DEL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, cuyo desahogo se encuentra visible de la foja 338, de la cual se advierte el siguiente informe:

a) *Efectivamente, los señores *****y ***** laboran para el Ayuntamiento de Mexicali.*

b) *Ambos trabajadores son trabajadores de base, obteniendo la misma el 1º de enero del 2008 y el 6 de noviembre de 1999 respectivamente.*

c) *Las prestaciones laborales que reciben ambos trabajadores de manera catorcenal son las siguientes:*

PRESTACIÓN	*****	*****
QUINQUENIO	\$0.00	\$*****
Canasta Básica	\$*****	\$*****
Previsión Social	\$*****	\$*****
Bono de Transporte	\$*****	\$*****

Fomento Educativo	\$*****	\$*****
-------------------	---------	---------

d) El puesto de estas dos personas es de Administrativos, aunque actualmente y por cuestiones de falta de personal de inspección en el departamento de alcoholes, se encuentra cubriendo la labora de inspectores con funciones de confianza, es decir, de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización.

e) Si, pero existe una diferencia en la categoría y puesto entre ellos, los C.C. *****y *****, obtuvieron su categoría de base, como Auxiliares Administrativos, realizando funciones muy distintas a las que actualmente realiza, y por otra parte el C. ***** siempre desarrollo funciones como inspector y es por ello que cuenta con dicha categoría.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, del cual se acredita que los CC. *****y ***** son trabajadores de base, obteniendo su categoría como Auxiliares Administrativos, y efectivamente en la actualidad se encuentran laborando como inspectores con funciones de confianza, sin embargo no se advierte información que acredite que la actora prestaba sus servicios en días de descanso semanal y obligatorio.

- **INSPECCIÓN OCULAR** Respecto al sistema de información municipal denominado AS400 del rubro Recursos Humanos, sección Nominas, dentro del periodo comprendido del 06 de noviembre de 1999 al 11 de mayo 2011, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 365 de autos

Del desahogo de la citada diligencia, se advierte que no fue posible el acceso al sistema AS400, ya que el acceso es información que se encuentra limitada y restringida.

En consecuencia se tiene por **presuntivamente cierto** los hechos que la actora pretende probar con el desahogo de la citada probanza, los cuales a continuación se insertan:

a).- Que el trabajador de nombre *****tiene el puesto de inspector adscrito AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.

b).- Que al trabajador de nombre *****se le otorgó LA Base en fecha 01 de enero de 2008, con el puesto de inspector adscrito AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.

c).- Que el trabajador de nombre ***** tiene el puesto de inspector adscrito AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.

d).- Que al trabajador de nombre ***** se le otorgó LA Base en fecha 06 de noviembre de 1999, con el puesto de inspector adscrito AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.

Prueba que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y acreditándose presuntivamente la información anterior, sin embargo

no se advierte información que acredite que la actora prestaba sus servicios en días de descanso semanal y obligatorio.

- **DOCUMENTAL** consistente en un recibo de pago de compensación relativo al actor en la nómina de pago de salario por compensación mensual que abarca el mes de agosto del 2010, siendo la compensación mensual pagada el 31 de agosto del 2010, documento agregado a fojas 161 de autos.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, y prueba el pago efectuado a favor del actor en el mes de agosto del 2010 por el concepto de "COM", lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, sin embargo no se advierte información que acredite que la actora prestaba sus servicios en días de descanso semanal y obligatorio.

- **DOCUMENTAL** consistente en un recibo de pago de salario catorcenal pagado al actor el día 27 de agosto del 2010, documentos agregados a foja 161 de autos.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, y se tiene por acreditado el pago efectuado a favor del actor en el mes de agosto del 2010 bajo la leyenda "SLC", sin embargo no se advierte información que acredite que la actora prestaba sus servicios en días de descanso semanal y obligatorio.

- **INSPECCIÓN** al NOMBRAMIENTO, CONTRATOS DE TRABAJO que lleva el demandado AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI a nombre del trabajador ***** , dentro del período comprendido del 01 de enero del 2008 al 11 de marzo del 2011, advirtiéndose el requerimiento efectuado por esta autoridad para su exhibición, sin que la autoridad demandada los haya exhibido.

En consecuencia se tiene por presuntivamente cierto los hechos que la actora pretende probar con el desahogo de la citada probanza, es decir, que el trabajador de nombre ***** tiene el puesto de Inspector adscrito al AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y que le fue otorgado la base en fecha 01 de enero del 2008. Prueba que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia y acredita presuntivamente la información anterior; sin embargo no se advierte información que acredite que la actora prestaba sus servicios en días de descanso semanal y obligatorio.

- **INSPECCIÓN** a los nombramientos, contratos de trabajo que lleva el demandado AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI a nombre del C. ***** , dentro del período comprendido del 06 de noviembre del 1999 al 11 de mayo del 2011, advirtiéndose el requerimiento efectuado por esta autoridad para su exhibición, sin que la autoridad demandada los haya exhibido.

En consecuencia se tiene por presuntivamente cierto los hechos que la actora pretende probar con el desahogo de la citada probanza, es decir, que el trabajador de nombre ***** tiene el puesto de Inspector adscrito al AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y que le fue otorgado la base en fecha 06 de noviembre de 1999. Prueba que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia; sin embargo no se advierte información que acredite que la actora prestaba sus servicios en días de descanso semanal y obligatorio.

- **DOCUMENTAL** consistente en el requerimiento a la demandada de listas de raya, nóminas de pago catorcenal y compensación, recibos de pago, tarjetas checadoras o listas de asistencia, contratos individuales de trabajo, oficios de comisión, nombramientos y expediente personal del actor *****, dentro del periodo comprendido del 01 de enero del 2008 al 11 de mayo del 2011, cuyos documentos se encuentran agregados a partir de la foja 525 de autos, de la cual se advierte la siguiente información:

*Nominas catorcenales para empleados de CONFIANZA, del departamento de SUPERVISION Y PERMISOS, en la cual aparece el salario catorcenal del actor por las cantidades ascendentes de \$*****m.n, a \$*****m.n.; así como el pago de COMPENSACION por la cantidad ascendentes de \$***** a la cantidad de \$***** y a la cantidad de \$***** m.n.

*BITACORA DE SERVICIOS del Departamento de Supervisión y Permisos de la Sub-Dirección de Operaciones y Seguimiento, SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO; la cual se advierte el rubro de INSPECTOR con el nombre del actor, advirtiéndose los datos del vehículo facilitado al trabajador para la ejecución de sus labores; asimismo se desprende el día laborado así como la hora de salida y la hora de llegada.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, del cual se tiene por acreditado el salario catorcenal y el pago de compensación a favor el actor, así como los días laborados y su horario de entrada y salida; sin embargo no se advierte información que acredite que la actora prestaba sus servicios en días de descanso semanal y obligatorio.

- **INSPECCIÓN** a los listas de raya, nóminas de pago catorcenal y compensación, recibos de pago, tarjetas checadoras o listas de asistencia, contratos individuales de trabajo, oficios de comisión, nombramientos y expediente personal del actor, que lleva la demandada AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI dentro del período comprendido del 01 de enero del 2008 al 11 de mayo del 2011, documentos agregados a partir de la foja 525 de autos, de la cual se advierte la siguiente información:

*Nominas catorcenales para empleados de CONFIANZA, del departamento de SUPERVISION Y PERMISOS, en la cual aparece el salario catorcenal del actor por las cantidades ascendentes de \$*****m.n, a \$*****m.n.; así como el pago de COMPENSACION

por la cantidad ascendentes de \$***** a la cantidad de \$***** y a la cantidad de \$***** m.n.

*BITACORA DE SERVICIOS del Departamento de Supervisión y Permisos de la Sub-Dirección de Operaciones y Seguimiento, SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO; la cual se advierte el rubro de INSPECTOR con el nombre del actor, advirtiéndose los datos del vehículo facilitado al trabajador para la ejecución de sus labores; asimismo se desprende el día laborado así como la hora de salida y la hora de llegada.

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777 y 796 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, del cual se tiene por acreditado el salario catorcenal y el pago de compensación a favor el actor, así como los días laborados y su horario de entrada y salida; sin embargo no se advierte información que acredite que la actora prestaba sus servicios en días de descanso semanal y obligatorio.

➤ **TESTIMONIAL SINGULAR A CARGO DEL C. *******, cuyo desahogo se encuentra visible a fojas 351 de autos.

*“1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. ***** Y EN CASO AFIRMATIVO DESDE CUANDO” Contestó: “SI, LO CONOZCO PORQUE EL ESTUVO COMO INSPECTOR DE ALCOHOLES A PARTIR DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2007, LO CONOZCO DESDE EL 01 DE DICIEMBRE DEL 2007”*

*“2.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO EN CUANTO HACE A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA QUE ANTECEDE, ES DECIR, PORQUE SABE Y LE CONSTA QUE EL ACTOR ***** ERA INSPECTOR DE ALCOHOLES” Contestó: “PORQUE YO COMO COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO RECIBÍ LA DOCUMENTACIÓN PARA EL ALTA DE INSPECTOR”*

*“3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE FUNCIONES O ACTIVIDADES FUE CONTRATADO ***** Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA CUALES ERAN” Contestó: “SI, COMO INSPECTOR DE ALCOHOLES, Y SUS FUNCIONES ERAN INSPECCIONAR LOS BARES Y LOCALES CON PERMISO DE VENTA DE CERVEZA Y LICOR, ES TODO”*

*“4.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO EN CUANTO HACE A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA QUE ANTECEDE, ES DECIR, COMO SABE Y LE CONSTA LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DEL HOY ACTOR” Contestó: “YO LO CONTRATE COMO INSPECTOR DE ALCOHOLES, LAS ACTIVIDADES EXCLUSIVAMENTE SE LAS DABA SU JEFE INMEDIATO QUE ERA EL SEÑOR ***** , JEFE DE ALCOHOLES”*

*“5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE HORARIO Y JORNADA DE TRABAJO TENIA EL C. ***** PARA CON EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y EN CASO AFIRMATIVO QUE DIGA CUAL ERA” Contestó: “NO PORQUE EL QUE HACÍA LOS HORARIOS ERA EL JEFE DE DEPARTAMENTO”*

*“6.- QUE DIGA EL TESTIGO EN CUANTO A LA RESPUESTA QUE ANTECEDE QUIEN ERA LA PERSONA O JEFE DE DEPARTAMENTO QUE ESTABLECÍA LOS HORARIOS QUE ASÍ MANIFIESTA EN EL TIEMPO QUE USTED LABORÓ PARA CON EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI” Contestó: “EL SEÑOR *****”*

“7.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO” Contestó: “SE Y ME CONSTA LO DECLARADO PORQUE YO ESTUVE COMO COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2007 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2010 EN LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO”

En relación a la repregunta formulada por la contraria fue establecida de la siguiente manera:

*“1.- CON RELACIÓN A LA CUARTA DIRECTA, QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE MOTIVO USTED CONTABA CON LA FACULTAD SUPUESTAMENTE DE CONTRATAR AL C. *****” Contestó: “PORQUE LAS FACULTADES ME LAS DABA EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO”*

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 813, 814 y 815 de la Ley Federal del trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia; acreditándose que las funciones del actor como inspector es de inspeccionar los bares y locales con permiso de venta de cerveza y licor, sin embargo no se advierte información que acredite que la actora prestaba sus servicios en días de descanso semanal y obligatorio.

Por último tenemos que la ACTORA ofreció las pruebas denominadas: **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, y en virtud de que su valoración depende intrínsecamente de las pruebas que ya han sido valoradas; pues la INSTRUMENTAL la conforman la totalidad de las pruebas recabadas legalmente y actuaciones del juicio, mientras que la PRESUNCIONAL puede derivar de las inferencias humanas o legales que se pretenda realiza a partir de hechos conocidos, para llegar indirectamente a uno desconocido, por lo cual con el total de las pruebas ofrecidas por ambas partes se concluye que el actor realiza acreditó haber prestado sus servicios personales y subordinados en los días de descanso obligatorio correspondientes al: 1º de enero, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre y 25 diciembre (5 días), tomando en cuenta la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ***** y ***** , cuyo desahogo se encuentra visible a foja 408 de autos.

En atención a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual dispone:

***ARTÍCULO 30.-** Son días de descanso obligatorios con goce de salario íntegro los siguientes:*

- 1.- Primero de Enero.*
- 2.- El primer lunes de Febrero en conmemoración del 5 de Febrero.*
- 3.- El tercer lunes de Marzo en conmemoración del 21 de Marzo.*
- 4.- 1 y 5 de Mayo.*
- 5.- 16 y 22 de Septiembre.*
- 6.- 12 y el 27 de Octubre.*
- 7.- 1 de Noviembre.*
- 8.- El tercer lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre.*

9.- 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

10.- 5 y el 25 de Diciembre.

11.- Los demás que señala el calendario oficial o concedan las autoridades públicas.

Los cuales –se reitera- no quedaron acreditados **en su totalidad** por la parte actora, en consecuencia estos días no formaran parte del cálculo de tiempo extraordinario correspondiente –**excepto los 5 días acreditados**-, encontrando fundamento a lo anterior en el criterio cuyo rubro señala:

*“DESCANSO OBLIGATORIO, DÍAS DE, Y FESTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. XIX.1o. J/3 Amparo directo 413/87. Andrés Quirós Rivas. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 553/87. *****. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 554/87. *****. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 544/87. *****. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 211/88. *****. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo II Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988. Pág. 656. Tesis de Jurisprudencia”. Registro No. 204 180. Localización: [J] ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Octubre de 1995; Pág. 352. IV.2o. J/9.*

Ahora bien, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en sus artículos 23, 24, 25, 26 y 27 establece que jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de las Autoridades Públicas para prestar sus servicios; que **por cada cinco días de trabajo, el trabajador disfrutará dos días de descanso por lo menos**, con goce de salario íntegro; instituye tres jornadas y la duración máxima de las mismas en las cuales pueden prestarse los servicios por los trabajadores:

JORNADAS		
Diurna	Nocturna	Mixta
Comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas. Tiene una duración máxima de siete horas.	Comprendida entre las 19:00 y las 6:00 horas del día siguiente. Tiene una duración máxima de seis horas.	Comprendida en el periodo de la jornada diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de dos horas y media, (en caso de que el periodo nocturno sea mayor a dos horas y media, se reputará la jornada como nocturna). Tiene una duración máxima de seis horas y media. (32.5 horas semanales)

(35 hrs semanales)

(30 hrs semanales)

Asimismo, prevé para el caso que por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de las jornadas estipuladas en dicha legislación, en las condiciones generales de trabajo o preestablecidas, dicho trabajo será considerado como extraordinario, el cual la institución pública en la que preste sus servicios el trabajador, se encuentra obligada a pagar con un **200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada**. También se estipula la concesión de un periodo de treinta minutos por lo menos de descanso o comida dentro de la jornada continua de trabajo, aclarando que corresponde al caso en el que el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante tal periodo, le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo. Se establece igualmente que los trabajadores no se encuentran obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor al permitido por la Ley en estudio.

Por lo cual se toma en consideración la jornada del actor correspondiente del día martes al día sábado de 8:00 p.m. a las 5:00 a.m. **sin** la media hora de descanso (tiempo que también será computado como extraordinario); la cual deberá ser considerada JORNADA NOCTURNA, con una duración máxima de 6 horas o 30 horas semanales.

De lo anterior, concluimos que **la jornada extraordinaria** presentada por el actor dentro del período comprendido del **01 agosto del 2010** al día **11 de mayo del 2011**, el actor laboró un tiempo de 3.5 horas extraordinarias al día, arrojando un total de 17.5 horas a la semana, de las cuales las primeras 9 son computadas como dobles y la restante 8.5 como triple, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Y para efectos de cuantificar el tiempo extraordinario, se procede a realizar el análisis detallado de la jornada de trabajo de la parte actora, con apego a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, así como con apoyo en la tesis que establece:

“HORAS EXTRAORDINARIAS. LA CONDENA AL PAGO DE. DEBE ESTAR MOTIVADA CORRECTAMENTE, AUNQUE EL PATRÓN OMITA PROBAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA.- El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece una regla general que obliga a las Juntas a expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyan sus laudos. Por otra parte, es cierto que el artículo 784, fracción VIII, de la propia ley, dispone que al patrón corresponderá, en todo caso, probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. Pero aun en el caso de que el patrón no cumpla con tal carga procesal, las Juntas deben ceñirse a la

exigencia genérica antes señalada, mediante el examen de las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, por lo cual, un correcto planteamiento y solución de la demanda por servicios en tiempo extraordinario, implica la necesidad de analizar, entre otros datos, la duración de la jornada ordinaria; los días en que se hubiere prestado trabajo extraordinario, así como la duración de éste; la cuantificación de las horas extras trabajadas y la cantidad que corresponda cubrir por hora, conforme a la proporción relativa al salario de la jornada ordinaria, mediante la aplicación de las reglas del Capítulo II, Título Tercero, de la ley en cita.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.- V.2o.14 L.- Amparo directo 225/95. ***** y otros. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.- Amparo directo 280/94. *****. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.- Amparo directo 55/91. ***** y otro. 20 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.- Amparo directo 11/91. *****. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Agosto de 1995. Pág. 530. Tesis Aislada.”

Para mayor claridad de la cuantificación de tiempo extraordinario prestado por el actor dentro del periodo comprendido del **1º de agosto del 2010** al día **11 de mayo del 2011**, se procede graficar el tiempo de la siguiente forma:

***Parametros que se deberán tomar en cuenta:**

- Tiempo de descanso: domingo a partir de las 5 a.m. al día martes a las 20 hrs.
- Contabilizar los días hábiles laborados: 1º de enero, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre y 25 diciembre (5 días)
- Contabilizar la media hora destinada para tomar alimentos como tiempo extra.

AGOSTO 2010									
LUNES	MARTES	MIER.	JUEVES	VIERNES	SÁB	DOM	TOTAL DE HRS EXT.	HRS EXT. DOBLES	HRS EXT. TRIPLES
						1			
2	3	4	5	6	7	8	17.5	9	8.5
9	10	11	12	13	14	15	17.5	9	8.5
16	17	18	19	20	21	22	17.5	9	8.5
23	24	25	26	27	28	29	17.5	9	8.5
30	31	1	2	3	4	5	17.5	9	8.5
SEPTIEMBRE 2010									
LUNES	MARTES	MIER.	JUEVES	VIERNES	SÁB	DOM	TOTAL DE HRS EXT.	HRS EXT. DOBLES	HRS EXT. TRIPLES
6	7	8	9	10	11	12	17.5	9	8.5
13	14	15	16 Inhábil *Si laboró	17	18	19	17.5	9	8.5
20	21	22 inhábil	23	24	25	26	14	9	5
27	28	29	30	1	2	3	17.5	9	8.5
OCTUBRE 2010									
LUNES	MARTES	MIER.	JUEVES	VIERNES	SÁB	DOM	TOTAL DE HRS EXT.	HRS EXT. DOBLES	HRS EXT. TRIPLES
4	5	6	7	8	9	10	17.5	9	8.5
11	12 Inhábil	13	14	15	16	17	14	9	5
18	19	20	21	22	23	24	17.5	9	8.5
25	26	27 Inhábil	28	29	30	31	14	9	5
NOVIEMBRE 2010									
LUNES	MARTES	MIER.	JUEVES	VIERNES	SÁB	DOM	TOTAL DE HRS EXT.	HRS EXT. DOBLES	HRS EXT. TRIPLES
1	2	3	4	5	6	7	17.5	9	8.5

Inhábil									
8	9	10	11	12	13	14	17.5	9	8.5
15 Inhábil	16	17	18	19	20	21	17.5	9	8.5
22	23	24	25	26	27	28	17.5	9	8.5
29	30	1	2	3	4	5	14	9	5

DICIEMBRE 2010

LUNES	MARTES	MIER.	JUEVES	VIERNES	SAB	DOM	TOTAL DE HRS EXT.	HRS EXT. DOBLES	HRS EXT. TRIPLES
6	7	8	9	10	11	12	17.5	9	8.5
13	14	15	16	17	18	19	17.5	9	8.5
20	21	22	23	24	25 *Inhábil Si laboró	26	17.5	9	8.5
27	28	29	30	31	1 *Inhábil Si laboró	2	17.5	9	8.5

ENERO 2011

LUNES	MARTES	MIER.	JUEVES	VIERNES	SAB	DOM	TOTAL DE HRS EXT.	HRS EXT. DOBLES	HRS EXT. TRIPLES
3	4	5	6	7	8	9	17.5	9	8.5
10	11	12	13	14	15	16	17.5	9	8.5
17	18	19	20	21	22	23	17.5	9	8.5
24	25	26	27	28	29	30	17.5	9	8.5
31	1	2	3	4	5	6	17.5	9	8.5

FEBRERO 2011

LUNES	MARTES	MIER.	JUEVES	VIERNES	SAB	DOM	TOTAL DE HRS EXT.	HRS EXT. DOBLES	HRS EXT. TRIPLES
7 Inhábil	8	9	10	11	12	13	17.5	9	8.5
14	15	16	17	18	19	20	17.5	9	8.5
21	22	23	24	25	26	27	17.5	9	8.5
28	1	2	3	4	5	6	17.5	9	8.5

MARZO 2011

LUNES	MARTES	MIER.	JUEVES	VIERNES	SAB	DOM	TOTAL DE HRS EXT.	HRS EXT. DOBLES	HRS EXT. TRIPLES
7	8	9	10	11	12	13	17.5	9	8.5
14	15	16	17	18	19	20	17.5	9	8.5
21 Inhábil	22	23	24	25	26	27	17.5	9	8.5
28	29	30	31	1	2	3	17.5	9	8.5

ABRIL 2011

LUNES	MARTES	MIER.	JUEVES	VIERNES	SAB	DOM	TOTAL DE HRS EXT.	HRS EXT. DOBLES	HRS EXT. TRIPLES
4	5	6	7	8	9	10	17.5	9	8.5
11	12	13	14	15	16	17	17.5	9	8.5
18	19	20	21	22	23	24	17.5	9	8.5
25	26	27	28	29	30	1 *Inhábil Si laboró	14	9	5

MAYO 2011

LUNES	MARTES	MIER.	JUEVES	VIERNES	SAB	DOM	TOTAL DE HRS EXT.	HRS EXT. DOBLES	HRS EXT. TRIPLES
2	3	4	5 *Inhábil Si laboró	6	7	8	14	9	5
9 DESCANSO	10	11					3.5	3.5	
TOTAL							682.5	363.5	319

De la tabla anterior se desprende que el actor laboró efectivamente **682.5 horas extras**, de las cuales **363.5** resultan ser horas dobles y **319** horas triples dentro del período comprendido del **1º de agosto del 2010** al día **11 de mayo del 2011**¹.

¹ Foja 9, ejecutoria de Amparo Directo 431/2018, H. Quinto Tribunal Colegiado del XV Circuito.

Reiterando, que el salario integrado diario que percibía el actor ascendía a la cantidad de \$*****m.n., el cual a su vez se divide entre 6 (jornada nocturna), resultando el valor hora de \$*****; datos de los cuales se procede a realizar el siguiente cálculo:

Salario diario \$*****	Valor hora \$*****	Valor hora doble \$*****	Valor hora triple \$*****
Total de horas extraordinarias laboradas:		363.5 hrs dobles	319 hrs triples
Total a pagar a favor del actor:		\$*****	\$*****

En razón de lo anterior, resulta procedente condenar a la parte demandada a realizar el pago a favor del actor el pago de la cantidad de \$***** m.n. (***** PESOS **/100) por concepto de horas dobles, así como la cantidad de \$***** m.n. (***** PESOS **/100) por concepto de horas triples, computadas dentro del período comprendido del 1º de agosto del 2010 al día 11 de mayo del 2011.

Por otra parte, del presente sumario ha quedado acreditado fehacientemente que el actor prestaba sus servicios personales subordinados los días **martes, miércoles, jueves, viernes y sábado**; advirtiéndose que el actor, **si bien labora en día sábados a las 20 horas y su horario de salida correspondía al día domingo a las 5 am**, también se acredita que **descansaba a partir del domingo de las 5 horas** hasta el día **martes a las 20 horas** que volvía a ingresar a laborar, es decir 63 horas de descanso continuas, resultando que los dos días de descanso semanal ordinarios arrojan 48 horas.

Asimismo y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 31 de la Ley burocrática citada, los cuales establecen que por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador de **dos días de descanso por lo menos (48 horas)**, los cuales se procurará que los mismos sean **preferentemente sábados y domingos**, así como que para el caso de que se labore en días sábados y domingos, tendrá derecho el trabajador al pago de una prima adicional por el 35% por lo menos en base al salario normal de los demás días de trabajo; de igual manera establecen que los trabajadores no se encuentran obligados a laborar en días de descanso obligatorio ni semanario estipulados, y, en el supuesto de laborarlos, se le pagará al trabajador, independientemente del salario que corresponda por el descanso, un 200% más; tal y como se dispone de la forma siguiente:

“ARTICULO 27.- Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador dos días de descanso por lo menos, con goce del salario íntegro.

ARTICULO 28.- En los reglamentos de esta Ley y en la práctica se procurará que los días de descanso semanarios sean preferentemente los sábados y domingos.

ARTÍCULO 31.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en los días de descanso obligatorio que señala el precepto anterior, ni en los

días semanarios de descanso que se estipulen. Si se quebranta esta disposición las dependencias de las autoridades públicas pagarán al trabajador independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un 200% más.

Cuando coincidan los supuestos anteriores, la autoridad pública estará obligada a concederle otro día de descanso semanal en la siguiente semana de labores.”

Por lo anterior, es de colegirse que, si bien como ya se estableció, la legislación en estudio dispone el disfrute del trabajador de **dos días de descanso** semanal por lo menos con goce de sueldo íntegro, así como que se procurará que los días de descanso semanal sean preferentemente los **sábados y domingos**, ello no obliga a que la actora **imperativamente deba descansar en dichos días**, máxime si ha quedado acreditado que la activo procesal disfrutó de otros días de descanso semanal (**partir del domingo de las 5 horas hasta el día martes a las 20 horas que volvía a ingresar a laborar, es decir 63 horas de descanso continuas**), lo que lleva a la conclusión de que los días sábados y domingos que se acreditó laboró, fue computado como parte de su jornada semanal; por lo cual no resulta viable se le vuelva a **computar pago a su favor como día de descanso, por lo cual se resuelve IMPROCEDENTE su reclamo.**

Distinto fue a los días inhábiles obligatorios señalados en el artículo 30 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, de los cuales acreditó haber laborado cinco de ello, y que le fue pagado como jornada ordinaria cuando debió de haberse pagado un 200% más, resultando procedente **CONDENAR** el pago de \$***** m.n. (***** PESOS **/100) como diferencia de pago por los 5 días laborados en día de descanso obligatorio.

En relación a la prestación relacionada con **pago de la PRIMA SABATINA Y DOMINICAL**, se procede a resolver de la forma siguiente:

En primer término tenemos que resulta **IMPROCEDENTE** el reclamo formulado por el actora en relación al reclamo de **PRIMA DOMINICAL**, en virtud como ha quedado precisados en linear arriba, ha quedado acreditado que el actor laboraba cinco días a la semana, es obvio que los sábados y domingos como días y domingos como días de descanso se trasladaron a parte del domingo, el lunes competo y parte del martes, por lo tanto resulta improcedente el pago de la prima dominical².

Asimismo y conforme lo estipulado por el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil antes inserto, prevé que el actor **tiene derecho al pago de una prima adicional de un 35% por lo menos en base al salario normal de los**

² Foja 12, ejecutoria de Amparo Directo 431/2018, H. Quinto Tribunal Colegiado del XV Circuito.

demás días de trabajo, y tomando en cuenta que el salario diario de la actora era por la cantidad de \$*****m.n., (cuyo 35%) le corresponde la cantidad de \$***** m. n. por concepto de prima adicional por cada día sábado laborado, concluyendo que de los medios probatorios fue acreditado que el actor laboró 40 sábados; corresponde a la cantidad de \$***** m. n.,(***** PESOS **/100) cantidad que deberá ser **CONDENADA la parte demandada a favor de la parte actora, por concepto de prima adicional de 40 sábados laborados dentro del período comprendido del 1º de agosto del 2010 al día 11 de mayo del 2011.**

Con lo anterior se tiene por agotadas las prestaciones exigidas por el actor identificadas bajo los **incisos k, i, m y n**, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte y en cuanto a las prestaciones exigidas por el actor en su escrito inicial de demanda consistente en:

- o) El pago de la Cantidad de \$***** PESOS -sic- por concepto de 02 días de salarios devengados y no cubiertos por los días 10 y 11 de mayo del 2011, siendo este mi último día de labores...”*
- p) El pago de la cantidad de \$***** PESOS -sic- por concepto proporcional del Pago de Compensación a razón de 02 DÍAS DE SALARIOS DEVENGADOS Y NO CUBIERTOS siendo los días 10 y 11 de mayo del 2011, siendo este mi último día de labores...”*

Tenemos que la autoridad pública demandada contestó no adeudarle cantidad alguna al actor, por lo cual, se le impuso a la demandada como carga procesal, acreditar que le había pagado a la parte actora las cantidades solicitadas correspondientes a dos días de salario, para lo cual, la autoridad omitió ofrecer medios probatorios idóneo para tales efectos.

En consecuencia de lo anterior resulta procedente el pago exigido por la actora previstos en las prestaciones marcadas con los **incisos o) y p)**, en tal virtud, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la parte actora la cantidad de

- * \$***** m.n. (***** PESOS **/100), por concepto de 02 días de salarios devengados y no cubiertos por los días 10 y 11 de mayo del 2011.
- * \$***** m.n. (***** PESOS **/100) por concepto proporcional del pago de compensación de los días 10 y 11 de mayo del 2011.

Por otra parte y respecto a los reclamos formulados al codemandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI) y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA**, se desprende que después de un análisis integral del escrito inicial de demanda se advierte que las acciones intentadas por el actor

***** derivan y se ajustan a la relación laboral, la cual se acreditó tenerse por perfeccionada con la autoridad pública denominada **H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** tal y como lo disponen los artículos primero, segundo y tercero los cuales disponen concretamente lo siguiente:

Que la Ley es de observancia general para las autoridades, funcionarios y trabajadores integrantes de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, **municipios** e instituciones descentralizadas del Estado de Baja California; que el **trabajador** es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales; que la **relación jurídica o laboral** reconocida por esta Ley, se tiene establecida y perfeccionada para todos los efectos legales, **entre autoridades públicas, sus titulares y los trabajadores que laboren en las mismas bajo su dirección y el pago de un salario**, situación perfeccionada con **H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI y SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** y no con el instituto y la organización sindical señalada.

Cabe agregar a lo anterior, que las acciones de BASIFICACION, REINSTALACION y SEGURIDAD INTEGRAL, han resultado IMPROCEDENTES en los términos analizados en el apartado correspondiente, en consecuencia, resulta ineludible concluir la **IMPROCEDENCIA** de las prestaciones reclamadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) y al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California de las prestaciones reclamadas por la actora, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En relación a las excepciones opuestas por la patronal demandada, se procede a resolver de la forma siguiente: En relación a la excepción de oscuridad de la demanda, se desprende de los escritos de contestación a la demanda que la patronal advirtió con claridad la acciones que fueron intentados en su contra, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste, resultando suficientes para dictar resolución a la controversia planteada, en tal virtud se declara Improcedente. En relación a la

excepción de prescripción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, se declara procedente parcialmente en los términos que fueron resueltos en el apartado correspondientes. Por cuanto a la plus petitio o exceso en la petición, *falta de acción y de derecho*, para todo lo pedido por la parte actora, se resuelve parcialmente procedente en los términos que han sido resuelto en cada apartado correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13, 51 Fracción I Párrafo Sexto, 61, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA** y/o **SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** a pagar al actor **C. ******* las siguientes prestaciones:

- \$***** m.n. (***** PESOS **/100), por concepto de pago de prima de antigüedad.
- \$***** m.n. (***** PESOS **/100) por concepto de VACACIONES correspondiente al tercer año laborado y 120 días proporcionales.
- \$***** m.n., (***** PESOS **/100) por concepto de PRIMA VACACIONAL correspondiente al tercer año laborado y 120 días proporcionales.
- \$***** m.n. (***** PESOS **/100) por concepto de horas dobles, computadas dentro del período comprendido del 1º de agosto del 2010 al día 11 de mayo del 2011.
- \$***** m.n. (***** PESOS **/100) por concepto de horas triples, computadas dentro del período comprendido del 1º de agosto del 2010 al día 11 de mayo del 2011.
- \$***** m.n. (***** PESOS **/100) como diferencia de pago por los 5 días laborados en día de descanso obligatorio.
- \$***** m. n.,(***** PESOS **/100) por concepto de prima adicional de 40 sábados laborados dentro del período comprendido del 1º de agosto del 2010 al día 11 de mayo del 2011.
- \$***** m.n. (***** PESOS **/100), por concepto de 02 días de salarios devengados y no cubiertos por los días 10 y 11 de mayo del 2011.

- \$***** m.n. (***** PESOS **/100) por concepto proporcional del pago de compensación de los días 10 y 11 de mayo del 2011.

Lo anterior, por los motivos y fundamentos que han quedado asentados en el apartado correspondiente.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** a otorgar a la parte actora **C. ******* las prestaciones reclamadas en los incisos **a, b, c, e, f, g, h, i y j**, por los motivos y fundamentos que han quedado asentados en el apartado correspondiente.

TERCERO: Se declara **IMPROCEDENTE** a las prestaciones reclamadas por el **C. ******* por demandada **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y/o SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** e identificadas bajo los incisos **q, r, s y t**, por los motivos y fundamentos que han quedado asentados en el apartado correspondiente.

CUARTO: Se declara **IMPROCEDENTE** las prestaciones reclamadas por la parte actora **C. ******* a los codemandados físicos *****y ***** identificados bajos los incisos **a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, y t**, del capítulo correspondiente a prestaciones del escrito inicial de demanda; por los razonamientos y en los términos ya expuestos en el considerando que antecede.

QUINTO: Se declara **IMPROCEDENTE** las prestaciones reclamadas por la parte actora **C. ******* a los demandados **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** identificado en los inciso x), y), z), aa) y bb) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, por los razonamientos y en los términos ya expuestos en el considerando que antecede.

SEXTO: Se declara **IMPROCEDENTE** las prestaciones reclamadas por la parte actora **C. ******* al demandados **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI** identificado en el inciso cc) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, por los razonamientos y en los términos ya expuestos en el considerando que antecede.

SEPTIMO: Se le concede a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.